



República de Panamá

# TRIBUNAL DE CUENTAS



## Registro Oficial



Volumen 1

2009

**República de Panamá**  
**RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 1-2009**

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009).

VISTOS:

**EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

Por medio de la Resolución de Reparos N°31-98 de 5 de noviembre de 1998, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, conformada por los magistrados Carlos Manuel Arze, Kaliópe Tsimogianis y Oscar Vargas Velarde, ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiese corresponder a los señores **Antonio Domínguez Richa**, portador de cédula de identidad personal N°8-69-451, **Antonio Bolívar Cisneros**, portador de la cédula de identidad personal N°8-172-684, **Diógenes Arjona**, portador de la cédula de identidad personal N°4-13601, **Edgardo Quintero**, portador de la cédula de identidad personal N°8-27-184, **Genarino Rosas Rosas**, portador de la cédula de identidad personal N°4-118-1018, **Armando Guillén**, portador de la cédula de identidad personal N°4-43-444, **Feliciano Fong Gómez**, con cédula de identidad personal N°8-192-948, **Edgard Osvaldo Borrell Icaza**, portador de la cédula de identidad personal N°8-48-4 y **Leo Wiznitzer**, portador de la cédula de identidad personal N°8-423-529, por las irregularidades acaecidas con veintidós (22) bonos de conversión de la Caja del Seguro Social al 6%, del N°58 al N°62; del N°64 al N°70; del N°72 al N°78; del N°80 al N°81 y N°83, período 1972 al 1992, cupones 65 al 80, con un valor nominal de diez mil balboas (B/.10,000.00) cada uno y dos (2) bonos agrarios, serie A al 6%, Aga N°26 y Aga N°27, período 1984 al 2009, cupones del N°17 al N°100, con un valor nominal de cinco mil balboas (B/.5,000.00) cada uno, propiedad de la Corporación Financiera Nacional (COFINA), todos con un valor de doscientos treinta mil balboas (B/.230,000.00).

Seguidamente, se dictó la Resolución DRP N°104-99 de 8 de marzo de 1999 (fs.1701-1705), en la cual se corrigió el nombre del señor **Feliciano Fong Gómez** y se revocó los ordinales tercero, cuarto y sexto de la Resolución de Reparos N°31-98 de 5 de noviembre de 1998, que ordenaban el inicio del trámite de los señores **Diógenes Arjona, Edgardo Quintero y Armando Guillén**.

De igual forma, en el numeral primero de la Resolución DRP N°425-99 de 6 de septiembre de 1999, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con el salvamento de voto del magistrado Oscar Vargas Velarde, se revocó el numeral noveno de la Resolución de Reparos N°31-98 de 5 de noviembre de 1998, por el cual se ordenaba el inicio de trámites para determinar la responsabilidad patrimonial que le pudiese haber correspondido al señor **Leo Wiznitzer**, derivada de las irregularidades determinadas en el Informe de Antecedentes N°19-38-DAG-DEAE (f.1734), e igualmente, se ordenó la devolución de los bonos del referido señor **Wiznitzer**, depositados en la Contraloría General de la República el 23 de septiembre de 1993, tal como consta en la Resolución N°254-93 de 23 de septiembre de 1993, dictada por el Contralor General de la República.

Esta Resolución consideró que el señor **Leo Wiznitzer** "no participó en la negociaciones con la Corporación Financiera Nacional para el arrendamiento de los bonos a que se refiere el proceso, por lo que no le cabe responsabilidad patrimonial frente a dicha institución del Estado, situación que se encuentra reflejada en la Resolución de Reparos impugnada". Al igual que en otras ocasiones, "ha tenido que reconocer la condición de comprador de buena fe de un bien público y consecuentemente ha declarado que no le era imputable responsabilidad patrimonial al adquirente o tenedor del mismo y ordenado la devolución del bien adquirido de buena fe"; dejando "a salvo el derecho del Estado de resarcirse de los perjuicios causados a su patrimonio..."

El salvamento de voto explica que no se comparte la decisión de la mayoría en cuanto a devolver los bonos al señor **Wiznitzer** "toda vez que se encuentra acreditado en el expediente que el legítimo propietario lo es la Corporación Financiera Nacional (COFINA), por lo que corresponde reintegrarlos al patrimonio de este organismo estatal, del que fue despojado ilícitamente". "El señor **Wiznitzer** no puede ser considerado como un tenedor de buena fe habida cuenta que la diferencia entre el valor pagado por los bonos frente al valor real pudo plantar en la mente del comprador la procedencia dudosa, circunstancia ésta que pone en tela de juicio esa buena fe de su parte en la tenencia de los mencionados bonos". Por otro lado, "la buena fe del señor **Wiznitzer** requerida por la ley para ser considerado en tenedor en debido curso, está menoscabada por las modalidades y las circunstancias que rodearon la adquisición de los bonos. Y por otra parte, aun cuando fuese considerado tenedor en debido curso, el Estado a reivindicar la cosa mueble de la fue ilegalmente despojado, sin perjuicio del derecho que le asiste al comprador de reclamar el saneamiento conforme a la Ley, por lo que procede ordenar el reintegro al Estado de los bonos en cuestión".

De conformidad con lo anterior, el proceso patrimonial se inició formalmente en contra de los señores **Antonio Domínguez Richa, Antonio Bolívar Cisneros, Genarino Rosas Rosas, Feliciano Fong Gómez y Edgard Osvaldo Borrell Icaza.**

Prevía a la correspondiente notificación de las personas llamadas a Reparos, el Magistrado Sustanciador dictó la Resolución DRP N° 205-2000 de 30 de junio del 2000, mediante la cual se declaró abierto el período probatorio (f.1755).

A foja 1774, reposa la contestación de la Resolución de Reparos por parte del defensor de ausente del señor **Feliciano Fong Gómez**, quien manifestó, entre otras cosas, que su poderdante desconocía la procedencia ilícita de los bonos, pertenecientes a la Corporación Financiera Nacional, los cuales "como es sabido son documentos negociables cuya propiedad se presume en quien detenta la posesión de los mismos que fueron recibidos de manos del licenciado Genarino Rosas, que de previo (sic) los había contratado con aquella institución".

Del mismo modo expresó en su escrito que su defendido no recibió beneficio económico de la transacción hecha entre COFINA y el licenciado **Genarino Rosas Rosas**, y menos aún de la negociación realizada con el señor **Leo Wiznitzer**, ya que su participación fue de "simple intermediario de la comentada negociación, lo cual hizo dentro de los parámetros legales tendientes a lograr un financiamiento para la compra de equipos de recolección de basura de la compañía Equipos Especializados, S.A."

Por otra parte, el señor **Edgard Osvaldo Borrell** presentó en tiempo oportuno, a través de su apoderado judicial, un escrito aportando y aduciendo pruebas documentales (fs.1877-1919), y después otro escrito de alegatos (fs.1783 -1797), expresando que no era al momento de suscitarse los hechos investigados agente o empleado de manejo de fondos o bienes del Estado, no fue agente encargado de la fiscalización de fondos y no celebró contrato alguno con la Nación a título personal ni a través de persona alguna. A la par, manifestó que no representó persona jurídica alguna, que no se aprovechó indebidamente de fondos públicos y que no recibió salarios o retribución del Estado, porque no era servidor público.

En relación con el resto de las personas vinculadas en el presente proceso patrimonial, no presentaron contestación a los reparos, no adujeron pruebas ni escritos de alegatos.

Luego, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial procedió a dictar la Resolución Final de Cargo y Descargo N° 21-2004 del 24 de agosto del 2004, estableciendo que el acto investigado se inició con la suscripción de un contrato de arrendamiento de bonos del Estado, pertenecientes a la Corporación Financiera Nacional, celebrado entre el licenciado **Genarino Rosas Rosas** y el licenciado **Antonio Bolívar Cisneros**, Gerente General y Representante Legal de la enunciada corporación.

En efecto, consta que el 21 de septiembre de 1990, en sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la Corporación Financiera Nacional (COFINA), el licenciado **Genarino Rosas Rosas** solicitó el alquiler de bonos pertenecientes a dicha institución, en los mismos términos en que anteriormente le fueron arrendados, petición que fuera aprobada en la comentada reunión. (fs.751 y 752).

El 14 de diciembre de 1990, la Corporación Financiera Nacional, suscribió el contrato de arrendamiento de bonos del Estado con el licenciado **Genarino Rosas Rosas**, por un monto de doscientos treinta mil balboas (B/.230.000.00), para ser utilizados como garantía de cumplimiento en un contrato de compraventa que debía a celebrarse con el Estado.

Las condiciones del contrato fueron las siguientes:

- El pago del diez por ciento (10%) anual sobre el valor de los bonos, lo que equivalía a la suma de mil novecientos dieciséis balboas con sesenta y siete centésimos (B/.1,916.67) mensuales;
- Una vez adquiridos los bienes en virtud del contrato que sería garantizado con los bonos que se encontraran en Panamá, los mismos debían ser hipotecados a la Corporación, a fin de garantizar el arrendamiento y el recobro de tales bonos;
- La duración de contrato sería por el término de noventa días. Una vez vencido dicho término el licenciado Rosas debía devolver los bonos a la Corporación.

En la foja 76 del expediente reposa la copia del documento de entrega, debidamente autenticada, mediante el cual el licenciado **Genarino Rosas Rosas** recibe los veinticuatro (24 bonos) de COFINA, lo cual tuvo lugar el 14 de diciembre de 1990. A foja 755 existe una copia auténtica.

El 9 de julio de 1991 se celebró una sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la Corporación Financiera Nacional, que fuera presidida por el señor **Antonio Domínguez Richa**, quien manifestara "que el objeto de la reunión era para tratar el tema de los bonos que se arrendaron al licenciado Genarino Rosas, en vista de que a la fecha el mismo no había cumplido con los términos del contrato, no los había devuelto. Por otra parte, se habló de que el contrato de recolección de basura que se la había otorgado al señor **Armando Guillen** había rescindido y que de acuerdo a las investigaciones se presumía que los bonos habían sido utilizados para esa operación".

A foja 758 del infolio en comento, consta el acta de la sesión mencionada y la presencia en dicho acto del licenciado **Genarino Rosas Rosas** y del señor Armando Guillén, quien reconociera que el contrato con la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), fue rescindido y dijo que "los bonos que le había sido alquilados por al Lic. Rosas no fueron utilizados como garantía para esta operación, ya que los mismos le habían sido sustraído (sic) de su residencia por unos ingenieros de apellidos FONG y BORRELL ya que investigando el paradero de los mismos había descubierto que se encontraban en poder del dueño del ALMACEN LA FORTUNA".

De igual forma, en este documento se destaca que el licenciado **Rosas** manifestó que "se estaban haciendo las gestiones para rescatar los bonos y que en fecha muy próxima se iba a proceder a la devolución de los mismos y al pago de las sumas adeudadas hasta la fecha".

En esta reunión, a solicitud del Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Financiera Nacional, se decidió conceder un tiempo perentorio para la entrega de los bonos y el pago de los cánones adeudados.

El 13 de julio de 1991, el Gerente General y Representante Legal de la Corporación Financiera Nacional, interpuso una denuncia criminal en contra del licenciado **Genarino Rosas Rosas**, por delito contra el patrimonio, "específicamente enmarca su conducta en el delito de apropiación indebida, en vista de que el pago entre COFINA y el señor **Genarino Rosas Rosas**, a través de un contrato de arrendamiento de bonos de la Nación, era en calidad de Fianza de Cumplimiento."

En el expediente también reposa la copia autenticada del contrato de venta bienes muebles y contrato de promesa de compraventa de bienes muebles del 21 de diciembre de 1990, suscrito entre los señores **Feliciano Fong Gómez** y **Edgard Osvaldo Borrell Icaza**, por una parte y el señor **Leo Wiznitzer**, por la otra.

Cabe mencionar que en el primer contrato, los señores **Fong y Borrell**, declaran ser los propietarios de los referidos bonos que fueron arrendados por COFINA, y los vendieron al señor **Wiznitzer** por la suma de ochenta mil balboas (B/.80,000.00).

En el segundo contrato, los señores **Fong y Borrell** se comprometieron a comprar tales bonos antes del 22 de marzo de 1991 y pagarle al señor **Leo Wiznitzer** la suma de ochenta y dos mil cuatrocientos balboas (B/.82,400.00), si el contrato se perfeccionaba antes del 22 de enero de 1991; si el contrato era perfeccionado antes del 22 de febrero de 1991, se comprometerían a pagar la suma de ochenta y cuatro mil ochocientos balboas (B/.84,800.00) y si era perfeccionado el contrato después del 22 de febrero de 1991 y antes del 22 de marzo de 1991, la suma de ochenta y siete mil doscientos balboas (B/.87,200.00).

Para el cumplimiento del primer contrato, el señor **Leo Wiznitzer** consignó tres (3) cheques: el primero por la suma de cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00), a favor de la sociedad

comercial Trucks and Parts, para el pago de camiones; y el segundo por la suma de dieciocho mil balboas (B/.18,000.00) endosado a su nombre y posteriormente por el señor **Feliciano Fong Gómez**, para contar con dinero efectivo para realizar un viaje a los Estados Unidos; y el tercero por la suma de diecisiete mil balboas (B/.17,000.00) a nombre del señor **Edgard Osvaldo Borrell**, con la finalidad de depositarlo a nombre de la sociedad comercial Equipo Especializado, S.A.

La lesión patrimonial surgió por el incumplimiento del contrato de arrendamiento de bonos celebrado entre el licenciado **Antonio Bolívar Cisneros**, como Gerente General y Representante Legal de COFINA y el licenciado **Genarino Rosas Rosas**, al cual se le entregaron veinticuatro (24) bonos del Estado, propiedad de COFINA, por un valor de doscientos treinta mil balboas (B/.230,000.00), sobre los cuales el licenciado **Rosas Rosas** debió pagar un canon de arrendamiento anual equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los bonos; o sea, la suma de mil novecientos dieciséis balboas con sesenta y siete centésimos (B/.1,916.67) mensuales e hipotecar a la institución los bienes cuya compra se iba a garantizar con los bonos, aunado al hecho de que al concluir el término de duración del contrato correspondiente a noventa (90) días, estaba en la obligación de devolver a COFINA los bonos arrendados.

En este mismo sentido, otro aspecto que se consideró para determinar la lesión patrimonial fue que los bonos objeto del contrato fueron subarrendados sin el consentimiento de su propietario y a una tasa de interés mayor a la pactada y además fueron objeto de un contrato de venta celebrado entre los señores **Edgard Osvaldo Borrell Icaza** y **Feliciano Fong Gómez** y el señor **Leo Wiznitzer**, quien considerando que los mencionados ciudadanos eran los propietarios de los bonos, pagó por ellos la suma de ochenta mil balboas (B/.80,000.00).

Como anteriormente se mencionó, estos bonos fueron objeto de otro contrato de promesa de compraventa, mediante el cual el señor **Wiznitzer** se comprometió a vender nuevamente los bonos a los señores **Borrell** y **Fong** a un precio que incluía una tasa de interés sobre el valor que él mismo les había pagado.

De conformidad con lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideró en la Resolución Final de Cargo y Descargo N°21-2004 de 24 de agosto del 2004, suscrita por los magistrados Carlos De Bello, Antonia Rodríguez de Araúz y Aurelio Correa Estribí (quien salvó el voto), declarando responsables patrimoniales a los señores **Genarino Rosas Rosas**, **Feliciano Fong Gómez** y **Edgar Borrell Icaza**, y sin responsabilidad a los señores **Antonio Domínguez Richa** y **Antonio Bolívar Cisneros**, funcionarios estos que, en representación de la Corporación Financiera Nacional, intervinieron en la celebración y la aprobación del contrato de arrendamiento de los bonos, puesto dentro del ejercicio de las facultades que les otorga la Ley, realizaron un acto que por sí solo no originó una lesión patrimonial contra el Estado.

Los señores **Genarino Rosas Rosas**, **Feliciano Fong Gómez** y **Edgard Osvaldo Borrell Icaza** fueron declarados responsables patrimonialmente de manera directa y solidaria por la lesión patrimonial que se originó por el incumplimiento del contrato de arrendamiento de los bonos de COFINA, en el sentido de que no fueron restituidos a la institución.

La lesión patrimonial se estableció en la suma total de trescientos catorce mil dieciséis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.314,016.34), que comprendió el perjuicio neto causado en la suma de doscientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho balboas (B/.235,748.00), más la aplicación del interés legal a que se refería el artículo 12° del derogado Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, por la suma de setenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.78,268.34).

El salvamento de voto consideró responsable a todos los procesados, exceptuando al difunto señor **Armando Guillén**, quien fue excluido del procedimiento, mediante Resolución N°104-99 de 8 de marzo de 1999). Así, discrepa de la Resolución Final de Cargo y Descargo N°21-2004 de 24 de agosto del 2004, que considera que "la lesión no se origina en la autorización para contratar otorgada vagamente por la Junta Directiva, sino en el incumplimiento de Rosas y por consiguiente debe exonerarse de responsabilidad a Antonio Domínguez Richa y Antonio Bolívar Cisneros, ex funcionarios de COFINA". "Si bien COFINA podría haber estado autorizada para celebrar contratos y negociaciones de bonos de deuda pública de su

propiedad, la que celebró con Rosas resultó en el traspaso de la propiedad de los bonos de COFINA a Rosas a cambio de nada, fue gratuita". "Tampoco puede perderse de vista que la denuncia penal se interpuso luego del cobro de los bonos por Leo Wiznitzer, con lo cual en vez de exonerar de responsabilidad a dichos ex funcionarios, los señala como responsables".

Posteriormente, el señor **Edgard Osvaldo Borrell Icaza**, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reconsideración en contra de la comentada Resolución Final de Cargo y Descargo N°21-2004 del 24 de agosto del 2004, el cual fue rechazado con base en lo establecido en el artículo 44 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

### INCIDENTE Y NULIDAD DECRETADA DE OFICIO

El 1° de noviembre del 2005, el licenciado **Genarino Rosas Rosas** presentó, por medio de su apoderado judicial Rosa Elvira Mancilla, un incidente de nulidad de todo el proceso, desde el Informe de Antecedentes y la notificación de la Resolución de Reparos N°31-98 del 5 de noviembre de 1998, y un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Final de Cargo y Descargo N°21-2004 del 24 de agosto del 2004.

Al respecto, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante la Resolución DRP N°401-2006, del 21 de agosto del 2006, consideró que al momento de dictarse la Resolución DRP N°56 de 10 de marzo de 1999, que ordenaba la cautelación y puesta fuera del comercio y a disposición de dicha Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de los bienes muebles, los inmuebles y los dineros del licenciado **Genarino Rosas Rosas**, éste presentó un poder designando al licenciado Algis Ábrego, exclusivamente para que interpusiera recurso de reconsideración en contra de la mencionada Resolución DRP N°56 de 10 de marzo de 1999.

Posteriormente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos N°31-98 del 5 de noviembre de 1998, por la cual se ordenó el inicio de los trámites a las personas involucradas en las irregularidades, incluyendo a **Rosas Rosas** y manera errónea notificó de este acto al licenciado Algis Ábrego, quien no estaba facultado para estos efectos.

En consecuencia, dicha Dirección procedió a negar el incidente de nulidad de todo el proceso, pero en vista de la necesidad de garantizar el adecuado cumplimiento del debido proceso, que implica el derecho que tiene el procesado a ser escuchado y a defenderse, y resolvió de oficio dejar sin efecto toda la actuación procesal adelantada desde la foja 1577 del expediente en adelante y retrotraer la actuación procesal hasta la notificación de la Resolución de Reparos N°31-98 del 5 de noviembre de 1998, únicamente en lo referente al licenciado **Genarino Rosas Rosas** (fs. 1981-984), pues el licenciado Algis Ábrego, quien se notificó de esta Resolución, no estaba facultado para hacerlo. Además, se ordenó que se surta la notificación de ley de la Resolución de Reparos N°31-98 del 5 de noviembre de 1998. Toda esta actuación se fundamentó en lo establecido en el artículos 746 y 752 del Código Judicial.

Sobre el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Final de Cargo y Descargo N°21-2004 del 24 de agosto del 2004, es decir, la que desataba la controversia, es conveniente indicar que hubo sustracción de materia, considerando que la nulidad decretada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial involucraba tal Resolución, la que quedó sin efecto con dicha nulidad.

Por medio de la Resolución DRPN°22-2207 del 8 de enero del 2007, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 del 10 de febrero de 1990, a la notificación personal del señor **Genarino Rosas Rosas**, mientras que el 30 de noviembre del 2006, fijó un edicto de notificación de la Resolución de Reparos N°31-1998, del 5 de noviembre de 1998, para la licenciada Rosa E. Mancilla, al tenor de lo establecido en el artículo 100 del Código Judicial.

De foja 2025 a 2032 del expediente constan todas las diligencias llevadas a cabo para la notificación personal, que resultaron infructuosas, y el edicto emplazatorio N°6-2007 que se hiciera al procesado, el licenciado **Genarino Rosas Rosas**.

A foja 1994 consta el poder que, el 14 de diciembre del 2006, el procesado le confirió al licenciado Roberto Delgado Herrera. Ese mismo día este abogado presentó un nuevo recurso de nulidad y fue recibido

por insistencia, pues ya la materia sobre la cual versaba había sido objeto del pronunciamiento de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Por otra parte, el procesado no se había notificado personalmente, tal como lo exige dicho artículo 9º del Decreto de Gabinete N°36 del 10 de febrero de 1990 (fs. 1996-2005). Este incidente, por lo tanto, se rechaza de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 701 del Código Judicial.

El 15 de diciembre del 2006, la licenciada Rosa Elvira Mancilla, apoderada principal, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Reparos N°31 de 5 de noviembre de 1998. Tal recurso lo interpuso dos meses y tres días después de notificada cuando tenía en realidad cinco días hábiles para presentarlo, según el criterio de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial utilizado en la época en que se dictó la Resolución de Reparos; por lo tanto, su actuación fue extemporánea. Además, el procesado no se había notificado personalmente, tal como lo exige el artículo 9º del Decreto de Gabinete N°36 del 10 de febrero de 1990. Este escrito fue recibido por insistencia (fs. 2006-2016). Este recurso se rechaza de plano por extemporáneo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

En este proceso patrimonial, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial subsanó el vicio procesal que existía en el expediente.

Conviene recordar que corresponde a esta institución de cuentas, establecida por los artículos 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política, y estructurada por la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008, la cual entró en funciones el 15 de enero del 2009, proseguir hasta su terminación con los procesos patrimoniales que se tramitaban en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (artículo 327 de dicha Constitución).

El Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido las formalidades procesales previstas en la legislación positiva. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previo el análisis de las constancias procesales.

De este modo, luego de efectuar un recuento de las situaciones irregulares detectadas en el curso de la investigación realizada las cuales dieron origen los reparos efectuados; de analizar las pruebas allegadas a la investigación y de los descargos efectuados por los involucrados, arriba a la conclusión de que deben confirmarse los reparos formulados en contra del licenciado Genarino Rosas Rosas, por la Resolución de Reparos N°31-98 de 5 de noviembre de 1998.

Este Tribunal hace suyo los conceptos vertidos en la Resolución Final de Cargo y Descargo N°21-2004, de 21 de agosto de 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que en su parte pertinente se expresa así:

“La lesión en este caso se desprende del incumplimiento del contrato de arrendamiento de bonos celebrado entre el Lcdo. Antonio Bolívar Cisneros, en su condición de Gerente General y Representante Legal de COFINA y el Lcdo. Genarino Rosas, en su propio nombre. La lesión patrimonial no es originada como consecuencia de la celebración de dicho contrato, como originalmente afirmó el Informe de Antecedentes, pues como es sabido, es normal que las instituciones dedicadas a las actividades bancarias y financieras, entre otras actividades, negocien documentos negociables, en este caso, bonos del Estado.

El arrendamiento de los referidos bonos fue autorizado en sesión extraordinaria del Consejo Directivo del a Corporación Financiera Nacional, celebrada el día 21 de septiembre de 1990, en la cual estuvieron presentes los señores Antonio Domínguez, quien la presidió, Antonio Bolívar, Diógenes Arjona y Edgardo Quintero.

En virtud del contrato antes mencionado se entregaron al Lcdo. Genarino Rosas 24 bonos del Estado, de propiedad de COFINA, por un valor total del B/.230,000.00, sobre los cuales el Lcdo. Rosas debía pagar un canon de arrendamiento anual equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los bonos, es decir, la suma de B/.1,916.67 mensuales e hipotecar a la institución los bienes cuya compra se iba a garantizar con los bonos. Además, al término del mismo, que fue celebrado por noventa (90) días, debía devolver a COFINA los bonos arrendados.

Del expediente se desprende, no solo el incumplimiento del contrato por parte del Lcdo. Genarino Rosas, sino que los bonos objeto del mismo fueron subarrendados sin el consentimiento de su propietario y a una tasa de interés mayor a la pactada.

Adicionalmente, los bonos de propiedad de COFINA fueron objeto de un contrato de venta celebrado entre los señores Edgard Borrell y Feliciano Fong y el señor Leo Wiznitzer, quien bajo la premisa de que los primero eran propietarios de los referidos títulos valores, les pagó por los mismos la suma de B/.80,000.00. Los mismos bonos fueron objeto de otro contrato de promesa de compraventa, mediante el cual el señor Wiznitzer se comprometió a vender nuevamente los bonos a los señores Borrell y Fong, a un precio que incluía una tasa de interés sobre el valor que él mismo les había pagado.

El contrato de promesa de compraventa también fue objeto de incumplimiento por parte de los señores Fong y Borrell, por lo que el señor Wiznitzer, considerándose como nuevo propietario de los bonos, decidió negociarlos en la Bolsa de Valores de Panamá. Y esto fue así, porque los señores Fong y Borrell declararon ser dueños de los bonos al celebrar el contrato con el señor Wiznitzer, además de declarar estar autorizados por el Representante Legal de **EQUIPOS ESPECIALIZADOS, S.A., (EQUIPESA)** para negociar con los referidos bonos.

“Al decidir esta causa esta Dirección advierte que la lesión patrimonial causada al patrimonio de COFINA se originó como consecuencia de un incumplimiento contractual, en este caso, de parte del señor Genarino Rosas. El incumplimiento originó a su vez una serie de actos u obligaciones que involucraron a otras personas que negociaron los bonos de COFINA”.

Para este Tribunal de Cuentas, en efecto, está debidamente acreditado que el procesado Genarino Rosas Rosas recibió de la Corporación Financiera Nacional veinticuatro (24) bonos pertenecientes a esta Corporación, cuyo valor corresponde a doscientos treinta mil balboas (B/.230,000.00), en virtud de un contrato de arrendamiento, celebrado el 14 de noviembre de 1990, para su utilización como garantía del cumplimiento de un contrato de compraventa que debía celebrarse con el Estado.

Igualmente, se encuentra comprobado en autos que el procesado incumplió con dicho contrato de arrendamiento en el sentido de que los bonos arrendados no los devolvió a la institución estatal, en el plazo estipulado en dicho contrato, el cual era de noventa (90) días.

Además, incumplió el compromiso de pagar a la institución en concepto del canon de arrendamiento el equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los bonos, es decir, la suma de mil novecientos dieciséis balboas con sesenta y siete centésimos (B/.1,916.67) mensuales; así como el compromiso de hipotecar a la institución los bienes cuya compra se garantizaría con los bonos.

En este mismo sentido, debe mencionarse que el señor **Genarino Rosas Rosas** también infringió el contrato comentado porque los bonos fueron objetos de un subarrendamiento sin la aprobación de COFINA y a una tasa de interés mayor a la pactada.

Adicionalmente, estos bonos de COFINA fueron objeto de un contrato de compraventa suscrito entre Edgard Osvaldo Borrell Icaza y Feliciano Fong Gómez, por un lado, y el señor Leo Wiznitzer, por el otro lado, quien pagó por ellos la suma de ochenta mil balboas (B/.80,000.00) y luego los negoció con la Bolsa de Valores.

No cabe entonces la menor duda de que se cometió una lesión patrimonial en perjuicio del Estado, porque los bonos de COFINA, que son bienes públicos, pues formaban parte del patrimonio de esta entidad estatal, se perdieron luego de entregarse, mediante el mencionado contrato de arrendamiento, al procesado **Genarino Rosas Rosas**, quien tenía el deber de restituirlos a su legítimo dueño.

La conducta omisiva del procesado, quien en virtud del contrato de arrendamiento, tenía el deber de cuidado con respecto a dichos bonos y el deber de retornarlos a su propietario, ocasionó un menoscabo significativo a la Hacienda Pública, del cual el Estado hasta la fecha no se ha recuperado.

En este sentido, el artículo 10 del Código Fiscal establece que las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales son responsables por su valor monetario en caso de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes. Y el artículo 1, numeral 3, del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, indica que son sujetos de responsabilidad las personas naturales o jurídicas que, por virtud de contratos celebrados con el Estado, administren, inviertan, custodien, recauden o distribuyan fondos o bienes públicos.

En conclusión, esta Corporación de Justicia de Cuentas mantiene los reparos formulados en la Resolución de Reparos N°31-98 de 5 de noviembre de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad

Patrimonial de la Contraloría General de la República, pues en este proceso no han aportado elementos de convicción que los desvirtúen; y, por lo tanto, procede a declarar al señor **Genarino Rosas Rosas**, portador de la cédula de identidad personal N°4-118-1008, responsable patrimonialmente de la lesión ocasionada al Estado, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 2°, 12° y 13° del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990 y 10 del Código Fiscal.

### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR al señor **Genarino Rosas Rosas**, portador de la cédula de identidad personal N°4-118-1018, responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de doscientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho balboas (B/.235,748.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de setenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.78,268.34), el cual incrementó el total de la condena a trescientos catorce mil dieciséis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.314,016.34). La responsabilidad del señor **Genarino Rosas Rosas** es solidaria con la de los señores **Edgard Osvaldo Borrell Icaza**, portador de la cédula de identidad personal N°8-48-4 y **Feliciano Fong Gómez**, con cédula de identidad personal N°8-192-948, cuya responsabilidad fue establecida por la Resolución Final de Cargo y Descargo N°21-2004, de 21 de agosto de 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

**Segundo:** NOTIFICAR esta Resolución personalmente al apoderado judicial del procesado y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Tercero:** ADVERTIR al procesado que contra la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto:** ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

**Quinto:** COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Sexto:** ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

**Séptimo:** INFORMAR el tenor de esta Resolución a la Contraloría General de la República y al Banco Nacional de Panamá, que es el fiduciario del patrimonio de la extinguida Corporación Financiera Nacional (COFINA), en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N°5 de 1° de febrero de 2006 y la Resolución de Gabinete N°41 de 11 de abril de 2007.

**Octavo:** EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** artículos 2°, 9°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1°, 2°, 36, 38, 39, 40, 44, 45 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; artículos 47, 64, 73, 74, 75 y 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008 y artículo 10 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**OSCAR VARGAS VELARDE**  
Magistrado Sustanciador

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**  
Magistrada

**ALVARO L. VISUETTI Z.**  
Magistrado

Resolución Final-T-30  
OVV/RAB

**DORA BATISTA DE ESTRIBI**  
Secretaria General

**República de Panamá**  
**RESOLUCIÓN DE CARGOS N°2- 2009**

TRIBUNAL DE CUENTAS. (PLENO). PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009).

OSCAR VARGAS VELARDE  
Magistrado Sustanciador

VISTOS:

**EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

Por medio de la Resolución de Reparos N°51-2004 del 17 de diciembre del 2004, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiese corresponder a los señores **Carlos Manuel Garrido Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°8-203-793, ex Gerente General, e **Irving Hiram Choy González**, portador de la cédula de identidad personal N°8-238-1636, ex Administrador de Proyectos, por el manejo irregular de recursos en la Zona Franca de Barú, distrito de Barú, provincia de Chiriquí que causaron un perjuicio económico al Estado por la suma de ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco balboas con diecisiete centésimos (B/.8,455.17), desglosados en ocho mil ciento noventa y siete balboas con noventa y dos centésimos (B/.8,197.92), correspondientes a desembolsos de cheques para cancelar la compra de boletos aéreos y pago de inscripción a seminario girados a título personal de determinados funcionarios, y doscientos cincuenta y siete balboas con veinticinco centésimos (B/.257.25), correspondientes al valor de una cámara digital, marca Panasonic, Mega Pix, la cual fue retirada de la institución indebidamente y no fue restituida.

La investigación realizada comprendió el período del 1° de enero al 30 de septiembre del 2002 y se inició con la Resolución N°805-2002-DAG de 13 de noviembre del 2002, suscrita por el Contralor General de la República, mediante la cual se resolvió ordenar a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, realizar una auditoría en las oficinas de la Zona Franca de Barú, provincia de Chiriquí, en virtud de la petición formulada a través de la nota N°ZFB 044-02, del 13 de septiembre del 2002, por el Gerente de dicha Zona Franca.

De acuerdo a la investigación contable, los hechos irregulares consistieron, por un lado, en que el señor **Carlos Manuel Garrido Rodríguez** autorizó, refrendó e hizo efectivo cheques sin cumplir con los procedimientos establecidos por las leyes vigentes; y, por el otro lado, el señor **Irving Hiram Choy González** recibió y cambió cheques, los cuales fueron expedidos para participar en una conferencia en Dubai, Emiratos Arabes Unidos y cubrir los gastos de viáticos, transporte e inscripción en dicha conferencia.

En efecto, de los fondos de la Zona Franca de Barú se giraron dos cheques a favor de estos funcionarios para pagar los gastos de transporte (boleto aéreo) cuyo monto excedía en un cincuenta y seis por ciento (56%) cada uno, al valor pagado a la Agencia de Viaje Royal Tours para tales efectos. Ese decir, los pasajes aéreos se pagaron por un valor mucho menor al valor de los cheques expedidos.

El valor de estos cheques también comprendía la cancelación de dos inscripciones en la conferencia, de lo cual solo consta un formulario de inscripción debidamente detallado y el valor indicado en dicho formulario es por un sesenta y cinco por ciento (65%) más del total real pagado, sin que exista constancia de que el señor **Irving Hiram Choy González** asistió a la referida conferencia.

Por otra parte, en la investigación se confirmó que **Garrido Rodríguez** retiró de la entidad pública sin autorización y luego de concluidas sus labores de Gerente General un equipo de propiedad del Estado, es decir, la mencionada cámara fotográfica y no la repuso.

Las irregularidades concernientes a los cheques se detallan en el cuadro siguiente:

CHEQUE	BENEFICIARIO	CONCEPTO	MONTO PAGADO	MONTO REAL EXCEDENTE
0194	Carlos Garrido	Transporte aéreo	B/.2,619.95	B/.1,166.98
				1,452.97
0194	Carlos Garrido	Inscripción a conferencia	1,500.00	975.00
				525.00
0195	Irving Choy	Inscripción a conferencia	1,500.00	1,500.00
0195	Irving Choy	Transporte aéreo	2,619.95	2,619.95
0195	Irving Choy	Viáticos	2,100.00	2,100.00
	<b>Excedente total</b>			<b>B/.8,197.92</b>

El total recibido del cheque N°0195, se le imputa al señor **Irving Hiram Choy González**, porque no hay pruebas de su inscripción, ni de su asistencia a la conferencia. La investigación determinó que el señor **Irving Choy** viajó a Dubai, Emiratos Árabes Unidos, pero no aportó ninguna documentación que acreditara su participación en el evento considerado para el cual se desembolsaron los fondos.

Los señores **Carlos Manuel Garrido Rodríguez** e **Irving Hiram Choy González**, quienes fueron localizados telefónicamente por los auditores de la Contraloría General de la República, se comprometieron en hacer llegar por escrito sus descargos; sin embargo, al momento del cierre de la investigación no presentaron tales escritos ni se apersonaron a la institución para formular sus descargos.

Con fundamento en el artículo 2° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que se refiere al aprovechamiento in debido de fondos públicos, los imputados fueron llamados por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a responder patrimonialmente por la lesión ocasionada al Estado, mediante la aludida Resolución de Reparos N°51-2004 del 17 de diciembre del 2004.

El monto de la lesión patrimonial causada al Estado que se imputó al señor **Carlos Manuel Garrido Rodríguez** fue por la suma total de dos mil setecientos setenta y un balboas con sesenta y siete centésimos (B/.2,771.67), que incluye el perjuicio causado de dos mil doscientos treinta y cinco balboas con veintidós centésimos (B/.2,235.22), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta esa fecha, por la suma de quinientos treinta y seis balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.536.45).

Al señor **Irving Hiram Choy González** se le atribuyó el monto de la lesión patrimonial por la suma total de siete mil setecientos doce balboas con setenta y tres centésimos (B/.7,712.73), que incluye el perjuicio causado al Estado por la suma de seis mil doscientos diecinueve balboas con noventa y cinco centésimos (B/.6,219.95), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta esa fecha, por la suma de mil cuatrocientos noventa y dos balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,492.78).

Luego de notificada la Resolución de Reparos, el señor **Carlos Manuel Garrido Rodríguez**, mediante comunicación fechada el 3 de mayo del 2007, hizo entrega a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, del cheque de Gerencia N°2692165 del Banco Nacional de Panamá, por la suma de dos mil doscientos treinta y cinco balboas con veintidós centésimos (B/.2,235.22), a favor del Tesoro Nacional para cancelar el monto de la lesión patrimonial causada al Estado (foja 156).

Cabe mencionar que en la mencionada comunicación, el señor **Carlos Manuel Garrido Rodríguez** solicitó que no se le aplicaran los intereses asignados por dicha Resolución, que suman quinientos treinta y seis balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.536.45), en virtud de que el pago cubría el monto de la lesión patrimonial imputada en la Resolución de Reparos.

A través de la Resolución DRP N°32-2007 del 20 de agosto del 2007, el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, resolvió aceptar el pago parcial de la lesión patrimonial imputada al señor **Carlos Manuel Garrido Rodríguez** y ordenó el ingreso de dicha cantidad al Tesoro Nacional. Sin embargo,

le negó la solicitud de que no le aplicaran los intereses generados, debido a que el pago se realizó a más de dos años después de notificada la Resolución de Reparos N°51-2004 de 17 de diciembre del 2004 y cuando el proceso estaba en estado de fallar.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en virtud del pago, procedió a disminuir de la lesión patrimonial la suma pagada al Estado y actualizar el monto de la medida cautelar decretada por la Resolución DRP N°14-2005 de 1° de marzo del 2005, en el sentido de que la cautelación decretada sobre los bienes muebles, los inmuebles, los dineros y otros valores se redujera a quinientos treinta y seis balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.536.45).

El señor **Carlos Manuel Garrido Rodríguez**, a través de la nota de 26 de noviembre del 2007, hizo entrega a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el cheque de gerencia N°2772508 de 21 de noviembre del 2007 del Banco Nacional de Panamá, por la suma de quinientos treinta y seis balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.536.45), a favor del Tesoro Nacional, para la cancelación del saldo pendiente de los intereses establecidos conforme a la Ley (foja 167).

Por medio de la Resolución DRP N°530-2007 del 11 de septiembre del 2007, el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial resolvió aceptar el pago total de los intereses por parte del señor **Carlos Manuel Garrido Rodríguez**, por la posible lesión patrimonial imputada. De igual manera, ordenó el ingreso al Tesoro Nacional de la citada suma de dinero; dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante la Resolución DRP N°14-200 de 1° de marzo del 2005, que se impuso sobre los bienes muebles, los bienes inmuebles, los dineros y otros los valores pertenecientes al procesado **Garrido Rodríguez**, y disminuidos en cuanto a su monto por la Resolución DRP N°328-2007 de 20 de agosto del 2007; decidió comunicar a los bancos y a las asociaciones de crédito, la medida mediante la cual se ordenó el levantamiento de las mencionadas medidas cautelares decretadas sobre los bienes muebles, los bienes inmuebles, los dineros, los fondos, los valores, los depósitos, las cuentas a plazo fijo, corrientes y cifradas que tuviera el procesado **Garrido Rodríguez**; y dispuso oficiar a los tesoreros municipales de la República y la Dirección del Registro Único Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos registrados a nombre del señor **Garrido Rodríguez**; dispuso oficiar al Registro Público de Panamá, la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles, las naves, las aeronaves y otros derechos, que se encuentren afectados, pertenecientes al señor **Garrido Rodríguez**; y ordenó el cierre y archivo del expediente únicamente en lo referente al señor **Carlos Manuel Garrido Rodríguez**.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Corresponde a este Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política, y estructurada por la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008, la cual entró en funciones el 15 de enero del 2009, proseguir hasta su terminación con los procesos patrimoniales que se tramitaban en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (artículo 327 de dicha Constitución).

En este proceso patrimonial, el Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido con las etapas y las formalidades previstas en la legislación positiva, y que no existe ninguna falla o vicio que pudiera producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previa las consideraciones siguientes:

Luego de efectuarse un recuento de las situaciones irregulares detectadas en el curso de la investigación realizada, las cuales originaron los reparos efectuados y de analizar las pruebas que constan en la investigación, el Tribunal llega a la conclusión de que deben confirmarse los reparos formulados en contra del señor **Irving Hiram Choy González**, en la Resolución de Reparos N°51-2004 del 17 de diciembre del 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Este Tribunal comparte los criterios vertidos por dicha Resolución de Reparos, la que se consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

“El hecho irregular consistió en el giro de dos (2) cheques a favor de los citados funcionarios para cubrir gastos de transporte (boleto aéreo) cuyo monto excedía en un 56% cada uno, al valor pagado a la Agencia de Viajes Royal tours. Dichos cheques incluían la cancelación de dos (2) inscripciones a una conferencia en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, de lo cual tan solo existe un formulario de inscripción

debidamente detallado y el valor indicado en el mismo es por 65% más del total real pagado, desconociéndose en efecto si la otra persona asistió a la conferencia.

También se determinó la sustracción de una cámara digital que a la fecha del cierre de la investigación no había sido devuelta a la entidad; la misma era custodiada por el ingeniero Carlos Garrido Rodríguez".

La Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República le brindó la oportunidad al señor **Irving Hiram Choy González** de refutar los cargos que se le imputaban e, igualmente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le concedió el término de ley para que aportara todas las pruebas favorables a su defensa, no obstante el susodicho señor no hizo uso de esa garantía constitucional y legal, porque a pesar que los auditores de la Contraloría General de la República lograron demostrar en la investigación que sí viajó a la ciudad de Dubai, Emiratos Árabes Unidos, no existe en tal investigación, ni el procesado presentó prueba (testimonial o documental), constancia de su asistencia a la conferencia para la cual se le entregaron viáticos y pasajes aéreos.

Es indudable que el señor **Irving Hiram Choy González** cometió una lesión patrimonial en perjuicio del Estado, utilizando indebidamente un dinero que pertenecía al erario nacional: recibió dinero para participar en una actividad y no lo hizo.

Por lo tanto, su conducta se ubica en lo dispuesto en el artículo 1090 del Código Fiscal, el cual establece que las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, son responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.

Así mismo, se subsume en lo indicado en el artículo 2º del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento, vigente cuando se dictó la Resolución de Reparos, que prevé la responsabilidad patrimonial de las personas que se hubieren aprovechado indebidamente de fondos públicos. Igualmente, en lo señalado en el artículo 1, numeral 7, del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se crea el reglamento de determinación de responsabilidades, vigente también a la época, el cual preceptúa que son sujetos de responsabilidad las personas que al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos se hubiesen aprovechado indebidamente ellos en su beneficio.

En conclusión, esta Corporación de Justicia de Cuentas mantiene los reparos formulados en la Resolución de Reparos N°31-98 de 5 de noviembre de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y los eleva a cargos, pues en este proceso patrimonial los elementos de convicción correspondientes; y, por lo tanto, procede a declarar al señor **Irving Hiram Choy González**, portador de la cédula de identidad personal N°8-238-1636, responsable directo de la lesión patrimonial ocasionada al Estado.

### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR al señor **Irving Hiram Choy González**, portador de la cédula de identidad personal N°8-238-1636, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de seis mil doscientos diecinueve balboas con noventa y cinco centésimos (B/6,219.95), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta esta fecha, por la suma de cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro balboas con noventa y seis centésimos (B/4,664.96), el cual incrementó el total de la condena a la suma de diez mil ochocientos ochenta y cuatro balboas con noventa y un centésimos (B/10,884.91).

**Segundo:** NOTIFICAR esta Resolución personalmente al apoderado judicial del procesado y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Tercero:** ADVERTIR al procesado que contra la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto :** ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

**Quinto:** COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Sexto:** ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

**Séptimo:** EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho :** artículo 1090 del Código Fiscal; artículos 2º, 9º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1º, 2º, 36, 38, 39, 40, 44, 45 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; y artículos 47, 64, 73, 74, 75, 80 y 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**OSCAR VARGAS VELARDE**  
Magistrado Sustanciador

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**  
Magistrada

**ALVARO L. VISUETTI Z.**  
Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBI**  
Secretaría General

Resolución Final-S-287  
OVV/RAB

**República de Panamá**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS.**

TRIBUNAL DE CUENTAS. Panamá, dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:  
ILEANA TURNER MONTENEGRO

**RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS**

Expediente: 0-197-2006

**RESOLUCIÓN MIXTA Nº1**

**VISTOS:**

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo Nº1 de 2004, se expidió la Ley Nº67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Así, pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a las siguientes personas: **José Francisco Urrutia Bernaza** , **José Ángel Saldaña Berrocal** , **Luris Yamilka Lorenzo Tejera** , **Adelsa Enelis Vega Alzamora** ; de conformidad con la Resolución de Reparos Nº49-2007 de 14 de noviembre de 2007, por la cual la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que frente al patrimonio del Estado les pueda corresponder a los mencionados.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** La posible responsabilidad patrimonial, que se les imputó concierne a las irregularidades en el pago efectuado a la empresa Publicaciones, Impresiones y Distribuciones, S.A. (PUBLIMDISA), en ocasión del suministro de uniformes e implementos deportivos a través de la cuenta oficial Nº06-95-0023-4, denominada *Fondo de proyectos de iniciativa parlamentaria del circuito electoral 2-3*, manejado por el Municipio de La Pintada, en el período comprendido entre el 1º y el 31 de agosto del 2004 (fs. 2095-2168).

**SEGUNDO:** De conformidad con la Resolución de Reparos Nº49-2007, contra la cuenta oficial Nº06-95-0023-4, denominada *Fondo de proyectos de iniciativa parlamentaria del circuito electoral 2-3*, el Municipio de La Pintada emitió a la orden de la empresa Publicaciones, Impresiones y Distribuciones, S.A. (PUBLIMDISA), catorce (14) cheques por la suma global de cincuenta y siete mil novecientos dos balboas con veinticinco centésimos (B/.57,902.25). Los cheques en cuestión son los siguientes:

Cheque	Fecha	Orden de compra	Fecha	Factura	Fecha	Monto
1043	27-08-04	278	27-08-04	3836	30-08-04	B/. 2169.83
1044	27-08-04	279	27-08-04	3835	30-08-04	2941.05
1045	27-08-04	280	27-08-04	3834	30-08-04	4808.21
1046	27-08-04	281	27-08-04	S/F	S/F	4879.61
1047	27-08-04	282	27-08-04	3839	30-08-04	4931.59
1066	27-08-04	275	20-08-04	3840	30-08-04	4273.81
1067	27-08-04	274	20-08-04	3838	30-08-04	4415.46
1068	27-08-04	268	20-08-04	3837	30-08-04	4896.62
1069	27-08-04	267	20-08-04	3829	30-08-04	4855.78
1070	27-08-04	273	20-08-04	3833	30-08-04	4879.61
1071	27-08-04	269	20-08-04	3828	30-08-04	3867.94
1074	27-08-04	272	20-08-04	3832	30-08-04	4931.59
1075	27-08-04	271	20-08-04	3831	30-08-04	2797.20
1076	27-08-04	270	20-08-04	3830	30-08-04	3253.95
<b>Total</b>						<b>B/.57,902.25</b>

El propósito de la expedición de tales documentos negociables fue el suministro de uniformes e implementos deportivos para la realización de actividades deportivas en los Distritos de Natá, Olá y La Pintada, municipios integrantes del circuito electoral 2-3.

En el auto encausatorio, se llegó a la conclusión de que los números de cédula de identidad personal, que constaban en las actas de entrega de materiales que formaban parte de los documentos sustentadores de los catorce (14) cheques en cuestión, emitidos a favor de la empresa Publicaciones, Impresiones y Distribuciones, S.A. (PUBLIMDISA), en algunos casos no correspondían a los nombres de las personas que suscribieron las referidas actas de entrega. En otros casos, correspondían a la persona que suscribía el acta de entrega, pero ésta vivía en otras comunidades del circuito electoral 2-3, diferentes a aquella que se pretendía beneficiar; otros declararon no haber realizado solicitud alguna de uniformes e implementos deportivos y ni siquiera ser miembro de un equipo o dirigente deportivo y en otros casos se adjuntaron como documentos sustentadores listas de personas que supuestamente formaban parte o eran integrantes de un equipo.

No obstante, se logró determinar que los listados habían sido firmados con otros propósitos, como fue el de apoyar la reelección partidista de un candidato, solicitar ayuda para alguna persona de la comunidad o requerir la instalación de luz eléctrica en la comunidad.

**TERCERO:** En atención a tales consideraciones, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que les pueda corresponder a las siguientes personas:

- **José Francisco Urrutia Bernaza**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°2-67-254, legislador de la República, en el período comprendido entre 1999 y 2004; por la omisión de velar para que los recursos asignados a través de la cuenta oficial N°06-95-0023-4, denominada *Fondo de proyectos de iniciativa parlamentaria del circuito electoral 2-3*, manejados a través del Municipio de La Pintada, fueran administrados de manera correcta y orientados a lograr los objetivos y fines sociales para los cuales fueron dispuestos.
- **José Ángel Saldaña Berrocal**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°2-45-228, Alcalde Municipal de La Pintada, durante el período comprendido entre 1999 y 2004, con domicilio en la barriada Corazón de Jesús, Distrito de La Pintada, provincia de Coclé, localizable al teléfono 983-0451; por haber girado los mencionados cheques para la compra de implementos deportivos a la empresa Publicaciones, Impresiones y Distribuciones, S.A. (PUBLIMDISA); además de haber suscrito actas de entrega de uniformes e implementos deportivos a supuestos solicitantes, sin constatar dicha entrega, como el mismo manifestó en su declaración.
- **Luris Yamilka Lorenzo Tejeira**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°2-119-941, quien fungió como Tesorera Municipal de La Pintada, entre los

años 1999 y 2002; en ocasión de omitir funciones inherentes consistentes en verificar la presentación completa de los documentos o verificar la omisión de éstos; y si, como en el presente caso, los documentos sustentadores que amparaban la cuenta no se encontraban en orden, por lo que no debió haber girado el documento negociable.

- **Adelsa Enelis Vega Alzamora**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°2-89-2413, quien fungió como fiscalizadora de la Contraloría General de la República en el Municipio de La Pintada; en ocasión de omitir funciones inherentes, consistentes en verificar la presentación completa de los documentos o verificar la omisión de éstos; y si, los documentos sustentadores que amparaban la cuenta no se encontraban en orden, no debió haber refrendado el documento negociable.

**CUARTO:** En el curso de la realización contenida en los mencionados Informes de Antecedentes, se recibieron declaraciones de las siguientes personas:

**Luris Yamilka Lorenzo Tejeira:**

El 17 de agosto del 2005, ante la Oficina Regional de la Contraloría General en la provincia de Coclé, compareció la señora Luris Yamilka Lorenzo Tejeira, quien se desempeñó como Tesorera Municipal de La Pintada, entre los años 1999 y 2002 (fs. 1091-1095).

En declaración jurada, Luris Lorenzo Tejeira en lo medular de su deposición, manifestó:

- Que el ex Alcalde José Ángel Saldaña y su persona tenían que ver con el manejo del Fondo de proyectos de iniciativa parlamentaria, además de la fiscalización de la Contraloría General de la República.

- Añade que el señor Armando Aguilar, contador de la oficina del ex legislador José Francisco Urrutia Bernaza, llevaba el cheque en cuestión al Municipio, con una nota adjunta del Ministerio de Economía y Finanzas, que daba a conocer globalmente el proyecto correspondiente. Luego el ex alcalde procedía a tramitar el desembolso de la partida.

- En cuanto al licenciado Armando Aguilar, este solía traer las planillas de servicios profesionales, proveedores, a quien tenía que realizarse el pago, previo a eso están todos los procedimientos de adquisición de bienes y servicios. La participación del ex legislador José Francisco Urrutia se hacía a través de su contador.

- Que la Dirección Nacional de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, suministró la última partida de la administración Moscoso, en agosto del 2004; de conformidad con una nota de esa dependencia, se explicó que el Legislador Urrutia tenía compromisos de vigencia expirada por pagar entre los que estaba el crédito a favor de PUBLIMDISA, en concepto de adquisición de los uniformes e implementos deportivos. El licenciado Armando Aguilar le hizo llegar al ex Alcalde José Ángel Saldaña, las cotizaciones y las actas de entrega a los equipos de las diferentes comunidades del circuito 2-3, para tramitar los documentos de adquisición de bienes y realizar el pago a la compañía PUBLIMDISA, dado que los uniformes ya habían sido retirados y entregados por el ex legislador José Francisco Urrutia.

- Expuso que las cotizaciones pagadas con los catorce (14) cheques objeto de este proceso fueron realizadas por el señor Armando Aguilar y que los uniformes e implementos deportivos fueron entregados a personas de diferentes comunidades del circuito 2-3, y le consta porque a su despacho llegó el acta de entrega firmadas por el ex alcalde José Saldaña y las solicitudes de éstos uniformes e implementos, procedente del despacho de alcalde, con documento sustentador para realizar el pago a la empresa PUBLIMDISA. Los pagos eran ordenados por el ex alcalde José Saldaña.

- Continuó manifestando que también desconoce la situación irregular que se dio en la entrega de los uniformes e implementos, pues daba por hecho que se trataba de documentos veraces, y nunca participó en las respectivas entregas. Señaló haber recibido instrucciones para los pagos en cuestión los días 20 y 27 de agosto del 2004.

Declaración de **José Ángel Saldaña Berrocal** el 17 de agosto del 2005, ante la Oficina Regional de la Contraloría General en la provincia de Coclé, quien se desempeñó como Alcalde Municipal de La Pintada, entre los años 1999 y 2004 (fs. 1100-1104).

En lo medular de su deposición, el prenombrado manifestó lo siguiente:

-Quienes tenían que ver con el manejo del Fondo del proyecto de iniciativa parlamentaria eran la funcionaria de control fiscal, Adelsa Vega, la Tesorera Municipal Luris Lorenzo, y el ex alcalde José Saldaña (declarante).

-Para la adquisición de bienes del mencionado fondo, el doctor Urrutia tenía un equipo de trabajo que realizaban las cotizaciones; luego estas cotizaciones le eran llevadas al ex alcalde (declarante) y éste escogía la que tenía menor valor y se confeccionaba la orden de compra. El equipo de trabajo del ex legislador Urrutia, se encargaba de recibir los bienes y luego la factura era presentada a la alcaldía y se procedía a la confección del cheque para realizar dicho pago.

El ex alcalde José Saldaña manifiesta que el no estaba presente durante la entrega de los uniformes e implementos deportivos, pues confiaba en el doctor Urrutia y en su equipo de trabajo.

- La adquisición de los uniformes e implementos a la empresa PUBLIMDISA se dio a través del equipo de trabajo del ex legislador Urrutia entre los que se encontraba el señor Armando Aguilar. El mencionado equipo de trabajo efectuaba las cotizaciones de estos uniformes e implementos deportivos, además de retirarlos y repartirlos con el ex legislador José Francisco Urrutia. Añade que participó en la entrega de implementos en las comunidades de La Pintada y Cascajal.

- Las cotizaciones para la adquisición de uniformes e implementos deportivos eran efectuadas por el equipo de trabajo del ex legislador Urrutia.

- La confección de órdenes de compra y cheques, realizadas por la ex Tesorera Municipal de La Pintada, fue ordenada por el ex alcalde José Saldaña.

- Los bultos con uniformes eran retirados de la empresa PUBLIMDISA por el equipo de trabajo del ex legislador José Urrutia, y los llevaba al Municipio de La Pintada, y presentaban la factura a la ex tesorera municipal, para que firmara el recibido conforme; según declaró, no realizaba cotejo alguno entre lo facturado y lo entregado. Luego el referido equipo de trabajo salía entregar los implementos a las comunidades del circuito 2-3.

- Aseguró que dio por valedera la información contenida en las actas de entrega de implementos que le eran entregadas y nunca pensó que las firmas podían ser falsas, pues venían señalados los nombres y cédulas de identidad personal de los supuestos beneficiarios. Las actas le eran llevadas por los señores "Yoyito" Vásquez y Héctor González, que pertenecían al equipo de trabajo del ex legislador Urrutia.

Declaración de **Adelsa Enelis Vega Alzadora** el 18 de agosto del 2005, ante la Oficina Regional de la Contraloría General en la provincia de Coclé, quien se desempeñó como fiscalizadora de la Contraloría General de la República, en el Municipio de La Pintada (fs. 1109-1113).

Adelsa Enelis Vega Alzadora en lo medular de su deposición, manifestó lo siguiente:

- Que en la cuenta N°06-95-0023-4, correspondiente al Fondo de proyectos de iniciativa parlamentaria tenía derecho a firma el ex Alcalde Municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña, la ex Tesorera Municipal, Luris Lorenzo y ella misma (declarante).

- Al cuestionársele sobre la verificación que dio a los documentos que sustentaban la compra de uniformes e implementos deportivos a la empresa PUBLIMDISA, la ex fiscalizadora manifestó que revisó las cotizaciones, la orden de compra, el acta de entrega de los uniformes y el cheque. Todos esos documentos, según ella, estaban autorizados por el ex alcalde municipal, José Ángel Saldaña.

- Anotó la declarante que inicialmente, rehusó impartir el refrendo pues las actas de entrega no presentaban las firmas de recibido conforme de los beneficiarios. Se solicitó el acta de entrega debidamente firmada por el ex Alcalde Municipal de La Pintada, pues los implementos habían sido entregados en fechas anteriores a la expedición de los cheques, sin notificar a la fiscalización.

- La ex fiscalizadora sostiene que no participó en las diligencias de entrega de materiales, por lo que desconoce quienes participaron en tales eventos; pero existen actas de entrega de materiales por parte del ex alcalde municipal José Ángel Saldaña, a diferentes comunidades del circuito 2-3.

- Finalmente, comentó haber advertido al ex alcalde y a la ex tesorera municipales que las firmas de recibido conforme y los respectivos números de cédula de identidad personal, debían ser correctas.

**Nota de descargo para el ex legislador José Francisco Urrutia Bernaza :**

Mediante nota N°169/2005/DAG/RECOC de 22 de septiembre del 2005, el Contralor General de la República comunicó al ex legislador José Francisco Urrutia Bernaza, de las investigaciones sobre la emisión de catorce (14) cheques girados el mismo día a favor de la empresa PUBLIMDISA, por la

suma global cincuenta y siete mil novecientos dos balboas veinticinco centésimos (B/.57,902.25) (fs. 1228 y 1229).

Se explicó en la misiva que se investigaba al ex legislador José Francisco Urrutia Bernaza, en razón de que se le mencionó como la persona relacionada con la administración del Fondo de la Partida de Iniciativa Parlamentaria, cuenta N°06-95-0023-4, asignado al Municipio de La Pintada, de los que se giraron los mencionados cheques, para la adquisición de uniformes e implementos deportivos y en donde los nombres y cédulas de las personas que firmaron las actas de entrega de materiales, no corresponden.

Atendiendo a tal requerimiento, el doctor José Francisco Urrutia Bernaza, dirigió a la Contraloría General de la República, misiva con fecha 14 de octubre del 2005, en la que manifestó lo siguiente: (fs. 1,230-1,665).

"La partida de Iniciativa Parlamentaria cuenta N°06-05-0023-4, es la llamada 'Partida Circuital', que se le asignó a este servidor como Legislador de la República, para trabajar en diferentes proyectos y ayudas.

Sobre los cheques emitidos a favor de la empresa PUBLIMDISA, quiero informarle que durante mi período legislativo, a esa empresa se le compró, al crédito una cantidad considerable de uniformes e implementos deportivos, con el compromiso de que cuando se obtuvieran los fondos, provenientes de la Partida Circuital, los mismos serían cancelados.

Como es del conocimiento público, y fácilmente investigable, estas partidas siempre llegan de 6 a 9 meses retrasadas y en este caso, el retraso se prolongó más de un año, aumentándose la cuenta por pagar a la citada empresa hasta alcanzar la cantidad que usted nos pide sea aclarada. El motivo por el cual los cheques se hicieron y se entregaron en ese corto período, es porque recibimos los fondos pocos días antes de que terminara nuestro período legislativo y teníamos que honrar el compromiso adquirido con la citada empresa, al igual que con otras empresas que también se les debía, las cuales estaban en condiciones similares por compras efectuadas al crédito.

Quiero aprovechar para explicarle que cuando las personas diariamente nos solicitan ayuda, querían respuesta inmediata no dentro de un año, por eso es que utilizamos este método para darles respuestas inmediatas.

En cuanto a las actas de entrega, hay algunas firmadas pero la gran mayoría no lo están, lo que es un hecho cierto es que los uniformes e implementos deportivos fueron entregados; para acreditar las entregas tengo fotos y filmaciones de la mayoría de las mismas, además, tengo la gran mayoría de las solicitudes que se me hacían para que suministrara uniformes, implementos deportivos y afines.

Las instrucciones que yo le di a mi equipo de trabajo, eran que anexaran las actas a las solicitudes, pero, por falta de supervisión, no se hizo así."

**QUINTO:** De las diligencias de oficio practicadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial:

La antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante Resolución DRP N°68-2007 de 8 de febrero del 2007, ordenó citar oficiosamente a los ciudadanos **Juan de Dios Vásquez Gálvez**, portador de la cédula de identidad personal N°2-48-552 y **Jheidy Annabelle Gordillo Vialette**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-720-1897, con el objeto de poder determinar si la firma que aparece en las notas de entrega de recibo de materiales de mercancía emitidas por la empresa **Publicaciones, Impresiones y Distribuciones, S.A. (PUBLIMDISA)**, le pertenecen y a la vez aclaren otros aspectos relacionados con el presente caso.

En cumplimiento de aquella ordenanza, la señora **Jheidy Annabelle Gordillo Vialette**, compareció el 26 de junio del 2007, a las oficinas de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con el propósito de someterse al interrogatorio que de ella fue requerido, bajo gravedad de juramento; mientras que el señor Juan de Dios Vásquez Gálvez, no pudo ser localizado por lo que no fue recibido su testimonio (f. 2,084-2,086).

Jheidy Annabelle Gordillo Vialette en lo medular de su deposición, manifestó que era secretaria del ex legislador José Francisco en la Asamblea Legislativa y, además, reconoció como suya la firma estampada en las notas de entrega de implementos facilitada por la empresa PUBLIMDISA.

- Comentó que entre sus labores estaba la de retirar los implementos deportivos de la empresa PUBLIMDISA, antes de verificar el respectivo contenido y firmara la nota de entrega. Luego se dirigió con

la mercancía a la sección de encomiendas de la empresa UTASA y enviaba los paquetes a nombre del doctor Urrutia o de su conductor, el señor Héctor González, quienes la retiraban en el interior.

- Afirmó la declarante que generalmente recogía la mercancía en las instalaciones de PUBLIMDISA, aunque en ocasiones lo hizo también el señor Juan de Dios Gálvez, quien según ella es miembro del personal del legislador Urrutia en la Asamblea Legislativa. Manifestó nunca haber participado en la distribución de los uniformes e implementos deportivos en las instalaciones del circuito 2-3.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR

Como quiera que en el presente proceso se ha verificado de que no existen vicios y que se han cumplido con las formalidades procesales para no dar lugar a su nulidad, corresponde, de conformidad con el artículo 72 y 73 de la ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, pasar a dictar la resolución que decide la causa, previo al siguiente análisis de las constancias procesales.

**PRIMERO:** En relación a la responsabilidad patrimonial de los procesados se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad con el Principio de la Sana Crítica. Sin embargo, antes de arribar al análisis de rigor nos pronunciaremos a continuación sobre las pruebas de descargo presentadas por el procesado José Ángel Saldaña Berrocal, Así:

-Copia simple de la nota DVM N°061-04 de 12 de agosto del 2004, dirigida por el entonces Viceministro de Economía, Aurelio A. Mejía R., a la Jefa de Control Fiscal en Coclé, María de Lourdes Tuñon, a través de la cual comunicó lo siguiente:

"La presente tiene como finalidad enviarle un cordial saludo y a la vez le solicito muy respetuosamente se sirva impartir las instrucciones necesarias a fin de tramitar los fondos asignados al Municipio de La Pintada, la cancelación de los servicios profesionales, materiales y suministros varios, adquiridos en la vigencia anterior y a principios de ésta, ya que dichos fondos no se han desembolsado en su debido momento.

Por lo antes notificado, autorizamos al señor Alcalde a realizar los pagos de la vigencia anterior, con los fondos correspondiente."

-Certificación expedida por el señor David A. Martínez H., portador de la cédula de identidad personal N°2-79-1743, quien suscribe como "Presidente actual", indicando a quien concierna que:

"En el período donde la Presidenta del país de Panamá era Doña Mireya Moscoso y el Legislador en nuestro Circuito 2-3, (Olá, Natá y La Pintada) era el Doctor José Urrutia. En ese período, donde fue legislador, patrocinó los equipos de Béisbol con uniformes y también donó una Corta Grama de Color Negra 6 HP e implementos deportivos.

Como Presidente de la Liga de Béisbol en esos años y todavía actual, tengo el conocimiento que lo arriba mencionado se hizo en realidad."

La copia simple de la nota DVM N°061-04 de 12 de agosto del 2004, al tenor de lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial no tiene valor probatorio, pues ese documento no ha sido autenticado por el funcionario público encargado de la custodia del original (f. 2,248).

Cabe señalar en este caso que en el expediente reposan otras copias del mismo documento con sello de la Contraloría General de la República, en las que se aprecia que fueron reproducidas de una copia autenticada y no directamente del instrumento original, que a nuestro juicio adolecen del mismo defecto que señalamos en el párrafo anterior (fs. 102, 189, 194, 304).

En relación con la certificación del señor David A. Martínez H., tenemos que se autodenomina presidente actual de la liga de béisbol, pero no indica de qué región, ni muchos menos si ésta se encuentra dentro del circuito electoral 2-3, al que representaba el doctor José Francisco Urrutia Bernaza.

Además, este documento no emana de una autoridad pública, de modo que constituye documento privado, razón por la cual se le concede el mismo valor que al documento público, respecto de su contenido para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes, de conformidad con el artículo 858 del Código Judicial. Sin embargo, de conformidad con el artículo 871 de la misma excerta legal, para ser estimado por este Tribunal, el documento emanado de terceros y de carácter testimonial, como es el caso, su contenido debió haberse ratificado mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos.

Esta situación resulta interesante, pues la eficacia de el documento privado aportado por la defensa del señor José Ángel Saldaña Berrocal, requiere de la práctica de una declaración jurada, diligencia cuyo término de proposición ha precluido sin haber sido aducida oportunamente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, norma que estaba vigente al momento de investigarse estos hechos.

Por tales motivos, aplicando las citadas excertas legales, no tiene valor alguno dicho medio de prueba.

**SEGUNDO:** La Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, presentó para su calificación el Informe de Antecedentes N°A-011-509-DAG-RECOC, relacionado con la emisión irregular de catorce (14) cheques a favor de la empresa **Publicaciones, Impresiones y Distribuciones, S.A. (PUBLIMDISA)** . El mencionado Informe de Antecedentes tiene carácter final y fue realizado de acuerdo a las normas de auditoría gubernamental para la República de Panamá.

Los auditores José Ángel Urriola y Alfredo A. Tejeira A., supervisados por Clemente Vásquez M., quienes confeccionaron el Informe de Antecedentes N°011-509-DAG-RECOC, señalaron que de la cuenta oficial N°06-95-0023-4, denominada *Fondo de proyectos de iniciativa parlamentaria del circuito electoral 2-3*, manejados a través del Municipio de La Pintada, fueron girados catorce (14) cheques a la orden de la empresa **Publicaciones, Impresiones y Distribuciones, S.A. (PUBLIMDISA)**, para el suministro de uniformes e implementos deportivos.

Sin embargo, según confirmaciones realizadas a las personas cuyos nombres aparecen en actas de entrega de implementos y listas de supuestas solicitudes de donación de implementos deportivos, quienes respondieron que nunca solicitaron ni recibieron tales uniformes e implementos deportivos, y que las cédulas y nombre que parecen en dichas actas no son las suyas.

En relación con las firmas de recibido a satisfacción en las facturas y en los cheques de pago, tanto el ex alcalde municipal de La Pintada José Ángel Saldaña Berrocal y la ex tesorera municipal de La Pintada Luris Yamilka Lorenzo Tejeira, señalaron que ellos no recibieron ni mucho menos vieron esos implementos deportivos y firmaron porque las personas que manejaban las partidas del ex legislador José Francisco Urrutia Bernaza, les manifestaron que ya habían recibido y entregado los bienes.

El Contralor General de la República, mediante circular N°23-2001-DGF de 16 de agosto del 2001, dirigida a los Ministros de Estado y a otros funcionarios, estableció el procedimiento para el manejo de las partidas circuitales (fs. 701-704).

En relación con la adquisición y disposición de bienes muebles e inmuebles para uso de actividades deportivas, se dispuso que *"Los proyectos de desarrollo social que contemplen la adquisición de trofeos e implementos deportivos, contrataciones de obras de instalaciones deportivas, deberán concederse a organizaciones constituídas, ya sean ligas deportivas de los corregimientos, distritos, provincias o federaciones deportivas, y no a personas particulares. Con excepción de aquellos casos de donaciones, o apoyos deportivos a atletas de reconocimiento y trayectoria comprobada."* (La cursiva es nuestra).

Pagos efectuados a la empresa Publicaciones, Impresiones y Distribuciones, S.A. (PUBLIMDISA).

El 27 de agosto del 2004, el Municipio de La Pintada, con cargo a la cuenta oficial N°06-95-0023-4, denominada *Fondo de proyectos de iniciativa parlamentaria del circuito electoral 2-3*, expidió catorce (14) cheques a la orden de la empresa **Publicaciones, Impresiones y Distribuciones, S.A. (PUBLIMDISA)**, por la suma global de cincuenta y siete mil novecientos dos balboas con veinticinco centésimos (B/.57,902.25), con el propósito de cancelar facturas de uniformes e implementos deportivos que supuestamente habían sido donados a diferentes comunidades del circuito electoral 2-3, que corresponde a los Distritos de Natá, Olá y La Pintada. Los cheques en cuestión son los siguientes:

Cheque	Fecha	Orden de Compra	Fecha	Factura	Fecha	Monto
1043	27-08-04	278	27-08-04	3836	30-08-04	B/.2,169.83
1044	27-08-04	279	27-08-04	3835	30-08-04	2,941.05
1045	27-08-04	280	27-08-04	3834	30-08-04	4,808.21
1046	27-08-04	281	27-08-04	S/F	S/F	4,879.61
1047	27-08-04	282	27-08-04	3839	30-08-04	4,931.59
1066	27-08-04	275	20-08-04	3840	30-08-04	4,273.81
1067	27-08-04	274	20-08-04	3838	30-08-04	4,415.46
1068	27-08-04	268	20-08-04	3837	30-08-04	4,896.62
1069	27-08-04	267	20-08-04	3829	30-08-04	4,855.78
1070	27-08-04	273	20-08-04	3833	30-08-04	4,879.61
1071	27-08-04	269	20-08-04	3828	30-08-04	3,867.94
1074	27-08-04	272	20-08-04	3832	30-08-04	4,931.59
1075	27-08-04	271	20-08-04	3831	30-08-04	2,797.20
1076	27-08-04	270	20-08-04	3830	30-08-04	3,253.95
<b>Total</b>						<b>B/.57,902.25</b>

De las inconsistencias presentadas en los cheques emitidos a favor PUBLIMDISA:

1. Cheque N°1043 de 27 de agosto del 2004:

Este cheque se emitió en concepto de compra de uniformes y balones de fútbol destinados a la liga infantil de Capellania, Distrito de Natá, provincia de Coclé, por la suma de dos mil ciento sesenta y nueve balboas con ochenta y tres centésimos (B/.2,169.83). Para la adquisición de tales bienes se expidieron los siguientes documentos:

- Solicitud de bienes y servicios de 13 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal (f.716).
- Gestión de cobro al Tesoro Nacional N°26-04 (f. 712).
- Factura N°3836 de 30 de agosto del 2004, emitida por el proveedor (f. 713).
- Orden de compra N°0278 de 27 de agosto del 2004 (f. 714).
- Nota fechada 27 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada y dirigida a la ex tesorera Luris Lorenzo, solicitando la confección de la orden de compra y cheque a favor de PUBLIMDISA (f. 720).

Los bienes entregados, según la factura de la empresa y la orden de compra del Municipio de La Pintada, consistieron en lo siguiente:

Cantidad	Descripción	Precio unitario	Total
75	Sweters infantiles para fútbol, marca Fashion Sport	7.95	B/.596.25
75	Pantalones infantiles para fútbol, marca Fashion Sport	5.95	446.25
75	Pares de calcetines para fútbol	3.50	262.50
5	Balones para fútbol, marca Mikasa	32.50	162.50
20	Pares de tacos para fútbol, marca Weiston	29.95	599.00
Subtotal			2,066.50
ITBM			103.33
<b>Total</b>			<b>B/.2,169.83</b>

El acta de entrega y recibo de materiales fechada 18 de febrero del 2004, fue firmada por el ex alcalde municipal de La Pintada, **José Ángel Saldaña Berrocal**, y supuestamente también por los señores: **Zony Meneses**, portador de la cédula de identidad personal N°2-14-411 y **José Carrión**, portador de la cédula de identidad personal N°2-48-908, los cuales eran miembros de la liga de fútbol de Capellania (f. 701).

Durante la encuesta los funcionarios investigadores durante diligencia de confirmación de entrega fechada el 8 de agosto del 2005, el señor Zony Meneses, manifestó no haber recibido los implementos detallados, por no ser dirigente de fútbol, además de que se falsificó su firma y se anotó otro número de cédula, en lugar del que realmente le corresponde (f. 723).

Por otra parte, en relación con el señor **José Carrión**, puede observarse que de acuerdo a la copia de cédula facilitada por el Tribunal Electoral (TE), el número de cédula 2-48-908, que aparecía en la solicitud y en la respectiva acta de entrega realmente corresponde al señor **Ángel María De Gracia Núñez** (fs. 731).

Asimismo, la cédula número 2-14-411, que aparecía en la solicitud de materiales y la correspondiente acta de entrega, supuestamente correspondiendo al señor **Zony Meneses**, realmente pertenece al señor **Pastor Santos Justiniani Ruíz** (fs. 729 y 730).

Finalmente en el acta de diligencia realizada el día 9 de agosto del 2005, el señor Zony Meneses manifestó "que el señor José Carrión no existe en Capellanía o no se le ubica como dirigente del fútbol infantil, la cual no hay en Capellanía" (f. 728).

### **2. Cheque N°1044 de 27 de agosto del 2004:**

Este cheque se emitió en concepto de patrocinio para cinco (5) equipos de fútbol en la comunidad de Cutevilla, distrito de La Pintada, por la suma de dos mil novecientos cuarenta y un balboas con cinco centésimos (B/.2,941.05). Para la adquisición de dichos bienes se emitieron los siguientes documentos:

-Solicitud de bienes y servicios de 17 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, **José Ángel Saldaña Berrocal** (f. 737).

-Gestión de cobro al Tesoro Nacional N°27-04 (f. 734).

-Factura N°3835 de 30 de agosto del 2004, emitida por la proveedora (f. 736).

-Orden de compra N°0179 de 27 de agosto del 2004, suscrita por el mencionado ex alcalde municipal de La Pintada y dirigida a la ex tesorera municipal de La Pintada, **Luris Lorenzo**, solicitando la confección de la orden de compra y cheque a favor de PUBLIMDISA (f. 744).

Los bienes entregados, según la factura de la proveedora y la orden de compra, consistieron en lo siguiente:

Cantidad	Descripción	Precio unitario	Total
100	Sweters infantiles para fútbol, marca Fashion Sport	7.95	B/.795.00
100	Pantalones para fútbol, marca Fashion Sport	5.95	595.00
100	Pares de calcetines infantiles para fútbol	3.50	350.00
5	Balones para fútbol, marca Mikasa	32.50	162.50
30	Pares de tacos para fútbol, marca Weiston	29.95	898.50
Subtotal			2,801.00
ITBM			140.05
Total			B/.2,941.05

El acta de entrega está firmada por el mencionado ex alcalde municipal y por los supuestos solicitantes: **Leonardo Sánchez**, portador de la cédula de identidad personal N°2-44-230 y **Catalino Muñoz**, portador de la cédula de identidad personal N°2-54-512 (f. 722).

Sin embargo, de conformidad con la certificación emitida por el Tribunal Electoral, dichos números de cédula corresponden realmente a los señores **Isidoro Reyes** y **Teodoro Aranda Riquelme**, respectivamente (f. 709).

### **3. Cheque N°1045 de 27 de agosto del 2004:**

Este cheque fue emitido en concepto de adquisición de uniformes y balones para la liga de baloncesto de Olá y para la liga recreativa de mujeres de Natá, por la suma de cuatro mil ochocientos ocho balboas con veintiún centésimos (B/.4,808.21). Para la adquisición de dichos bienes se emitieron los siguientes documentos:

- Solicitud de bienes y servicios de 17 de agosto del 2004, suscrita por el exalcalde municipal de La Pintada, **José Ángel Saldaña Berrocal** (f. 750).

- Gestión de cobro al Tesoro Nacional N°28-04 (f. 747).

- Factura N°3834 de 30 de agosto del 2004, emitida por la proveedora (f. 748).

- Orden de compra N°0280 de 27 de agosto del 2004 (f. 749).

- Nota fechada 27 de agosto del 2004, sucrita por el mencionado ex alcalde municipal de La Pintada y dirigida a la mencionada ex tesorera municipal de La Pintada, solicitando la confección de la orden de compra y cheque a favor de PUBLIMDISA (f. 760).

Los bienes entregados, según la factura de la empresa y la orden de compra, fueron los siguientes:

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Total
100	Sweters femeninos para baloncesto, marca Fashion Sport	7.95	B/.795.00
100	Pantalones femeninos para baloncesto, marca Fashion Sport	5.95	595.00
100	Sweters de niños para baloncesto	7.95	795.00
100	Pantalones de baloncesto, para niños, marca Mikasa	5.95	595.00
100	Pares de calcetines de baloncesto	3.50	350.00
100	Pares de calcetines de baloncesto	3.50	350.00
20	Pares de calcetines, marca Mikasa	32.50	650.00
30	Pares de zapatillas para niños	14.975	449.25
Subtotal			4,579.25
ITBM			228.96
<b>Total</b>			<b>B/.4,808.21</b>

La mercancía descrita se entregó en dos (2) ocasiones distintas: una se verificó el 16 de enero del 2004 y fue destinada a la liga de baloncesto de Olá; mientras que la otra tuvo lugar el 3 de marzo de ese mismo año y fue destinada a la liga recreativa femenina de baloncesto de Natá (fs. 756 y 758).

El acta de entrega fechada el 16 de enero del 2004, fue firmada únicamente por el ex alcalde municipal de La Pintada, **José Ángel Saldaña Berrocal**, no así por los supuestos solicitantes; en tanto que aquella correspondiente al 3 de marzo del 2004, fue suscrita por la señora **Nidia Calderón**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-99-907 y por la señora **Roxana Sarmiento**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-110-963, supuestas solicitantes, en sus calidades de coordinadora y presidenta de la liga femenina de Natá, respectivamente.

Durante una diligencia de confirmación de entrega de materiales verificada el 10 de agosto del 2005, el señor **Javier Añino**, residente en avenida Norte, Natá, manifestó que como dirigente de baloncesto en el 2004, no reconocía el nombre de dichas personas como organizadoras o directoras de equipos de baloncesto (f. 761).

También se obtuvo copias autenticadas de las mencionadas cédulas de identidad personal núms. 2-99-908 y 8-110-963, que no corresponden a las supuestas suscriptoras de las actas de entrega, sino al señor **Ángel Bósquez Cedeño (q.e.p.d.)** y a la señora **Ilka Omaira Calama Chang**.

#### **4. Cheque N°1046 de 27 de agosto del 2004:**

Este cheque fue emitido para la compra de uniformes e implementos de bola suave y trofeos para ser donados a los deportistas de los corregimientos de El Caño y Churubé, por la suma de cuatro mil ochocientos setenta y nueve balboas con sesenta y un centésimos (B/.4,879.61). Para la adquisición de dichos bienes se emitieron los siguientes documentos:

- Solicitud de bienes y servicios de 23 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, **José Ángel Saldaña Berrocal** (f. 768).

- Gestión de cobro al Tesoro nacional N°29-04 (f. 766).

- Factura N°3833 de 30 de agosto del 2004, emitida por la proveedora (f. 2,015).

- Orden de compra N°0281 de 27 de agosto del 2004 (f. 767).

- Nota fechada 27 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, dirigida a la ex tesorera municipal de La Pintada **Luris Lorenzo**, solicitando la confección de la orden de compra y cheque a favor de PUBLIMDISA (f. 775).

Los bienes entregados, según la factura de la empresa proveedora y la respectiva orden de compra, consistieron en lo siguiente:

Cantidad	Descripción	Precio unitario	Total
140	Gorras de softball, marca EQ BEST	3.50	B/.490.00
5	Bates de softball, marca Louisville	49.95	249.75
140	Pantalones de softball	13.95	1,953.00
17	Trofeos de diferentes disciplinas	49.50	841.50
140	Sweters de softball, marca Fashion Sport	7.95	1,113.00
Subtotal			4,647.25
ITBM			232.36
<b>Total</b>			<b>B/.4,879.61</b>

El ex alcalde municipal de La Pintada, **José Ángel Saldaña Berrocal**, firmó la correspondiente acta de entrega junto a los respectivos solicitantes: **Lorenzo Marín**, portador de la cédula de identidad personal N°4-110-418 y **Anastasio Oses**, portador de la cédula de identidad personal N°2-110-907, como presidente y tesorero de los deportistas de El Caño y Churubé (f. 773).

No obstante, según aparece en el acta de diligencia de confirmación de entrega de materiales verificada el 10 de agosto del 2005, el Corregidor de las comunidades de Churubé y El Caño manifestó que el señor **Anastasio Oses**, no residía en esas comunidades (f. 776).

Por otro lado, conforme a la copia proporcionada por el Tribunal Electoral, la cédula de identidad personal N°2-110-907, no corresponde al señor **Anastasio Oses**, sino a la señora **Julia Alonso Lorenzo**.

#### 5. Cheque N°1047 de 27 de agosto del 2004:

Este cheque fue girado en concepto de compra de trofeos, bates de bola suave y uniformes deportivos, para la liga de bola suave de la comunidad de El Harino, por la suma de cuatro mil novecientos treinta y un balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.4,931.59). Para la adquisición de dichos bienes se emitieron los siguientes documentos:

-Solicitud de bienes y servicios de 23 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal (f. 783).

-Gestión de cobro al Tesoro Nacional N°30-04 (f. 780).

-Factura N°3839 de 30 de agosto del 2004, emitida por la proveedora (f. 781).

-Orden de compra N°0282 de 27 de agosto del 2004 (f. 782).

-Nota fechada de 27 de agosto del 2004, suscrita por el mencionado ex alcalde municipal de La Pintada, y dirigida a la ex tesorera municipal de La Pintada, Luris Lorenzo, solicitando la confección de la orden de compra y cheque a favor de PUBLIMDISA (f. 790).

Los bienes entregados, según la factura de la proveedora y la respectiva orden de compra son los siguientes:

Cantidad	Descripción	Precio unitario	Total
18	Trofeos de diferentes disciplinas	49.50	B/.891.00
5	Bates de softball, marca Louisville	49.95	249.75
140	Sweters de softball, marca Fashion Sport	7.95	1,113.00
140	Gorras de softball, marca EQ BEST	3.50	490.00
140	Pantalones de softball	13.95	1,953.00
			B/.4,696.75

El acta de entrega de 20 de febrero del 2004 fue suscrita por los señores: **Jorge Arcia**, portador de la cédula de identidad personal N°2-98-999 y **José Aparicio Mora**, portador de la cédula de identidad personal N°2-106-114, supuestos solicitantes, en sus calidades de presidente y tesorero, respectivamente, de dicha liga deportiva (f. 788).

No obstante, según copia autenticada de las respectivas cédulas, obtenidas del Tribunal Electoral, los mencionados números de cédula corresponden realmente a las señoras: **Noriela Ruiz Vargas** y a **Cecilia Rosa Ramos Del Rosario**, respectivamente.

#### 6. Cheque N°1066 de 27 de agosto del 2004:

Este cheque fue girado para la compra de uniformes, implementos deportivos y trofeos, por la suma de cuatro mil doscientos setenta y tres balboas con ochenta y un centésimos (B/.4,273.81). Para la adquisición de dichos bienes se emitieron los siguientes documentos:

-Solicitud de bienes y servicios fechada 4 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal (f.799).

-Gestión de cobro al Tesoro Nacional (f. 795).

-Factura N°3840 de 30 de agosto del 2004, emitida por la empresa PUBLIMDISA (f. 796).

-Orden de compra N°0275 de 20 de agosto del 2004 (f. 797).

-Nota fechada 20 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, dirigida a la ex tesorera municipal de La Pintada, Luris Lorenzo, solicitando la confección de la orden de compra y el respectivo cheque a favor de la empresa PUBLIMDISA.

Los bienes entregados, según la factura de la proveedora y la respectiva orden de compra son los siguientes:

Cantidad	Descripción	Precio unitario	Total
60	Camisetas de baloncesto	7.95	B/.477.00
60	Pantalones de baloncesto, marca: Fashion Sport	6.95	417.00
60	Pares de calcetines de baloncesto	3.50	210.00
60	Pares de zapatillas	22.95	1,377.00
10	Balones de cuero, marca: Mikasa	49.95	499.50
2	Juegos de receptoría, marca: Mikasa	74.95	149.90
2	Nets de volleyball	59.95	119.90
10	Balones de volleyball, marca: Mikasa	32.50	325.00
10	Trofeos de diferentes disciplinas	49.50	495.00
Subtotal			4,070.30
ITBM			203.51
Total			B/.4,273.81

El acta de entrega fechada 24 de junio del 2004, fue firmada por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal, y por los supuestos solicitantes: Rigoberto Barragán, Orlando Núñez y Antonio Valdés.

Los funcionarios investigadores de la Contraloría General de la República, elaboraron el documento intitulado: "*Confirmación de recibo de uniformes e implementos deportivos*", con el propósito de verificar la entrega de los bienes suministrados por al empresa Publicaciones, Impresiones y Distribuciones, S.A., por cuenta del fondo de proyectos de iniciativa parlamentaria, asignado el ex legislador José Francisco Urrutia Bernaza.

En tal virtud, el señor Rigoberto Barragán, portador de la cédula de identidad personal N°2-706-626, manifestó no haber organizado equipos de ninguna clase y tampoco, según manifestó, solicitó o recibió implementos deportivos. Agregó además, que la cédula de identidad que aparece en el acta no le corresponde. En relación con los otros firmantes de la mencionada acta de entrega, el señor Javier Añino, portador de la cédula de identidad personal N°2-85-1419, dirigente deportivo de baloncesto, desde la década del 80', manifestó a través de nota dirigida a la Dirección General de Auditoría que a los señores Orlando Núñez y Antonio Valdés, no los conoce como dirigentes deportivos (f. 813, 815).

Por otra parte, los señores: César Antonio Núñez Cruz, portador de la cédula de identidad personal N°2-156-515; Joaquín Alexis Valdés Núñez, portador de la cédula de identidad personal N°2-149-606; Rolando Núñez González, portador de la cédula de identidad personal N°2-707-2070; Feliciano Aguilar Valdés, portador de la cédula de identidad personal N°2-153-552; Rafael Ángel Valdés Núñez; quienes se incluyen en las listas de jugadores solicitantes de los implementos deportivos antes descritos manifestaron no haber recibido implementos ni mucho menos haberlos solicitado.

En relación con los señores Guillermo Aguilar Magallón, Abdiel Alexander Valdés y Milton Javier Valdés Castillo, igualmente supuesto solicitantes de implementos deportivos, la Corregidora de Policía

de El Potrero, distrito de La Pintada, manifestó que desde hace tiempo residen en la ciudad de Panamá (fs. 806, 816, 818 y 826).

**7. Cheque N°1067 de 27 de agosto del 2004:**

Este cheque se giró en concepto de compra de implementos y uniformes para la liga de baloncesto de Natá, por la suma de cuatro mil cuatrocientos quince balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.4,415.46). Para la adquisición de estos bienes se emitieron los siguientes documentos:

-Solicitud de bienes y servicios fechada de 4 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal (f. 836).

-Gestión de cobro al Tesoro Nacional (f. 832).

-Factura N°3838 de 30 de agosto del 2004, emitida por la empresa PUBLIMDISA (f. 833).

-Orden de compra N°0274 de 20 de agosto del 2004 (f. 834).

-Nota fechada 20 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada y por la ex tesorera municipal de La Pintada, Luris Lorenzo, solicitando la confección de una orden de compra y del cheque correspondiente a la empresa PUBLIMDISA (f. 844).

Los bienes entregados, según la factura de la proveedora y la respectiva orden de compra son los siguientes:

Cantidad	Descripción	Precio unitario	Total
60	Camisetas de baloncesto	7.95	B/.477.00
60	Pantalones de baloncesto, marca: Fashion Sport	6.95	417.00
60	Pares de calcetines de baloncesto	3.50	210.00
60	Pares de zapatillas	22.95	1,377.00
10	Balones de cuero, marca: Mikasa	49.95	499.50
3	Juegos de receptoría, marca: Mikasa	74.95	224.85
3	Nets de volleyball	59.95	179.85
10	Balones de volleyball, marca: Mikasa	32.50	325.00
10	Trofeos de diferentes disciplinas	49.50	495.00
Subtotal			4,205.20
ITBM			210.26
Total			B/.4,415.46

Las actas de entrega relacionadas con éstos implementos están fechadas 9 de octubre del 2003, y solo aparecen firmadas por el ex alcalde municipal de La Pintada, más no por las personas que supuestamente solicitaron y recibieron esos uniformes (fs. 841 y 842).

**8. Cheque N°1068 de 27 de agosto del 2004:**

Este cheque fue emitido en concepto de adquisición de uniformes e implementos, por la suma de cuatro mil ochocientos noventa y seis balboas con sesenta y dos centésimos (B/.4,896.62).

Para la adquisición de dichos bienes se emitieron los siguientes documentos:

-Solicitud de bienes y servicios de 31 de julio del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal (f. 851).

-Gestión de cobro al Tesoro Nacional (f. 847).

-Factura N°3837 de 30 de agosto del 2004, emitida por la empresa PUBLIMDISA (f. 848).

-Orden de compra N°0268 de 20 de agosto del 2004 (f. 849).

-Nota fechada 20 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, y dirigida a la ex tesorera municipal de La Pintada, Luris Lorenzo, solicitando la confección de la orden de compra y el cheque a favor de Publicaciones, Impresiones y Distribuciones, S.A. (f. 856).

Los bienes entregados, según la factura de la proveedora y la respectiva orden de compra son los siguientes:

Cantidad	Descripción	Precio unitario	Total
130	Pantalones de baseball, marca: Fashion Sport	13.95	B/.1,813.50
130	Sweters de baseball, marca Fashion Sport	7.95	1,033.50
130	Gorras de tela, marca: EQ BEST	3.50	455.00
3	Juegos de almohadillas de baseball, marca: Wilson	49.95	149.85
10	Docenas de pelotas de baseball, marca: Wilson	61.00	610.00
7	Manillas de baseball, marca: Wilson	46.00	322.00
8	Bates de aluminio	34.95	279.60
Subtotal			4,663.45
ITBM			233.17
Total			B/.4,896.62

En este caso, la respectiva factura está firmada como recibida por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal; sin embargo, no existe acta de entrega que indique quienes recibieron los uniformes e implementos deportivos solicitados.

**9. Cheque N°1069 de 27 de agosto del 2004:**

Este cheque fue girado en concepto de uniformes e implementos deportivos destinados a las ligas deportivas de las comunidades de Las Huacas, La Yeguada, El Copé, Quije, Chitra y El Harino, por la suma de cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco balboas con setenta y ocho centésimos (B/.4,855.78).

Para la adquisición de dichos bienes se emitieron los siguientes documentos:

-Solicitud de bienes y servicios de 31 de julio del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal (f. 863).

-Gestión de cobro al Tesoro Nacional (f. 859).

-Factura N°3829 de 30 de agosto del 2004, emitida por la empresa PUBLIMDISA (f. 860).

-Orden de compra N°0267 de 20 de agosto del 2004 (f. 861).

-Nota fechada 20 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, y dirigida a la ex tesorera municipal de La Pintada, Luris Lorenzo, solicitado la confección de una orden de compra a favor de la empresa Publicaciones, Impresiones y Distribuciones, S.A. (f. 875).

Los bienes entregados, según la factura de la proveedora y la respectiva orden de compra son los siguientes:

Cantidad	Descripción	Precio unitario	Total
130	Pantalones de baseball, marca: Fashion Sport	13.95	B/.1,813.50
130	Sweters de baseball, marca Fashion Sport	7.95	1,033.50
130	Gorras de tela, marca: EQ BEST	3.50	455.00
2	Juegos de almohadillas de baseball, marca: Wilson	49.95	99.90
10	Docenas de pelotas de baseball, marca: Wilson	61.00	610.00
8	Manillas de baseball, marca: Wilson	46.00	368.00
7	Bates de aluminio	34.95	244.65
Subtotal			4,619.55
ITBM			236.23
Total			B/.4,855.78

Estos implementos se entregaron en diferentes momentos, pues existen dos (2) actas fechadas 18 de enero y una tercera fechada 14 de febrero del 2004 (fs. 868, 869 y 871).

El acta de entrega fechada 18 de enero del 2004, visible a folio 868, fue suscrita por los señores Alexis Rodríguez, Luis Gutiérrez, José González y por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal.

La otra acta de entrega, de esa fecha, visible a folio 869, fue firmada por los señores Cándido González, Ángel Cruz, Royin Ian Miranda, y por el ex alcalde municipal de La Pintada.

La tercera acta fechada 14 de febrero del 2004, fue firmada por los señores Vicente Ramos, Rafael Santos, Baudilio Sánchez y por el mencionado ex alcalde municipal de La Pintada.

En relación con estas actas, los funcionarios investigadores de la Contraloría General de la República, sostienen que no se tiene indicio de que los nombres y los números de cédula de los solicitantes sean incorrectos o que correspondiesen a otras personas fuera del circuito electoral 2-3, porque no les fue posible obtener el número de cédula de identidad personal de esas personas para corroborar o verificar la información.

**10. Cheque N°1070 de 27 de junio del 2004:**

Este cheque fue girado por la suma de cuatro mil ochocientos setenta y nueve balboas con sesenta y un centésimos (B/.4,879.61), con el propósito de suministrar apoyo para equipos deportivos del circuito electoral 2-3. Para la adquisición de dichos bienes se emitieron los siguientes documentos:

-Solicitud de bienes y servicios de 3 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal (f. 882).

-Gestión de cobro al Tesoro Nacional (f. 879).

-Factura N°3833 de 30 de agosto del 2004, emitida por la empresa PUBLIMDISA (f. 880).

-Orden de compra N°0273 de 20 de agosto del 2004 (f. 881).

-Nota sin fecha, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, dirigida a la ex tesorera municipal de La Pintada, Luris Lorenzo, solicitando la confección de una orden de compra y del respectivo cheque para la empresa Publicaciones, Impresiones y Publicaciones, S.A. (f. 887).

Los bienes entregados, según la factura de la proveedora y la respectiva orden de compra son los siguientes:

Cantidad	Descripción	Precio unitario	Total
1 140	Gorras para softball, marca: EQ BEST	3.50	B/.490.00
140	Pantalones para softball	13.95	1,953.00
140	Sweters para softball, marca: Fashion Sport	7.95	1,113.00
5	Bates para softball, marca: Louisville	49.95	249.75
17	Trofeos de diferentes disciplinas	49.50	841.50
Subtotal			4,647.25
ITBM			232.36
Total			B/.4,879.61

La factura expedida por la empresa proveedora está firmada por el ex alcalde municipal de La Pintada. Sin embargo, no se ubicó o se encontró el acta de entrega de dichos implementos deportivos, por lo que no se pudo determinar quienes los recibieron ni a cual comunidad pertenecían.

**11. Cheque N°1071 de 27 de agosto del 2004:**

Este cheque fue girado en concepto de adquisición de uniformes e implementos deportivos destinados a la liga de fútbol de Olá, por la suma de tres mil ochocientos sesenta y siete balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.3,867.94). Para la adquisición de dichos bienes se emitieron los siguientes documentos:

-Solicitud de bienes y servicios de 2 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal (f. 895).

-Gestión de cobro al Tesoro Nacional (f. 891).

-Factura N°3828 de 30 de agosto del 2004 (f. 892).

-Orden de compra N°0269 de 20 de agosto del 2004 (f. 893).

-Nota fechada 20 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, y dirigida a la ex tesorera municipal de La Pintada, Luris Lorenzo, solicitando la confección de la orden de compra y del respectivo cheque a favor de la empresa Publicaciones, Impresiones y Publicaciones, S.A. (f. 906).

Los bienes entregados, según la factura de la proveedora y la respectiva orden de compra son los siguientes:

Cantidad	Descripción	Precio unitario	Total
150	Sweters para football, marca: Fashion Sport	7.95	B/.1,192.50
150	Pantalones para football, marca: fashion Sport	5.95	892.50
150	Pares de calcetines para football	3.50	525.00
10	Balones de football, marca: Mikasa	32.50	325.00
25	Pares de tacos, marca Weston	29.95	748.75
Subtotal			3,683.75
ITBM			184.19
<b>Total</b>			<b>B/.3,867.94</b>

Las cinco (5) actas de entrega fechadas 16 de marzo del 2004, fueron firmadas por el ex alcalde municipal de La Pintada y por cada uno de los supuestos solicitantes, a saber: Anastasio Castillo, portador de la cédula de identidad personal N°2-98-441; Noriel Izaza Castillo, portador de la cédula de identidad personal N°2-106-2152; Marcelino Fernández, portador de la cédula de identidad personal N°2-106-903, Camilo Ortiz, portador de la cédula de identidad personal N°2-105-831 y José Rangel, portador de la cédula de identidad personal N°6-48-539. Sin embargo, las cédulas de identidades anotadas, que supuestamente pertenecientes a los señores: **Anastasio Castillo** , **Noriel Izaza Castillo** , **Marcelino Fernández** , **Camilo Ortiz** y **José Rangel** , realmente corresponden a otras personas distintas de los prenombrados.

Además de ello, según certificación extendida el 11 de agosto del 2005, el Corregidor de Policía de Olá, manifestó haber consultado inclusive el padrón electora y los señores Noriel Izaza Castillo, Camilo Ortiz, y José Rangel, no residen en ese Distrito. En relación con el señor Marcelino Fernández, igualmente, mediante certificación extendida el 12 de agosto del 2005, la autoridad de policía manifestó que Marcelino Fernández, es una persona que padece trastornos mentales, y el señor Anastasio Castillo, no reside en la Soledad, distrito de Natá, toda vez que los residentes le manifestaron no conocer a aquel.-

**12. Cheque N°1074 de 27 de agosto del 2004:**

Este cheque fue girado en concepto de compra de implementos para la liga de bola suave de Natá, por la suma de cuatro mil novecientos treinta y un balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.4,931.59). Para la adquisición de dichos bienes se emitieron los siguientes documentos:

-Solicitud de bienes y servicios de 3 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal (f. 920).

-Gestión de cobro al Tesoro Nacional (f. 916).

-Factura N°3832 de 30 de agosto del 2004, emitida por la empresa PUBLIMDISA (f. 917).

-Orden de compra N°0272 de 20 de agosto del 2004 (f. 918).

-Nota de 20 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, y dirigida a la ex tesorera municipal de La Pintada, Luris Lorenzo, solicitando la confección de ordenes de compra y del cheque correspondientes a la empresa Publicaciones, Impresiones y Distribuciones, S.A. (f. 940).

Los bienes entregados, según la factura de la proveedora y la respectiva orden de compra son los siguientes:

Cantidad	Descripción	Precio unitario	Total
140	Gorras de softball, marca: EQ BEST	3.50	B/.490.00
5	Bates de softball, marca: Louisville	49.95	249.75
140	Pantalones para softball	13.95	1,953.00
18	Trofeos para diferentes disciplinas	49.50	891.00
140	Sweters para softball, marca: Fashion Sport	7.95	1,113.00
Subtotal			4,696.75
ITBM			234.84
<b>Total</b>			<b>B/.4,931.59</b>

Como documento sustentador de la entrega de los implementos deportivos existen once (11) actas fechadas 25 de mayo del 2003, firmadas por el ex alcalde municipal de La Pintada, y por los supuestos directores de los equipos: **Oscar Osés**, portador de la cédula de identidad personal N°2-106-2193, director del equipo "Pueblo Nuevo"; **Franklin Quezada Visuetti**, portador de la cédula de identidad personal N°2-109-2183, director del equipo "El Mondongo"; **Inocencio Calderón**, portador de la cédula de identidad personal N°2-52-862, director del equipo "Mata Palo"; **Cesar Ramos**, portador de la cédula de identidad personal N°2-110-101, director del equipo "San Juan de Dios"; **Efraín Chanis**, portador de la cédula de identidad personal N°2-94-262, director del equipo "La Zona"; **Javier Osés Marín**, portador de la cédula de identidad personal N°4-111-868, director del equipo "El Caño"; **Raimundo Chanis Arcia**, portador de la cédula de identidad personal N°2-48-591, director del equipo "El Cortezo"; **Anastasio Molleda**, portador de la cédula de identidad personal N°2-51-2139, director del equipo "Veteranos"; **Alejandro V. Sevillano**, portador de la cédula de identidad personal N°2-123-282, director del equipo "IVU"; **Diógenes Osés V.**, portador de la cédula de identidad personal N°2-50-262, director del equipo "Los Viagrosos"; y, finalmente, un acta de la misma fecha, firmada por el ex alcalde municipal de La Pintada, y el señor **Virgilio Macías**, portador de la cédula de identidad personal N°2-54-1189, coordinador de esa liga (f. 925-935).

Sin embargo, durante el curso del examen, los funcionarios investigadores, realizaron diligencias para confirmar la entrega de esos implementos a través del documento denominado "*Confirmación de recibo de uniformes e implementos deportivos*". Como resultado de esa diligencia, los señores Oscar Osés, Franklin Quezada Visuetti, Inocencio Calderón, manifestaron no haber solicitado ni mucho menos recibido los mencionados implementos deportivos, y que las firmas y las cédulas estampadas en las actas de entrega, no les corresponden.

Los señores Virgilio Macías, Javier Osés Marín, Diógenes Osés V., Alejandro V. Sevillano, Raimundo Chanis Arcia, Efraín Chanis M. y César Ramos, pudieron ser localizados durante el curso de la investigación. Según información suministrada por el Tribunal Electoral, algunos números de cédula de identidad personal estampados en las actas de entrega no existían, y otros corresponden a personas distintas a los supuestos beneficiarios.

Por si fuera poco, según certificación extendida por el Corregidor de Policía de Natá, los señores Javier Osés Marín, Cesar Ramos, Virgilio Macías, Alejandro Vásquez Sevillano, Efraín Chanis, Raimundo Chanis Arcia y Diógenes Osés, no residen en ese corregimiento (f. 960).

### **13. Cheque N°1075 de 27 de agosto del 2004:**

Este cheque fue girado para la compra de uniformes e implementos deportivos para la liga de fútbol del distrito de La Pintada, por la suma de dos mil setecientos noventa y siete balboas con veinte centésimos (B/2,797.20). Para la adquisición de dichos bienes se emitieron los siguientes documentos:

-Solicitud de bienes y servicios de 2 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal (f. 967).

-Gestión de cobro al Tesoro Nacional (f. 963).

-Factura N°3831 de 30 de agosto del 2004, emitida por la empresa PUBLIMDISA (f. 964).

-Orden de compra N°0271 de 20 de agosto del 2004 (f. 965).

-Nota de 20 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, dirigida a la ex tesorera municipal de La Pintada, Luris Lorenzo, solicitandola confección de la orden de compra y el cheque respectivo, a favor de la empresa Publicaciones, Impresiones y Distribuciones, S.A. (f. 985).

Los bienes entregados, según la factura de la proveedora y la respectiva orden de compra son los siguientes:

Cantidad	Descripción	Precio unitario	Total
100	Sweters de football, marca: Fashion Sport	7.95	B/.795.00
100	Pantalones de football	5.95	595.00
100	Pares de calcetines de football	3.50	350.00
10	Balones de football, marca: Mikasa	32.50	325.00
20	Pares de tacos, marca: Weston	29.95	599.00
Subtotal			2,664.00
ITBM			133.20
<b>Total</b>			<b>B/2,797.20</b>

Las actas de entrega de estos implementos están fechadas el 11 de octubre del 2003 y 21 de marzo del 2004, y fueron firmadas por los señores: Roberto Isaza, Jesús Arcia, Carlos Pinzón, Ernesto González, José Santana y Carlos Tejada, personas que, según la base de datos del Tribunal Electoral, no les corresponde la cédula de identidad con las que fueron anotados en las actas de entrega, pues estas corresponden a otras personas (fs. 709, 987, 988, 989, 990 y 991).

Como resultado de la diligencia de confirmación de entrega de implementos deportivos, las siguientes personas, manifestaron no haber solicitado ni mucho menos haber recibido tales implementos deportivos, en algunos casos manifestaron, haber firmados listas con propósitos distintos a las actividades deportivas: **Mercedes Vergara Valdés**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-57-800; **Maris Eneida Hernández Castillo**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-705-698; **María Estilita Ortega de Rodríguez**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-97-696; **Delia Matías Herrera**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-58-313; **Zoraida Pérez Escobar de Miranda**, portador de la cédula de identidad personal N°2-127-910; **Francisca Danil Guzmán Castillo**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-162-674; **Egipcia María Guzmán Castillo de Arrieta**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-711-1290; **Teresa Edilicia Hernández Lorenzo**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-158-512; **María Lorenzo Trujillo de Sánchez**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-701-2354; **Magdaleno Lorenzo Mendoza**, portador de la cédula de identidad personal N°2-116-890; y **Abimael Emilio Sánchez Arcia**, portador de la cédula de identidad personal N°2-701-990.

Mediante acta de diligencia fechada 12 de agosto del 2005, el señor Abimael Emilio Sánchez Arcia, manifestó que los señores: Evidelia González, Crispín Martínez y Araceli Esther Hernández Lorenzo, quienes aparecían entre los firmantes de la solicitud de implementos, nunca han estado relacionados con actividades deportivas.

Asimismo, en acta de diligencia fechada 15 de agosto del 2004, manifestó que las siguientes personas, nunca han estado relacionados con actividades deportivas, en la comunidad de El Jobo, inclusive que las mayoría de ellos son adultos mayores y no residen en la comunidad: Aquilino Rodríguez Lorenzo, Nicolás Guzmán Mendoza, Benigno Mendoza Lorenzo, Urania Isabel Cedeño Lorenzo, Guillermina Hernández Domínguez, Agustina Martínez González, Carmen Eneida Lorenzo Martínez, Francisca Núñez Pérez, Nicolás Guzmán Lorenzo, Ciprian Lorenzo Martínez, Ángel María Tejeira Arrocha, Pedro Mendoza Pérez, Manuel de Jesús Lorenzo Mendoza, Sixto Núñez González, Yhajaira Hedit Trujillo Melo, Deyanira Melo Pérez, Elidia Eleida Lorenzo Pérez de Rodríguez, Ana Isabel Trujillo.

Mediante acta de diligencia realizada por los funcionarios investigadores de la Contraloría General, el 15 de agosto del 2005, la Corregidora de Policía de El Potrero, distrito de La Pintada, manifestó que el señor **Juan Isaza Arrocha Vergara**, portador de la cédula de identidad personal N°2-85-2789, es adulto mayor y además sordomudo. De igual manera, durante acta de diligencia de 15 de agosto del 2005, la citada autoridad policiva manifestó que la señoras **Maris O. Rodríguez** y **Delis E. Rodríguez**, y que el señor **José A. Arrocha**, vive en Darién (fs. 1056 y 1058).

#### **14. Cheque N°1076 de 27 de agosto del 2004:**

Este cheque fue girado en concepto de compra de uniformes e implementos de fútbol, por la suma de tres mil doscientos cincuenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos (B/.3,253.95). Para la adquisición de dichos bienes se emitieron los siguientes documentos:

-Solicitud de bienes y servicios de 2 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal (f. 1,068).

-Gestión de cobro al Tesoro Nacional (f. 1,064).

-Factura N°3830 de 30 de agosto del 2004, emitida por la empresa PUBLIMDISA (f. 1,065).

-Orden de compra N°0270 de 20 de agosto del 2004 (f. 1,066).

-Nota de 20 de agosto del 2004, suscrita por el ex alcalde municipal de La Pintada, y dirigida a la ex tesorera municipal de La Pintada, Luris Lorenzo, solicitando la confección de la orden de compra y el respectivo cheque a favor de la empresa Publicaciones, Impresiones y Distribuciones, S.A. (f.1,080).

Los bienes entregados, según la factura de la proveedora y la respectiva orden de compra son los siguientes:

Cantidad	Descripción	Precio unitario	Total
125	Sweters de football, marca: Fashion Sport	7.95	B/.993.75
125	Pantalones de football	5.95	743.75
125	Pares de calcetines de football	3.50	437.50
10	Balones de football, marca: Mikasa	32.50	325.00
20	Pares de tacos, marca: Weston	29.95	599.00
Subtotal			3,099.00
ITBM			154.95
Total			B/.3,253.95

El acta de entrega de 22 de noviembre del 2003, fue firmada por el ex alcalde municipal de La Pintada, y por los supuestos directores de los equipos deportivos, a saber: **Javier Barragán**, portador de la cédula de identidad personal N°2-99-552; **Carlos Gordón**, portador de la cédula de identidad personal N°2-105-1138; **Álvaro Calderón**, portador de la cédula de identidad personal N°2-106-777; **Domitilo Tuñón F.**, portador de la cédula de identidad personal N°9-110-231; **Salomón González**, portador de la cédula de identidad personal N°2-94-112 y **Jorge Vergara**, portador de la cédula de identidad personal N°2-110-937 (fs. 1073, 1074, 1075, 1076, 1077 y 1078).

En el curso del examen de auditoría, los funcionarios investigadores realizaron diligencias para confirmar la efectiva entrega de los uniformes e implementos deportivos; como resultado de ellas el señor Javier Barragán, manifestó que no solicitó ni mucho menos recibió los implementos que se detallan en la nota que se le mostró y que tampoco le correspondían la firma y el número de cédula de identidad personal, estampados en el documento. En efecto, el Tribunal Electoral informó que la cédula de identidad personal N°2-99-552, le corresponde a otra persona (fs. 1081 y 1083).

En relación con el señor Carlos Gordón, tenemos que mediante acta de diligencia de 9 de agosto del 2005, los señores Héctor Vásquez, presidente de la liga de fútbol de Natá y Abdiel Bethancourt, director del equipo "Milan FC", manifestaron que ese equipo estuvo activo hasta el 2001, aproximadamente y no conocen al señor Carlos Gordón. Asimismo, el Tribunal Electoral suministró copia de la cédula N°2-105-1138, indicando que realmente corresponde al señor Sebastián Rodríguez Pinzón y no al señor Carlos Gordón (f. 1085).

Asimismo, se obtuvo información que los siguientes números de cédula de identidad personal: N°2-110-937, N°2-94-112, N°2-106-777, realmente corresponden a las siguientes personas: Agapita González González, Norma Fernández de Saa y Edith Martínez Del Rosario, respectivamente. En relación con el N°9-110-231, se indicó que no existe en la base de datos.

Según la certificación expedida por el Corregidor de Policía de Natá, los señores Euclides Vergara Salomón González, Domitilo Tuñon y Álvaro Calderón, no residen en ese corregimiento.

**TERCERO:** En torno a la vinculación de los procesados **José Francisco Urrutia Bernaza**, **José Ángel Saldaña Berrocal**, **Luris Yamilka Lorenzo Tejeira**, **Adelsa Enelis Vega Alzamora**, relacionadas a irregularidades en el pago efectuado a la empresa Publicaciones, Impresiones y Distribuciones, S.A. (PUBLIMDISA), en ocasión del suministro de uniformes e implementos deportivos a través de la cuenta oficial N°06-95-0023-4, denominada *Fondo de proyectos de iniciativa parlamentaria del circuito electoral 2-3*, manejado por el Municipio de La Pintada, en el período comprendido entre el 1° y el 31 de agosto del 200, se cuenta con las siguientes pruebas en su contra.

1. Declaración de la señora **Luris Yamilka Lorenzo Tejeira**, quien se desempeñó como Tesorera Municipal de La Pintada, entre los años 1999 y 2002, compareció el 17 de agosto del 2005, ante la Oficina Regional de la Contraloría General en la provincia de Coclé, con el propósito de rendir declaración jurada (fs. 1091-1095).

En lo medular de su deposición, la prenombrada manifestó lo siguiente:

-El ex Alcalde José Ángel Saldaña, y la ex Tesorera Municipal (declarante), tenían que ver con el manejo del Fondo de proyectos de iniciativa parlamentaria, además de la fiscalización de la Contraloría General de la República.

-El señor Armando Aguilar, contador de la oficina del ex legislador José Francisco Urrutia Bernaza, llevaba el cheque en cuestión al Municipio, con una nota adjunta del Ministerio de Economía y Finanzas, que daba a conocer globalmente el proyecto correspondiente. Luego el ex alcalde procedía a tramitar el desembolso de la partida.

El licenciado Armando Aguilar solía traer las planillas de servicios profesionales, proveedores, a quien tenía que realizarse el pago, previo a eso están todos los procedimientos de adquisición de bienes y servicios. La participación del ex legislador José Francisco Urrutia se hacía a través de su contador.

-La Dirección Nacional de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, suministró la última partida de la administración Moscoso, en agosto del 2004, de conformidad con una nota de esa dependencia, se explicó que el Legislador Urrutia tenía compromisos de vigencia expirada por pagar entre los que estaba el crédito a favor de PUBLIMDISA, en concepto de adquisición de los uniformes e implementos deportivos.

El licenciado Armando Aguilar le hizo llegar al ex Alcalde José Ángel Saldaña, las cotizaciones y actas de entrega a los equipos de las diferentes comunidades del circuito 2-3, para tramitar los documentos de adquisición de bienes y realizar el pago a la compañía PUBLIMDISA, dado que los uniformes ya habían sido retirados y entregados por el ex legislador José Francisco Urrutia.

-Las cotizaciones pagadas con los catorce (14) cheques objeto de este proceso fueron realizadas por el señor Armando Aguilar.

-Los uniformes e implementos deportivos fueron entregados a personas de diferentes comunidades del circuito 2-3, y le consta porque a su despacho llegó el acta de entrega firmadas por el ex alcalde José Saldaña y las solicitudes de éstos uniformes e implementos, procedente del despacho de alcalde, con documento sustentador para realizar el pago a la empresa PUBLIMDISA. Los pagos eran ordenados por el ex alcalde José Saldaña.

Manifiesta también desconocer la situación irregular que se dio en la entrega de los uniformes e implementos pues, daba por hecho que se trataba de documentos veraces, y nunca participó en las respectivas entregas. Señaló haber recibido instrucciones para el los pagos en cuestión los días 20 y 27 de agosto del 2004.

2. Declaración de el señor **José Ángel Saldaña Berrocal**, quien se desempeñó como Alcalde Municipal de La Pintada entre los años 1999 y 2004, compareció el 17 de agosto del 2005, ante la Oficina Regional de la Contraloría General en la provincia de Coclé, con el propósito de rendir declaración jurada (fs. 1100-1104). En lo medular de su deposición, el prenombrado manifestó lo siguiente:

-Quienes tenían que ver con el manejo del Fondo del proyecto de iniciativa parlamentaria eran la funcionaria de control fiscal, Adelsa Vega, la tesorera Municipal Luris Lorenzo, y el ex alcalde José Saldaña (declarante).

-Para la adquisición de bienes del mencionado fondo, el doctor Urrutia tenía un equipo de trabajo quienes realizaban las cotizaciones, luego estas cotizaciones le eran llevadas al ex alcalde (declarante) y éste escogía la que tenía menor valor, se confeccionaba la orden de compra. El equipo de trabajo del ex legislador Urrutia, se encargaba de recibir los bienes, y luego la factura era presentada a la alcaldía y se procedía a la confección del cheque para realizar dicho pago.

El ex alcalde José Saldaña manifiesta que el no estaba presente durante la entrega de los uniformes e implementos deportivos, pues confiaba en el doctor Urrutia y en su equipo de trabajo.

-La adquisición de los uniformes e implementos a la empresa PUBLIMDISA se dio a través del equipo de trabajo del ex legislador Urrutia entre los que se encontraba el señor Armando Aguilar. El mencionado equipo de trabajo efectuaba las cotizaciones de estos uniformes e implementos deportivos, además de retirarlos y repartirlos con el ex legislador José Francisco Urrutia. EL declarante participó en la entrega de implementos en las comunidades de La Pintada y Cascajal.

-Las cotizaciones para la adquisición de uniformes e implementos deportivos eran efectuadas por el equipo de trabajo del ex legislador Urrutia.

La confección de órdenes de compra y cheques, realizada por la ex Tesorera Municipal de La Pintada, fue ordenada por el ex alcalde José Saldaña.

-Los bultos con uniformes eran retirados de la empresa PUBLIMDISA por el equipo de trabajo del ex legislador José Urrutia, y los llevaba al Municipio de La Pintada, y presentaban la factura a la ex tesorera municipal (declarante), para que firmada el recibido conforme; según declaró, no realizaba cotejo alguno entre lo facturado y lo entregado. Luego el referido equipo de trabajo salía entregar los implementos a las comunidades del circuito 2-3.

-Aseguró que dio por valedera la información contenida en las actas de entrega de implementos que le eran entregadas y nunca pensó que las firmas podían ser falsas, pues venían señalados los nombres y cédulas de identidad personal de los supuestos beneficiarios. Las actas le eran llevadas por los señores "Yoyito" Vásquez y Héctor González, que pertenecientes al equipo de trabajo del ex legislador Urrutia.

3.- Declaración de **Adelsa Enelis Vega Alzamora**, quien se desempeñó como fiscalizadora de la Contraloría General de la República, en el Municipio de La Pintada; compareció el 18 de agosto del 2005, ante la Oficina Regional de la Contraloría General en la provincia de Coclé, con el propósito de rendir declaración jurada (fs. 1109-1113).

En lo medular de su deposición, la prenombrada manifestó lo siguiente:

-La entonces fiscalizadora señaló que en la cuenta N°06-95-0023-4, correspondiente al Fondo de proyectos de iniciativa parlamentaria tenía derecho a firma el ex Alcalde Municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña, la ex tesorera municipal, Luris Lorenzo y ella misma (declarante).

-Al cuestionársele sobre la verificación que dio a los documentos que sustentaban la compra de uniformes e implementos deportivos a la empresa PUBLIMDISA, la ex fiscalizadora manifestó que revisó las cotizaciones, la orden de compra, el acta de entrega de los uniformes y el cheques. Todos esos documentos, según ella, estaban autorizados por el ex alcalde municipal, José Ángel Saldaña.

-Inicialmente, anota la declarante, rehusó impartir el refrendo pues las actas de entrega no presentaban las firmas de recibido conforme de los beneficiarios. Se solicitó el acta de entrega debidamente firmada por el ex Alcalde Municipal de La Pintada, pues los implementos habían sido entregados en fechas anteriores a la expedición de los cheques, sin notificar a la fiscalización.

-La ex fiscalizadora sostiene que no participó en las diligencias de entrega de materiales, por lo que desconoce quienes participaron en tales eventos; pero existen actas de entrega de materiales por parte del ex alcalde municipal José Ángel Saldaña, a diferentes comunidades del circuito 2-3.

-Finalmente, comentó haber advertido al ex alcalde y a la ex tesorera municipales que las firmas de recibido conforme y los respectivos números de cédula de identidad personal, debían ser correctas.

4.- Declaración de la señora **Jheidy Annabelle Gordillo Vialette**, compareció el 26 de junio del 2007, a las oficinas de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con el propósito de someterse al interrogatorio que de ella fue requerido, bajo gravedad de juramento. En lo medular de su deposición, la prenombrada, manifestó lo siguiente:

-La declarante, manifestó que era secretaria del ex legislador José Francisco Urrutia destacada en la Asamblea Legislativa y, además, reconoció como suya la firma estampada en las notas de entrega de implementos facilitada por la empresa PUBLIMDISA.

-Comentó que entre sus labores estaba la de retirar los implementos deportivos de la empresa PUBLIMDISA, antes de verificar el respectivo contenido, y firmara la nota de entrega. Luego se dirigía con la mercancía a la sección de encomiendas de la empresa UTASA y enviaba los paquetes a nombre del doctor Urrutia o de su conductor, el señor Héctor González., quienes la retiraban en el interior.

-Generalmente la declarante recogía la mercancía en las instalaciones de PUBLIMDISA, aunque en ocasiones los hizo también el señor Juan de Dios Gálvez, quien según ella es miembro del personal del legislador Urrutia en la Asamblea Legislativa. Manifestó nunca haber participado en la distribución de los uniformes e implementos deportivos en las instalaciones del circuito 2-3.

Las declaraciones recibidas a la ex tesorera municipal de La Pintada, **Luris Yamilka Lorenzo** (fs. 1091-1095); por el ex alcalde municipal de La Pintada, **José Ángel Saldaña Berrocal** (fs. 1100-1104); y por la ex fiscalizadora de la Contraloría General de la República, **Adelsa Enelis Vega Alzamora** (fs. 1109-1113); tuvieron lugar el día 17 de agosto del 2005, según consta en los folios citados. Sin embargo, a cargo de cada uno de ellos, se giró nota de descargo el día 18 de agosto del 2005, y fueron entre el 23 y el 29 de agosto del 2005 (fs. 1089-1090, 1098-1099, 1107-1108).

Lo anterior se destaca porque, a pesar de que al concluir la respectiva investigación, se les formularon señalamientos a los señores **Luris Yamilka Lorenzo**, **José Ángel Saldaña Berrocal** y **Adelsa Enelis Vega Alzamora**, al momento en que se recibieron sus deposiciones, los prenombrados no eran investigados, de modo que sus relatos se apreciarán como testimonios de terceros, de conformidad con lo previsto en los artículos 907 al 953 del Código Judicial.

5.- De las pruebas testimoniales vertidas en el curso de la encuesta se puede tener como acreditado los siguientes hechos:

El ex legislador José Francisco Urrutia Bernaza, a través de personal subalterno (Jheidy A. Gordillo V.), recibió de la empresa PUBLIMDISA, uniformes e implementos deportivos por la suma de cincuenta y siete mil novecientos dos balboas con veinticinco centésimos (B/.57,902.25), que fueron cargados posteriormente a la cuenta oficial N°06-95-0023-4 "*Fondo de proyectos de iniciativa parlamentaria*", según se desprende de la declaración jurada de la prenombrada, la de el ex alcalde municipal de La Pintada y de la nota de descargo del mencionado ex parlamentario. Todo ello a pesar de que las misivas de los organizadores de actividades deportivas formalmente iban dirigidas al ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal.

El ex legislador José Francisco Urrutia Bernaza, señaló en su nota de descargo fechada 14 de octubre del 2005, en relación con las actas de entrega, que algunas están firmadas pero la gran mayoría no lo están, pero que es un hecho cierto que los uniformes e implementos deportivos fueron entregados y para acreditar ese hecho hace alusión a fotos y filmaciones de tales eventos, además de solicitudes que le eran formuladas para que suministrara uniformes implementos deportivos y afines. Señala que giró instrucciones a su equipo de trabajo en el sentido de que se anexaran las actas a las solicitudes, pero no se hizo por falta de supervisión.

La cuenta oficial N°06-95-0023-4, denominada "*Fondo de proyectos de iniciativa parlamentaria*", estaba asignada al ex parlamentario José Francisco Urrutia Bernaza, quien disponía de su uso, a pesar que desde el punto de vista institucional, los cheques eran girados por el ex alcalde municipal de La Pintada.

Por su parte, el señor José Ángel Saldaña Berrocal fue cuestionado por señalar que los uniformes e implementos deportivos fueron entregados personas de distintas comunidades del circuito electoral 2-3, cuando las diligencias de confirmación llevadas a cabo durante la encuesta de auditoría, concluyeron con manifestaciones de los supuestos beneficiarios en el sentido de que nunca recibieron los implementos, y con información del Tribunal Electoral en el sentido de que las cédulas anotadas correspondían realmente a otras personas.

En respuesta, señaló que cuando llegaban esas actas de entrega con las firmas de quienes supuestamente habían recibido, pensó que la información y los documentos que se le llevaron eran ciertos, porque venían firmados y con números de cédula y en tal sentido procedió a firmar las actas de entrega. Las actas de entrega de implementos deportivos les eran llevadas por los señores Yoyito Vásquez, Héctor González, que pertenecían al equipo de trabajo del ex legislador José Francisco Urrutia. En relación con los documentos que le fueron presentados, el pensó que estaban en debida forma.

6.- En cuanto a la responsabilidad de cada uno de los procesados y su grado de participación se hace indispensable avocarnos al análisis individual de los uniformes y equipo deportivo clasificándolos en **atención a las órdenes de compra** a través de las cuales fueron requeridos.

**Orden de compra N°0278 de 27 de agosto del 2004 (Cheque N°1043):**

La respectiva acta de entrega de materiales (copia autenticada) indica que los señores Zony Meneses, con cédula 2-14-411 y José Carrión, con cédula 2-48-908, recibieron 75 sweters, 75 pantaloncitos, 20 pares de tacos, además de pares de calcetines y balones cuyo número no fue determinado. Sin embargo la cédula del señor Zony Llorlín Meneses Barragán es la N°2-110-792, mientras que el N°2-14-441, realmente pertenece al señor Pastor Santos Justiniani Ruíz; del mismo modo que el N°2-48-908, corresponde realmente al señor Ángel María De Gracia Núñez.

Se encuentra acreditado el hecho de que las actas de entrega mantienen información falsa, por lo que se desconoce el paradero de los equipos e implementos deportivos, al no determinarse quienes los recibieron. Para esta Corporación cabe declarar responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado

imputable a los señores **José Francisco Urrutia Bernaza** y **José Ángel Saldaña Berrocal**, hasta el importe de los implementos requeridos a través de la orden de compra N°0278 de 27 de agosto del 2004, por la suma de dos mil ciento sesenta y nueve balboas con ochenta y tres centésimos (B/.2,169.83).

**Orden de compra N°0279 de 27 de agosto del 2004 (Cheque N°1044):**

La respectiva acta de entrega se encuentra firmada por el ex alcalde municipal de La Pintada y, supuestamente, por los señores Leonardo Sánchez, con cédula de identidad personal N°2-44-230 y Catalino Muñoz, con cédula de identidad personal N°2-54-512. Sin embargo, las cédulas de identidad anotadas, corresponden realmente a los señores Isidoro Reyes y Teodoro Aranda Riquelme.

En este caso queda evidenciada la actitud irresponsable del ex alcalde Municipal de La Pintada, por firmar un acta de entrega de bienes indicando de que se entregaban a satisfacción los implementos deportivos, sin hacerse constar, por medio alguno, que efectivamente la entrega tenía lugar; así como la conducta del ex legislador José Urrutia quien tampoco supervisó ni controló que los implementos deportivos se entregasen de manera correcta; dieron lugar a que se extraviasen los implementos.

Por tal motivo, esta Corporación estima que le corresponde declarar responsabilidad en perjuicio del Estado, imputable al ex legislador **José Francisco Urrutia Bernaza, así como al señor José Ángel Saldaña Berroca**, por el importe de los implementos requeridos a través de la orden de compra N°0279 de 27 de agosto del 2004, por la suma de dos mil novecientos cuarenta y un balboas con cinco centésimos (B/.2,941.05).

**Orden de compra N°0280 de 27 de agosto del 2004 (Cheque N°1045):**

Los implementos y uniformes deportivos requeridos a través de la mencionada orden de compra fueron entregados supuestamente en dos momentos distintos: 16 de enero del 2004 y 3 de marzo del 2004.

El acta correspondiente al 16 de enero del 2004, fue únicamente firmada por el ex alcalde Municipal de La Pintada, mas no por los supuestos solicitantes, lo que indica que no fue entregada a nadie, pero el ex parlamentario Urrutia, se justifica explicando que en todos los casos los materiales fueron efectivamente entregados. Tal aseveración no se compadece con el referido documento ni se ha podido explicar a satisfacción, cual fue el destino final del equipo deportivo entregado.

En lo que concierne al acta de entrega fechada 3 de marzo del 2004, los implementos deportivos correspondientes fueron supuestamente recibidos por Nidia Calderón y por Roxana Sarmiento. Sin embargo, la información suministrada por el Tribunal Electoral, indica que los números de cédulas acompañados a estos nombres en el acta de entrega, corresponden realmente al señor Ángel Bósquez Cedeño (q.e.p.d.) y a la señora Ilka Omaira Calama Chang.

Como ya hemos anotado la falta del deber de cuidado del ex legislador José Urrutia y del ex alcalde municipal José Saldaña, ante descrita dio cabida a que se extendieran actas de entrega falsas para esconder el destino final de los bienes, cuyo paradero se desconoce.

Por tales motivos, esta Corporación estima declarar la responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado imputable al ex alcalde municipal de La Pintada, **José Ángel Saldaña Berrocal y al ex legislador José Francisco Urrutia Bernaza**, por el importe de los implementos deportivos obtenidos a través de la orden de compra N°280 de 27 de agosto del 2004, por la suma de cuatro mil ochocientos ocho balboas con veintiún balboas (B/.4,808.21).

**Orden de compra N°0281 de 27 de agosto del 2004 (Cheque N°1046):**

La correspondiente acta de entrega fue supuestamente firmada por Lorenzo Marín y Anastasio Oses. Sin embargo, según información proporcionada por el Tribunal Electoral, la supuesta cédula de este último (2-110-907) corresponde en verdad a la señora Julia Alonzo Lorenzo. Respecto de aquel no se formula señalamiento alguno por lo que deberíamos asumir que la cédula anotada en el acta de entrega corresponde en verdad al señor Lorenzo Marín.

Lo anterior indica que efectivamente el señor Lorenzo Marín si recibió los implementos y equipos deportivos, lo que despejaría la incógnita sobre su destino final. Cabe agregar que hubiese sido ideal cuestionar a Lorenzo Marín acerca de la identidad de la persona que lo acompañó en la recepción de los materiales.

Por tal motivo, este Tribunal considera que debe **absolver de responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado al ex legislador José Francisco Urrutia Bernaza y al ex alcalde municipal de La Pintada**, en relación con los implementos obtenidos a través de la orden de compra N°0281 de 27 de agosto del 2004, por la suma de cuatro mil ochocientos setenta y nueve balboas con sesenta y un centésimos (B/.4,879.61).

**Orden de compra N°0282 de 27 de agosto del 2004 (Cheque N°1047):**

Según información suministrada por el Tribunal Electoral las cédulas de identidad de los señores Jorge Arcia y José Aparicio, según fueron anotadas en el acta de entrega fechada 20 de febrero del 2004, corresponden en verdad a la señoras Noriela Ruiz Vargas y Cecilia Rosa Ramos Del Rosario, situación que a todas luces denota la disposición irregular de los uniformes e implementos deportivos, y el consiguiente desconocimiento sobre su paradero final.

Por tales motivos, se estima que la conducta irresponsable del **señor José Francisco Urrutia Bernaza** y del señor **José Ángel Saldaña Berrocal** lleva necesariamente a la convicción de declarar la responsabilidad patrimonial que en perjuicio del patrimonio del Estado, les resulta imputable hasta el importe de la orden de compra N°0282 de 27 de agosto del 2004, por la suma de cuatro mil novecientos treinta y un balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.4,931.59).

**Orden de compra N°0275 de 20 de agosto del 2004 (Cheque N°1066):**

Según el acta de entrega fechada 24 de junio del 2004, los señores Rigoberto Barragán, Orlando Núñez y Antonio Valdés, recibieron los implementos deportivos que se describen en la referida orden de compra. Sin embargo, a través de los consabidos formularios de confirmación de entrega de documentos, el señor Rigoberto Barragán manifestó no haber organizado equipos deportivos de ninguna clase ni mucho menos haber solicitado implementos deportivos. Además Javier Añino, supuesto dirigente deportivo del baloncesto desde la década de los 80', manifestó no conocer a los señores Orlando Núñez y Antonio Valdés, como dirigentes deportivos.

Por otro lado, algunos de las personas que aparecen en el listado de jugadores que respaldaba la solicitud de implementos deportivos, a través del referido formulario de confirmación de entrega, señalaron no haber recibido ni solicitado tales bienes.

En esta oportunidad debe atenderse a lo normado en el artículo 871 del Código Judicial y no reconocer mérito probatorio a la información receptada a través del mecanismo descrito, pues no fue ratificada oportunamente mediante testimonio, durante el la etapa probatoria.

Por tal motivo, este Tribunal estima que no es posible exigirle responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado, **al ex legislador José Francisco Urrutia Bernaza; así como al ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal**, hasta el importe de los implementos descritos en la orden de compra N°0275 de 20 de agosto del 2004, por la suma de cuatro mil doscientos setenta y tres balboas con ochenta y un centésimos (B/.4,273.81).

**Orden de compra N°0274 de 20 de agosto del 2004 (Cheque N°1067):**

En el caso de los uniformes e implementos deportivos obtenidos a través de la referida orden de compra, la correspondiente acta de entrega fue únicamente firmada por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal. Esta situación sugiere un grave error desde el punto de vista administrativo pues el ex funcionario avala con su firma un acta que no indica quien recibe los bienes en cuestión, por lo que se abriga incertidumbre acerca de su paradero, mismo que el prenombrado no puede justificar validamente.

Considerando además la conducta irresponsable reconocida por el propio ex parlamentario, no queda a esta corporación más que declarar la responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado imputable a los señores José Francisco Urrutia Bernaza y José Ángel Saldaña Berrocal, hasta el importe de los implementos adquiridos a través de la orden de compra N°0274 de 20 de agosto del 2004, por la suma de cuatro mil cuatrocientos quince balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.4,415.46).

**Orden de compra N°0268 de 20 de agosto del 2004 (Cheque N°1068):**

En el caso de los uniformes e implementos deportivos obtenidos a través de la referida orden de compra, la correspondiente acta de entrega fue únicamente firmada por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal. Esta situación sugiere un grave error desde el punto de vista administrativo pues el ex funcionario avala con su firma un acta que no indica quien recibe los bienes en cuestión, por lo que se abriga incertidumbre acerca de su paradero, mismo que el prenombrado no puede justificar validamente.

Considerando además la conducta irresponsable reconocida por el propio ex parlamentario, no queda a esta corporación más que declarar la responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado imputable a los señores **José Francisco Urrutia Bernaza y José Ángel Saldaña Berrocal**, hasta el importe de los implementos adquiridos a través de la orden de compra N°0268 de 20 de agosto del 2004, por la suma de cuatro mil ochocientos noventa y seis balboas con sesenta y dos centésimos (B/.4,896.62).

**Orden de compra N°0267 de 20 de agosto del 2004 (Cheque N°1069):**

Los implementos deportivos obtenidos a través de la mencionada orden de compra fueron entregados en tres momentos distintos: dos entregas fechadas 18 de enero del 2004 y otra fechada 14 de febrero del 2004. En todas ellas aparece la firma del ex alcalde municipal de La Pintada, así como la de los receptores de los bienes en cuestión.

Debemos destacar que los funcionarios investigadores de la Contraloría General manifiestan que no se tiene certeza de la falsedad de la información contenida en las actas de entrega en relación con los receptores de la donación (nombre, cédula y domicilio en el circuito electoral 2-3), pues no se pudo obtener el número de cédula de identidad personal para corroborar o verificar la información.

Lo anterior significa que ni siquiera está acreditada la irregularidad en relación con los implementos adquiridos a través de la orden de compra N°0267 de 20 de agosto del 2004, por la suma de cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco balboas con setenta y ocho centésimos (B/.4,855.78). **En tal virtud, se absuelve a los señores José Francisco Urrutia Bernaza y José Ángel Saldaña Berrocal, de responsabilidad en perjuicio del patrimonio, en este concepto.**

**Orden de compra N°0273 de 20 de agosto del 2004 (Cheque N°1070):**

En la factura de la empresa proveedora aparece el recibido firmado por el ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal, en relación con los implementos deportivos requeridos a través de la mencionada orden de compra. Sin embargo, al no ubicarse la correspondiente acta de entrega, no es posible determinar quines recibieron tales equipos y a que comunidad pertenecían.

Lo que si resulta evidente es que los equipos estaban en manos del ex alcalde municipal de La Pintada, y él no ha podido indicar su paradero, de manera que debe responder como agente de manejo, por el importe de tales implementos, que ascienden a la suma de cuatro mil ochocientos setenta y nueve balboas con sesenta y un centésimos (B/.4,879.61).

Por otra parte, en relación lo que concierne al señor José Francisco Urrutia Bernaza, si bien en su nota de descargos el señala que en todos los casos que le fueron cuestionados, los implementos deportivos fueron efectivamente entregados, se advierte que esta aseveración se formula de manera genérica, lo que deja dudas acerca de sus certezas, precisamente por su generalidad. En este caso en particular, solo está acreditada la recepción de los implementos adquiridos a través de la orden de compra N°0269 de 20 de agosto del 2004, por el ex alcalde municipal de La Pintada, pero no existe constancia de que se hubieran hecho llegar a la oficina del ex parlamentario José Urrutia Bernaza ni mucho menos, que su personal lo hubiere efectivamente entregado.

Por tal motivo, en relación con los implementos adquiridos a través de la mencionada orden de compra, esta Corporación estima **declarar la responsabilidad en perjuicio del patrimonio imputable únicamente al ex alcalde municipal de La Pintada, José Ángel Saldaña Berrocal**, por la suma de cuatro mil ochocientos setenta y nueve balboas con sesenta y un centésimos (B/.4,879.61) y, en consecuencia **absuelve** de tal responsabilidad al ex legislador José Francisco Urrutia Bernaza.

**Orden de compra N°0269 de 20 de agosto del 2004 (Cheque N°1071):**

Los implementos adquiridos a través de la referida orden de compra fueron entregados a través de cinco (5) actas de entrega, visibles a folios 900, 901, 902, 903 y 904, suscritas respectivamente por los señores Anastasio Castillo, Noriel Izaza Castillo, Marcelino Fernández, Camilo Ortiz y José Rangel. Sin embargo, a través de información procedente del Tribunal Electoral, se logró determinar que los números de cédula de identidad personal, con los que se identificaron los supuestos receptores, realmente corresponden a otras personas.

Además, el Corregidor de Policía de Olá, certificó que de conformidad con investigaciones que realizó en el corregimiento, se estableció que los señores Noriel Izaza, Camilo Ortiz, José Rangel, Marcelino Fernández y Anastasio Castillo, no residen en esa comunidad.

En estas circunstancias resulta evidente que los encargados de manejar los bienes adquiridos a través de la mencionada orden de compra, por causa de su conducta negligente dieron lugar a la existencia de faltante pues no se ha podido establecer el paradero final de estos implementos. Por tal motivo, debe **declararse la responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado imputable al señor José Francisco Urrutia Bernaza y José Ángel Saldaña Berrocal**, hasta por la suma de tres mil ochocientos sesenta y siete balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.3,867.94).

**Orden de compra N°0272 de 20 de agosto del 2004 (Cheque N°1074):**

Los implementos adquiridos a través de la mencionada orden de compra fueron entregados a través de once (11) actas de entrega visibles a los folios 925, 926, 927, 929, 930, 931, 932, 933, 934 y 935, a las siguientes personas respectivamente Oscar Oses, Franklin Quezada Visuetti, Inocencio Calderón, Virgilio Macías, Cesar Ramos, Efraín Chanis, Javier Oses Marín, Raimundo Chanis Arcia, Anastasio Molleda, Alejandro Vásquez Sevillano y Diógenes Oses V.

No obstante, según información suministrada por el Tribunal Electoral, los números de cédula que identificaban a los supuestos receptores, realmente corresponden a otras personas. Además el Corregidor de Natá, certificó que varios de los prenombrados no residen en esa comunidad.

Aquí, como en los casos anteriores, nos encontramos con la situación de que no es posible establecer quienes fueron los receptores de los implementos deportivos recibidos ni mucho menos el destino final de ellos. Esta situación por las razones ya explicadas resulta imputable a los señores **José Francisco Urrutia Bernaza y al José Ángel Saldaña Berrocal y en consecuencia, esta corporación estima que debe declararlos responsables** en perjuicio del patrimonio del Estado, por el importe de los implementos deportivos adquiridos a través de la orden de compra N°0272 de 20 de agosto del 2004, por la suma de cuatro mil novecientos treinta y un balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.4,931.59).

**Orden de compra N°0271 de 20 de agosto del 2004 (Cheque N°1075):**

Los implementos obtenidos a través de la mencionada orden de compra fueron supuestamente entregados según consta en seis (6) actas fechadas 11 de marzo del 2003 (fs. 972-976), firmadas respectivamente por las siguientes personas Roberto Izasa, Jesús Arcia, Carlos Pinzón, Ernesto González y José Santana. Además de un séptima acta fechada Carlos Tejada, con fecha 11 de octubre del 2003 (f. 977).

Según información suministrada por el Tribunal Electoral los números de cédula de identidad personal con que aparecen identificados los prenombrados realmente pertenecen a otras personas distintas.

De lo dicho esta Corporación concluye que no se tiene certeza de la identidad de los receptores de los equipos, y en consecuencia no se sabe cuál fue el destino final. Como quiera que su manejo y disposición estaban a cargo del ex parlamentario **José Francisco Urrutia Bernaza y del ex alcalde municipal de La Pintada José Ángel Saldaña Berrocal, debe declararse la responsabilidad en perjuicio del Estado**, imputable a los prenombrados, en relación con los implementos deportivos adquiridos a través de la orden de compra N°0271 de 20 de agosto del 2004, por la suma de dos mil setecientos noventa y siete balboas con veinte centésimos (B/.2,797.20).

**Orden de compra N°0270 de 20 de agosto del 2004 (Cheque N°1076):**

Los implementos adquiridos a través de la mencionada orden de compra, fueron entregados a través de seis (6) actas con fecha 22 de noviembre del 2003, suscritas respectivamente por las

siguientes personas: Javier Barragán, Carlos Gordón, Álvaro Calderón, Domitilo Tuñón F., Salomón González y Jorge Vergara.

Como en los demás, casos, se pudo establecer, mediante certificación del Tribunal Electoral que los números de cédulas de identidad personal que identifican en las actas de entregas, corresponden en realidad a otras personas.

De lo anterior este Tribunal concluye que no se tiene certeza de la identidad de los receptores de los equipos, y en consecuencia no se sabe cual fue el destino final. Como quiera que su manejo y disposición estaban a cargo del ex parlamentario **José Francisco Urrutia Bernaza y del ex alcalde municipal de La Pintada José Ángel Saldaña Berrocal, debe declararse la responsabilidad en perjuicio del Estado,** imputable a los prenombrados, en relación con los implementos deportivos adquiridos a través de la orden de compra N°0270 de 20 de agosto del 2004, por la suma de tres mil doscientos cincuenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos (B/.3,253.95).

7.- En relación la ex tesorera municipal de La Pintada y a la ex fiscalizadora de la Contraloría General, **Luris Yamilka Lorenzo Tejeira y la señora Adelsa Enelis Vega Alzamora,** estima este Tribunal colegiado que no se ha establecido el nexo causal entre la conducta desplegada por ellas y el hecho que constituye la afectación negativa al patrimonio del Estado. Por la naturaleza de sus funciones, ambas procesadas intervenían en el proceso adquisición de bienes y servicios en el Municipio de La Pintada, la primera tramitando los documentos necesarios para la realización de los actos de contratación, y la otra refrendando tales a través del control previo.

En el caso de los implementos deportivos obtenidos contra la partida circuital asignada al ex legislador José Francisco Urrutia Bernaza, debemos tomar en consideración que los materiales habían sido previamente recibidos de la empresa PUBLIMDISA, en ocasiones por la señora Jheidy Gordillo, secretaria en la Asamblea Nacional, asignada al ex legislador José Francisco Urrutia Bernaza y en otras ocasiones por el señor Juan Vásquez, según declaró ella, empleado asignado en la oficina del ex parlamentario en Panamá.

En efecto, en el expediente reposan las notas de entrega extendidas por la empresa proveedora y firmadas por la señora Gordillo, como en efecto ella reconoció.

Debe recordarse que los documentos concernientes a los actos públicos del Municipio de La Pintada, para la adquisición de los implementos deportivos en cuestión fueron, así como las facturas extendidas por PUBLIMDISA, fueron confeccionados mucho después de su entrega efectiva, en razón de que habían sido proveídos al crédito, atendiendo a la nota cursada por el Viceministro de Economía a la Jefa de Control Fiscal en Coclé, instruyéndola cancelarla, contra los fondos asignados al Municipio de La Pintada suministros varios adquiridos en vigencias anteriores y también se autorizó al alcalde municipal en el mismo sentido.

Los pagos llevados a cabo, por la ex tesorera municipal de La Pintada -por instrucciones de esa comuna-, así como el refrendo impartido por la ex fiscalizadora de la Contraloría General, afectaban a la cuenta por cobrar a favor de PUBLIMDISA y, como quedó establecido a través de la Resolución de Reparos N°49-2007 de 14 de noviembre del 2007, la mencionada empresa suministró uniformes e implementos deportivos directamente a la oficina del ex legislador José Francisco Urrutia Bernaza, que posteriormente fueron cancelados con fondos del Municipio de La Pintada.

De lo anterior se infiere que la intervención de las ex funcionarias consistió únicamente en el proceso de pago a PUBLIMDISA en relación con los implementos efectivamente suministrados. No tenían incidencia en la fiscalización de la entrega de los implementos adquiridos de PUBLIMDISA, a los organizadores de eventos deportivos en el circuito electoral 2-3.

Por tales motivos, esta Corporación estima que debe absolverse de responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado a la ex tesorera municipal de La Pintada, Luris Yamilka Lorenzo Tejeira, así como a la ex fiscalizadora en esa comuna, Adelsa Enelis Vega Alzamora.

De seguido se expone el importe de la lesión patrimonial inferida al Municipio de La Pintada, desglosada en atención a cada una de las órdenes de compra, a través de las cuales obtuvieron los productos en cuestión:

CHEQUE	FECHA	O/C	FECHA	FACTURA	FECHA	MONTO	MONTO ATRIBUIBLE A:	
							JOSÉ URRUTIA	JOSÉ SALDAÑA
1043	27/08/2004	278	27/08/2004	3836	30/08/2004	2,169.83	2,169.83	B/2,169.83
1044	27/08/2004	279	27/08/2004	3835	30/08/2004	2,941.05	2,941.05	2,941.05
1045	27/08/2004	280	27/08/2004	3834	30/08/2004	4,808.21	4,808.21	4,808.21
1046	27/08/2004	281	27/08/2004	S/F	S/F	4,879.61	4,879.61	4,879.61
1047	27/08/2004	282	27/08/2004	3839	30/08/2004	4,931.59	4,931.59	4,931.59
1066	27/08/2004	275	20/08/2004	3840	30/08/2004	4,273.81	0.00	0.00
1067	27/08/2004	274	20/08/2004	3838	30/08/2004	4,415.46	4,415.46	4,415.46
1068	27/08/2004	268	20/08/2004	3837	30/08/2004	4,896.62	4,896.62	4,896.62
1069	27/08/2004	267	20/08/2004	3829	30/08/2004	4,855.78	0.00	0.00
CHEQUE	FECHA	O/C	FECHA	FACTURA	FECHA	MONTO	MONTO ATRIBUIBLE A:	
							JOSÉ URRUTIA	JOSÉ SALDAÑA
1070	27/08/2004	273	20/08/2004	3833	30/08/2004	4,879.61	0.00	4,879.61
1071	27/08/2004	269	20/08/2004	3828	30/08/2004	3,867.94	3,867.94	3,867.94
1074	27/08/2004	272	20/08/2004	3832	30/08/2004	4,931.59	4,931.59	4,931.59
1075	27/08/2004	271	20/08/2004	3831	30/08/2004	2,797.20	2,797.20	2,797.20
1076	27/08/2004	270	20/08/2004	3830	30/08/2004	<u>3,253.95</u>	<u>3,253.95</u>	<u>3,253.95</u>
<b>TOTALES</b>						<b>57,902.25</b>	<b>43,893.05</b>	<b>B/48,772.66</b>

**CUARTO:** Si bien es cierto, mediante Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, en desarrollo del artículo 281 de la Constitución Política, se le atribuye al Tribunal de Cuentas, juzgar la responsabilidad patrimonial de los empleados y agentes de manejo de fondos públicos; por tratarse de un asunto que tuvo lugar antes de la vigencia de esa excerta legal, aplicaremos las normas sustantivas que estaban vigentes al momento del hecho irregular, así como las normas procesales actualmente vigentes.

-Considerando los hechos expuestos, se estima que los señores José Francisco Urrutia Bernaza y José Ángel Saldaña Berrocal, devienen en la condición de agentes de manejo por lo que les resultan aplicables las siguientes excertas legales.

Artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, derogado mediante ley 67 de 14 de noviembre del 2008:

“Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General, de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado la pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestados los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios y emolumentos recibidos; a las personas que por si o por medio de personas jurídicas; hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado.....”(el subrayado es nuestro)

Artículo 17 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, antes de la reforma del 2008:

“Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la Ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general, administra bienes de ésta.”

Artículo 18 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984:

“Rendición de cuentas, para los fines de esta Ley, es el informe rendido por la persona a que se refiere el artículo anterior, sobre la actuación relacionada con los fondos y bienes que recibe, maneje, custodie o administre, dentro de un período determinado, e incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal. La Contraloría General de la República podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos.”

Artículo 10 del Código Fiscal:

“Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando estos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden.”

**QUINTO:** Siendo ello así, el Pleno del Tribunal de Cuentas, pasará a declarar la existencia de responsabilidad directa en contra de José Francisco Urrutia Bernaza, en torno a los cargos probados en relación a la cuantía de treinta y nueve mil trece balboas con cuarenta y cuatro centésimos, por su actuar omisivo (B/.39,013.44).

En cuanto a José Saldaña Berrocal, corresponde declarar la responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado de forma directa y subsidiaria por razón de su actuar negligente que permitió la lesión, por lo pronto en relación con los implementos entregados cuyo cuestionamiento se basa exclusivamente en las consabidas diligencias de confirmación de documentos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo arriba expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

**1. Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **José Francisco Urrutia Bernaza**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°2-67-254, ex legislador del circuito electoral 2-3, con domicilio en el distrito de Natá, provincia de Coclé, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°A-011-509-2006-DAG-RECOC; al pago de la suma de cincuenta mil trescientos ochenta y nueve balboas con veintidós centésimos (B/.50,389.22); que comprende, cuarenta y tres mil ochocientos noventa y tres balboas con cinco centésimos (B/.43,893.05), en concepto de monto de la posible lesión más seis mil cuatrocientos noventa y seis balboas con diecisiete centésimos (B/.6,496.17), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

**2. Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **José Ángel Saldaña Berrocal**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°2-45-228, con domicilio en la barriada Corazón de Jesús, calle séptima, casa sin número, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, localizable al teléfono 983-0451, por responsabilidad directa y subsidiaria, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°A-011-509-2006-DAG-RECOC; al pago de la suma de cincuenta y cinco mil novecientos noventa y un balboas con un centésimo (B/.50,991.01); que comprende, cuarenta y ocho mil setecientos setenta y dos balboas con sesenta y seis centésimos (B/.48,772.66), en concepto de monto de la posible lesión, más siete mil doscientos dieciocho balboas con treinta y cinco centésimos (B/.7,218.35), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

**3. Absolver de Responsabilidad Patrimonial** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Luris Yamilka Lorenzo Tejeira**, mujer panameña, portadora de la cédula de identidad personal N°2-119-941, ex tesorera municipal de La Pintada; así como a la señora **Adelsa Enelis Vega Alzamora**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-712-1537; ex fiscalizadora de la Contraloría General de la República en el Municipio de La Pintada, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°A-011-509-2006-DAG-RECOC.

**4. Comunicar** a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.

**5. Comunicar** a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

**6. Se hace Saber** a los sentenciados que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente negocio, a través de la Resolución DRP N°32-2006 de 18 de enero del 2006, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

**7. Ordenar** la publicación de la presente resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

**8. Comisionar** a las autoridades competentes, para que se sirvan notificarles la presente resolución, o a sus apoderados judiciales, si los tuvieren. Para tal efecto se les concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho, para su diligenciamiento. En el evento de que surja algún evento que impida, dilate o dificulte la diligencia así deberá informarlo a este Tribunal.

**9. Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

**Fundamento legales** : artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 10 del Código Fiscal y artículo 871 del Código Judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA TURNER MONTENEGRO  
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE  
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.  
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ  
Secretaría General

Exp. O-197  
FinalO197.res  
ITM/adg-lc

**República de Panamá**  
**RESOLUCIÓN (DESCARGO) N°3-2009**

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO), PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Mediante Resolución de Reparos N°1-2006 de 5 de enero de 2006, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ordenó el inicio de los trámites, para determinar la responsabilidad que le pudiera corresponder a César Jiménez del Cid, en virtud de la investigación realizada por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, que cubrió el período del 1° de enero de 2002 al 31 de marzo de 2003. Dicha investigación está plasmada en el Informe de Antecedentes N°217-007-2004-DAG-RECHI, por las supuestas irregularidades en las compras, en el pago de bienes y servicios, en el Colegio Secundario Daniel Octavio Crespo, del corregimiento de La Concepción, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Considera esta investigación que le corresponde responsabilidad a César Jiménez del Cid, por la suma de mil trescientos setenta balboas (B/.1,370.00), en concepto de sobre precios pagados, por obras realizadas en el Colegio Daniel Octavio Crespo, conclusiones a las que arribaron en base al avalúo realizado por el Departamento de Ingeniería de la Contraloría General de la República (fs.198-200).

César Jiménez del Cid fue debidamente notificado de la Resolución de Reparos, a través de Despacho efectuado por el Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba, el cual fue recibido en este Tribunal, el día 19 de abril de 2006 (fs.270) y es a partir de esta última fecha, cuando empiezan a correr los términos para la presentación de las pruebas y los alegatos.

Seguidamente, el prenombrado presentó sus descargos y pruebas ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (fs.279-309), referentes a obras ejecutadas durante el período en que se desempeñó como Director del Colegio Daniel Octavio Crespo; no obstante, esta aportación documental no cumple con la formalidad que estaba establecida en el artículo 32 del Decreto emitido por el Contralor General, identificado con el N°65 de 23 de marzo de 1990, que regía al momento de su presentación, el cual señalaba que los sujetos llamados a responder patrimonialmente debían hacerse representar en el proceso mediante abogado. Conforme a ese cuerpo legal, esta designación debía constar por escrito, siendo así, no se evidencia en este expediente, que el procesado haya designado a un profesional del derecho para que ejerciera su defensa, razón por la cual, este escrito explicativo y demás documentación allegada, no puede ser valorada por el Sustanciador, por resultar improcedente.

Cabe señalar, que algunos de los documentos presentados en estas circunstancias por César Jiménez del Cid, es decir, facturas, contratos de servicios, etc., ya constan en el expediente, por conducto de los auditores, como sustento del Informe de Antecedentes N°217-007-2004-DAG-RECHI.

Una vez cumplidas las etapas procesales en este caso, se destaca, que no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan acarrear su nulidad, por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, le corresponde a este Tribunal emitir decisión final en torno a los reparos formulados en la Resolución N°1-2006 de 5 de enero de 2006.

**RELACIÓN DE LOS HECHOS**

Los reparos formulados en la Resolución anteriormente citada, contra César Jiménez del Cid, se refieren modularmente a tres aspectos, relacionados con el tema de sobre valoración de servicios contratados, para la confección e instalación de verjas en puertas y ventanas del Colegio Daniel Octavio Crespo.

Los auditores concluyeron en el precitado Informe de Antecedentes, que se había causado un perjuicio económico al Estado valorado en mil trescientos setenta balboas (B/.1,370.00), con base en que en avalúo realizado por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, Regional de Chiriquí (fs. 198-200), se consideró que:

- Las 18 verjas grandes y las 6 verjas chicas que tuvieron un costo de dos mil ciento sesenta balboas (B/.2,160.00), debieron ser contratadas en mil setecientos cuarenta balboas (B/.1,740.00), lo que hubiera dado un saldo a favor del Colegio de cuatrocientos veinte balboas (B/.420.00), no obstante se señaló:  
*“Las verjas fueron colocadas en los salones 16, 17, 18, 19, 20, y 21 . El costo de la instalación de verjas es un poco alto toda vez que para los trabajos de herrería la mano de obra debe ser en relación de 1:1 del costo de los materiales”. (fs.198) (El resaltado del Tribunal).*
- Las 10 puertas de acero, por las que se pagaron mil setecientos balboas (B/.1,700.00), ya que cada una costó ciento setenta balboas (B/.170.00), debieron tener un costo de ciento cincuenta balboas cada una (B/.150.00), por tanto hubiera existido un saldo a favor del Colegio de doscientos balboas (B/.200.00). En relación a estas diez puertas de acero se indica:  
*“Están confeccionadas con tubos de 1"x1"x1/8" con plancha de 1/6" de espesor, pintadas de negro. No tienen cerraduras, sino argollas para colocar candado” (fs.199).*
- La 12 verjas instaladas como ventanales en los salones 7, 8, 9,10,11 y 12, que tuvieron un costo de mil novecientos cincuenta balboas (B/.1,950.00), según el avalúo debieron ser contratadas por mil doscientos balboas (B/.1,200.00), por lo que debió quedar un saldo a favor del colegio de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00). Respecto a estas 12 verjas, se cita textualmente lo que expresó el evaluador (fs.200),  
*“Se verificó que se instalaron las 12 verjas en la parte de atrás de los salones 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Están confeccionadas con tubos cuadrados de 1", malla expandida, ángulo de 1" x 1/8" barras de , pintadas de negro”, (fs.200) (El Resaltado del Tribunal).*

César Jiménez del Cid, en sus descargos visibles a fojas 225-227, expresó que en este Centro Educativo funcionaban dos colegios, razón por la que estas verjas fueron sufragadas conjuntamente por ambos, siendo el colegio diurno Daniel Octavio Crespo, el que financió el pago al contratista de las 24 verjas y el Colegio Oficial Nocturno de la Concepción, el que financió los materiales y accesorios para su construcción.

En vista de lo anterior, para corroborar esta aseveración, el Magistrado Sustanciador en su momento, mediante Resolución DRP N°160-2007, de 25 de abril de 2007 (fs.310-311), requirió al Colegio Oficial Nocturno de La Concepción, los originales o copias auténticas de los recibos o facturas, donde constara la compra de los materiales para la construcción de las verjas, solicitud que se hizo igualmente a la Dirección del Colegio Daniel Octavio Crespo y al profesor César Jiménez del Cid. Obliga destacar, que tales documentos solicitados no fueron allegados al expediente.

No obstante, se deduce de la documentación analizada que César Jiménez del Cid, desempeñó durante el año lectivo 2002, funciones de Director tanto en el Colegio Daniel Octavio Crespo (diurno), como en la Escuela Secundaria Nocturna Oficial de la Concepción, (fs.201 y 205).

En el Informe explicativo remitido a los auditores (fs.225-227), César Jiménez del Cid explica, que las obras fueron realizadas en conjunto por el colegio diurno y el colegio nocturno, de la siguiente manera:

- *Mediante los cheques N°2783 y N°2784, cuyo beneficiario fue el contratista Carlos Zapata, cada uno girado por la suma de B/.1,080.00, cuyo monto total ascendió a B/.2,160.00, se pagó la confección, transporte e instalación de 18 verjas de 13 pies de largo x 5 1/2 pies de alto y 6 verjas de 6 pies de largo x 5 \_ pies de alto.*

*Estas verjas fueron colocadas en los salones de clases N°16, 17, 18, 19 y 20, en ambos lados de estos salones.*

*En las instalaciones de esta escuela funcionan dos colegios, el colegio diurno se llama, Daniel Octavio Crespo y el nocturno, Colegio Oficial Nocturno de la Concepción.*

*El colegio Daniel Octavio Crespo, financió el pago al contratista, de las 24 verjas y el Colegio Oficial Nocturno de Concepción financió los materiales y accesorios para la construcción de las mismas.*

*Así entonces, en concepto de mano de obra, se pagó al señor Zapata B/.2,160.00 balboas (suma que incluía hechura de las verjas, acarreo e instalación de las mismas) y por el costo de los materiales y accesorios se pagaron B/.2,155.67 balboas, pagados a través de un crédito cedido por la empresa Franklin Jurado al colegio nocturno; costando la obra en total B/.4,315.67 balboas.*

- Mediante el cheque N°4192 por el monto de B/.1,700.00, girado a favor del contratista, señor Donier Villarreal M., se cancelaron la confección, transporte e instalación de 10 puertas de metal y se colocaron en los salones N°18-19-20-21-28-29-30-31 y 32, es decir en 10 salones en total.

El monto de los materiales que el contratista cotizó en la empresa Centro Todo, utilizado en la confección de las puertas, ascendió a la suma de B/.870.29.

El costo de cada puerta metálica ascendió a B/.170.00 y el desglose de los B/.1,700.00 es el siguiente: el costo de los materiales utilizados fue por el importe de B/.870.29 balboas y el costo de la mano de obra fue por B/.829.71 balboas.

El contratista puso todos los materiales. El Colegio Oficial Nocturno de la Concepción, sufragó la mano de obra.

- Con el cheque N°4213, por el monto de B/.1,950.00, se canceló la confección, acarreo e instalación de 12 verjas de hierro, cuyas dimensiones son de 5 pies con 7 pulgadas de alto por 13 pies de largo.

De acuerdo con la cotización o el presupuesto presentado por el contratista por los materiales, los mismos ascendieron a la suma de B/.1,066.80. (Ver cotización).

El desglose de los B/.1,950.00 es el siguiente:

El costo de los materiales fue por el orden de B/.1,066.80 balboas y la confección (mano de obra) fue por B/.883.20 balboas.

Confrontando lo anteriormente explicado por el profesor Jiménez del Cid, con el caudal probatorio recabado por los auditores, se constata que en lo referente a las 24 verjas, se comprueba efectivamente que se le pagó al contratista Carlos Zapata, en concepto de confección e instalación de estas verjas, la suma de dos mil ciento sesenta balboas (B/.2,160.00) a través de (2) cheques del Banco Nacional, girados contra la cuenta N°04-69-0533-4 del Colegio Daniel Octavio Crespo (ver fs.202 y 204). Sin embargo, no consta en lo concerniente a estas 24 verjas, factura o cotización de los materiales, que corrobore la aseveración hecha por el profesor César Jiménez del Cid, en torno a que el Colegio Nocturno Oficial de la Concepción, cubrió el costo de los materiales utilizados.

Por lo tanto, resulta probado en estas 24 verjas, el costo de la mano de obra, no así el costo específico de los materiales, en virtud de que no consta cotización o factura al respecto.

Concerniente a las 10 puertas de metal, se evidencia cotización de los materiales de la empresa Centro Todo, S.A., presentada por Donier Villarreal ante el Colegio Nocturno a fs.207, por la suma de ochocientos setenta balboas con veintinueve centésimos (B/.870.29); factura de 11 de septiembre de 2002 presentada por Donier Villarreal, en concepto de construcción de 10 puertas de acero, instalación y pintura de color negro por un monto de mil setecientos balboas (B/.1,700.00) (fs.208); cheque N°4192 del Banco Nacional contra los fondos de la cuenta N°04-73-0060-6 del Colegio Oficial Nocturno de la Concepción (fs.208-209).

De lo anterior se infiere entonces, que el costo de estas 10 verjas de acero fue asumido en su totalidad por el Colegio Nocturno Oficial de la Concepción, tal como lo indica en su escrito el profesor César Jiménez del Cid, deduciéndose que el costo de la mano de obra de Donier Villarreal fue de ochocientos veintinueve balboas con setenta y un centésimos (B/.829.71).

Por tanto, en relación con estas 10 verjas de acero, resulta dilucidado tanto el costo de los materiales como el costo de la mano de obra.

Por último, en lo que a las 12 verjas se refiere, consta cotización de la empresa Materiales Chiriquí Anelerick, S.A., a nombre del Colegio Nocturno Oficial de la Concepción, por el importe de mil sesenta y seis balboas con ochenta centésimos (B/.1,066.80) (fs.213); cheque N°4213 de 8 de octubre de 2002, a nombre de Julio Velásquez por la suma de mil novecientos cincuenta balboas (B/.1,950.00), girado contra la cuenta 04-73-0060-6 del Colegio Oficial Nocturno de la Concepción (fs.214-215).

Se deduce entonces, que siendo el costo de los materiales de mil sesenta y seis balboas con ochenta centésimos (B/.1,066.80) (fs.213), el valor de la mano de obra por la construcción e instalación de estas verjas resultó en ochocientos ochenta y tres balboas con veinte centésimos (B/.883.20).

Resulta probado en este último caso, que el costo de los materiales fue por el orden de mil sesenta y seis balboas con ochenta centésimos (B/.1,066.80) y el valor de la mano de obra por la construcción e instalación de estas verjas fueron pagados por el Colegio Oficial Nocturno de la Concepción.

En resumen, de las constancias probatorias, los dos únicos datos que no pudieron verificarse fueron el costo de los materiales en la obra de las 24 verjas, toda vez que no consta la cotización respectiva, ni el colegio al que le correspondió asumir tal costo.

No obstante, el ingeniero Edgardo Pittí, Inspector de Obras del Estado, de la Contraloría General de la República, Regional de Chiriquí, en su Informe a (fs.198-200), refiere un criterio de proporcionalidad, según el cual, en los trabajos de herrería la mano de obra debe ser 1:1 (uno a uno), en relación con el costo de los materiales, es decir, que para los evaluadores, hay sobreestimación en la obra, si la mano de obra resulta más onerosa con respecto al costo de los materiales.

En este sentido, en lo que concierne a las 10 puertas de metal, la mano de obra pagada a Donier Villarreal, por el orden de ochocientos veinte y nueve balboas con setenta y un centésimos (B/.829.71), resultó menor en relación al costo de los materiales por el importe de ochocientos setenta balboas con veintinueve centésimos (B/.870.29); siendo así, consecuente con el criterio de proporcionalidad enunciado, ya que está por debajo del costo de los materiales, por tanto, no se verifica la sobre valoración de precio.

En lo atinente a las 12 verjas, para las cuales se contrataron los servicios de Julio César Velásquez, el costo de los materiales según la cotización presentada por el prenombrado, fue de mil sesenta y seis balboas con ochenta centésimos (B/.1,066.80), por lo que tal cantidad descontada de los mil novecientos cincuenta balboas (B/.1,950.00) pagados, nos va a reflejar el valor de la mano de obra por ochocientos ochenta y tres balboas con veinte centésimos (B/.883.20); por consiguiente, siguiendo la razón de proporcionalidad, en esta obra lo pagado en concepto de mano de obra, está por debajo considerablemente, del costo de los materiales, por tanto, tampoco se constata en este punto, sobre valoración de precios.

Si bien es cierto, en relación a la confección de las 24 verjas no se pudo verificar el costo de los materiales por falta de la cotización respectiva, por analogía, se puede hacer la correlación de estas 24 verjas en torno a las 12 verjas, confeccionadas por Julio César Velásquez.

Conforme a esto, se puede apreciar que, entre lo pagado a Carlos Zapata por las 24 verjas y lo pagado a Julio César Velásquez, por las 12 verjas hay una diferencia de doscientos diez balboas (B/.210.00), toda vez que Carlos Zapata tuvo que confeccionar 12 verjas adicionales con respecto a Julio César Velásquez.

Si lo pagado a Julio César Velásquez fue de mil novecientos cincuenta balboas (B/.1,950.00), siendo el costo de los materiales de mil sesenta y seis balboas con ochenta centésimos (B/.1,066.80) según la factura (fs.213), puede deducirse entonces, que de lo pagado a Carlos Zapata por la cantidad de dos mil ciento sesenta balboas (B/.2,160.00), tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad enunciado por el Ing. Edgardo Pittí (fs.198 -200), en cuanto a que el costo de los materiales debe equipararse, con el valor de la mano de obra, se obtendría que el costo de los materiales debió ser de mil ochenta balboas (B/.1,080.00) y el costo de la mano de obra también por mil ochenta balboas (B/.1,080.00).

Cotejando entonces el valor de los materiales en la obra de las 12 verjas por mil sesenta y seis balboas con ochenta centésimos (B/.1,066.80), con el valor análogo en la obra de las 24 verjas que según el criterio de proporcionalidad, se estima en mil ochenta balboas (B/.1,080.00), se observa que con razón este último valor es levemente mayor debido a la mayor cantidad de verjas que hubo que hacer.

En definitiva, se aprecia que la diferencia no es excesiva, en tanto es congruente con la proporción.

Basado en estas consideraciones, el Informe de Antecedentes se apresta a hacer conclusiones en el sentido de que se ocasionó un perjuicio económico al Estado por la suma de mil trescientos setenta balboas (B/.1,370.00), porque se sobrevaloraron las obras realizadas en el plantel. Sin embargo, este avalúo toma como referencia solo aspectos, como el costo de los materiales y mano de obra, y no toma en consideración otros elementos, como el grado de dificultad mínimo para la instalación de estas verjas, tales como la naturaleza misma de la construcción de este plantel, referente al cual señalaron los contratistas a (fs.224-228), que fue construido con concreto armado por los soldados estadounidenses, lo que hacía difícil la instalación de las verjas, requiriéndose los servicios de mano de obra extra como un albañil, para rellenar las grietas, producto de las perforaciones que hubo que hacer en las paredes y vigas para instalar las verjas. Igualmente para la instalación de las puertas de metal, hubo que remover las viejas puertas de madera, hacer mochetas con cemento en las paredes y otros trabajos no contemplados en el contrato (fs.222) y adicionalmente a esto, se hizo necesario utilizar brocas especiales para efectuar dicho trabajo.

Se observa, también que entre la fecha en que fueron firmados estos contratos y la fecha en que se giraron los cheques para el pago de estos servicios, hay un corto periodo, del que se deduce que fueron realizados consecutivamente sin dilación, y esto en virtud de la cláusula cuarta en los contratos firmados entre César Jiménez del Cid con Donier Villarreal y Julio César Velásquez, en que se estipulaba claramente, que se procedería al pago, una vez entregado el trabajo a conformidad (fs.205 y 211).

Conforme todo lo anterior, considera este Tribunal, que el criterio de sobre valoración de los precios de las verjas, que esbozan los auditores en base al avalúo a (fs.198-200), para imputar una responsabilidad patrimonial en contra de César Jiménez del Cid, deviene en limitado e insuficiente, como para que este Tribunal así la declare.

Además, al tiempo en que ocurren estos hechos, la Ley de Contrataciones Públicas, Ley N° 56 de 1995, señalaba parámetros de referencia que debía seguir el funcionario competente o la entidad a la hora de contratar, como por ejemplo, el procurar que el Estado obtuviese el mayor beneficio, exigir determinada calidad de bienes o servicios, exigirle al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato. Por lo tanto, se considera que en este caso, no ha sido probado plenamente el elemento de *sobre valoración de los precios*, de ahí que los precios contratados resulten razonables.

Sin embargo, tampoco puede soslayarse que a César Jiménez del Cid, en su calidad de servidor público, le hubiese correspondido responsabilidad mayor, si hubiese incurrido en omisión o actuado con negligencia ante necesidades de infraestructuras, que usualmente se presentan en muchos colegios públicos, dejándoles vulnerables ante actividades delincuenciales, puesto que no siempre cuentan con celadores, con cercas perimetrales, con condiciones e instalaciones seguras tanto para estudiantes y profesores, como para los bienes públicos que se encuentran dentro de estos, en vista que los recursos económicos en los planteles educativos por lo general, son exiguos e insuficientes.

En efecto, no puede imputársele a César Jiménez del Cid, la supuesta suma de mil trescientos setenta balboas (B/1.370.00), que señalan los auditores, como lesión patrimonial, por sobre valoración de los precios de las obras que se realizaron en el Colegio Daniel Octavio Crespo, pero, tal lesión patrimonial, si hubiese podido endilgarse, en caso que esta suma hubiese sido sustraída de los fondos públicos por parte de este funcionario administrativo, para su aprovechamiento personal o en beneficio de otras personas, o en función de otros fines no legítimos, si hubiese prueba en ese sentido, que así lo indicara.

Lo importante, según se plasma en el Informe de Avalúo a fojas 198-200, es que las verjas y las puertas de hierro, tal como se verificaron, *fueron colocadas* en el Colegio Daniel Octavio Crespo, en el distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

En definitiva, el avalúo realizado con motivo de esta auditoría, no resulta como plena prueba para encausar por lesión patrimonial, máxime cuando en el Informe de Antecedentes los auditores concluyeron a foja 252,

“somos de la opinión que efectivamente se logró detectar una serie de anomalías de tipo administrativo, con la participación de las personas antes citadas” (Resaltado del Tribunal).

Por tanto, tal como lo expresan los auditores, se aprecia claramente que solo se refieren a la concurrencia de *anomalías administrativas*, que ni siquiera le imputan directamente a César Jiménez del Cid, toda vez que, indeterminadamente indican que en ellas tuvieron participación otras personas, es decir, los auditores no encontraron razones suficientes para concluir en su Informe que César Jiménez del Cid, cometió lesión patrimonial en detrimento del Estado, mal podríamos nosotros determinarlo así.

Es importante mencionar, que en el período comprendido de 1° de enero de 2002 al 31 de marzo de 2003, al cual se limita la respectiva investigación de los auditores de la Contraloría General de la República, tenía vigencia el Decreto del Contralor N°65 de 23 de marzo, el cual del artículo 25 al artículo 28, establecía también la competencia de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para sancionar las faltas administrativas que no llegaban a configurar lesión patrimonial.

No obstante, es la entidad nominadora en la que recae la facultad para imponer las sanciones equivalentes por las faltas administrativas cometidas, correspondiendo tal cometido al Ministerio de Educación.

### CRITERIO DEL TRIBUNAL

Considera este Tribunal entonces, que son infundadas las razones expuestas en contra de César Jiménez del Cid, con cédula de identidad personal N°4-114-709, en virtud de las cuales se les formularon los reparos de los que trata la Resolución DRP N°1-2006, de 5 de enero de 2006, de la cual fue notificado debidamente a través de Despacho solicitado al Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba (fs.275).

Siendo así entonces, este Tribunal considera que no hay méritos para emitir Resolución de Responsabilidad Patrimonial contra César Jiménez del Cid; pues no existen elementos objetivos y pruebas suficientes contra el procesado, destacándose que en el Informe de Antecedentes referente al Colegio Daniel Octavio Crespo del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, no está acreditada indefectiblemente la responsabilidad patrimonial del investigado.

El Informe de Antecedentes solo indica la existencia de irregularidades administrativas, no así lesión patrimonial y menos logra precisar cifra determinada, por la que la persona involucrada deba responder.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero** : DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial imputable a César Jiménez del Cid, con cédula de identidad personal N°4-114-709.

**Segundo** : ORDENAR el cierre y archivo del expediente.

**Tercero** : ADVERTIR que contra esta Resolución puede interponerse el Recurso de Reconsideración dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación y demandarse su nulidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

**Fundamento de Derecho** : Artículo 12°, del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículo 1, 2, 25, 26, 27, 28, 32, del Decreto N°65 del Contralor de 23 de marzo de 1990; Art.72, 73, 74, 76, 78, 82 y 83, de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO L. VISUETTI Z.  
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO  
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE  
Magistrado

LCDA. DORA BATISTA DE ESTRIBI  
Secretaria General

S-301  
ALVZ/yrb

**República de Panamá**  
**RESOLUCIÓN DE CARGOS N°4 -2009**

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

OSCAR VARGAS VELARDE  
Magistrado Sustanciador

VISTOS:

En atención a la nota G.G. N°706-04 de 16 de agosto del 2004, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario remitió al Contralor General de la República el Informe de Auditoría Especial N°25-2004, que guarda relación con las solicitudes de préstamos de las sucursales de Las Tablas y Pedasí, que muestran irregularidades y la posible afectación del patrimonio del Estado.

Por tal motivo, el Contralor General de la República dictó la Resolución N°837-2004-DAG de 27 de octubre del 2004, por la cual ordenó a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, Oficina Regional de Azuero, realizar auditorías a las sucursales del Banco de Desarrollo Agropecuario en Las Tablas y Pedasí.

La Contraloría General de la República remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por medio del memorando N°164-2006-DAG-DECOR de 11 de enero del 2006, el Informe de Antecedentes N°A-549-315-2005-DAG-RAZ de 8 de noviembre del 2005, relacionado con las operaciones de créditos otorgadas a prestatarios en el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Pedasí, provincia de Los Santos.

**LA RESOLUCIÓN DE REPAROS**

Luego de efectuado el análisis correspondiente del Informe de Antecedentes y las pruebas a él incorporadas, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos N°38-2007, de 19 de septiembre del 2007, que ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente a Estado le pudiese corresponder a los señores **Franklin Cerrud**, portador de la cédula de identidad personal, N°7-93-2034, quien fungía como Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario, en la sucursal de Pedasí; **Arquimedes García Madrid**, portador de la cédula de identidad personal N°7-70-1909, prestatario del Banco en función de un proyecto ganadero que nunca se realizó; y **Adrián Paulino Barrios González**, portador de la cédula de identidad personal N°7-68-342, quien hizo efectivo el cheque N°17205 de 16 de julio del 2002, por la suma de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00), en concepto de la venta de quince (15) vacas para dicho supuesto proyecto ganadero.

Con respecto al señor **Ernesto Antonio Jaén Córdoba**, funcionario del Banco de Desarrollo Agropecuario, implicado en el Informe de Antecedentes por ser la persona relacionada con la autorización y la firma de los cheques correspondientes a la operación crediticia, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no encontró elementos de prueba que lo vincularan dolosa o negligentemente a la actividad fraudulenta y, por tanto, ordenó el cierre y el archivo del expediente con respecto a su persona.

El perjuicio económico ocasionado al Estado se fijó en la suma total de once mil cuatrocientos diecisiete balboas con veinte centésimos (B/.11,471.20), que comprende el monto de la lesión patrimonial imputada, es decir, nueve mil setecientos setenta y cinco balboas (B/.9,775.00), más el interés legal aplicado, el cual ascendió a mil seiscientos cuarenta y dos balboas con veinte centésimos (B/.1,642.20), desglosado así: los señores **Arquimedes García Madrid** y **Franklin Cerrud** fueron llamados a reparos hasta la concurrencia de once mil cuatrocientos diecisiete balboas con veinte centésimos (B/.11,471.20); mientras que el señor **Adrián Paulino Barrios González**, hasta la concurrencia de ocho mil setecientos sesenta balboas (B/.8,760.00).

Para evitar que los resultados del proceso resultaran ilusorios se ordenó la cautelación y puesta fuera del comercio y a órdenes de esa Dirección de los bienes muebles, los bienes inmuebles, así como los dineros, los fondos, los depósitos, las cuentas a plazo fijo, las cuentas corrientes, las cuentas cifradas y los demás valores que mantuvieran los señores **Arquimedes García Madrid** y **Franklin Cerrud**, a sus nombres o en las que tuvieran derecho a firma, aunque no fueran titulares, hasta la concurrencia de once mil cuatrocientos diecisiete balboas con veinte centésimos (B/.11,417.20). Además debía en los mismos términos en relación con el señor **Adrián Paulino Barrios González** pero hasta la suma de ocho mil setecientos sesenta balboas (B/.8,760.00).

La precitada Resolución de Reparos fue dictada en atención al manejo irregular del préstamo N°378-2002, préstamo de feria que otorgó el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Pedasí, al señor **Arquimedes García Madrid**, por el monto de diez mil balboas (B/.10,000.00), para comprar quince (15) vacas de cría, por un precio de quinientos balboas (B/.500.00) cada una, lo que da un valor total de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00), para comprar suplemento alimenticio y costear gastos o imprevistos por la cantidad de dos mil doscientos setenta y cinco balboas (B/.2,275.00) y para pagar seguro agropecuario por la suma de doscientos veinticinco balboas (B/.225.00); al manejo irregular del cheque N°17205 de 16 de julio del 2002, que emitió el Banco de Desarrollo Agropecuario a favor del señor **Adrián Paulino Barrios González**, por la suma de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00), para la compra de reses, el cual fue elaborado el 16 de julio del 2002 y entregado al beneficiario al día siguiente; y al manejo irregular del cheque N°17206 de 16 de julio de 2002, por la suma de dos mil doscientos setenta y cinco balboas (B/.2,275.00), expedido a favor del señor **Arquimedes García Madrid** para la compra de suplemento alimenticio y costear gastos o imprevistos.

De acuerdo con la investigación, los documentos presentados por el procesado **Arquimedes García Madrid** al Banco de Desarrollo Agropecuario para sustentar el proyecto de la compra y la cría de ganado, que dieron origen al préstamo, no eran reales y tampoco existía la garantía correspondiente que respaldara dicho préstamo, concedido en la Feria Internacional de Azuero.

También quedó demostrado que el ingeniero **Franklin Cerrud** fue gestor de la operación, manejó el préstamo y utilizó a terceras personas para hacer efectivo los cheques productos de este préstamo fraudulento realizado en perjuicio del Banco de Desarrollo Agropecuario.

En atención al debido proceso legal y en cumplimiento con las garantías procesales establecidas en el artículo 8 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, la Contraloría General de La República procedió a remitir las notas de comunicación a las personas involucradas en la investigación, a fin de brindarles la oportunidad de presentar sus descargos. Cada uno de los implicados fue interrogado por una auditora de la Contraloría General de la República para fin de aclarar la situación.

Aparece en el expediente un interrogatorio practicado por los auditores de la Contraloría General de la República al señor **Arquimedes García Madrid**, quien expresó que el señor **Franklin Cerrud** le ofreció un "préstamo político" de diez mil balboas (B/.10,000.00) y el propio **Cerrud** se encargó de realizar todos los trámites y luego lo llamó a firmar los documentos cuando el mencionado préstamo estaba aprobado. Luego, dijo **García Madrid**, retiró el cheque N°17206, del 16 de julio del 2002, por la cantidad de dos mil doscientos setenta y cinco balboas (B/.2,275.00). Cuando **Adrián Paulino Barrios González** retiró el otro cheque por siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00), él recibió la cantidad de B/.1,500.00. Finalmente, el interrogado reconoció que no desarrolló el proyecto ganadero ni aportó garantía prendaria que respaldara el préstamo desembolsado a su favor por el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Pedasí (fs. 54 y 55).

**Adrián Paulino Barrios González** igualmente fue interrogado por los auditores de la Contraloría General de la República, manifestó que se le acercó el señor **Franklin Cerrud**, Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario en Pedasí, para la compra de ganado. Posteriormente, lo llamó para que retirara el cheque N°17205 por la suma de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00), en el Banco de Las Tablas y que lo cambiara en el Banco de Pedasí. Después le expresó que no le iba a comprar el ganado porque iba a hacer otro negocio y le pidió el dinero del cheque en efectivo. Él se lo entregó y recibió a cambio ochenta balboas (B/.80.00), por los gastos realizados (viaje dos veces a las Tablas, los peones y la "sangría" a las vacas) (fs. 56 y 57).

Por ultimo, el señor **Franklin Cerrud** declaró que el señor **Arquimedes García Madrid** solicitó mediante préstamo ferial la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) para su plan de inversión que consistía en compra de vacas para la cría, suplemento alimenticio e imprevistos y, por esta razón se le preguntó al señor **Adrián Paulino Barrios González** si tenía animales disponibles y éste contestó afirmativamente; por eso confeccionó el cheque a nombre de éste. Posteriormente, el señor **García Madrid** desistió de la compra, pues le resultaba más beneficioso conseguir las vacas en la Pitaloza de Los Pozos, en donde tenía o tiene su finca, pero éste le solicitó que hablara con el señor **Barrios González** para anular la venta y si podía cambiar el cheque a su nombre y entregárselo en efectivo ya que iba a conseguir los animales a un mejor precio y pagarlos en efectivo.

Aceptó **Cerrud** que había recibido la suma de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00) por parte del señor **Adrián Paulino Barrios González**, con la autorización del señor **Arquimedes García Madrid**, aclarando que "esta transacción no fue con ninguna mira hacia un préstamo premeditado con el señor García", si no que "se vio obligado a acudir a él por el rasgo de familiaridad" que existe en cuanto a la situación de su hijo en México (sic). También que aparte de haber recibido la cantidad de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00) por autorización del señor **Arquimedes García Madrid**, este le ordenó que le entregara ochenta balboas (B/.80.00) al señor **Barrios González** por haberle hecho el favor de cambiar el cheque. Los siete mil cuatrocientos veinte balboas (B/.7,420.00) restantes, alegó habérselos entregado a **García Madrid** (fs. 58-61).

#### **PAGO PARCIAL DE LA LESIÓN PATRIMONIAL IMPUTADA**

El señor **Adrián Paulino Barrios González** presentó mediante apoderado judicial, un memorial acompañado con el Certificado de Garantía N°0132647 de 9 de abril del 2008, por la suma de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00), del Banco Nacional de Panamá, para cancelar el "monto de la lesión" patrimonial establecida en la Resolución de Reparos N°38-2007 y solicitó que se le exonerara el pago de la totalidad de los intereses calculados. En consecuencia, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Posteriormente, el señor **Barrios González** retiró el Certificado de Garantía N°0132647, fechado el 9 de abril del 2008 para su corrección, ya que este Certificado servía de caución en el proceso patrimonial y para cancelar la lesión patrimonial imputada.

Luego, aportó el Cheque de Gerencia N°2739490 de 24 de abril del 2008, del Banco Nacional de Panamá, por siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00), a nombre del Tesoro Nacional.

En virtud de lo anterior, se dictó la Resolución DRP N°138-2008 de 26 de mayo del 2008, mediante la cual se aceptó el Cheque de Gerencia N°2739490 de 24 de abril del 2008, del Banco Nacional de Panamá, por siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00), a nombre del Tesoro Nacional, pero en *pago parcial* de la de la lesión patrimonial establecida y la totalidad de los intereses calculados, conforme lo dispuesto en la Resolución de Reparos N°38-2007 de 19 de septiembre del 2007.

En la misma Resolución se le advirtió al señor **Barrios González** que debía pagar al Tesoro Nacional el saldo insoluto de la lesión patrimonial, la cual ascendía a mil doscientos sesenta balboas (B/.1,260.00), para considerarse la cancelación total de la lesión patrimonial y la extinción de la obligación frente al Estado.

Esta Resolución modificó el ordinal primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y undécimo de la Resolución de Reparos N°38-2007 de 19 de septiembre del 2007 (fojas 337, 338, 339, 340 y 341), reduciendo así la lesión que se le atribuía a **Franklin Cerrud** en la suma de tres mil novecientos diecisiete balboas con veintinueve centavos (B/.3,917.21), desglosados de la siguiente manera: tres mil quinientos treinta y cinco balboas (B/.3,535.00), como el monto de la lesión, más trescientos ochenta y dos balboas con veinte centésimos (B/.382.20), por el interés establecido en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; la lesión atribuida a **Arquimedes García Madrid** en la suma de tres mil novecientos diecisiete balboas con veintinueve centavos (B/.3,917.21), desglosados de la siguiente manera: tres mil quinientos treinta y cinco balboas (B/.3,535.00), como el monto de la lesión, más trescientos ochenta y dos balboas con veinte centésimos (B/.382.20), por el interés establecido en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 y a **Adrián Paulino Barrios González** en mil doscientos sesenta balboas (B/.1,260.00) en virtud del pago parcial realizado y aceptado.

El señor **Barrios González** procedió a "cancelar intereses" mediante Cheque de Gerencia N°282272, a favor del Tesoro Nacional de fecha 3 de octubre del 2008, por la suma de mil doscientos sesenta balboas (B/.1,260.00), y solicitó el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes en su contra.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución DRP N°254-2008 de 3 de diciembre del 2008, en la cual se aceptó el pago del saldo insoluto propuesto por el señor **Adrián Paulino Barrios González**, a través del Cheque de Gerencia N° N°282272, a favor del Tesoro Nacional de fecha 3 de octubre del 2008, por la suma de mil doscientos sesenta balboas (B/.1,260.00), el cual canceló la totalidad de "la lesión patrimonial establecida", conforme lo dispuesto en la Resolución DRP N°138-2008 de 26 de mayo del 2008, que modificó la Resolución de Reparos N°38-2007 de 19 de septiembre del 2007.

Por otro lado, declaró extinguida la obligación y la lesión patrimonial atribuida al señor **Adrián Paulino Barrios González**, en virtud del pago realizado; así como se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, única y exclusivamente, en lo referente a bienes muebles, los inmuebles y los dineros pertenecientes a él, ordenadas mediante la Resolución de Reparos N°38-2007 de 19 de septiembre del 2007, modificada por la Resolución DRP N°138-2008 de 26 de mayo del 2008.

Finalmente, modificó el ordinal primero, segundo, quinto, sexto, octavo, décimo y undécimo de la Resolución DRP N°138-2008 de 26 de mayo del 2008 (foja 463, 464, 465, 466), que redujo la lesión que se le atribuía a **Franklin Cerrud** en la suma de dos mil ochocientos treinta balboas con diez centésimos (B/.2,830.10), desglosados de la siguiente manera: dos mil doscientos setenta y cinco balboas (B/.2,275.00), como el monto de la lesión, más quinientos cincuenta y cinco balboas con diez centésimos (B/.555.10), por el interés establecido en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; y la lesión atribuida a **Arquimedes García Madrid** en la suma de dos mil ochocientos treinta balboas con diez centésimos (B/.2,830.10), desglosados de la siguiente manera: dos mil doscientos setenta y cinco balboas (B/.2,275.00), como el monto de la lesión, más quinientos cincuenta y cinco balboas con diez centésimos (B/.555.10), por el interés establecido en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Es función concerniente del Tribunal de Cuentas, creado por los artículos 280 y 281 de la Constitución Política y estructurado por la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008, que inició sus funciones el 15 de enero del 2009, proseguir con los procesos patrimoniales que llevaba a cargo la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (art. 327 de la Constitución Política).

El Pleno de este Tribunal, acatando el artículo 72 de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008, advierte que ha verificado que no existe ninguna falla o vicio el cual pudiera producir la nulidad del proceso. Además, indica que se encuentran agotadas las etapas correspondientes, es decir, los dos meses para la presentación de las pruebas y el mes para los alegatos, sin que los procesados hubieran aportado alguna ni concurrido a presentar sus alegatos. Finalmente, declara que se han cumplido las formalidades procesales.

Está acreditado en el expediente que el señor **Franklin Cerrud**, funcionario del Banco de Desarrollo Agropecuario, está implicado en el hecho de idear y manejar el préstamo N°378-2002, que concedió el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Pedasí, al señor **Arquimedes García Madrid**, por la cantidad de diez mil balboas (B/.10,000.00), destinados supuestamente a la adquisición mediante compra de quince (15) vacas dedicadas a crianza, por un costo unitario de quinientos balboas (B/.500.00) cada una, lo que arroja la cantidad de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00); a la compra de suplemento alimenticio y costear gastos o imprevistos por dos mil doscientos setenta y cinco balboas (B/.2,275.00); y al pago del seguro agropecuario por doscientos veinticinco balboas (B/.225.00);

Está demostrado además que, en vista de este préstamo irregular, el Banco de Desarrollo Agropecuario expidió el cheque N°17205 de 16 de julio del 2002, en beneficio señor **Adrián Paulino Barrios González**, quien no era el prestatario, por la suma de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00), supuestamente para la compra de reses, que le fue debidamente entregado y el cual endosó, cambió y su producto se lo cedió al señor **Franklin Cerrud**, funcionario de dicho Banco.

Está comprobado finalmente que, en vista de este préstamo irregular, el Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el cheque N°17206 de 16 de julio de 2002, por la suma de dos mil doscientos setenta y cinco balboas (B/.2,275.00), a favor del señor **Arquimedes García Madrid** para la compra del suplemento

alimenticio y el pago de gastos o imprevistos, relacionados con el proyecto de la compra y la cría de reses, el cual surgió de documentos fraudulentos y que por supuesto nunca se ejecutó, en fraude a las arcas de la institución estatal.

Es conveniente reiterar que el señor **Adrián Paulino Barrios González** pagó la lesión patrimonial que se le imputaba y ascendía a ocho mil setecientos sesenta balboas (B/.8,760.00), incluyendo los intereses. La Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a través de Resolución DRP N° 138-2008 de 26 de mayo del 2008 y la Resolución DRP N° 254-2008 de 3 de diciembre del 2008, en la cual se aceptó dicho pago, declarando extinguida la obligación y la lesión patrimonial. El otro efecto de estas resoluciones es que se disminuyó el monto del perjuicio económico causado por los demás procesados y así debe reconocerlo este Tribunal.

Los reparos contenidos en la Resolución de Reparos N° 38-2007 de 19 de septiembre del 2007, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República se elevan a cargos, por lo que se procede a declarar al señor **Franklin Cerrud** y al señor **Arquimedes García Madrid**, solidariamente responsables de la lesión patrimonial ocasionada al Estado. En el caso de **Cerrud** su proceder contravino el artículo 1090 del Código Fiscal, norma que establece la responsabilidad de las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional y éstos se pierdan por negligencia o uso ilegal de tales fondos. Igualmente, a los dos procesados se les aplica lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento, vigente cuando se dictó la Resolución de Reparos, que prevé la responsabilidad patrimonial de las personas que se hubieren aprovechado indebidamente de fondos públicos; el artículo 1, numeral 7, del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se crea el reglamento de determinación de responsabilidades, vigente también a la época, el cual preceptúa que son sujetos de responsabilidad las personas que al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos se hubiesen aprovechado indebidamente de ellos en su beneficio.

Por ser responsables de la lesión solidariamente y el señor **Barrios González** y en vista del pago que realizó, el monto total de la lesión tanto para el señor **Arquimedes García Madrid** y **Franklin Cerrud** se redujo a dos mil ochocientos treinta balboas con diez centésimos (B/.2,830.10), el cual se desglosa de la siguiente manera: dos mil doscientos setenta y cinco balboas (B/.2,275.00), como el monto de la lesión, más quinientos cincuenta y cinco balboas con diez centésimos (B/.555.10), por el interés establecido en el artículo 12° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

En virtud de los intereses calculados al momento de emitir esta Resolución, estos incrementaron el monto de la totalidad de la lesión por la que deberán responder los prenombrados quedando así un incremento de cuarenta y siete balboas con treinta y dos centésimos (B/.47.32), lo que da una totalidad de dos mil ochocientos setenta y siete balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.2,877.42).

### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de las consideraciones expuestas el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR al señor **Franklin Cerrud**, portador de la cédula de identidad personal N° 93-2034, con domicilio en el distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, barrio Las Cabezas, responsable de la lesión causada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de dos mil ochocientos setenta y siete balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.2,877.42), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de dos mil doscientos setenta y cinco balboas (B/.2,275.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha, el cual asciende a seiscientos dos balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.602.42). La responsabilidad del señor **Cerrud**, es solidaria con el señor **Arquimedes García Madrid**, portador de la cédula de identidad personal N° 7-70-1909.

**Segundo:** DECLARAR al señor **Arquimedes García Madrid**, portador de la cédula de identidad personal N° 7-70-1909, con domicilio en el distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, barriada Los Asientos, responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de

dos mil ochocientos setenta y siete balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.2,877.42), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de dos mil doscientos setenta y cinco balboas (2,275.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha, el cual asciende a seiscientos dos balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.602.42). La responsabilidad del señor, es solidaria con el señor **Franklin Cerrud**, portador de la cédula de identidad personal N°7-93-2034.

**Tercero:** ADVERTIR a los procesados que contra la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto:** ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

**Quinto:** DECRETAR medida cautelar por la suma de cuarenta y siete balboas con treinta y dos centésimos (B/.47.32) -en adición a la medida cautelar decretada mediante Resolución DRP N°254-2008 de 3 de diciembre de 2008, que modificó la Resolución DRP N°138-2008 de 26 de mayo de 2008-, sobre los bienes muebles, los bienes inmuebles y los dineros de **Arquimedes Garcia Madrid**, con cédula de identidad personal N°7-70-1909 y **Franklin Cerrud**, con cédula de identidad personal N°7-93-2034 y comunicar a los bancos, a las tesorías municipales, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, que en base al cálculo de los intereses generados hasta la fecha de esta Resolución, la cuantía de la cautelación a los prenombrados se ha incrementado en la suma de cuarenta y siete balboas con treinta y dos centésimos (B/.47.32), lo que da un total de dos mil ochocientos setenta y siete balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.2,877.42), monto actual de dicha medida cautelar.

**Sexto:** COMUNICAR a los bancos, a las tesorías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados

**Séptimo:** ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se hayan promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

**Octavo:** NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al apoderado judicial del procesado y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Noveno:** EJECUTORIADA la Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** artículos 3, 4, 5, 9, 10 y 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1, 2, 3, 36, 38, 39 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y artículo 1090 del Código Fiscal.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE  
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO  
Magistrada

ALVARO L. VISUETTI Z.  
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ  
Secretaria General

Resolución (Cargos)  
B-134  
OVV/ml

**República de Panamá**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).**

PLENO

Magistrada Sustanciadora:

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

**RESOLUCIÓN DE CARGOS**

Expediente: S-308-2005

**RESOLUCIÓN Nº 2-2009**

**VISTOS:**

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo N°1 del 2004, se expidió la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero del 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a la señora **Bertilda Esperanza García Escalona**, de conformidad con la Resolución de Reparos N°07-2005 de 6 de junio de 2005, por medio de la cual, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que frente al patrimonio del Estado le pueda corresponder.

Se tiene al licenciado Alejandro Pérez S. como apoderado judicial de la señora García Escalona.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El presente proceso patrimonial tiene su génesis con el Informe de Antecedentes N°.DCC-CMM-05-05 relacionado con irregularidades en el pago de Viáticos Contingentes para el Servicio Exterior, a la licenciada Bertilda García Escalona, ex administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, como representante permanente de la República de Panamá ante la Organización Marítima Internacional (OMI), dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, ubicada en Londres, Inglaterra.

El referido Informe cubrió el periodo comprendido entre agosto del 2003 y julio del 2004.

Destacando el referido Informe, la transferencia irregular de treinta mil balboas (B/.30,00.00), correspondientes a la partida de Viáticos Contingentes para el servicio exterior, asignado para los meses de agosto del 2003 a julio del 2004, a favor de la señora Bertilda García Escalona.

La señora García Escalona, presentó a través de su apoderado legal, memorial en el que señaló lo siguiente:

- Advirtió que esta investigación viola sus Garantías Fundamentales ya que está siendo procesada dentro de la esfera administrativa y en la misma institución, dos veces, por la misma causa.
- Mientras se desempeñó como representante permanente de Panamá ante la OMI, no ejerció funciones relacionadas con el manejo de los gastos de operaciones de dicha misión, ya que únicamente se dedicó a mantener contactos y relaciones diplomáticas con la comunidad marítima internacional en beneficio del país, asistiendo a distintos congresos y actividades relacionadas con dicho cargo.
- El pago hecho en concepto de viáticos contingentes para el servicio exterior, por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00), se encuentra sustentado en el presupuesto mensual de gastos del Consulado General de Panamá en Londres.

- Que la orden de pago es un acto típicamente administrativo, el cual se presume legal hasta tanto no sea revocado u anulado en la jurisdicción correspondiente.
- Que en la estructura de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra la posición N°890, la cual tiene asignaciones mensuales de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) de salario, tres mil balboas (B/.3,000.00), de gastos de representación y dos mil doscientos balboas (B/.2,200.00), de viáticos contingentes.

**SEGUNDO:** La antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP N°91-2005 de 25 de mayo del 2005, asumió la competencia del presente negocio (fs. 275-276).

**TERCERO:** Mediante Resolución de Reparos N°07-2005 fechada 6 de junio del 2005, se ordenó el inicio del trámite de responsabilidad patrimonial contra la señora Bertilda García Escalona, por la presunta lesión al patrimonio del Estado, por la suma de treinta y tres mil trescientos balboas (B/.33,300.00), que comprenden treinta mil balboas (B/.30,000.00), en concepto de lesión patrimonial más los intereses establecidos en el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 (fs. 281-293).

### CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR

Le corresponde al Tribunal de Cuentas, en virtud del mandato Constitucional y por la Ley N°67 de noviembre 2008, proseguir con los procesos patrimoniales que estaban a cargo de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

**PRIMERO:** Comoquiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley N°67 de 14 de noviembre del 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

**SEGUNDO:** Mediante memorando N°359-05-DCC-CMM de 5 de mayo del 2008, la Contraloría General de la República remitió a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes N°DCC-CMM-05-05, relacionado con las irregularidades en el pago de Viáticos Contingentes para el Servicio Exterior, a la licenciada Bertilda García Escalona, ex Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, como Representante Permanente de la República de Panamá ante la Organización Marítima Internacional (OMI), dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, ubicada en Londres, Inglaterra.

**TERCERO:** Los auditores Luis Saénz y Mariela Sanjur U., quienes confeccionaron el Informe de Antecedentes N°DCC-CMM-05-05, señalaron que el hecho irregular consistió en que la señora Bertilda García Escalona recibió una transferencia por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00), correspondientes a la partida de viáticos contingentes para el servicio exterior, asignada para los meses de agosto del 2003 a julio del 2004; período en el cual, también ejercía el cargo de Administradora General de la Autoridad Marítima de Panamá; y por ende no residía en Londres, Inglaterra, donde está ubicada la sede de la misión permanente de Panamá ante la OMI; toda vez que la partida presupuestaria mencionada, tiene por objeto compensar económicamente al personal que labora en el servicio exterior, quienes en ocasiones se ven afectados por variaciones cambiarias o inflacionarias, y es indispensable que el funcionario se encuentre físicamente en el exterior.

La misión permanente de Panamá ante la Organización Marítima Internacional, ubicada en Londres, Inglaterra, es una dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores; cuya misión es representar a la República de Panamá ante este Organismo.

Esta oficina representativa cuenta con un presupuesto mensual para gastos de funcionamiento subsidiado por el Consulado de Panamá en Londres, Inglaterra, que asciende a la suma de veintidós mil seiscientos balboas (B/.22,600.00), e incluye partidas para el pago de salarios para una Secretaria y tres Asesores Técnicos, por un total de diecisiete mil quinientos balboas (B/.17,500.00); asignaciones para viáticos contingentes para el servicio exterior por dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00); y provisiones de dos mil seiscientos balboas (B/.2,600.00) para gastos generales (fs.116-119).

Luego entonces, se tiene que el señor Rodrigo Chiari, Secretario General de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante nota N°0630 de 9 de julio del 2004 solicitó al señor Raúl Quintero, representante

alterno de la misión permanente de Panamá ante la OMI, que procediera al pago de viáticos contingentes para el servicio exterior, a favor de la señora Bertilda García Escalona, quien fue designada representante permanente de Panamá ante la OMI, correspondiente a los meses de julio del 2003, fecha de la designación, hasta julio del 2004. En la referida Nota, el señor Chiari advirtió que el pago debía hacerse mediante transferencia a la cuenta bancaria N°25923821, código bancario 054000030 del Banco Riggs de Londres cuyo titular es la señora García Escalona. El pago ascendió a treinta mil balboas (B/.30,000.00).

Dicha transacción fue confirmada, mediante documento traducido al español del Banco Riggs de Londres, en donde el señor Raúl Quintero, ordenó la transferencia de treinta mil balboas (B/.30,000.00) de la cuenta N°77261032 hacia la cuenta N°25923821, reflejado en el estado de cuenta bancario, y otros documentos relacionados con el pago en cuestión (fs. 221-231).

Dicha transferencia fue confirmada por la señora García Escalona, por medio de nota fechada 14 de septiembre del 2004, en donde certifica que recibió el 15 de julio del 2004 en su cuenta del Banco Riggs, treinta mil balboas (B/.30,000.00), en concepto de viáticos contingentes por el cargo de representante permanente por Panamá ante la OMI (fs. 33).

**CUARTO:** En relación con la responsabilidad patrimonial de la investigada se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que se pasan a razonar de conformidad al principio de la sana crítica, así:

El hecho irregular desplegado por la señora Bertilda García Escalona, consistió en el cobro de treinta mil balboas (B/.30,000.00) en concepto de "viáticos de contingencias para el servicio exterior", el cual de conformidad con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público lo define como:

"la asignación al personal rentado que labora en el servicio exterior para compensar variaciones en el costo de vida por inflación, cambios de monedas y otros"

De la anterior definición, se desprende claramente que la razón fundamental para que se asigne el pago de dichos viáticos a los funcionarios que laboran en el servicio exterior, no es por el hecho de que sean funcionarios que representen al Estado en el extranjero, sino por las variaciones que en el costo de vida implica residir temporalmente, para representar al Estado panameño, fuera del país. Son estos cambios en el costo de la vida, ya sea por razón de la inflación y/o cambio de moneda, que son tomados en cuenta para asignarle al funcionario una suma adicional al salario, suma que no tendría razón de ser si el funcionario se mantiene residiendo en el país.

Por lo anterior, lo alegado por el apoderado de la señora García Escalona, al manifestar mediante escrito visible a fojas 338 a 345, que de acuerdo a lo establecido en la Ley N°17 de 1° de junio del 2005, Orgánica de a Caja de Seguro Social, queda insubsistente la distinción entre viáticos contingentes, viáticos simples y salario, toda vez que en la precitada norma legal, se establece que todo es salario y por tanto, la definición contenida en el Manual de Clasificación Presupuestaria del Gasto Público de la Cancillería queda insubsistente; carece de validez jurídica, debido a que la precitada norma, en ninguno de sus artículos desconoce la existencia de los viáticos, e inclusive en artículo 157 del Glosario los define, así:

"Viático: comprende tanto los gastos de viaje, como los desembolsos por alimentación requeridos por el empleado, cuando deba trasladarse de su lugar habitual de trabajo, para cumplir una determinada tarea por orden del empleador."

También se puede observar que se acreditó en el proceso que la señora **Bertilda García Escalona**, fue asignada mediante Decreto N°194 de 22 de julio del 2003, como representante permanente de Panamá ante la OMI, a partir del 22 de julio del 2003 (f. 255).

No obstante lo anterior, la señora **Bertilda García Escalona**, ya había sido nombrada como Administradora General de la Autoridad Marítima de Panamá, tomando posesión de dicho cargo el 4 de febrero del 2003, desempeñándose en dicha posición hasta el 31 de agosto del 2004 (fs. 246-247).

De acuerdo a lo anterior, se tiene que a pesar de haberse certificado que la señora Bertilda García Escalona fue la Jefa de la misión permanente de Panamá ante la OMI, en la ciudad de Londres, Inglaterra, la misma no ejerció dichas funciones, ya que desde la fecha de su designación hasta el 31 de agosto de 2004, se encontraba en Panamá, desempeñándose como Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá.

Ahora bien, es importante citar el contenido del artículo 56 de la Ley N°28 de 7 de julio de 1999, el cual establece:

**"Ningún jefe de misión podrá ausentarse de su sede sin autorización previa de la Cancillería** . Sus ausencias en el cargo no podrán exceder más de sesenta días en un año, contando el período de vacaciones.

**De igual modo, ningún funcionario rentado podrá ausentarse de sus labores, salvo con autorización o por requerimiento expreso de la Cancillería o durante sus vacaciones** ."(Subrayado del Tribunal).

De la norma citada, se puede colegir que los jefes de las misiones del Estado panameño no pueden ausentarse sin la autorización previa por parte de la Cancillería.

Está demostrado además que la señora Bertilda García Escalona no residió en Londres, Inglaterra; lugar este donde operaba la misión permanente ante la OMI; la señora García Escalona no contaba con la autorización o requerimiento expreso por parte de la Cancillería, como lo instituye el artículo 56 de la Ley N°28 de 7 de julio de 1999, para ausentarse de la misma.

Lo anterior está comprobado con la Nota S.G./105/04 de 17 de noviembre del 2004 y la Certificación de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, indica que en los archivos de la Oficina institucional de Recursos Humanos no consta acción que autorice a la señora García Escalona a ausentarse de la Misión como Representante Permanente de Panamá ante la Organización Marítima Internacional (OMI) (fs. 123-124).

**QUINTO:** Le es atribuible responsabilidad directa a la señora Bertilda García Escalona, debido a que recibió treinta mil balboas (B/.30,000.00) sin tener derecho a recibirlos.

**SEXTO:** Por último, es pertinente que la Garantía Bancaria N°15/05 de 1° de junio de 2005 sea puesta a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de cumplir con los efectos de la presente resolución.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Bertilda Esperanza García Escalona** , mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°6-41-55, ex Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, con domicilio en Torres del Pacífico, apartamento 7-A, Marbella, calle Anastasio Ruiz, Distrito y provincia de Panamá, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm. DCC-CMM-05-05; al pago de la suma de treinta y tres mil trescientos balboas (B/.33,300.00), que comprende de treinta mil balboas (B/.30,000.00), en concepto de monto de la lesión, más tres mil trescientos (B/.3,300.00), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley N°67 de noviembre de 2008.
2. **Comunicar** a la procesada y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.
3. **Comunicar** a la procesada y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.
4. **Se hace saber** a la procesada a que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.
5. **Comunicar** la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Contraloría General de la República.
6. **Ordenar** la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
7. **Comisionar** a las autoridades competentes, para que se sirvan notificarles la presente resolución, o a sus apoderados judiciales, si los tuvieren. Para tal efecto se les concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho, para su diligenciamiento.

En el evento de que surja algún evento que impida, dilate o dificulte la diligencia así deberá informarlo a este Tribunal.

**8. Se ordena** poner a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas la Garantía Bancaria N° 15/05 de 1° de junio del 2005.

**9. Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

**Fundamentos Legales** : Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 y 18 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 10 del Código Fiscal y artículo 871 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ILEANA TURNER MONTENEGRO  
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE  
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.  
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ  
Secretaria General

Exp. S-308  
Resolución Cargo  
ITM/Jcg/ga

**República de Panamá**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

Panamá, cuatro (4) de mayo de dos mil nueve (2009).

**Resolución Final Nº 5**

PLENO

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, numeral 4, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo Nº1 de 2004, se expidió la Ley Nº67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas, por mandato expreso de su artículo 95, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia, pasarán al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Así, tenemos que se encuentra pendiente de fallar el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a los señores: Víctor Alberto Thomas Chiu, Bárbara Yamileth Wright Waite, Edilberto Zeus Gamarra Binnon, Adelia García Stewart Archibold, Rogelio Santos Gómez, Cándido Santamaría Caballero y Oscar Antonio Álvarez López.

El proceso en mención tuvo lugar en razón de los cargos formulados mediante Resolución de Reparos Nº15-2006 de 16 de junio de 2006, con fundamento en el Informe de Antecedentes Nº435-501-2003-DAG-RECHI, relacionado con las irregularidades en el manejo de la cuenta corriente Nº06-90-0238-2, denominada "Fondo de Obras Comunitarias", perteneciente al Municipio de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, en el período comprendido entre el 1º de enero del 2001 y el 31 de agosto del 2002.

**DE LOS CARGOS FORMULADOS EN LA RESOLUCIÓN DE REPAROS**

Como resultado del análisis del referido Informe de Antecedentes, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, dictó la Resolución de Reparos antes citada ordenando el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder a las siguientes personas: (fs. 251-270).

Nombre	Cédula	Monto	Interés	Total
Victor Alberto Tomás Chiu	1-18-2691	32,584.59	4,565.49	37,150.08
Barbara Yamileth Wright Waite	1-50-423	32,584.59	4,565.49	37,150.08
Edilberto Zeus Gamarra Binnon	1-31-18	29,584.59	4,121.49	33,706.08
Adelia García Stewart Archibold	1-11-904	6,500.00	948.00	7,448.00
Rogelio Santos Gómez	1-27-2336	3,500.00	504.00	4,004.00
Cándido Santamaría C.	1-54-233	1,800.00	266.40	2,066.40
Oscar Antonio Álvarez López	1-700-173	1,200.00	177.60	1,377.60

Según la parte motiva del auto encausatorio, de la cuenta oficial Nº06-90-0238-2, denominada "Fondo de Obras Comunitarias", se giraron los siguientes cheques en concepto de pagos a supuestos contratistas, que negaron haber prestado servicios a favor del Municipio de Bocas del Toro.

Fecha	Cheque	A la orden de	Monto	Fecha de pago	Foja
22-11-2001	2863	Anastasio Bowe S.	1,200.00	23-11-2001	80
22-11-2001	2864	Miguel Montenegro	1,800.00	23-11-2001	81
22-11-2001	2696	Rogelio Santos G.	3,500.00	10-12-2001	82
20-12-2001	2707	Ernán Pérez	4,000.00	22-12-2001	83
09-01-2002	2709	Venero Abrego J.	4,217.21	12-01-2002	84
23-01-2002	2721	Macario Villagra	5,282.83	28-01-2002	85
06-02-2002	2727	Juan C. Machuca	6,282.27	06-02-2002	86
14-02-2002	2740	Aristides Valencia	6,302.28	20-02-2002	87
			32,584.59		

De conformidad con el auto encausatorio, **Víctor Alberto Thomas Chiu**, fungió en el período investigado, como Presidente del Concejo Municipal de Bocas del Toro, y en tal virtud, contaba con firma autorizada para girar cheques contra la cuenta oficial N°06-90-0238-2, denominada "Fondo de Obras Comunitarias".

La señora **Bárbara Yamileth Wright Waite**, contadora de la Tesorería Municipal de Bocas del Toro, señaló en su deposición realizada durante la encuesta, que atendiendo a la solicitud de **Víctor Alberto Thomas Chiu**, desprendió de la correspondiente chequera los cheques N°2863 y N°2864, ambos en blanco y, seguidamente, confeccionó cheques por la suma de mil doscientos balboas (B/.1,200.00) y el otro por mil ochocientos balboas (B/.1,800.00), respectivamente.

Continua señalando que fueron firmados por el mencionado concejal y, cuando llegaban del banco los estados de cuenta, ella le entregaba a **Víctor Alberto Thomas Chiu**, los cheques honrados y éste le manifestó que los había quemado.

La procesada señala también a la entonces fiscalizadora de la Contraloría General de la República, **Adelia García Stewart Archibold**, como la persona que, en su presencia y consciente de que no se respaldaban con documentos sustentadores, refrendó el cheque N°2863, por la suma de mil doscientos balboas (B/.1,200.00) y el cheque N°2864, por la suma de mil ochocientos balboas (B/.1,800.00). Además, en el auto encausatorio se le atribuyó el refrendo del cheque N°2696, por la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00).

Finalmente, la mencionada contadora de la Tesorería Municipal de Bocas del Toro, señaló también que el señor **Víctor Alberto Thomas Chiu**, le sugirió el nombre de Rogelio Santos, para confeccionar un cheque a su nombre y hacerlo efectivo. Luego el beneficiario lo hizo efectivo y, en presencia de ella, Rogelio Santos entregó el dinero al mencionado concejal. En el auto encausatorio se hizo la salvedad de que el dorso del cheque N°2696, aparece un único endoso que se lee "Rogelio Santos", con la cédula N°1-27-2336.

**Oscar Antonio Álvarez López**, en su nota de descargos manifestó haber recibido de la señora Bárbara Yamileth Wright Waite, el cheque N°2863, haberlo firmado, que ya estaba endosado, hacerlo efectivo en el Banco Nacional de Panamá, y finalmente, entrega el dinero a ésta.

**Cándido Santamaría**, en su deposición verificada en el curso de esta investigación, manifestó que Bárbara Yamileth Wright Waite, le debía la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00). Esta –según relata- le entregó el cheque N°2864, que estaba endosado por el beneficiario, acto seguido lo hizo efectivo, y le entregó el importe, deduciendo la suma que aquella le adeudaba. Posteriormente, en su declaración aclaró que la suma adeudada no era ciento cincuenta balboas (B/.150.00), sino quince balboas (B/.15.00) (fs. 39).

Atendiendo a solicitud de los funcionarios investigadores de la Contraloría General de la República, la Gerente del Banco Nacional de Panamá, en la provincia de Bocas del Toro, explicó el procedimiento utilizado aprobado por el Banco Nacional de Panamá, para efectuar el pago de cheques de cuenta corriente por ventanilla, de acuerdo al monto, o cuando hay un segundo endosante y la responsabilidad del supervisor al efectuar pagos superiores a mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

**Edilberto Ceuz Gamarra Binnon**, Jefe de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, en Bocas del Toro, en su deposición verificada en el curso de esta investigación, reconoció que impartió el visto bueno que aparece en los cheques N°2696, N°2707, N°2709, N°2721, N°2727 y N°2740, de la cuenta oficial

N°06-90-0238-2, que ascienden en conjunto a la suma de veintinueve mil quinientos ochenta y cuatro balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.29,584.59), y en tal virtud, fue encausado a través de la Resolución de Reparos N°15-2006 de 16 de junio del 2006.

### DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS

De las denuncias presentadas ante la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro:

Con fecha 9 de mayo del 2002, el señor Octavio Valdés, Jefe de Fiscalización de la Contraloría General de la República, en Changuinola, denunció ante la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro, la falsificación de su firma, en cinco (5) cheques girados contra la cuenta oficial N°06-90-0238-2, denominada "Fondo de Obras Comunitarias". Según explicó Octavio Valdés, Barbara Yamilth Wright Waite, se presentó ante las oficinas de fiscalización para indicar que el atraso en la entrega de las conciliaciones bancarias se debía a la falsificación de ocho (8) cheques de la mencionada cuenta oficial, indicándole también la falsificación de la firma del denunciante en cinco de esos cheques (fs. 54-56).

Por otro lado, Víctor Alberto Thomas Chiu, Presidente del Concejo Municipal de Bocas del Toro, denunció ante la misma Agencia de Instrucción, irregularidades en la cuenta oficial N°06-90-0238-2, denominada "Fondo de Obras Comunitarias", pues según explica, debía haber en fondo más de treinta mil balboas (B/.30,000.00), y solo había como saldo la suma de mil ochocientos ochenta y cinco balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.1,885.34) (fs. 57-59).

#### Del extravío de cheques pagados posteriormente honrados:

Los funcionarios investigadores de la Contraloría General de la República, revisaron las conciliaciones bancarias de la cuenta oficial N°06-90-0238-2, revisaron los cheques anotados en el correspondiente libro de registro y pidieron copia al Banco Nacional de Panamá de aquellos honrados durante el periodo investigado, estableciendo la existencia de ocho (8) cheques pagados por la entidad bancaria, que no aparecían como emitidos por el Municipio de Bocas del Toro, a saber:

Fecha	Cheque	A la orden de	Monto	Fecha de pago	Foja
22-11-2001	2863	Anastasio Bowe S.	1,200.00	23-11-2001	80
22-11-2001	2864	Miguel Montenegro	1,800.00	23-11-2001	81
22-11-2001	2696	Rogelio Santos G.	3,500.00	10-12-2001	82
20-12-2001	2707	Ernán Pérez	4,000.00	22-12-2001	83
09-01-2002	2709	Venero Abrego J.	4,217.21	12-01-2002	84
23-01-2002	2721	Macario Villagra	5,282.83	28-01-2002	85
06-02-2002	2727	Juan C. Machuca	6,282.27	06-02-2002	86
14-02-2002	2740	Aristides Valencia	6,302.28	20-02-2002	87
			32,584.59		

Con excepción de los dos cheques N°2863 y N°2864, el resto fueron anotados como anulados en el libro de registro de cheques (fs. 65, 68, 71).

**Luz Marina Serrutt González**, Tesorera Municipal de Bocas del Toro, mediante nota sin número, manifestó al Jefe de Fiscalización en Bocas del Toro, Octavio Valdés, que en relación con los cheques pagados entre los meses de noviembre del 2001 y febrero del 2002, no mantenía en sus archivos documentos sustentadores de esos pagos (f. 102).

#### De los endosos:

La Contraloría General de la República solicitó al Director Provincial de Cedulación en Bocas del Toro, copias de las solicitudes de cédula y la tarjeta base de los supuestos beneficiarios de los ocho (8) cheques expedidos irregularmente.

Como resultado de la comparación llevada a cabo por los funcionarios investigadores de la Contraloría General -sin asistencia pericial-, ellos establecieron que los endosos estampados al dorso de los cheques en cuestión, no corresponden a los supuestos beneficiarios (fs. 110-119).

#### Refrendos de los cheques irregularmente expedidos:

Los funcionarios investigadores de la Contraloría General analizaron las firmas estampadas en la parte frontal de los cheques perdidos y honrados por el Banco Nacional de Panamá, con aquellas que se aprecian en los positivos de cédula requeridos al Tribunal Electoral, en los casos de las siguientes personas:

**Adelia García Stewart Archibold:**

Según los funcionarios investigadores, en las copias de los cheques N°2696, N°2863, N°2864, se muestra el refrendo de Adelia García Stewart Archibold, como fiscalizadora del Municipio de Bocas del Toro, pues los rasgos de la firma que aparece en el positivo de la cédula de la prenombrada, en comparación con la firma estampada en la parte frontal de los mencionados documentos, resultan similares. La posición de éstos funcionarios fue ponderada favorablemente en el auto encausatorio (fs. 80-82 y 113).

**Victor Alberto Thomas Chiu:**

Según los funcionarios investigadores, los ocho (8) cheques perdidos y honrados por el Banco Nacional de Panamá, reflejan la firma autorizada de Víctor Alberto Thomas Chiu, presidente del Concejo Municipal de Bocas del Toro. Agregan además que, al comparar los rasgos de dichas firmas con la que aparece en el positivo de la cédula de identidad personal del prenombrado, se observa que son parecidas (fs. 80-87 y 113).

**Procedimiento aplicado en el Banco Nacional de Panamá, para el pago por ventanilla de cheques de cuentas corrientes.**

La licenciada Rina Eliana Perén, Gerente del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Bocas del Toro, mediante nota sin número de 23 de enero del 2003, rindió Informe a los funcionarios investigadores de la Contraloría General de la República, acerca de los siguientes temas (fs. 124-125).

1. Cuando un cajero recibe un cheque por parte del beneficiario le solicita la cédula para comprobar nombre y firma. También revisa otros detalles del cheque como: que la cantidad en números y en letras coincidan, que las firmas de los autorizados para girar contra dichas cuentas y la cantidad de firmas requeridas para el pago del mismo sean correctas. Si todo está correcto y se dispone de fondos suficientes, el cajero procede a hacer efectivo dicho cheque. Cuando el cheque ya tiene un endoso anterior, el cajero le solicitará al segundo endosante la cédula del primer endoso y verifica nombre y firma, para continuar con todo el proceso antes detallado.
2. El cajero puede pagar un cheque sin autorización de un oficial hasta la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), pasado este monto se requiere visto bueno del supervisor.
3. Cuando un cheque tiene doble endoso presentar la cédula del primer endosante.
4. Para que un cajero efectúe el pago de un cheque a un segundo endosante, se requiere la cédula para verificar nombre y firma del beneficiario.
5. Existe una opción en la cual los cajeros pueden verificar en pantalla la firma de los autorizados para girar contra dichas cuentas. Sin embargo, cuando la firma no esté scaneada, existe una tarjeta para cada firmante, la cual es utilizada para este tipo de situaciones.
6. Si un cajero tiene dudas sobre la legitimidad de la firma puede devolver el cheque, previa consulta al superior, el cual determinará si se paga o se devuelve.

**De la prueba caligráfica:**

La Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro, solicitó a la entonces Policía Técnica Judicial, Agencia de Bocas del Toro, que se efectuaran ejercicios caligráficos, entre otros Víctor Alberto Thomas Chiu, así como a Adelia García Stewart Archibold, a fin de verificar si las firmas que aparecen en los cheques N°2707, N°2709, N°2721, N°2727 y N°2740, girados contra la cuenta oficial N°06-90-0238-2 del Municipio de Bocas del Toro, fueron rubricadas por estas personas.

En atención a ese requerimiento, el Inspector Isaac Acevedo, Jefe de la entonces Policía Técnica Judicial, Agencia de Bocas del Toro, remitió al licenciado Roberto De Arco, Fiscal Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, un Informe realizado por la Sección de Documentología Forense, que se resume en los siguientes términos (fs. 130-131).

".....VII-CONCLUSIÓN: En base a lo observado y tomando como referencia lo aportado; CONCLUIMOS que:

Es necesario que nos suministren los originales de los documentos dubitados, ya que como se encuentran microfilmados y fotocopiados, se nos hace difícil realizar una experticia con ellos, debido a que en estas condiciones las mismas no permiten observar las características caligráficas individuales del escribiente, además tiende a desvirtuar, agregar o restar características caligráficas a las escrituras".

Los funcionarios investigadores de la Contraloría General de la República agregan que no es posible aportar la versión original de los cheques objeto de examen, pues no han sido localizados en la Tesorería Municipal de Bocas del Toro, según ellos, tal como indicó la licenciada Luz Marina Serrutt, titular de esa entidad (f. 102).

#### **De las declaraciones vertidas durante la encuesta:**

##### **Bárbara Yamileth Wright Waite:**

El 23 de enero del 2003, compareció a las oficinas de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General en Changuinola, Bárbara Yamileth Wright Waite, mujer, panameña mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°1-50-423, ex contadora de la Tesorería Municipal de Bocas del Toro, con el propósito de rendir declaración libre y sin apremio alguno, que de ella se requirió en el curso de la correspondiente investigación (fs. 133-139).

##### **En lo medular de su deposición la interrogada destacó lo siguiente:**

-Ella anuló los cheques 2648 al 2667, pues la Tesorera Municipal le dio instrucciones de hacerlo, pues tenían que pagarse las letras en un solo cheque, porque el tiempo de pago de las becas ya había pasado y correspondía hacer un cheque para cada beneficiario por el monto total de las becas.

-La declarante señala que de los cheques 2690, 2691, 2695, 2696, 2702, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2715, 2716, 2719, 2720, 2721, 2724, 2727 y 2740, no recuerda cuantos de ese total entregó al señor Víctor Thomas Chiu.

-El señor Víctor Thomas Chiu, luego de comentarle a la declarante, que tenía deudas pendientes y estaba gestionando un préstamo para cancelarlas pero el trámite estaba demorando, le preguntó a esta si era posible utilizar el dinero de del fondo de obras comunitarias para cubrir sus obligaciones; a lo que la declarante sugirió que el hiciera otro proyecto para utilizar los remanentes de vigencia expirada en ese fondo ya que en los proyectos que el señor Víctor Thomas Chiu ejecutaba, utilizaba los contratistas como pantalla pero el mayor beneficiado era él, puesto que a aquellos les pagaba cierta suma del monto total del contrato.

-La declarante manifiesta haberle suministrado al señor Víctor Thomas Chiu, el nombre de Rogelio Santos, para que aquel hiciera un cheque a la orden de éste. Le consta a la declarante que el señor Rogelio Santos hizo efectivo el cheque pues ella estaba presente cuando éste le entregó el dinero a aquél, quien esperaba en su carro, cerca del mercado.

-Comentó la declarante que no anotó los cheques 2696, 2707, 2709, 2721, 2727, 2740, 2863 y 2864, para que no fuese advertido el manejo que se les dio a éstos. Agregó en relación con los dos últimos cheques que conoce a las personas a cuya orden fueron girados, pero que estos desconocían que tales documentos se habían confeccionado.

Posteriormente, la señora Bárbara Yamileth Wright Waite, mediante declaración jurada recibida el 23 de enero del 2003, en la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, en el Municipio de Bocas del Toro, se ratificó de su deposición inicial. Además de ello, realizó los siguientes comentarios al ser interrogada (fs. 236-237).

-Al momento de refrendarse los cheques 2863 y 2864, el señor Víctor Thomas Chiu, firmó en la oficina de la declarante, y la señora Adelia García firmó en la oficina de la Contraloría. Esta accedió a firmar porque el señor Víctor Thomas le dijo que iba a arreglar esa documentación con un remanente que venía del Ministerio de Economía y Finanzas.

##### **Víctor Alberto Thomas Chiu:**

Con fecha 24 de enero del 2003, compareció a las oficinas de la Dirección de Fiscalización de la Contraloría General en Changuinola, Víctor Alberto Thomas Chiu, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°1-18-2691, presidente del Concejo Municipal de Bocas del Toro, con el propósito de rendir declaración libre y sin apremio alguno, que de él se requirió en el curso de la correspondiente investigación (fs. 145-149).

##### **En lo medular de su deposición el interrogado manifestó lo siguiente:**

-Nunca se recibieron conciliaciones bancarias del fondo de obras comunitarias, en el Consejo Municipal; tan solo se recibieron los Informes de gastos.

-Negó que las firmas de autorizado visibles en los cheques 2696, 2707, 2709, 2721, 2727, 2740, 2863 y 2864, sean de su puño y letra.

Posteriormente, el 19 de marzo del 2003, igualmente ante las oficinas de la Dirección de Fiscalización de la Contraloría General en Changuinola, Víctor Alberto Thomas Chiu, amplió su declaración, señalando en lo medular que no propuso la señora Bárbara Yamileth Wright Waite, utilizar los dineros del fondo de obras comunitarias para su uso personal ni mucho menos que confeccionara los cheques 2696, 2707, 2709, 2721, 2727, 2740, 2863 y 2864 (fs. 150-151).

**Edilberto Ceuz Gamarra Binnon:**

Con fecha 11 de marzo del 2003, compareció a las oficinas de la Dirección de Fiscalización de la Contraloría General en Changuinola, el señor Edilberto Ceuz Gamarra Binnon, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°1-31-18, con el propósito de rendir declaración de manera libre y sin apremio alguno, que de él se requirió en el curso de la correspondiente investigación (fs. 166-171).

En lo medular de su deposición, al cuestionársele la razón por la cual autorizó que se hicieran efectivo los cheques 2707, 2709, 2721, 2727, 2740, 2863, 2864, respondió que quizá por el volumen de trabajo refrendó los documentos sin verificar adecuadamente. Comentó además, que le correspondía autorizar que se hicieran efectivo los cheques por importes superiores a los B/.1,500.00.

**Oscar Antonio Álvarez López:**

Con fecha 11 de marzo del 2003, compareció a las oficinas de la Dirección de Fiscalización de la Contraloría General en Changuinola, el señor Oscar Antonio Álvarez López, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°1-700-173, con el propósito de rendir declaración de manera libre y sin apremio alguno, que de ella se requirió en el curso de la correspondiente investigación (fs. 181-182).

En lo medular de su deposición el interrogado manifestó que nunca ha realizado trabajos para el Municipio de Bocas del Toro. Comentó que la señora a quien llaman "Barby", le entregó un cheque para que le hiciera el favor de cambiárselo en el banco sin brindar mayores explicaciones. Al declarante se le mostró la foto de la señora Bárbara Yamileth Wright Waite y la reconoció como la persona a la que le llaman "Barby".

**Cándido Santamaría Caballero:**

Con fecha 11 de marzo del 2003, compareció a las oficinas de la Dirección de Fiscalización de la Contraloría General en Changuinola, el señor **Cándido Santamaría Caballero**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°1-54-233, con el propósito de rendir declaración de manera libre y sin apremio alguno, que de ella se requirió en el curso de la correspondiente investigación (fs. 186-184).

En lo medular de su deposición el interrogado manifestó que la señora "Barby" le llevó el cheque N°2864, a su casa para que lo cambiara y se lo entregase, y así lo hizo porque aquella le debía la suma de B/.15.00 y, además, le dijo que cobrara esta suma del importe efectivo del cheque. Además, en el banco, el cajero nunca le pidió la cédula de la beneficiaria. También reconoció a la señora Bárbara Yamileth Wright Waite, como la persona a quien conoce como "Barby".

Corresponde destacar que durante la encuesta realizada por los funcionarios investigadores de la Contraloría General de la República, fueron sometidos a diligencia de ratificación de sus declaraciones previas, las siguientes personas: Bárbara Yamileth Wright Waite, Lidia Celestina Grimas de Blake, Luz Marina Serrutt González, Oscar Antonio Álvarez López y Cándido Santamaría Caballero.

De las mencionadas personas, Bárbara Yamileth Wright Waite, es la única declarante a quien, además de requerírsele que manifestara si se ratificaba de su declaración previa y si reconocía la firma rubricada en el instrumento, se le formularon preguntas precisas sobre la materia de su deposición. El resto solo fue requerido para manifestar si se ratificaban o no de sus respectivas declaraciones previas y si reconocía la firma rubricada en el documento, situación que contraviene lo previsto en el artículo 923 del Código Judicial, y que en consecuencia, provoca que se desestimen tales diligencias de ratificación.

**DEL PERÍODO PROBATORIO**

La Resolución de Reparos fue notificada personalmente a los procesados.

Así, **Victor Alberto Thomas Chiu**, otorgó poder especial a la firma forense Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez; por su parte, Edilberto Ceuz Gamarra Binnon, confirió poder especial al licenciado Edgar Andrés Acosta Jurado; el resto de los procesados, no realizó ningún tipo de gestión a su favor (fs. 307 y 308).

La firma forense Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez adujo, en tiempo oportuno, pruebas periciales, testimoniales y documentales, que fueron consideradas a través de la Resolución DRP N°224-2007 de 11 de junio del 2007 (fs. 401-408).

A través del mencionado auto, se admitió como prueba la recepción del testimonio de las siguientes personas: Lesly B. de Voltizano, Ana Leila Martínez, Delvia Espinosa E., Cándido Santamaría, Oscar Antonio Álvarez López y Rogelio Santos Gómez. Posteriormente, la defensa de Víctor Alberto Thomas Chiu, desistió de la recepción de declaración jurada de los señores Cándido Santamaría, Oscar Antonio Álvarez López y Rogelio Santos Gómez, manteniéndose la admisión previamente decretada del resto de los testigos (f. 409).

Constan en el cuaderno las deposiciones de las funcionarias de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, Lesly B. de Voltizano, Ana Leila Martínez, Delvia Espinosa E., recibidas ante el Juez Octavo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí (comisionado), que respondieron a cuestionario formulado por la defensa técnica de Víctor Alberto Thomas Chiu.

Lesly Ereyda Branda de Voltizano, en declaración jurada, recibida el 20 de septiembre del 2007, en lo medular manifestó lo siguiente (fs. 432-436).

La auditora señaló que ella y sus colegas se fundamentaron para establecer la participación del señor Víctor Thomas Chiu, en los hechos irregulares, en que autorizó el pago de los ocho cheques cambiados en efectivo sin que existieran documentos sustentadores y no se habían realizado las respectivas obras, considerando que fungía como presidente del Consejo Municipal de Bocas del Toro, entidad que administraba el fondo.

Por su parte, Ana Leila Martínez Avendaño y Delvia Espinosa Espinosa, en declaración jurada, recibida el 21 de septiembre del 2007, en lo medular manifestó que para determinar la participación del señor Víctor Thomas Chiu, en los hechos irregulares, se basaron en el hecho de que el prenombrado y la señora Adelia García, tienen derecho a firma en el fondo de obras comunitarias (fs. 437-440, 441-445).

Además, se admitió prueba consistente en solicitar al Consejo Municipal de Bocas del Toro, copia de las actas correspondientes a las sesiones efectuadas por esa Corporación, en el mes de mayo del 2002. No obstante, a la fecha no hemos recibido respuesta, de modo que este tribunal se avocará la decisión sobre el fondo del presente negocio sin la incorporación del referido Informe.

Finalmente, se admitió prueba documental consistente en copia autenticada de los documentos que siguen a continuación, extendidas por las respectivas Agencias del Ministerio Público.

#### **De las declaraciones juradas (trasladadas)**

En efecto, se admitió en el referido auto de pruebas, solicitar a la Fiscalía Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, copia autenticada de las declaraciones juradas rendidas ante ese tribunal por las siguientes personas: Ana Leila Martínez, Delvia Espinosa Espinosa y Lesly B. de Voltizano (ratificación de informe); Germain Antonio Tejeira Waite; Hernando Virgilio Grenald Narváez; Oscar Antonio Álvarez López; Cándido Santamaría Caballero; Ariel Emigdio Juárez Kan; Esteban Chacón Torres y la ampliación de la declaración jurada de la señora Luz Marina Serrutt González.

**Ana Leila Martínez, Delvia Espinosa Espinosa y Lely B. de Voltizano**, funcionarias de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, asignadas a las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, el día 11 de junio del 2004, comparecieron ante la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro, con el propósito de ratificarse del Informe de Auditoría Especial N°434-501-2003-DAG-RECHI, relativo al Municipio de Bocas del Toro. En lo medular de su deposición, las funcionarias investigadoras de la Contraloría General de la República se limitaron a señalar las imputaciones vertidas en aquel Informe, que en esencia, resulta ser el mismo que dio lugar al inicio de este proceso (fs. 351-354).

**Germain Antonio Tejeira Waite**, compareció el día 14 de junio del 2004, ante la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro, con el propósito de rendir declaración jurada. Al momento en que el declarante detalló sus generales, el agente de instrucción advirtió que aquél es hermano de una de las imputadas, la señora Barbara Yamileth Wright Waite, razón por la que le hizo lectura del artículo 25 de la Constitución Política, situación que dio lugar a que el testigo, rehusara su deposición (fs. 355-356).

**Oscar Antonio Álvarez López**, compareció el día 25 de enero del 2007, ante la Personería Municipal de Bocas del Toro (comisionada), con el propósito de rendir declaración jurada, según le fue requerida por

el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Bocas del Toro, mediante auto de ampliación. En lo medular manifestó que no conoce al señor Anastasio Bowe, a cuya orden giró el cheque N°2863, pues tan solo endosó el documento con su propia firma pues según él, ya venía endosado. Tampoco se le suministró identificación alguna para hacer efectivo el cheque (fs. 386-389).

**Cándido Santamaría Caballero** , compareció el día 25 de enero del 2007, ante la Personería Municipal de Bocas del Toro (comisionada), con el propósito de rendir declaración jurada, en lo medular manifestó lo que se ratificaba de su declaración rendida ante la Contraloría General de la República. Agregó además que el cheque N°2864, a la orden de Miguel Montenegro le fue entregado ya endosado para que lo cambiara. Los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, no le pedían cédula de identidad personal cuando cambiaba cheques que le habían endosado, tan solo le pedían la suya pues era cliente asiduo (fs. 390-393).

**Ariel Emigdio Juárez Kam** , compareció ante la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro, con el propósito de rendir declaración jurada, en lo medular manifestó que no recuerda haber presenciado si Víctor Thomas Chiu, efectivamente se apersonó a la casa de Bárbara Yamileth Wright Waite para pedirle que asumiera la responsabilidad por los cheques girados y cambiados irregularmente (fs. 591-593).

**Esteban Chacón Torres** , ex concejal del Municipio de Bocas del Toro, compareció el día 25 de enero del 2007, ante la Personería Municipal de Bocas del Toro (comisionada), con el propósito de rendir declaración jurada, según le fue requerida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Bocas del Toro, mediante auto de ampliación. En lo medular de su deposición manifestó que los concejales no tenían acceso a los cheques del fondo de obras comunitarias, tan solo los veían cuando se los llevaban para firmarlos, ni muchos menos veían los estados de cuenta (fs. 394-396).

**Luz Marina Serrutt González** , ex Tesorera Municipal de Bocas del Toro, compareció el día 25 de enero del 2007, amplió su declaración jurada, previamente rendida, a través de diligencia realizada ante la Personería Municipal de Bocas del Toro (comisionada), según fue requerida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Bocas del Toro, mediante auto de ampliación, en lo medular manifestó que existía en la Tesorería Municipal un caja fuerte donde se guardaban los cheques, a la que tenían acceso Bárbara Wright y Maritza Smith, además de la propia testigo (fs. 397-399).

Además de las declaraciones juradas recibidas en la jurisdicción ordinaria, aducidas por la defensa técnica de Víctor Alberto Thomas Chiu, a solicitud de este tribunal se acopiaron al presente negocio las siguientes declaraciones juradas.

**Maritza Itzela Smith Augusto** , ex secretaria en la Tesorería Municipal de Bocas del Toro, compareció el día 2 de octubre del 2002, ante la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro, con el propósito de rendir declaración jurada, en lo medular manifestó que en la Tesorería Municipal de Bocas del Toro, la encargada de llevar la cuenta oficial del fondo de obras comunitarias era la señora Bárbara Yamileth Wright Waite. Además, dijo desconocer el destino de los cheques extraviados pues, la encargada de esto era la prenombrada (fs. 449-451).

**Virginia Fidancia Hansell de Cargill** , ex Tesorera Municipal de Bocas del Toro, entre septiembre de 1999 y febrero del 2002, compareció el día 2 de octubre del 2002, ante la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro, con el propósito de rendir declaración jurada, en lo medular manifestó que ella y la señora Maritza tenían acceso a la caja fuerte, pero tan solo la señora Bárbara Yamileth Wright Waite tenía llave de la caja fuerte (fs. 452-455).

**Luz Marina Serrutt González** , a la sazón Tesorera Municipal de Bocas del Toro, compareció el día 2 de octubre del 2002, ante la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro, con el propósito de rendir declaración jurada, en lo medular manifestó que la señora Bárbara Wright, era la encargada de confeccionar los cheques del fondo de obras comunitarias (fs. 702-704).

En relación con las declaraciones juradas trasladadas desde la esfera penal, se acompañó también la correspondiente a Nicolás González Ríos, posteriormente ampliada que hace referencia únicamente a la localización de Rogelio Santos, Venerio Abrego, Anastasio Bowe y Macario Villagra, además el hecho de que ellos habían laborado en el Municipio de Bocas del Toro (fs. 558-562).

Cabe destacar que en el curso de la encuesta penal, se realizaron dos diligencias de careo, así el día 26 de abril del 2005, ante la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro, comparecieron Bárbara Yamileth Wright Waite y Víctor Alberto Thomas Chiu, con el propósito de realizar diligencia de

careo ordenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Bocas del Toro, resultado infructuosa pues ambos careados se mantuvieron firmes en sus posiciones (fs. 554-557).

Del mismo modo, con fecha 28 de marzo del 2007, ante la Personería Municipal de Bocas del Toro (comisionada), comparecieron Bárbara Yamileth Wright Waite y Rogelio Santos Gómez, con el propósito de realizar diligencia de careo ordenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Bocas del Toro, mediante auto de ampliación, resultando infructuosa pues la careada manifestó que no realizaría la diligencia sin la intervención de su apoderado judicial quien, desde luego, no estaba presente (fs. 675-676).

#### **De las declaraciones indagatorias (trasladadas)**

Adicionalmente, se procede a tomarles las declaraciones indagatorias a Bárbara Wright Waite, Víctor Alberto Thomas Chiu, Adelia Stewart Archibold o Adelia García, Rodolfo Javier Alvendás Gracia, Rogelio Santos Gómez.

Con fecha 10 de febrero del 2004, Bárbara Yamileth Wright Waite, compareció ante la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro, con el fin de ampliar su declaración indagatoria, pues en la primera comparecencia rehusó declarar sin asistencia letrada. En la segunda comparecencia, asistida por el licenciado Reynaldo Lewis, se refirió básicamente en los siguientes términos (fs. 483-487).

-Comentó nuevamente que fue el señor Víctor Thomas Chiu, quien le pidió cheques del fondo de obras comunitarias y no recuerda la cantidad que le entregó. Todos los cheques que entregó al señor Víctor Thomas Chiu, estaban en blanco salvo uno por la suma de B/.1,800.00 y otro por la suma de B/.1,200.00.

-Sostuvo que los cheques extraviados de la Tesorería Municipal se guardaban en una gaveta.

-Cuando habló con el señor Víctor Thomas Chiu, sobre el importe que según ella, él le colocó a los cheques en blanco que le entregó, la declarante le manifestó que no estaba de acuerdo con la cantidad que el había retirado de la cuenta y el prenombrado le respondió que si no ejecutaba los proyectos, él los volvería a depositar porque estaba tramitando un préstamo y además que no habría problemas.

-En una oportunidad el señor Víctor Thomas se apareció en su casa y le pidió que se echara la culpa de todo lo sucedido a cambio de que él le diera una cantidad de dinero, pero ella se negó pues el licenciado Valdés de la Contraloría ya había interpuesto la denuncia ante el Ministerio Público.

Con fecha 20 de abril del 2005, ante el Fiscal Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, compareció Rogelio Santos Gómez, con el propósito de rendir declaración indagatoria que, en lo medular manifestó que la señora Bárbara Yamileth Wright Waite, le dijo al declarante que el señor Víctor Thomas Chiu, necesitaba una que le cambiara el cheque por la suma de B/.3,500.00, y que por esa razón ella lo abordó. Además, el cheque le fue entregado en el área del parque por la señora Bárbara Yamileth Wright Waite, luego el testigo lo hizo efectivo en el banco y, finalmente, entregó el efectivo a la prenombrada (fs. 545-552).

En la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro, se llevó a cabo otra diligencia requiriendo al señor Rogelio Santos Gómez; bajo gravedad de juramento, se ratifica de los cargos formulados, omitiendo repetir lo previamente manifestado (f. 553).

El día 27 de agosto del 2004, ante el Fiscal Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, compareció Adelia Stewart Archibold o Adelia García (usual), con el propósito de rendir declaración indagatoria.

En lo medular manifestó que el procedimiento de refrendo de cheques era el siguiente: el cheque venía de la Tesorería, con sus documentos sustentatorios y las firmas correspondientes de quienes tenían que firmar antes que la declarante, después que ella verificaba y de encontrarse todo en orden refrendaba. Agregó la deponente que los cheques del fondo de obras comunitarias eran firmados por el Presidente del Concejo Municipal, la Tesorera Municipal y, por su persona (fs. 606-613).

#### **DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Culminada la tramitación del presente negocio, este Tribunal advierte que no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión, por tal motivo, se avoca a decidir el proceso.

Cabe observar que los funcionarios investigadores Lesly Branda de Voltizano, Ana Leila Martínez y Delvia Espinosa Espinosa, quienes confeccionaron el Informe de Antecedentes N°435-501-2003-

DAG-RECHI, fueron sometidos a cuestionamiento en relación con la investigación realizada, ante el juez comisionado, por parte de la defensa técnica del señor Víctor Alberto Thomas, y sus deposiciones resultan coincidentes en los siguientes puntos:

Los facultativos de la entonces Policía Técnica Judicial –como consta en este cuaderno- no emitieron dictamen sobre la autría de los endosos y las firmas estampadas en los cheques objeto de la investigación.

En su defecto, las auditoras recurrieron a la consideración directa de los documentos, sin asistirse de algún medio de carácter científico, reconociendo que no son idóneas para determinar a quiénes corresponden las firmas estampadas en los cheques.

Inquirieron además a los declarantes, para que dijeran si sabían quien había firmado los ocho cheques girados y cobrados irregularmente, dando como resultado el señalamiento de otras personas distintas a las que se cuestionaba en ese sentido. Es decir, son personas distintas a aquellas a quienes se imputa las firmas y los endosos quienes al observar las rúbricas señalan, según ellos, a sus autores.

Fundamentaron además sus señalamientos, cuando menos en relación a Víctor Alberto Thomas Chiu, en el hecho de que él tenía la firma autorizada en la cuenta oficial N°06-90-0238-2 (Fondo de Obras Comunitarias).

Por otro lado, las firmas de Víctor Alberto Thomas Chiu, Adelia García Stewart Archibold, Octavio Valdés Quintero y Virginia Fidancia Hansell de Cargill, fueron sometidas a examen por los facultativos de la entonces Policía Técnica Judicial, con el propósito de confrontarlas con aquellas estampadas en los cheques 2707, 2709, 2721, 2727 y 2740, según se parecía en las respectivas copias microfilm. Los expertos declinaron emitir dictamen sobre la base de documentos fotocopiados, presentados en lugar de su correspondiente versión original.

A continuación hacemos referencia a los señalamientos vertidos en relación con los siguientes procesados:

Bárbara Yamileth Wright Waite:

**Bárbara Yamileth Wright Waite**, en declaración vertida ante las funcionarias investigadoras de la Contraloría General, señala que desprendió de la libreta los cheques N°2863 y N°2864, y los confeccionó por los montos de B/.1,200.00 y B/.1,800.00, respectivamente, manifestando desconocer quién había confeccionado los otros seis (6).

Manifestó igualmente haber sugerido el nombre de Rogelio Santos, para que se confeccionaran cheques a su nombre; que los cheques emitidos irregularmente no tenían documentos sustentadores.

En la ampliación de declaración indagatoria rendida ante la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Panamá, Bárbara Wright, indicó que ella era la encargada de la custodia de los cheques y de su confección y que Víctor Alberto Thomas Chiu le pidió los cheques objeto de esta investigación y los entregó en blanco, salvo el caso de los cheques N°2863 y N°2864, que sí entregó llenos.

En su declaración rendida ante el agente comisionado, Oscar Antonio Álvarez López manifestó que la señora Bárbara Yamileth Wright Waite, le entregó la suma de veinte balboas (B/.20.00), a cambio de hacer efectivo el cheque N°2863, por la suma de mil doscientos balboas (B/.1,200.00).

Por su parte, Cándido Santamaría Caballero, manifestó en declaración jurada rendida ante el Personero Municipal de Bocas del Toro que hizo efectivo el cheque N°2864, por la suma de mil ochocientos balboas (B/.1,800.00) que le fuera entregado por Bárbara Yamileth Wright Waite, se cobró la suma de quince balboas (B/.15.00), que ella le adeudaba y entregó el resto del dinero a la prenombrada. Este declarante relató que el cheque en cuestión ya estaba endosado y como en la época, tenía un puesto de legumbres, frecuentemente le pagaban con cheques endosados que cambiaba en el banco sin ningún problema, ya que solo le pedían su cédula, no así la del primer endosante.

El ex concejal Esteban Chacón Torres, manifestó en declaración jurada ante el agente comisionado que en ocasión de una sesión del Concejo Municipal de Bocas del Toro, abordó el tema del atraso en los pagos a contratistas de obras en su corregimiento y que al cuestionar a Bárbara Yamileth Wright Waite, ésta le indicó a él y otros ediles que había un problema en la conciliación bancaria, pero pronto se solucionaría, al cabo de varias sesiones se hizo público el anuncio sobre el faltante en el fondo respectivo.

Por su parte, la ex Tesorera Municipal de Bocas del Toro, Luz Marina Serrutt González, manifestó en declaración jurada rendida ante la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro, que la encargada

de la preparación de los cheques del fondo de obras comunitarias era Bárbara Yamileth Wright Waite. Comentó además que la persona encargada de autorizar los cheques era el Tesorero Municipal y firmaban el documento éste, además del presidente del concejo municipal y el fiscalizador de la Contraloría General.

Posteriormente, en la ampliación de su declaración jurada, rendida ante el agente comisionado, Luz Marina Serrutt González señaló la existencia de una caja fuerte en la institución, a la que tenían acceso Maritza Smith y Bárbara Yamileth Wright Waite. Además señaló que al presidente del concejo le eran remitidos copia de los estados de cuenta y los cheques ya pagados por el banco, una vez se revisaba la documentación y era firmada por la Contraloría General.

Maritza Itzela Smith Augusto señaló que la persona encargada de llevar la cuenta correspondiente al fondo de obras comunitarias era Bárbara Yamileth Wright Waite, la contadora, y en su ausencia la Tesorera Municipal, en ese entonces Virginia Hansell de Cargill.

Virginia Fidancia Hansell de Cargill manifestó que los cheques se guardaban en la caja fuerte, y que además ella y Maritza Smith, tenían acceso a la caja fuerte, pero la única persona que tenía la clave era Bárbara Yamileth Wright Waite. La declarante señala que la señora Bárbara Wright, no entregó el Informe de Caja correspondiente al mes de noviembre del 2001, señalando que se le había extraviado. La caja fuerte se cerraba con llave que mantenían ella y la secretaria Maritza Smith.

De los párrafos anteriores salta a la vista la vinculación al hecho investigado de Bárbara Yamileth Wright Waite, pues ella misma ante las funcionarias investigadoras de la Contraloría y ante el agente de instrucción reconoce haber desprendido de la chequera de la cuenta oficial N°06-90-0238-2, los cheques que son objeto del presente negocio. Además, aunque solo tengan valor indiciario, Rogelio Santos Gómez, Cándido Santamaría Caballero y Oscar Antonio Álvarez López, señalan que los cheques que cada uno de ellos hizo efectivos, les fueron entregados por Bárbara Yamileth Wright Waite.

Por otro lado, en las declaraciones de dos ex tesoreras municipales se establece la cercanía de Bárbara Yamileth Wright Waite, a la caja fuerte de la Tesorería Municipal de Bocas del Toro y la condición de custodia de valores (cheques), por lo que queda evidenciada la oportunidad que tenía para sustraer documentos como los consabidos cheques.

Por tales motivos esta Corporación estima que se debe declarar la responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado de la señora **Bárbara Yamileth Wright Waite** .

Victor Alberto Thomas Chiu:

Bárbara Yamileth Wright Waite manifestó durante la diligencia de ratificación de su declaración jurada ante los funcionarios investigadores de la Contraloría General, que Víctor Alberto Thomas Chiu, firmó los cheques N°2863 y N°2864, en su oficina, mientras que la fiscalizadora Adelia García Stewart Archibold, firmó en la oficina que le era propia, en ambos casos la deponente asegura haber estado presente: ella estuvo presente porque, según describe, el prenombrado le pidió que consultara a la fiscalizadora sobre la confección de ese título negociable. La declarante asegura que la fiscalizadora aceptó firmar estos cheques bajo la condición de que posteriormente se presentaran los documentos sustentadores.

Oscar Antonio Álvarez López, manifestó en su declaración rendida ante el Ministerio Público que tiempo después de haber cambiado el cheque N°2863, Bárbara Yamileth Wright Waite, lo abordó y le dijo que si era cuestionada por las autoridades, en relación al cambio de ese instrumento, dijera que el día en que se lo entregó para hacerlo efectivo, ella estaba acompañada Víctor Alberto Thomas Chiu, cosa que según él no era cierta porque dicho señor no estaba presente ese día.

Ariel Emigdio Juárez Kan, persona que supuestamente estaba presente el día que Víctor Alberto Thomas Chiu, le propuso a Bárbara Yamileth Wright Waite, que asumiera la responsabilidad integral de la sustracción, confección y cambio de cheques del fondo de obras comunitarias, manifestó en su deposición que no recordaba el hecho, manifiesta que si recuerda a Víctor Alberto Thomas Chiu, en la casa de la prenombrada Bárbara Yamileth Wright Waite, pero no recuerda ni el mes ni el año.

El ex concejal Ernesto Chacón Torres, en su deposición ante el Ministerio Público, señaló que los concejales ni mucho menos el Presidente tenían acceso a los cheques, únicamente los veían cuando les correspondía firmarlos.

Como hemos visto el único señalamiento en contra de **Victor Alberto Thomas Chiu** , procede de Bárbara Yamileth Wright Waite, pues ninguna otra persona lo relaciona con la investigación. Por el contrario,

Oscar Álvarez manifiesta que Bárbara Yamileth Wright Waite, le pidió que dijera ante las autoridades que Víctor Thomas, le acompañaba el día que se le entregó el título valor para hacerlo efectivo (cheque N°2863).

El examen pericial solicitado a los expertos de la policía judicial resultó "claudicante" pues no logró determinar la autoría de las rúbricas en los cheques dubitados. Además, las funcionarias investigadoras de la Contraloría General, que a la vez sirvieron de peritos contables al agente de instrucción, reconocieron que a falta de dictamen pericial por los facultativos del Ministerio Público, acudieron a su simple examen y al reconocimiento de terceros para establecer la identidad de los firmantes.

Sobre éste último punto, esta prueba nos resulta de muy poca o ninguna convicción pues se le requiere a personas distintas de aquellas a quiénes se endilga la autoría del hecho para que establezcan quienes fueron los firmantes.

En ese sentido, salta a la vista que todo aquel que emita una opinión en relación con la autoría de una firma, debe basarse en un método científico que a través de la experimentación le permita determinar como se produjo determinado hecho.

Por tales motivos, esta Corporación estima procedente absolver de responsabilidad en perjuicio del Estado a **Victor Alberto Thomas Chiu**.

**Adelia García Stewart Archibold:**

Durante la diligencia de ratificación de la declaración previamente rendida ante la Contraloría General de la República, Bárbara Yamileth Wright Waite, señaló que se encontraba en su oficina cuando Adelia García y Víctor Thomas le dijeron que elaborara los cheques números. 2863 y 2864. Víctor Thomas, según dice, firmó en su propia oficina y Adelia García firmó en la oficina de la Contraloría. Agregó la deponente que Adelia García firmó esos cheques porque el señor Thomas dijo que iba a arreglar esta documentación y era un remanente que supuestamente venía de planificación del Ministerio de Economía y Finanzas, de unos proyectos anteriores de Bahía Azul y Punta Laurel. La declarante sostiene que Adelia García dijo que aceptaba con la condición de que después confeccionarían los documentos. Sostiene Bárbara Yamileth Wright Waite, que Víctor Thomas y Adelia García, firmaron frente a ella los cheques que le pidió que confeccionara y que le consultara a la señora Adelia García sobre lo que el iba a hacer.

La declaración de Bárbara Yamileth Wright Waite es la única que señala a la fiscalizadora Adelia García Stewart Archibold, como la autora del refrendo de los cheques números. 2863 y 2864, pues ninguna otra deposición coincide en ese señalamiento.

En relación con el interrogatorio practicado a Maritza Smith, no resulta ponderable desde el punto de vista probatorio porque la declarante no manifiesta haber presenciado cuando supuestamente la fiscalizadora firmaba el cheque sino que dice reconocer una firma que no hizo, sobre la base de la simple apreciación, como igual sucedió con las funcionarias investigadoras de la Contraloría General, quienes al ser cuestionadas por la defensa Víctor Thomas, manifestaron haber recurrido a la simple comparación y al reconocimiento de firma, por parte de personas distintas, para establecer la autoría de las rúbricas en los ocho cheques objeto de este proceso.

Por tales motivos, esta Corporación estima procedente absolver de responsabilidad en perjuicio del Estado a Adelia García Stewart Archibold.

**Edilberto Ceuz Gamarra Binnon:**

El prenombrado, en su declaración ante las funcionarias investigadoras de la Contraloría General, manifestó haber autorizado a los respectivos cajeros para hacer efectivo los cheques números. 2696, 2707, 2709, 2721, 2727, 2740, 2863 y 2864, pagaderos contra la cuenta oficial N°06-90-0238-2 denominada "Fondo de Obras Comunitarias".

Así, en relación con los cheques N°2709, N°2721, N°2727 y N°2740, manifestó que -quizás por el volumen de clientes- no pudo verificar debidamente las firmas. En relación con el cheque N°2696, no explicó si efectivamente lo había autorizado; y en relación con el cheque N°2707, dijo no recordar si lo había autorizado, pero que si así hubiere sido, tendría que habersele presentado copia de la cédula correspondiente al señor Ernán Salazar Barriá.

En relación con la prueba de informe suministrada por el Banco Nacional de Panamá, tenemos que los cajeros y supervisores contaban con un sistema digital en que aparecían scaneadas, y las que no aparecían

en ese formato se verificaban en un tarjetario manual. Sin embargo, observamos que la observación de los funcionarios investigadores se dio entre los endosos estampados en los cheques y las firmas que aparecían en las copias de las cédulas de identidad de éstos, y no entre éstas y las firmas registradas en el Banco, tanto digital como manualmente.

Por otro lado, la comparación entre las correspondientes firmas las realizan los cajeros y supervisores sobre la base de la simple observación de modo que resulta una apreciación subjetiva que debe ser refutada mediante una prueba científica, que dicho sea de paso, no se ha dado en este caso.

Tal ejercicio resulta para esta Corporación el mas apropiado pues la metodología de trabajo de estos funcionarios les exige confrontar las firmas que aparecen en al dorso de los cheques, las cédulas de los endosantes y con aquellas registradas en el Banco. Además, resulta exigible también la práctica de una prueba de carácter científico para establecer que tan disimiles eran las firmas estampadas en las cédulas de identidad personal, y aquellas registradas en la entidad bancaria.

Por tal motivo esta corporación absuelve de responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado a **Edilberto Zeus Gamarra Binnon** .

Rogelio Santos Gómez:

La señora Bárbara Wright, durante sus declaraciones rendidas tanto en la Contraloría General de la República, como ante el Agente de Instrucción, señaló que sugirió al señor Víctor Thomas Chiu, el nombre del señor Rogelio Santos Gómez, para que emitiera a su nombre cheques del fondo de obras comunitarias del Municipio de Bocas del Toro.

Agregó además que ella estaba presente cuando Rogelio Santos Gómez, entregó el efectivo producto del cheque N°2696, a Víctor Thomas Chiu, quien esperaba en su vehículo estacionado cerca del mercado.

Relató Rogelio Santos Gómez en su declaración indagatoria que la señora Barbara Wright, le dijo que Víctor Thomas necesitaba una persona que le cambiara un cheque, que ella lo abordó para tal propósito y él se dirigió a cambiarlo.

El indagado reconoció que no había brindado al Municipio ninguna prestación que justificase el hecho de que se beneficiara con el cheque, estas circunstancias acreditan fehacientemente la responsabilidad en perjuicio del Estado imputable a Rogelio Santos Gómez, por lo que así lo declarará esta Corporación.

Cándido Santamaría Caballero:

En su declaración libre de apremio rendida ante las funcionarias investigadoras de la Contraloría General, Cándido Santamaría Caballero reconoció haber endosado el cheque N°2864 y manifestó que ese documento se lo llevaron a él para que lo cambiara porque la persona que le entregó ese cheque le debía una plata, la suma de quince balboas, y entonces le dijo que cobrara lo que ella le debía.

Durante su declaración jurada rendida ante la Personería Municipal de Bocas del Toro (comisionada), Cándido Santamaría Caballero manifestó que el cheque N°2864, estaba previamente endosado y que le fue entregado por una persona del sexo femenino a quien identificó como "Barby".

De mas está decir que este procesado reconoce haber hecho efectivo el documento a pesar de que el no tenía porque cambiar un cheque, aunque fuese a su orden, si no había brindado prestación alguna al Municipio de Bocas del Toro o a sus Juntas Comunales, por esta razón esta Corporación estima que Cándido Santamaría Caballero, debe ser declarado responsable en perjuicio del patrimonio del Estado.

Oscar Antonio Álvarez López:

En su declaración rendida ante las funcionarias investigadoras de la Contraloría General, éste manifestó que la señora "Barby", le había entregado el cheque N°2863, para que lo hiciera efectivo en el Banco y que, una vez logrado ese objetivo entregó el importe en efectivo a la descrita.

Durante su declaración jurada rendida ante la Personería Municipal de Bocas del Toro, el señor Oscar Antonio Álvarez López, manifestó que fue recompensado con la suma de veinte balboas (B/.20.00) por haber hecho efectivo el mencionado documento.

De mas está decir que este procesado reconoce haber hecho efectivo el documento a pesar de que el no tenía porque cambiar un cheque, aunque fuese a su orden, si no había brindado prestación alguna al

Municipio de Bocas del Toro o a sus Juntas Comunales, por esta razón esta Corporación estima que Oscar Antonio Álvarez López, debe ser declarado responsable en perjuicio del patrimonio del Estado.

**De las normas legales infringidas:**

Considerando los hechos expuestos, se estima que Bárbara Yamileth Wright Waite, así como Rogelio Santos Gómez, Cándido Santamaría Caballero y Oscar Antonio Álvarez López, devienen en la condición de funcionarios de manejo por lo que les resultan aplicables las siguientes excertas legales.

Artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990:

“ARTÍCULO 2. Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General, de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado la pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; .....

Artículo 17 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, antes de la reforma del 2008:

“ARTÍCULO 17. Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general, administra bienes de ésta.”

Artículo 1090 del Código Fiscal.

“ARTÍCULO 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

**PRIMERO:** Declarar responsable de manera directa y solidaria frente al patrimonio del Estado a Bárbara Yamileth Wright Waite, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°1-50-423, con domicilio en calle tercera, casa N°2568, Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, ex contadora de la Tesorería Municipal de Bocas del Toro, en razón de haber sustraído de la chequera correspondiente ala cuenta oficial N°06-90-0238-2, “Fondo de Obras Comunitarias”, y entregado para su uso irregular, los siguientes cheques, entre los que se incluyen los números 2863 y 2864, que reconoce haber confeccionado y entregado para su posterior uso irregular.

Fecha	Cheque	A la orden de	Monto	Fecha de pago	Foja
22-11-2001	2863	Anastasio Bowe S.	1,200.00	23-11-2001	80
22-11-2001	2864	Miguel Montenegro	1,800.00	23-11-2001	81
22-11-2001	2696	Rogelio Santos G.	3,500.00	10-12-2001	82
20-12-2001	2707	Ernán Pérez	4,000.00	22-12-2001	83
09-01-2002	2709	Venero Abrego J.	4,217.21	12-01-2002	84
23-01-2002	2721	Macario Villagra	5,282.83	28-01-2002	85
06-02-2002	2727	Juan C. Machuca	6,282.27	06-02-2002	86
14-02-2002	2740	Aristides Valencia	6,302.28	20-02-2002	87
			32,584.59		

**SEGUNDO:** Condenar a la señora Bárbara Yamileth Wright Waite, portadora de la cédula de identidad personal N°1-50-423, al pago a favor del Tesoro Nacional, de la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos

ochenta y tres balboas con treinta y dos centésimos (B/.42,483.32); que comprende la suma de treinta y dos mil los quinientos ochenta y cuatro balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.32,584.59) en concepto de la lesión patrimonial establecida, más el interés legal aplicado de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, fijado en la suma de nueve mil ochocientos noventa y ocho balboas con setenta y tres centésimos (B/.9,898.73).

La responsabilidad patrimonial declarada a cargo de Bárbara Yamileth Wright Waite, tiene carácter solidario con Rogelio Santos Gómez, hasta la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00), más el interés legal, con Cándido Santamaría Caballero, hasta la suma de mil ochocientos balboas (B/.1,800.00), más el interés legal, y con Oscar Antonio Álvarez López, hasta la suma de mil doscientos balboas (B/.1,200.00), más el interés legal.

**TERCERO:** Declarar responsable de manera directa y solidaria frente al patrimonio del Estado a Rogelio Santos Gómez, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°1-27-2336, cuyo domicilio en la ciudad de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro; en razón de haber endosado, hacer efectivo el cheque N°2696 de 22 de noviembre del 2001, girado a su orden, por la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00), contra la cuenta oficial N°06-90-0238-2, "Fondo de Obras Comunitarias", y entregado el importe en efectivo a Bárbara Yamileth Wright Waite, a pesar de que estaba consciente de que el no había realizado ninguna obra a favor de cualquiera de los Corregimientos del Municipio de Bocas del Toro.

**CUARTO:** Condenar al señor Rogelio Santos Gómez, portador de la cédula de identidad personal N°1-27-2336, al pago a favor del Tesoro Nacional, de la suma de cuatro mil seiscientos un balboas con diez centésimos (B/.4,601.10); que comprende la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00) en concepto de la lesión patrimonial establecida, más el interés legal aplicado de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, fijado en la suma de mil ciento un balboas con diez centésimos (B/.1,101.10).

La responsabilidad patrimonial declarada a cargo del señor Rogelio Santos Gómez, tiene carácter solidario con la señora Bárbara Yamileth Wright Waite, hasta la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00).

**QUINTO:** Declarar responsable de manera directa y solidaria frente al patrimonio del Estado a Cándido Santamaría Caballero, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°1-54-233, con domicilio en la finca del señor Manuel Baker, ciudad de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro; en razón de haber endosado, hacer efectivo el cheque N°2864 de 22 de noviembre del 2001, girado a su orden, por la suma de mil ochocientos balboas (B/.1,800.00), contra la cuenta oficial N°06-90-0238-2, "Fondo de Obras Comunitarias", y entregado el importe en efectivo a Bárbara Yamileth Wright Waite, a pesar de que estaba consciente de que el no había realizado ninguna obra a favor de cualquiera de los Corregimientos del Municipio de Bocas del Toro.

**SEXTO:** Condenar a Cándido Santamaría Caballero, portador de la cédula de identidad personal N°1-54-233, al pago a favor del Tesoro Nacional, de la suma de dos mil trescientos sesenta y seis balboas con veintiocho centésimos (B/.2,366.28); que comprende la suma de mil ochocientos balboas (B/.1,800.00) en concepto de la lesión patrimonial establecida, más el interés legal aplicado de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, fijado en la suma de quinientos sesenta y seis balboas con veintiocho centésimos (B/.566.28).

La responsabilidad patrimonial declarada a cargo de Cándido Santamaría Caballero, tiene carácter solidario con Bárbara Yamileth Wright Waite, hasta la suma de mil ochocientos balboas (B/.1,800.00)

**SÉPTIMO:** Declarar responsable de manera directa y solidaria frente al patrimonio del Estado a Oscar Antonio Álvarez López, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°1-700-173, particular, con domicilio en un cuarto de alquiler del Hotel "Edwin", calle sexta, ciudad de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro; en razón de haber endosado, hacer efectivo el cheque N°2863 de 22 de noviembre del 2001, girado a su orden, por la suma de mil doscientos balboas (B/.1,200.00), contra la cuenta oficial N°06-90-0238-2, "Fondo de Obras Comunitarias", y entregado el importe en efectivo a Bárbara Yamileth Wright Waite, a pesar de que estaba consciente de que el no había realizado ninguna obra a favor de cualquiera de los Corregimientos del Municipio de Bocas del Toro.

**OCTAVO:** Condenar a Oscar Antonio Álvarez López, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°1-700-173, al pago a favor del Tesoro Nacional, de la suma de mi quinientos setenta y siete balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.1,577.52); que comprende la suma de mil doscientos balboas (B/.1,200.00) en concepto de la lesión patrimonial establecida, más el interés legal aplicado de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, fijado en la suma de .

La responsabilidad patrimonial declarada a cargo de Oscar Antonio Álvarez López, tiene carácter solidario con Bárbara Yamileth Wright Waite, hasta la suma de mil doscientos balboas (B/.1,200.00).

**NOVENO:** Absolver de responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado a Víctor Alberto Thomas Chiu, portador de la cédula de identidad personal N°1-18-2691, ex presidente del Consejo Municipal de Bocas del Toro; a Edilberto Ceuz Gamarra Binnon, portador de la cédula de identidad personal N°1-31-18, y a la señora Adelia García Stewart Archibold, portadora de la cédula de identidad personal N°1-11-904, ex fiscalizadora de la Contraloría General de la República, en la Provincia de Bocas del Toro.

**DÉCIMO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante la Resolución DRP N°371-2006 de 4 de agosto del 2006, únicamente en lo concerniente a los bienes muebles, inmuebles, los dineros y demás valores pertenecientes a Víctor Alberto Thomas Chiu, portador de la cédula de identidad personal N°1-18-2691; Edilberto Zeus Gamarra Binnon, portador de la cédula de identidad personal N°1-31-18; y a Adelia García Stewart Archibold, portadora de la cédula de identidad personal N°1-11-904.

**UNDÉCIMO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Resolución DRP N°237-2007 de 21 de junio del 2007, corregida a través de la Resolución DRP N°307-2007 de 7 de agosto del 2007, sobre la finca N°69943, inscrita al rollo 28268, documento 1, código de ubicación 8712, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá; y sobre la finca N°5155, inscrita al rollo 21646, documento 3, código de ubicación 1001, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, pertenecientes a Víctor Alberto Thomas Chiu.

**DUODÉCIMO:** Advertir al Fiscal de Cuentas y a los sentenciados que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.

**DECIMOTERCERO:** Advertir al Fiscal de Cuentas y a todos los sentenciados que la presente resolución puede ser impugnada mediante la demanda contencioso administrativa que corresponda, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**DECIMOCUARTO:** Advertir a los sentenciados que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares que hubieran sido promovidas para que proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

**DECIMOQUINTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Oficial.

**DECIMOSEXTO:** Comunicar la presente Resolución al Consejo Municipal de Bocas del Toro y a la Contraloría General de la República.

**DECIMOSÉPTIMO:** Solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que informe los resultados del proceso de ejecución que se adelante en virtud de la presente Resolución. Fundamento de Derecho: Artículos 72, 73, 74, 75, 81, 82, 84, 87 y 95 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008; artículos 2, 9, 11, 12 y 13 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículo 17 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, (antes de la reforma del 2008); artículo 1090; del Código Fiscal; y artículos 18, 281 y 327, numeral 4 de la Constitución Política.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ALVARO L. VISUETTI Z.  
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO  
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE  
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ  
Secretaría General

Exp. H-133  
FinalH133.res  
/adg

## República de Panamá

### RESOLUCIÓN DE DESCARGOS N° 6-2009

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ (PLENO), DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009).

ALVARO VISUETTI  
Magistrado Sustanciador

#### VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos N°11-2008 de 21 de abril del 2008, se ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la posible responsabilidad que le pudiera corresponder al señor **Edwin Ismael Castro Arenas**, de generales conocidas en autos por lesión patrimonial al Estado.

El proceso de responsabilidad patrimonial tiene como fundamento el Informe de Antecedentes N°314-040-2005-DAG-DAAG de 20 de mayo del 2005, relacionado con el manejo de los fondos destinados para el pago de alimentación a los participantes en los seminarios de capacitación electoral en la provincia de Panamá, a través de la cuenta bancaria N°05-02-0020-5, denominada "Fondo de Elecciones", perteneciente al Tribunal Electoral de Panamá.

La investigación fue ordenada mediante la Resolución N°967-04-DAG de 30 de diciembre del 2004 y comprendió el período del 1° de diciembre del 2003 y el 31 de diciembre del 2004. Los hechos tuvieron lugar en la Corporación Electoral del Tribunal Electoral en la provincia de Panamá.

El procesado fue notificado personalmente de la Resolución de Reparos N°11-2008 de fecha 13 de junio del 2001, con fundamento en lo establecido en el párrafo primero del artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 (f.15).

Cumplido con el proceso de notificación, se inician las etapas correspondientes: dos (2) meses para presentar pruebas y alegato de un (1) mes, establecido en el artículo 10° del antes citado Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Siendo así que **Edwin Ismael Castro Arenas**, otorga poder a profesional del derecho para que hiciera uso de los medios permitidos por Ley, sin embargo, no presentó escrito de alegato dentro del término legal.

En este estado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la precitada excerta legal, procede emitir la correspondiente sentencia, evaluando el material probatorio con las reglas de la sana crítica, previo el análisis de las constancias procesales, con advertencia de que en el presente proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que podrían dar lugar a su nulidad.

En ocasión de describir el acto y la cuantía involucrada, los auditores que confeccionaron el Informe de Antecedentes señalaron lo siguiente:

"El acto irregular consiste, en que a través del Fondo de Elecciones se giraron cuatro (4) cheques por un monto total de B/. 20,392.00, de los cuales el funcionario responsable del manejo de los mismos presentó sustentadores por la suma de B/.19,588.80, estableciéndose un faltante en efectivo de B/.803.20; además, de la diferencia entre los almuerzos servidos y los recibidos que totalizaron B/.1,570.80, lo que ocasionó perjuicio económico por un monto de B/.2,374.00, a los fondos del Estado." (f. 849).

En este estado, resulta oportuno hacer un resumen de la Resolución de Reparos N°11-2008 de 21 de abril del 2008, en la que se señaló lo siguiente:

"... luego de analizadas las irregularidades descritas en el presente áudito, el Tribunal arriba a las siguientes conclusiones:

- 1- En lo referente al aparte relacionado con la irregularidad relacionada con el faltante en efectivo por la no entrega de documentos sustentadores del gasto por pagos hechos al proveedor sin presentar las facturas correspondientes, por un monto total de ochocientos balboas con diez centésimos (B/.800.10), el Tribunal considera que, si bien es cierto, conforme a la Ley N°32 de 8 de noviembre

de 1984, existe una presunción *iusuris tantum*, al establecer el artículo 20 de la precitada ley que cuando la persona, al ser requerida, no presentase el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustenten, se presumirá la existencia de una faltante por el monto correspondiente, lo cual como hemos visto ocurrió en el presente caso, no obstante, es necesario señalar que si bien el investigado no hizo entrega en su momento de los comprobantes del gasto, la empresa proveedora certificó al Tribunal Electoral mediante nota fechada 6 de julio del 2004, suscrita por la señora M. de Trujillo y dirigida a la Directora Nacional de Finanzas del Tribunal Electoral, licenciada Berta Chan, visible a fojas 762 y 829, la cual es un comprobante válido, que había recibido en concepto de suministro de alimentos a los participantes del seminario de capacitación para los jurados de mesa del 2 de mayo del 2004, la suma de veinte mil trescientos noventa y dos (B/.20,392), es decir, había recibido y cobrado el valor total de la suma girada para cubrir el gasto en este concepto, lo cual debe ser valorado, ya que no se puede poner en duda lo dicho por el proveedor, debido a que en este aparte se investigó la falta de presentación de documentos sustentadores por parte del agente o empleado de manejo y no irregularidades cometidas por parte de la empresa, en vista a que esta, conforme a la documentación recabada, cumplió a cabalidad con el servicio que tenía que prestar, por lo que en el presente renglón, concluye el Tribunal, debe determinarse que no existe responsabilidad patrimonial por parte del señor Edwin Ismael Castro Arenas, en vista a las consideraciones precedentes.

- 2- En cuanto a la irregularidad referente a las inconsistencias entre las listas que sustentan la participación en seminarios de capacitación y la cantidad de almuerzos servidos, el Tribunal considera que las pruebas obtenidas en el curso de la investigación son concluyentes en cuanto a la existencia de una irregularidad que lesionó el patrimonio del Estado en mil quinientos setenta balboas con ochenta centésimos (B/.1,570.80) y de la cual es responsable de manera directa el señor Edwin Ismael Castro Arenas, portador de la cédula de identidad personal N°9-97-2712, a pesar de los descargos efectuados por el investigado en el curso de la investigación, a través de los cuales trató de desvirtuar los cargos señalados en su contra; sin embargo, este no logró demostrar que las irregularidades señaladas en su contra resultasen ser infundadas, por lo que deben confirmarse los señalamientos o reparos en su contra y ordenarle reintegre dicha suma a los fondos del Estado." (fs.883-884).

Dentro de las pruebas presentadas se destaca la de practicar pruebas testimoniales (f.888), admitida en la Resolución N°198-2008 del 22 de agosto del 2008. Cabe observar que se presentó otro escrito a objeto de solicitar que le reprogramaran las diligencias para practicar estas pruebas testimoniales aceptada a través de la Resolución N°217-2008 de 25 de septiembre del 2008 (f.898).

De las pruebas enunciadas se solicitó que se le tomara testimonio a **Alcibiades Marín Mojica**, con cédula N°9-153-514, **Diana Leticia Johnston**, con cédula N°8-276-545, **Yimara Enis Agnew Flores**, con cédula N°8-702-1211, **Carol Josip Silvera Pérez**, con cédula N°8-765-1313, **Laura Esther Chiari Rodríguez**, con cédula N°8-322-879, **Maria Asimo Jouanneau C. Martínez**, con cédula N°8-193-988 y **Nora Luz Hernández Gordan**, con cédula N°8-170-434.

Con fecha 9 de septiembre del 2008, compareció ante este Despacho **MARÍA ASIMO JOUANNEAU-COURVILLE DE MARTÍNEZ**, quien fuera citada por el apoderado judicial del señor **Edwin Ismael Castro Arenas**, para que rindiera testimonio manifestando, que sus funciones en el Tribunal Electoral se inician el 11 de febrero del 2004 hasta finales del mes de mayo del 2004, como capacitadora, que su trabajo consistía en instruir al personal que participaría en los comicios electorales y a los jurados de mesa. A pregunta realizada acerca del procedimiento que se establecía para la solicitud de la alimentación, señaló que "En realidad la comida se llevaba con la cantidad de participantes en ese día de la capacitación." la señora **Jouanneau-Courville de Martínez**, indicó que el personal que debía recibir la alimentación era el personal de capacitación y el personal de apoyo del Tribunal Electoral. Continuó manifestando que había una lista de asistencia donde se firmaba y las personas recibían sus alimentos, se presentaban oportunidades que las cantidades no concordaban con la cantidad de comidas que se entregaron y era por que los auxiliares del Tribunal Electoral también se le daban de comer y la diferencia podía ser de dos a tres platos de comida.

Se le preguntó si conocía a Edwin Castro Arenas, lo que respondió que sí, e indicó que dicho señor era el Coordinador de Capacitación del Circuito 8-10 por parte del Tribunal Electoral y fue su jefe directo, siendo este una persona recta, honorable estricto y disciplinado (fs.904-906).

Con fecha 6 de octubre del 2008, compareció a este despacho **ALCIDES MARÍN MOJICA CASTILLO** quien fuera citado por el apoderado judicial de **Edwin Ismael Castro Arenas** , para que rindiera testimonio, manifestando que para la fecha del 1° de enero al 30 de mayo del 2004, se desempeñó como Instructor de capacitación electoral y que dentro de sus funciones estaba la de capacitar a los miembros de las mesas, supervisores e inspectores. Sobre el procedimiento establecido, **Mojica Castillo** , señaló que "A veces la cantidad de participantes excedía con respecto al listado que se tenía para la capacitación, otras veces hacía falta personas, o sea que habían dos o tres instructores y no llegaba la cantidad de personas que se esperaba. Se daba el caso que las personas llegaban tarde como a las 8:15 a.m. y se recibían en la capacitación".

Al preguntársele a **Mojica Castillo** acerca del funcionario responsable de recibir la alimentación para después hacer su distribución, contestó lo siguiente: "La comida llegaba al área donde se estaba dictando la capacitación." Continúa diciendo que el funcionario que daba fe de la recepción de la alimentación solicitada eran los instructores del evento, quienes recibían y distribuían la comida, no había regla específica para ese caso. También existía lista de asistencia donde los participantes firmaban, pero no había una lista específica para ese caso y el personal de apoyo ni los instructores no firmaban la lista, pero sí recibían alimentos.

Al señor **Mojica Castillo** se le preguntó si conocía al señor **Edwin Castro Arena** , contestó que sí, y que era el coordinador de capacitación del Circuito 8-10. Indicó que no sabía quien era el funcionario responsable de la recepción de los alimentos en dichas capacitaciones, lo que sí dijo fue que quienes distribuían los alimentos en ese momento era el personal de apoyo y los instructores. Manifestó que si conoce al señor **Castro Arenas** y fue cuando trabajó como instructor. (fs.917-919).

Con fecha 7 de octubre del 2008, compareció a este despacho la señora **DIANA LETICIA JOHNSTON HILL**, quien fuera citada por el apoderado judicial del señor **Edwin Ismael Castro Arenas** , para que rindiera testimonio, manifestando que ella fue instructora de capacitación dentro del periodo del 1° de enero al 30 de mayo del 2004 y que sus funciones fueron la de instruir a los futuros funcionarios electorales, dentro de los cuales se incluían a los miembros de mesa, representantes de los partidos políticos, etc. Continuó diciendo que el procedimiento establecido para la solicitud de los alimentos, era que una vez que se tenía el listado de las personas que participaban se llamaba al proveedor y se le decía la cantidad de comida que debía llevar. También indicó que el funcionario responsable de recibir los alimentos para su posterior distribución era el personal de apoyo o los instructores o el que estuviera disponible en el momento y ese mismo personal era el que daba fe de la recepción de los alimentos que se recibían. Así mismo, también se contaba con una lista de asistencia la cual tenía dos funciones la de confirmar la asistencia de los participante y la de poder conformar las mesas electorales. Con respecto a los funcionarios, dice la señora Johnston Hill, que ellos no firmaban la lista de los participantes, por que firmaban la lista de asistencia en la oficina.

A la señora **Diana Leticia Johnston Hill** , se le preguntó si el señor **Edwin Castro Arenas** , era el funcionario responsable de la recepción de los alimentos respondiendo que no, pero era el enlace con el proveedor. Indicó que conoce al señor **Castro Arenas** desde el año de 1991 (fs.923-927).

Con 7 de octubre del 2008, compareció a este Despacho **LAURA ESTHER CHIARI RODRÍGUEZ** , quien fuera citado por el apoderado judicial de **Edwin Ismael Castro Arenas** , para que rindiera testimonio, indicando que ella fue instructora electoral en el periodo del 1° de enero al 30 de mayo del 2004 y que sus funciones fueron la de capacitar a los futuros miembros de las Corporaciones Electorales a nivel de la provincia de Panamá, circuito 8-10, pero había veces que se hacía apoyo a otras áreas de la ciudad. Continuó señalando, que se iba a capacitar al Centro, luego se revisaban las listas con el nombre de los participantes, teniendo en cuenta de que podían llegar otra personas que estaban en el equipo, adicionalmente se pedían otras comidas para el personal de apoyo como los trabajadores manuales, conductores, las personas que trabajaban en el Tribunal Electoral. También indicó que el funcionario responsable de recibir los alimentos para su posterior distribución era el personal de apoyo y el instructor del momento de la capacitación, ya que en un día podía

haber varios salones donde se estaban dictando las capacitaciones, con un aproximado de 30 participantes en cada salón. Así mismo, también se contaba con una lista de asistencia la que se utilizaba como constancia para la comida recibida, pero la primera semana de capacitación no se incluyó al personal de apoyo, como tampoco a las personas del Centro de Capacitación.

A pregunta realizada a la señora **Chiari Rodríguez**, respecto al porqué no concuerdan la cantidad de firmas de los participantes que recibieron la alimentación con la cantidad que entregó el proveedor, respondió que al inicio de las capacitaciones, no se llevaba un control de firmas del personal de apoyo que recibían los alimentos. Continúa diciendo que durante ese periodo se capacitó a mucha personas y que en ocasiones se una o dos comidas de más por si llegaban algunos participantes.

**Chiari Rodríguez** señaló que en relación con las listas de asistencia de los participantes durante la capacitación, siempre firmaron la lista que servía como constancia de que recibieron sus alimentos. Añadió que conoce a **Edwin Castro Arenas**; indicó que era el coordinador del Circuito 8-10 y su jefe inmediato en ese momento, expresando que éste había coordinando toda la logística relacionada con los instructores para la capacitación de las Corporaciones Electorales y contribuyó con el apoyo a los demás Circuitos como el 8-4, 8-7, 8-8 y 8-9, ya que el señor **Castro Arenas**, apoyaba cualquier tipo de consulta o dificultad del Tribunal Electoral. Además, manifestó que **Castro Arenas** no era la persona encargada de recibir los alimentos, toda vez que estaba en el Centro de Coordinación del Circuito 8-10, pero lo que si hizo fue coordinar con el proveedor las cantidades de alimentos que debía solicitar de acuerdo con la lista que se le proporcionaba. Indicó igualmente **Chiari Rodríguez**, que el procedimiento seguido para pedir los alimentos, fue el siguiente, se llamaba temprano y se le daba la cantidad de participantes de acuerdo con la lista y se hacía el pedido. La declarante, **Chiari Rodríguez**, manifestó que a **Castro Arenas**, lo conoce meses antes del Referéndum de 1998 (fs.930-933).

Con fecha 9 de octubre del 2008, compareció a este despacho la señora **NORA LUZ HERNÁNDEZ GORDÓN**, quien fuera citado por el apoderado judicial del señor **Edwin Ismael Castro Arenas**, para que rindiera testimonio, indicando que fue instructora de capacitación electoral en el periodo del 1° de enero al 30 de mayo del 2004 y que sus funciones fueron la de capacitar a quienes funcionarían como miembros de mesas de elecciones y señaló que el procedimiento seguido para hacer la solicitud de la alimentación fue la siguiente, se basaron en la proyección de las cantidades de persona que serían capacitadas, siempre se pedía un adicional en caso de que llegara más personas de las programadas. Continúa diciendo, que el funcionario responsable de recibir los alimentos para su posterior distribución era el personal de apoyo. Así mismo, indicó que se contaba con una lista de asistencia, la cual se hacía dentro de la jornada, ya que no había lista impresa de todas las personas, quienes a medida que llegaban se anotaban.

A la señora **Hernández Gordón** se le preguntó acerca del porqué no concuerda la cantidad de firmas de los participantes que recibieron la alimentación con la cantidad que entregó el proveedor, respondió, que muchas veces las personas no firmaban la lista, pues muchos participaban y no había suficiente personal de apoyo para poder llevar el control de firmas.

La señora **Hernández Gordón** sostiene que conoce a **Edwin Castro Arenas**, indicando, que era el Coordinador General de la Capacitación de los circuitos electorales de la provincia de Panamá, del grupo donde yo estaba 8-10, era su jefe inmediato en ese momento, pero expresando categóricamente que **Castro Arenas** no era el funcionario responsable de la recepción de los alimentos e indicó que el procedimiento seguido para pedir los alimentos, era la de llamar al proveedor y se pedía la cantidad de acuerdo a la lista, concluyendo, la declarante, **Hernández Gordón**, que **Castro Arenas**, lo conoce del Tribunal Electoral (fs.936-939).

Con fecha 9 de octubre del 2008, compareció a este despacho **YIMARA ENIS AGNEW DE CÓRDOVA**, quien fuera citado por el apoderado judicial del señor **Edwin Ismael Castro Arenas**, para que rindiera testimonio manifestando que ella fue instructora de capacitación en el periodo del 1° de enero al 30 de mayo del 2004; que sus funciones fueron la de capacitar, organizar las mesa electorales solamente en el Circuito 8-10, que el procedimiento seguido para hacer la solicitud de la alimentación consistía en saber cuantos participantes son y hacer que las personas firmaran la lista al recibir los alimentos. Continúa señalando, que el funcionario responsable de recibir los alimentos para su posterior distribución en la

mañana era el instructor y de recibirla el personal de apoyo. Así mismo, indicó que se contaba con una lista de asistencia y que siempre los últimos en anotarse eran los conductores y el personal de apoyo.

A la señora **Agnew de Córdoba** se le preguntó acerca del porqué no concuerdan la cantidad de firmas de los participantes que recibieron la alimentación con la cantidad que entregó el proveedor, respondió, porque a veces a los conductores y acompañantes se les olvidaba firmar.

**Agnew de Córdoba** también señaló conocer a **Edwin Castro Arenas**, quien fungió como encargado de las capacitaciones del Circuito 8-10, pero no el encargado de recibir los alimentos, lo que si hacía, era coordinar para que se hiciera la entrega a los participantes de la capacitación, que conoce a **Castro Arenas**, desde el año de 1999 cuando empezó a laborar en el Circuito 8-10 (fs. 942-944).

El día 13 de octubre del 2008, compareció a este Despacho **CAROL JOSIP SILVERA PÉREZ**, quien fuera citado por el apoderado judicial del señor **Edwin Ismael Castro Arenas**, para que rindiera testimonio indicando, que se desempeñó como registradora auxiliar y como conductor de vehículo asignado al Departamento del Circuito 8-10 en el periodo del 1° de enero al 30 de mayo del 2004, que sus funciones fueron la de dar apoyo a los facilitadores de los que impartían los seminarios para los jurados de mesas y como conductor me tocaba hacer mensajería, buscar toda la logística o lo que era el almuerzo para los participantes en el seminario. Continuó señalando, que el funcionario responsable de recibir los alimentos para su posterior distribución era el coordinador y el personal de apoyo. Así mismo, indicó que se contaba con una lista de asistencia y una lista de entrega de comida. Se le preguntó acerca del porque no concuerda la cantidad de firmas de los participantes que recibieron la alimentación con la cantidad que entregó el proveedor, respondió, por las inconsistencia en las firmas de los recibidos en la alimentación. **Silvera Pérez** manifestó igualmente conocer a **Edwin Castro Arenas**, indicando, que era el Coordinador del Circuito 8-10 y que éste no tenía nada que ver con la repartición de los alimentos, por que se circunscribía a la coordinación de la capacitación y finaliza señalando que conoce a **Castro Arenas**, desde aproximadamente 5 años. (fs.947-950).

### CONSIERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

El Tribunal de Cuentas destaca que se han cumplido las formalidades procesales previstas en nuestra legislación, siendo así, se entra al pronunciamiento para la correspondiente decisión.

Luego de analizar las pruebas testimoniales y de revisar nuevamente la Resolución de Reparos N°11-2008 de 21 de abril del 2008, el Tribunal considera que resulta ser infundado el cargo formulado a **Edwin Ismael Castro Arenas**, referente a las inconsistencias entre las listas que sustentan la participación en seminarios de capacitación electoral y la cantidad de almuerzos servidos, durante las respectivas jornadas de capacitación en el Circuito Electoral 8-10.

En ese sentido, tenemos que el examen de auditoría hace referencia al manejo de los fondos destinados para el pago de alimentación a los participantes en los seminarios de capacitación electoral en la Provincia de Panamá, a través de la cuenta bancaria N°05-02-0020-5, denominada "Fondo de Elecciones", perteneciente al Tribunal Electoral de Panamá.

Así el tema del debate procesal radica en el manejo de los fondos de la mencionada cuenta oficial, situación que fue objeto de descargos en la Resolución de Reparos N°11-2008 de de 21 de abril del 2008, en virtud de la nota de 6 de julio del 2004, suscrita por M. de Trujillo, por la empresa proveedora, dirigida a la Directora Nacional de Finanzas del Tribunal Electoral, licenciada Berta Chan, visible a fojas 762 y 829, indicando que había recibido en concepto de suministro de alimentos a los participantes del seminario de capacitación para los jurados de mesa del 2 de mayo del 2004, la suma de veinte mil trescientos noventa y dos (B/.20,392.00).

Es decir, había recibido y cobrado el valor total de la suma girada para cubrir el gasto en este concepto, lo cual debe ser valorado, ya que no se puede poner en duda lo dicho por el proveedor, debido a que en este aparte se investigó la falta de presentación de documentos sustentadores por parte del agente o empleado de manejo y no irregularidades cometidas por parte de la empresa, toda vez que está conforme a la documentación recabada, cumplió a cabalidad con el servicio que tenía que prestar.

En relación con las inconsistencias entre la cantidad de participantes en las jornadas de capacitación electoral realizadas en las comunidades del Circuito Electoral 8-10, y los platos de comida servidos en

estas sesiones, tenemos que esta materia no entraña propiamente un problema de manejo de fondos, sino de manejo de bienes públicos, lo que sucede que al dictarse las capacitaciones, la cantidad de participantes variaba, como en un día podía haber treinta (30) participantes y en otro día podía haber cuarenta (40), no se podía determinar la cantidad. Siendo así, que los alimentos se tenía que pedir y como en algunas ocasiones la lista de participantes no era exacta se pedían de más.

Al señor **Edwin Ismael Castro Arenas** le fue confiado el manejo de la referida cuenta oficial, tema en el que no se determinó afectación al patrimonio del Estado, como fue señalado en la mencionada Resolución de Reparos.

Por todo lo anterior, esta Corporación de Justicia, estima que se debe absolver al señor **Edwin Ismael Castro Arenas**, de los cargos formulados en la Resolución de Reparos N°11-2008 de 21 de abril del 2008, referentes a las inconsistencias entre la cantidad de participantes en las jornadas de capacitación electoral realizadas en las comunidades del circuito electoral 8-10, y los platos de comida servidos en estas sesiones, durante el período examinado.

### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

**Primero: ABSOLVER** de responsabilidad por lesión en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Edwin Ismael Castro Arenas**, con cédula de identidad personal N°9-97-2712.

**Segundo: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el patrimonio del procesado en la Resolución N°133-2008 de 16 de mayo del 2008, la cual fue ordenada por la ex Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

**Tercero: COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General del Registro Público, a las tesorerías municipales del país, a las entidades bancarias y a las asociaciones de ahorro y crédito públicas y privadas de la República, a efectos de que proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en la Resolución N°133-2008 de 16 de mayo del 2008.

**Cuarto: COMUNICAR** los resultados de este proceso al Tribunal Electoral y a la Contraloría General de la República.

**Quinto: ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

**Sexto: ORDENAR** el cierre y archivo del presente expediente.

**DERECHO:** Artículos 2° y 17° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; artículos 38 y 41 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990; artículos 64, 65, 73, 76, 88 y 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO L. VISUETTI Z.  
Magistrado Sustanciador

OSCAR VARGAS VELARDE  
Magistrado

ILEANA TURNER MONRENEGRO  
Magistrada

DORA BATISTA de ESTRIBÍ  
Secretaria General

ALVZ/ALE/aadeo  
T-275. Res final.

**República de Panamá**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:  
ILEANA TURNER MONTENEGRO

**RESOLUCIÓN DE CARGOS**

Expediente: T-223-2004

**RESOLUCIÓN N° 3**

VISTOS:

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el Acto Legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Así, pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a las siguientes personas: Fidel Carrión Madrid y Ricardo Arcia Rivera, de conformidad con la Resolución de Reparos N°26-2006 de tres (3) de octubre del 2006.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** A los prenombrados se les imputó la posible responsabilidad patrimonial, en atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes N°432-270-2003-DAG-RECOC de 21 de octubre de 2003, relacionado con el manejo irregular de las operaciones y recursos asignados al Molino La Campiña en Coclé del Instituto de Mercadeo Agropecuario, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2000 al 31 de mayo del 2002.

**SEGUNDO:** La investigación realizada por los auditores de la Contraloría General de la República consistió en la revisión y análisis del uso de combustible diesel utilizado para brindar el servicio de secado de granos, comparación y análisis de la producción del molino en contraste con la que reflejaban los análisis de laboratorio y la comercialización del producto y subproducto de arroz en cáscara cedido por algunos productores para hacer abono a las cuentas por cobrar que mantenían con el Molino La Campiña del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

**TERCERO:** Luego de efectuado el análisis correspondiente al Informe de Antecedentes, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial emitió la Resolución de Reparos N°26-2006 de tres (3) de octubre de 2006, por la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder a las siguientes personas:

1. Fidel Carrión Madrid, portador de la cédula de identidad personal N°2-79-207, quien fungía como Director Regional del Molino La Campiña del Instituto de Mercadeo Agropecuario en la provincia de Coclé, por lesión atribuida en la suma de quince mil cinco balboas con setenta y nueve centésimos (B/.15,005.79), que corresponden a la lesión patrimonial imputada de trece mil ciento veinticinco balboas con veintisiete centésimos (B/.13,125.27), más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de expedición de dicha resolución, por la suma de mil ochocientos ochenta balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.1,880.52).

2. Ricardo Arcia Rivera, portador de la cédula de identidad personal N°8-304-321, quien se desempeñó como Juez Ejecutor del Instituto de Mercadeo Agropecuario, por lesión atribuida en la suma de doce mil ciento cuarenta y dos balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.12,142.45), que corresponden a la lesión patrimonial imputada de diez mil quinientos setenta y siete balboas con cinco centésimos (B/.10,577.05), más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha resolución, por la suma de mil quinientos sesenta y cinco balboas con cuarenta centésimos (B/.1,565.40).

**CUARTO:** Dicha Resolución de Reparos excluyó del trámite de determinación de responsabilidad a los señores Manuel Edilberto Suárez Gálvez, con cédula de identidad personal N°2-115-96, Leopoldo Escobar, con cédula de identidad personal N°2-105-2198 y Domingo Núñez Barrios, con cédula de identidad personal N°2-109-316.

**QUINTO:** Como resultado de la investigación se determinaron las siguientes irregularidades:

1. Primera Irregularidad: fue la referente al uso de combustible diesel para el servicio de secado de granos en el Molino La Campiña del Instituto de Mercadeo Agropecuario, toda vez que se logró determinar que el combustible utilizado en dicho Molino excedió el promedio de consumo establecido por la institución.

En ese sentido, para el año 2000 el exceso de consumo estuvo por el orden de 285.22 galones valorados en trescientos once balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.311.43); luego para el año 2001 el exceso fue de 6,265.96 galones, cuyo valor era de cinco mil setecientos cincuenta y tres balboas con cuarenta centésimos (B/.5,753.40); más adelante, entre el mes de enero a mayo de 2002 el exceso fue de 2,435.89 galones, valorados en la suma de mil seiscientos ochenta y seis balboas con treinta y siete centésimos (B/.1,686.37), lo cual representó un total de 8,987.07 galones de combustible diesel, cuyos costos monetarios sumaron un total de siete mil setecientos cincuenta y un balboas con veinte centésimos (B/.7,751.20).

La resolución estableció que a fin de corroborar dicha irregularidad, se realizó un análisis comparativo del consumo mensual de combustible utilizado para secar el arroz en cáscara húmedo, semillas y café que ingresó a la institución, según los documentos de pesada y conteo, tiquete de pesa y análisis de laboratorio con el promedio de consumo de combustible.

Para establecer el consumo de combustible promedio, se utilizó la nota DG-264 de 27 de mayo de 2002, la cual señaló que el consumo aproximado de combustible diesel oscilaba entre 0.16 a 0.18 galones por quintal de arroz húmedo. Sobre el particular, además se tomó como referencia la nota DAI M. 143 de 22 de noviembre de 2002, emitida por el Departamento de Auditoría Interna, en la cual se indicaba que se había realizado un áudito para determinar el consumo promedio galones consumidos entre los quintales secados de siete instalaciones que prestaban el servicio de secado durante las cosechas del año 2000 al 2002, dando como resultado "que el promedio que dio este análisis es de 0.17 galones de diesel por quintal de producto en término general y específicamente en el Molino La Campiña da 0.17 galones de diesel por quintal de producto". Ese es el promedio utilizado en el Informe de Antecedentes para determinar el monto de la lesión patrimonial (fs.2062 a 2064).

Con relación al cálculo del valor monetario de los galones de combustible diesel consumidos en exceso, se obtuvo un promedio por año de los valores unitarios de combustible de las órdenes de compra que el Molino La Campiña recibió en sus instalaciones durante los años objeto de la investigación. Esto debido a las fluctuaciones del precio de galón en el mercado, lo cual según los auditores no les permitió trabajar con un solo costo.

Relacionado a lo anterior señalado, el Informe de Antecedentes estableció que el Molino contaba con cuatro (4) secadoras, de las cuales tres (3) tenían capacidad para trescientos (300) quintales. De igual forma, existía un tanque de almacenamiento de combustible diesel con capacidad de seis mil (6,000) galones, el cual abastecía los tres (3) tanques auxiliares con capacidad de quinientos (500) galones cada uno.

**2. Segunda Irregularidad:** fue la relacionada con la comercialización de arroz, arrocillo y pulidora, cedidos por siete productores, para abonar a sus cuentas, sin que se reportara parte del valor de la venta. Adicionalmente, se indicó en el Informe de Antecedentes que el precio del arroz y sus subproductos fue establecido por el Juez Ejecutor y no por el Director General de la institución. Lo anterior se dio luego de que el Molino La Campiña recibiera de siete (7) productores un total de 2,510.70 quintales de arroz en cáscara para el proceso de comercialización del producto y subproducto resultante de la pilada del arroz

en cáscara. El dinero que se obtuviese de las ventas antes descritas se abonaría a las cuentas por cobrar que tenía el Molino La Campiña con estos siete (7) productores.

Lo anterior se hace constar en el caso de tres (3) productores (Ricardo Fernández, Arrocería Jarufe, S.A. y Piladora Las Mercedes) en formales Acuerdos realizados con el Instituto de Mercadeo Agropecuario y en el caso de los otros cuatro (4) productores la autorización provino de memorandos enviados por el Juez Ejecutor (fs.2082 a 2099).

Este arroz fue pilado por el Molino dando como resultado según documentos de control de producción, reproceso y análisis del laboratorio para servicio de pilada, preparados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario un total de 1,559.09 quintales de arroz pilado, 7.65 quintales de puntilla y 208.60 quintales de pulidora.

En ese sentido, uno de los productores retiró 35.90 quintales, 0.75 quintales de puntilla y 19.60 quintales de pulidora, dando como resultado que quedasen a disposición del Instituto de Mercadeo Agropecuario, un total de 1,523.19 quintales de arroz pilado, 6.90 quintales de puntilla y 189.00 quintales de pulidora. De lo anterior, un total de 840.45 quintales de arroz pilado fue trasladado a la ciudad de Panamá, a fin de que el Juez Ejecutor, Ricardo Arcia, procediera a la venta y depósito del dinero obtenido. En el Molino La Campiña, el señor Fidel Carrión Madrid, Director Regional del Molino La Campiña en Coclé, en atención a instrucciones del Juez Ejecutor retiró y comercializó 543.40 quintales de arroz pilado, 3.80 quintales de puntilla y 20.30 quintales de pulidora.

Para el 18 de abril de 2002, se realizó una inspección física dando como resultado que en existencia tenían 79.74 quintales de arroz pilado, resultando entonces un faltante 59.60 quintales de arroz pilado, 168.70 quintales de pulidora y 3.10 de puntilla. Además, no se constató la existencia de facturas o recibos que sustentaran la venta de los productos y subproductos por parte del señor Ricardo Arcia ni tampoco por parte del señor Fidel Carrión Madrid.

De igual manera, el Informe de Antecedentes indicó que el precio fue establecido de forma unilateral por el Juzgado Ejecutor, en dieciocho balboas (B/.18.00) el quintal para el arroz pilado, cuatro balboas (B/.4.00) para la puntilla y cinco balboas (B/.5.00) para la pulidora, lo cual debió ser autorizado por el Director General de la Institución.

Con el objeto de determinar el monto de la posible lesión al patrimonio estatal, en la investigación de auditoría se tomó un promedio de los precios brindados por el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, tomando en cuenta también los faltantes mencionados y a partir de aquello se procedió a calcular nuevamente el valor de la venta del producto y subproducto comercializado por el señor Ricardo Arcia y Fidel Carrión Madrid. En tal sentido, el faltante que indicó el Informe de Antecedentes, según el cálculo realizado fue el siguiente:

	<b>Monto de la Venta</b>	<b>Abono</b>	<b>Faltante</b>
Ricardo Arcia	B/.20,380.91	B/.9,803.86	B/.10,577.05
Fidel Carrión	B/.13,307.45	B/.10,245.43	B/. 3,062.02
Faltante en producto	B/. 2,312.05	_____	B/. 2,312.05
	B/.36,000.41	B/.20,315.29	B/.15,951.12

Los auditores que confeccionaron el Informe de Antecedentes indicaron que Fidel Carrión Madrid, por su condición de Director Regional del Molino La Campiña en Coclé, era el responsable de los bienes públicos asignados a la Institución y de los bienes privados que se almacenaban allí, motivo por el cual además fue vinculado por el faltante en producto por la suma de dos mil trescientos doce balboas con cinco centésimos (B/.2,312.05).

3. Tercera Irregularidad: La última irregularidad que señaló el Informe de Antecedentes fue la del rendimiento de la pilada establecidos por el laboratorio y los rendimientos de la pilada arrojados por el Molino La Campiña.

El rendimiento de la pilada de arroz en cáscara fue determinado por el Laboratorio del Molino La Campiña, cuando se realizó el análisis de laboratorio el cual estableció la humedad, las impurezas y el rendimiento de granos enteros, quebrados y arrocillo que constituyeron el parámetro de rendimiento que debió dar la molienda de arroz.

Por otro lado, el Instituto de Mercadeo Agropecuario tenía un parámetro de dos por ciento de más o de menos que debió existir entre el rendimiento de laboratorio y el molino. Al momento de realizar un examen comparativo de los documentos de análisis de laboratorio para la pilada de los diferentes productores con los rendimientos dados por el molino, según el documento de Control de Producción y Reproceso, para el período comprendido entre 1° de enero del 2000 hasta el 31 de mayo del año 2002, se determinó que el almacenista del molino, reflejó un solo porcentaje compuesto por el arroz pilado y quebrado resultante, mientras que para el arrocillo no presentó ningún porcentaje.

Por ello, procedieron los auditores a calcular el valor de los quintales del producto y subproducto de cada uno de los porcentajes de rendimiento arrojado en el laboratorio y luego se procedió a compararlo con el rendimiento en quintales dado por el molino. Una vez realizado lo anterior, la investigación determinó que la diferencia de menos se da en el subproducto denominado arrocillo y dicha diferencia es superior al margen de dos por ciento (2%) que estableció el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Así, del año 2002 la diferencia fue de mil cuatrocientos setenta y cinco 1,475 quintales de arrocillo valorados en dieciséis balboas con cincuenta centésimos (B/.16.50) el quintal, lo cual dio como resultado un total de veinticuatro mil trescientos cuarenta y cinco balboas con setenta y cinco centésimos (B/.24,345.75). El valor fue establecido dentro de la investigación de auditoría mediante la certificación de valores de mercado remitida por el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario de Panamá, para los años contemplados en el período examinado.

Como apoyo a lo determinado en el Informe de Antecedentes, los auditores incorporaron al expediente la nota DG-308 del 13 de junio de 2002, mediante la cual el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario certificó que los rendimientos de pilado del Molino debieron ser similares a los obtenidos en el Laboratorio, siempre y cuando las pesas y el equipo de procesamiento de ambas unidades estuvieran operando debidamente calibrados y en el caso del Molino, que no existieran escapes ocultos en alguna de las líneas de proceso.

Esa situación fue comprobada por la Dirección de Desarrollo y Extensión en Comercialización del IMA de Panamá, la cual en memorando DDEC-M-95-Bdep de 17 de mayo del 2002, realizó una evaluación de las condiciones del equipo de la Dirección Regional de Coclé, dando como resultado que se determinara que el equipo estaba operando normalmente.

**SÉPTIMO:** Conforme explicó la citada Resolución de Reparos, luego del examen de las piezas procesales, el Pleno sólo estimó acreditar dos (2) de las tres (3) irregularidades producto de la investigación, razón por la cual resolvió que las irregularidades relacionadas con la supuesta sustracción o merma del arroz en cáscara de las instalaciones del Molino La Campiña del Instituto de Mercadeo Agropecuario de Coclé y la diferencia en la producción de arrocillo según los parámetros establecidos por laboratorios, no constituyeron lesión al patrimonio del Estado, ya que lo que se brindaba era el servicio de secado. Siendo así, el arroz que supuestamente se sustrajo o en el que hubo una diferencia de producción no era de propiedad de Molino La Campiña, sino que era un arroz de propiedad de los productores, quienes no formularon reclamos contra el Estado y por ende, no era parte del patrimonio estatal.

**OCTAVO:** En tal sentido, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, concluyó a través de dicha Resolución que procedía abrir causa patrimonial contra el señor Fidel Carrión Madrid y Ricardo Arcia Rivera, por las siguientes consideraciones:

- Durante el período del aludido examen de auditoría, la cantidad utilizada para el secado de granos fue superior al promedio establecido para dicho fin por la Dirección de Auditoría Interna del Instituto de Mercadeo Agropecuario del año 2000 al 2002. El exceso de consumo de combustible fue por el orden de 8,987.07 galones. El valor establecido dentro de la investigación para el combustible diesel utilizado de forma indebida fue de siete mil setecientos cincuenta y un balboas con veinte centésimos (B/.7,751.20).
- El otro punto acreditado como hecho irregular en la Resolución de Reparos fue el retiro y la comercialización del arroz cedido por los productores, así como el fijar precios de venta de los productos sin autorización y no reportar el producto de las ventas al Departamento de Tesorería de la Institución, por la suma de cinco mil trescientos setenta y cuatro balboas con siete centésimos

(B/.5,374.07). Ello, sumado a los siete mil setecientos cincuenta y un balboas con veinte centésimos (B/.7,751.20), totalizan la suma por la cual el señor Carrión Madrid, es vinculado, lo que produce un monto total de trece mil ciento veinticinco balboas con veintisiete centésimos (B/.13,125.27).

- Con respecto al Juez Ejecutor de la Institución, Ricardo Arcia Rivera, este fue vinculado por haber retirado y comercializado directamente arroz pilado de las instalaciones del Molino La Campiña, por establecer los precios de venta de los productos y no reportar al Departamento de Tesorería de la Institución la suma de diez mil quinientos setenta y siete balboas con cinco centésimos (B/.10,577.05), obtenidos de la comercialización del producto del arroz en cáscara cedido por productores al susodicho molino, para abonar a las cuentas por cobrar que mantenían con la institución.

**NOVENO:** Como quiera que a los prenombrados se les ordenó el inicio del trámite para establecer su responsabilidad patrimonial a través de la Resolución de Reparos N°26-2006 de 3 de octubre de 2006. Mediante la Resolución DRP N°546-2006 de 17 de noviembre de 2006, dicha Dirección ordenó decretar medidas cautelares contra los bienes de los señores Fidel Carrión Madrid, hasta la concurrencia de quince mil cinco balboas con setenta y nueve centésimos (B/.15,005.79) y a Ricardo Arcia Rivera hasta la concurrencia de doce mil ciento cuarenta y dos balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.12,142.45). (fs.1-6 expediente de cautelación).

### NOTAS DE COMUNICACIÓN Y DESCARGOS

En el curso de la investigación contenida en el Informe de Antecedentes y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto de N°65 de 23 de marzo de 1990, se le brindó a los involucrados y demás personas que laboraban en el Molino La Campiña, la oportunidad de presentar los elementos de juicio o los documentos que estimasen convenientes para desvirtuar los cargos señalados en su contra, quienes en su mayoría hicieron uso de ese derecho de la siguiente manera:

Sobre la base de lo anterior, de fojas 2128 a 2135 consta la declaración jurada rendida el 10 de mayo de 2002, por el señor Clemente Rodríguez, quien durante el período investigado se desempeñó como celador en horario de 4:00 p.m. a 8:00 a.m. Indicó en su declaración que como celador tenía que hacer un reporte de las situaciones que se daban durante la jornada que cubría, sin embargo indica que "no anotaba los ilícitos que cometía el señor Fidel Carrión", debido a que quien revisaba los reportes era el mismo Fidel Carrión.

Continúa señalando en su declaración múltiples hechos entre los cuales se pueden destacar que el 7 de febrero de 2001, posterior a la jornada laboral el señor Fidel Carrión ordenó al señor Jacobs Violín, encargado de bodegas de almacenamiento de arroz en cáscara, que "sacara 25 sacos de arroz cáscara", además de que el día 21 de julio de 2001, el señor Fidel Carrión empezó a ordenarles que sacaran diesel de los tanques auxiliares de las secadoras. El señor Rodríguez detalla en su declaración una multiplicidad de días al mes en donde el señor Fidel Carrión se llevaba entre 15 y 10 galones de diesel diarios.

De foja 2140 a 2142 consta la declaración jurada de la señora Mireya Esther Charpentier Domínguez rendida el día 10 mayo del 2002, la cual ocupaba el cargo de Jefa de Recursos Humanos en el Instituto de Mercadeo Agropecuario de la provincia de Coclé. En cuanto a las irregularidades indicó que tenía conocimiento por los comentarios de los celadores, quienes se negaban a plasmarlos en los Informes presumiblemente porque el señor Fidel Carrión los amenazaba, según versiones de estos. Indicó además que escuchó comentarios de que el señor Manuel Suárez -contador, Leopoldo Escobar -almacenista del Molino y Rafael Mendoza -facturador, llevaban a la laboratorista, Cecilia Quintero, a la oficina del Director Regional para exigirle que cambiara los análisis de laboratorio en lo referente a la humedad y rendimiento de molinería.

El 12 de mayo de 2002, rinde declaración el señor Clemente Fernández Quiroz quien ocupaba el cargo de trabajador manual en el Molino La Campiña del Instituto de Mercadeo Agropecuario de Coclé.

En tal sentido, indicó en su declaración que el martes 12 de febrero de 2002, fecha en que se celebró el Martes de Carnaval, estaba como celador y estando de turno "se apareció el jefe Fidel Carrión" con una orden de sacar veinte (20) quintales de arroz pilado del molino, la cual no mostró. Los veinte (20) quintales de arroz fueron apilados en el carro doble cabina del Instituto de Mercadeo Agropecuario que utilizaba el señor Fidel Carrión. A parte de ese hecho indicó que "se oyen bastante comentarios en relación al combustible y al arroz, pero yo no puedo probar nada así que sólo digo lo que vieron mi ojos".

Por su parte, el señor Rodrigo Núñez Gómez, quien se desempeñaba como celador durante el período investigado, indicó en declaración rendida el día 14 de mayo de 2002, que no observó ningún hecho irregular durante las jornadas que cubría.

Consta de foja 2155 a 2157 la declaración rendida por el señor Etanislao Morán Martínez, el día 15 de mayo de 2002, quien se desempeñaba como celador en el Molino La Campiña, en la cual señaló que ese Martes de Carnaval del 2002, el señor Fidel Carrión le dijo que lo ayudara a retirar 20 quintales de arroz en el molino que eran para la venta y que ello estaba autorizado por el Director Nacional, el arroz lo cargaron en un carro blanco oficial. Indicó además que él anotaba en sus reportes todas las situaciones que se daban durante su jornada laboral, sin embargo, el señor Fidel Carrión revisaba los reportes y "retiraba las hojas de situaciones adversas a él". Por último indicó que con relación al combustible el señor Fidel Carrión les ordenaba retirar diesel del tanque de las secadoras para utilizarlo en el carro oficial que a él le asignaban y que esta situación ocurría por lo general entre las 6:00 p.m. y 7:00 pm.

El 15 de mayo de 2002, rindió declaración el señor Benito Arosemena, quien fue nombrado como Jefe de Planta del Molino La Campiña. Indicó en su declaración que el señor Fidel Carrión no lo aceptó como Jefe de Planta y que conoce por comentarios de compañeros de diferentes irregularidades que se daban con el arroz y que en una ocasión presenció cambio de 20 sacos de arroz de un productor para otro lugar de la bodega. Con relación a la sustracción de diesel indicó que había leído los reportes que hacían los celadores sobre el particular.

El señor José Edilberto Pascual Conte rindió declaración jurada el día 16 de mayo de 2002, en la cual señaló que durante el período investigado desempeñó funciones de celador, operador de máquina y trabajador manual. Indicó que él había escuchado que el diesel estaba faltando y que los auditores internos que venían de Panamá indicaban que el diesel utilizado para el secado no coincidía con el volumen de arroz seco. Adicionalmente indicó que muchos productores contrataban custodios para cuidar los productos que depositaban en el Instituto debido a que existían quejas de que los mismos se perdían.

Por su parte, el señor Francisco Herrera González, quien ejerció el cargo de celador en el Instituto de Mercadeo Agropecuario en Coclé, señaló que no observó ningún hecho irregular durante el desempeño de sus funciones.

Luego rindió declaración jurada la señora Belkis Haydee Reyes, el día 17 de mayo del 2002, quien estaba encargada del combustible en el Instituto de Mercadeo Agropecuario de Coclé desde el mes de agosto de 1999, la cual en la parte que nos interesa indicó lo siguiente:

"PREGUNTADA: Diga la declarante si durante el tiempo en que llevó el control de combustible, comunicó a algún funcionario de nivel superior, los desbalances en los informes de combustible vs exigencias físicas, que reflejan algunos informes preparados por usted. Además, señale que respuestas obtuvo al respecto. CONTESTÓ: Yo, le comunicaba a la jefa de transporte en Panamá, la señora Mariela Bedoya de los problemas del combustible de vehículos en cuanto a la conversión de gasolina a diesel, el consumo excesivo del combustible por parte del Director Regional y sobre los salvoconductos ya que el Director me solicitaba estos sin especificar la misión. Sobre esto último mencionado y a raíz de que el Director General me requería del porque de los salvoconductos no tenían el lugar de la misión oficial y el consumo de combustible del Director Regional (Fidel Carrión) era alto, o era que acaso Carrión viajaba todos los días para Chiriquí, yo le solicité a la señora Bedoya me enviara una nota en donde me solicitara que se enviara copia de los salvoconductos que se emitían en la regional, pero ella me dijo que me olvidara de ese asunto y que lo dejara así. En cuanto al asunto del combustible, ella me contestaba que no me preocupara que ella iba a mandar una nota al Doctor Hatuey Castro, Director General comunicándole esos problemas. PREGUNTADA: Diga la declarante si durante el período comprendido desde el año 1999 a la fecha, ha observado o ha tenido conocimiento de otras irregularidades que se hayan suscitado en el IMA de Coclé, Explique. CONTESTÓ: Sí he observado otras irregularidades como cuando estuve encargada del Molino, eso fue para el 17 de enero de 2000 cuando se le facturó en la tarde, 600 quintales de arroz pilado al señor Ricardo Fernández, pero al día siguiente al revisar el furgón me encuentro con que se habían cargado 100 quintales de más. Este arroz fue cargado por los estibadores pagados por el señor Ricardo Fernández con anuencia del Director Regional. De esta situación también tenía conocimiento el personal de Contabilidad, el Director Regional según me manifestó el señor René Rodríguez custodio del señor Ricardo Fernández quien me ofreció B/.100.00 para que me quedara calla y no dijera que los 100 quintales de arroz que se habían cargado de más, ya que esto era de conocimiento del personal antes mencionado. Esta situación

se la comunicó a la jefa de personal señora Mireya Charpentier, ella me dijo que me comunicara con el Director Regional (Fidel Carrión), lo cual hice y él se disgustó y le reclamó al productor, y eso quedó en nada. También se dan irregularidades en el Departamento de Contabilidad de la Regional, en donde se alteran los análisis de laboratorio, controles de producción, tiquetes de pesa, pesada y conteo, porque eso se da. Esta situación lo hacen en el Departamento de Contabilidad, pero cuando éstos no pueden hacerlo, se lo solicitan a los funcionarios de los departamentos, tal es el caso de la señora Cecilia Quintero, quien es laboratorista, en donde los funcionarios del Departamento de Contabilidad, que incluye secciones de pesa, contabilidad, y molino, conjuntamente con el Director Fidel Carrión, la acosan para que ella altere los análisis de laboratorio y cuadre con el informe de ellos y la señora Cecilia no les hace caso a lo que le solicitan, y deja su análisis tal como le salió. Igualmente el almacenista de bodega, al cual también llevan a la Dirección para que altere también cifras del informe de existencia de productos que se lleva de su bodega, para este caso si no sé si los altera o no. Otra situación es el caso de los celadores que tienen conocimiento de las irregularidades que suceden en la institución durante la noche y no lo reportan en los informes, la verdad no se si los tienen amenazados o que. Tanto es así que el Director Regional, Fidel Carrión, llega en las noches a robar combustible de las secadoras y al día siguiente aparecen la parte dónde están los quemadores mojada de diesel y los celadores no lo reportan, yo me di cuenta porque los secadores de turno me comunicaban que en las noches el jefe sacaba combustible por los quemadores pero en grandes cantidades e incluso el chofer Leonardo Sánchez iba los sábados en el día y llenaba 4 tanques de 5 galones cada uno y a todo esto los celadores teniendo conocimiento de esto, no informaban nada.....”

De fojas 2191 a 2195 reposa la declaración jurada rendida el día 19 de junio de 2002 por la señora Cecilia Isabel Quintero Carrasco, Agrónoma de profesión, quien desempeñó el cargo de laboratorista en el Instituto de Mercadeo Agropecuario de Coclé, que en la parte medular señaló lo siguiente:

“PREGUNTADA: Diga la declarante según su experiencia como laboratorista, cuál sería la diferencia que debe existir entre el rendimiento de pilada real del molino. CONTESTO: Bueno ahí debería de estar uniforme, es decir el molino debe rendir lo mismo que establece el análisis del laboratorio y no debe ser menor porque es el mismo arroz. PREGUNTADA: Diga la declarante que causas pueden incidir en que el rendimiento real de pilada sea inferior al rendimiento establecido según el laboratorio. CONTESTO: Si las máquinas están desperfectas, hay alguna fuga de arroz en los bajantes, puede incidir en que haya pérdida de arroz. PREGUNTADA: Diga la declarante cuáles podrían ser las causas de la existencia de remanentes de arroz seco en cáscara en las bodegas del IMA de Coclé, con relación a los registros contables. CONTESTO: Yo no se, lo único que le puedo decir es que yo hago mis análisis, ya que yo realizo los análisis y los envío hacia contabilidad. PREGUNTADA: Diga la declarante si alguna vez ha sido presionada para hacer cambios o alterar los resultados de los análisis de laboratorio. En caso positivo señale quién (es) y en qué consistían las alteraciones solicitadas. CONTESTO: Si, en reiteradas ocasiones me llamaron a la Dirección, estando ahí presentes el Contador señor Manuel Suárez, el encargado del molino, señor Leopoldo Escobar, el facturador señor Rafael Mendoza y el señor Fidel Carrión como Director, me dijera a mí que tenía que alterar la impureza del arroz en los análisis, ya que no les estaban cuadrando en los libros de contabilidad.

PREGUNTADA: Diga la declarante si ha notificado a instancias superiores las presiones para la alteración de análisis de laboratorio de las cuales ha sido objeto. Señale a quien ha notificado y las respuestas recibidas. CONTESTO: El 29 de abril de 2002, le envié una nota al Director General Dr. Hatuey Castro Barona, donde la solicitaba que enviara un técnico especialista con suficientes conocimientos en el equipo de laboratorio para que verificara las máquinas que arrojaban los porcentajes de humedad e impureza, ya que yo no soportaba las presiones que tenía en la Dirección con el Director y tres funcionarios más, con respecto a que no cuadraban los análisis porque ellos querían que yo pusiera lo que ellos me decían verbalmente para que les cuadrara los libros y yo no se los aceptaba, y eso me estaba afectando mi salud.....”

El 4 de julio del 2002, rindió declaración jurada el señor Juan Alberto Ibarra Rivera, quien realizaba funciones de secador de arroz, indicando en la misma que en ocasiones se perdía el diesel porque las mangueras se dañaban, lo cual también ocurrió en algunas ocasiones con las tuberías que van del tanque de combustible hacia los tanques de almacenamiento. Señala no haber visto irregularidades dentro del período investigado.

Por su parte, en declaración rendida el 4 de julio de 2002, el señor Aurelio Guardia Quirós señaló múltiples irregularidades que fueron desde la extracción de soya y arroz, supuesto secado sin cobrar el servicio, hasta irregularidades con el combustible, éstas últimas consistentes en que a él como operador de montacargas en una ocasión le solicitaron la factura de una gasolina que supuestamente había pedido,

sin que realmente hubiese acontecido este hecho, señalando que no sabía porqué utilizaban “el nombre del operador de la máquina, para hacer su carilimpieza”.

El señor Rafael Mendoza Ortega, rindió declaración el 4 de julio de 2002, quien realizaba funciones de almacenista de molino, facturador, apoyo al pesador. Indicó que pesó productos y animales fuera de la jornada de trabajo por orden verbal del director. Además negó haberle solicitado, conjuntamente con los señores Manuel Suárez, Fidel Carrión y Leopoldo Escobar, a los laboratoristas la alteración de los análisis de laboratorios. Sobre el particular mencionó lo siguiente:

“Yo no tengo de que se alteren los análisis de que ella haga su trabajo porque ella es profesional y conoce su trabajo y tampoco le he puesto un cuchillo en la garganta para que haga tal cosa, eso cae de su peso”.

Posteriormente, el 5 de julio del 2002 rindió declaración jurada el señor Manuel Edilberto Suárez Gálvez, quien ejerció el cargo de Contador dentro del periodo investigado. En la misma hizo mención a que él le correspondía llevar la existencia en libros y no la física, por lo que solo registraba lo que había en documentación. De igual forma, negó haber solicitado alteración de los análisis de laboratorio de arroz. Además, señaló que las diferencias entre los registros de inventario pueden deberse a los análisis de laboratorio, agregando que su profesión es contador y no analítico de grano de arroz.

A fojas 2225 y 2226 reposa la declaración jurada rendida el 5 de julio del 2002 por el señor Leonardo Sánchez Quirós, quien ejerció el cargo de conductor durante el período investigado. En la misma señaló lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga el declarante si usted sustrajo combustible diesel de las secadas del Instituto de Mercadeo Agropecuario de Coclé. En caso afirmativo, señale las cantidades, frecuencia. CONTESTÓ: No.”

En declaración jurada rendida el 5 de julio de 2002, por el señor Domingo Núñez Barrios, este señaló que ocupó el cargo de “pilador” y que no ha conocido de ninguna irregularidad en cuanto al diesel o merma en el arroz pilado o en cáscara.

El señor Leopoldo Escobar, quien ocupó el cargo de almacenista durante el período investigado rindió declaración el 5 de julio del 2005, la cual en la parte que nos interesa señaló lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga el declarante si usted conjuntamente con los señores Manuel Suárez, Fidel Carrión y Rafael Mendoza, solicitaban a los laboratoristas del IMA de Coclé, la alteración de los resultados de análisis de laboratorio. CONTESTÓ: En ese caso uno se dirige (sic) a contabilidad porque ahí en donde yo tengo llegar y le comunico que los laboratorios que vienen no salen igual que las piladas. PREGUNTADO: Diga el declarante que respuesta le daba el señor contador en relación a que los rendimientos de la pilada no concordaban con los resultados de los análisis de laboratorio. CONTESTÓ: que el iba a comunicarle a la Dirección para ver que estaba sucediendo.”

Consta además en el expediente la declaración rendida por el señor Jacobs Hertz Violin Santana, quien ocupó el cargo de almacenista desde el 22 de noviembre del 2000, en la cual se señala que cuando asumió el cargo pudo percatarse de que había inconsistencias en los datos originales, pero sin embargo no le hicieron auditoría al inicio de sus labores, así como tampoco le hacían inventarios. Adicional indicó que siempre le entregó el arroz completo a los productores y que no tiene conocimiento de que se haya dado merma en el arroz propiedad de los productores.

Por su parte, en declaración rendida el 9 de julio de 2002, el señor Leonardo Arrocha Martínez señaló lo siguiente:

“. 2. PREGUNTADO: Diga el declarante durante qué período laboró en el Instituto de Mercadeo Agropecuario de Coclé y cuáles fueron las funciones desempeñadas en ese período. CONTESTÓ: El último período laborado en Coclé fue de junio de 1995 con nombramiento permanente hasta el 18 de octubre de 2001. Mis funciones en este período fue de laboratorista-analista de calidad de productos agropecuarios.

3. PREGUNTADO: Diga el declarante cuáles fueron los motivos de la separación del cargo que ocupaba en el Instituto de Mercadeo Agropecuario de Coclé. CONTESTÓ: Fue por solicitud del sr. Fidel Carrión – Director Regional de Coclé, por no cooperar en la alteración de los resultados de análisis de laboratorio del producto, para beneficiar o castigar a un productor o cliente del molino. Las solicitudes de alteración se hacían en forma verbal por el Director, o a su vez él enviaba al contador Manuel Suárez y al pesador Leopoldo Escobar. También quiero hacer referencia a una Nota con fecha de 28 de enero de 2000, en la cual describo la alteración del porcentaje de impureza del análisis de laboratorio Núm. 17892 del día 20 de diciembre de 1999. Copia de esta nota la entregué a los auditores de la Contraloría General, Regional Coclé.

4. PREGUNTADO: Diga el declarante qué procedimientos utilizó para el servicio de laboratorio y cuántos tipos de análisis de laboratorios se realizaban en la institución. CONTESTÓ: Cualquier producto que llega se le hace un análisis fisiológico preliminar (olor, temperatura y humedad), para la aceptación o negativa del producto.

Una vez aceptado el producto se le hace el análisis oficial que consiste en temperatura, humedad, impurezas, granos enteros, granos quebrados, arrocillo, rendimiento total, daños por calor, daños por hongos, granos rojos y nivel de infestación (sic) cuando el grano llega seco.

5. PREGUNTADO: Diga el declarante qué tipo de reporte o informe presentó como laboratorista de la institución y cada qué tiempo. CONTESTÓ: Informe semanal de uso interno de la cantidad de análisis efectuado en la semana, y el otro es un resumen mensual que es una hoja de calidad donde se detalla la fecha, número de análisis, clase de producto si es salida o entrada, exceptuando el detalle de la cantidad ni el nombre del dueño del producto; a menos que sea el dueño del servicio de la pilada.

6. PREGUNTADO: Diga el declarante quién verifica los reportes emitidos. CONTESTÓ: La sección de Contabilidad, tanto el jefe como la asistente quienes verifican los factores de calidad de los productos que dice los análisis de laboratorio mencionados y en casos de diferencias se aclaran las mismas.

7. PREGUNTADO: Diga el declarante cuál es el período de zafra para el rubro del arroz; y en base a su experiencia como laboratorista de la institución, en qué meses el arroz presenta mayores porcentajes de humedad. CONTESTÓ: A finales de julio hasta mediados de febrero del siguiente año y el arroz en seco (sic) presenta mayores porcentajes de humedad en los meses de octubre y noviembre, dependiendo de los factores climáticos.

8. PREGUNTADO: Diga el declarante, según su experiencia cuál sería la diferencia que debe existir entre el rendimiento de pilada que establece el laboratorio vs El rendimiento de producción o pilada real del molino. CONTESTÓ: Según mi experiencia hay un máximo de 3% de diferencia de laboratorio y el rendimiento que da el molino, por ejemplo como el laboratorio castiga más que el molino industrial habría un beneficio de 3% a favor del cliente. Si el rendimiento de análisis de laboratorio es de un 65% el molino puede dar un rendimiento de 67 a un 68%.

9. PREGUNTADO: Diga el declarante, qué causas pueden incidir en que el rendimiento real de pilado sea inferior al rendimiento según el laboratorio. CONTESTÓ: La descalibración del equipo que incluye que junto a la cascarilla se va el arroz macho (churu), que la mesa densimétrica devuelva arroz integral al descascarador, ocasionando un nuevo descascamiento y volviendo al descascarador ocasionándole ruptura en la fricción del arroz, el cual al pasar al pulidor se quebraría más y se iría junto con la pulidora, otro factor son los elevadores si tienen fuga y el factor humano.

10. PREGUNTADO: Diga el declarante, cuáles podrían ser las causas de la existencia de remanentes de arroz seco en cáscara en las bodegas del IMA en Coclé, con relación a los registros contables. CONTESTÓ: Los excedentes pueden ser producto de alteración de los datos para los análisis de laboratorio o cambios del producto de un dueño a otro y la merma no debe exceder del 3% de la cantidad total, ésta se da debido a movimientos de carga. Además para beneficiar o castigar a un productor se puede dar la alteración de ciertos factores como humedad, impureza.

11. PREGUNTADO: Diga el declarante si durante el período de 1999 a la fecha, observó o ha tenido conocimiento de irregularidades que se hayan suscitado en el Instituto de Mercadeo Agropecuario de Coclé. Explique. CONTESTÓ: Tuve conocimiento de parte de funcionarios del IMA: sres. Benjamín Carles, Clemente Domínguez, Aurelio Guardia, sobre el trasiego de arroz pilado, maíz y diesel en el molino en horas de la noche, además de materiales como zinc, hierro, tubos, etc. De la bodega N°3 ubicada cerca del Banco de Desarrollo, Vía Sonadora de Penonomé”.

Finalmente, el 15 de julio de 2002, rindió declaración jurada el señor Víctor Manuel Silva Gómez, quien laboró como celador privado para el señor Manuel Tejeira en las instalaciones del Instituto de Mercadeo Agropecuario de Coclé. En dicha declaración indicó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga el declarante si durante el tiempo que ha laborado como celador privado en las instalaciones del Instituto de Mercadeo Agropecuario de Coclé, ha observado o ha tenido conocimiento de irregularidades que se hayan suscitado en la institución. CONTESTÓ: La irregularidad que vi fue la del diesel, pues sacaban diesel de las secadoras después de las 6 de la tarde, los celadores que estaban de turno, Rodrigo Núñez, Francisco Herrera, Etanislao Morán, Clemente Domínguez, eran los que sustraían el diesel por órdenes del señor Fidel Carrión, para ser utilizado en el vehículo oficial Mitsubishi doble cabina. También el señor Fidel Carrión como en cinco o seis ocasiones sustrajo arroz seco en cáscara de los silos de las secadoras y me decía a mí que ese arroz era para una donación. Este arroz era cargado en el Pick-up blanco doble cabina de la institución y llevado a la galera 2 del IMA. No se que hacían con este arroz ni quien era el propietario del mismo. Esta situación se dio en el año 2001 y fue en horas no laborables, los celadores que se encontraban de turno eran los que llenaban los sacos, lo amarraban y lo subían al vehículo. En los dos años que estuve laborando en las instalaciones del IMA en Coclé como celador privado estas fueron las dos irregularidades que observé”.

Mediante las notas Núm. 1255/2002/DGA/RECOC y Núm. 138/2002/DGA/RECOC, ambas de 10 de junio del 2002, se les dio la oportunidad a los señores Fidel Carrión Madrid y Ricardo Arcia Rivera para que proporcionaran los elementos o documentos para aclarar lo correspondiente a su participación en los hechos objeto de investigación.

En atención a lo anterior, mediante nota s/n de 10 de julio de 2002, el señor Fidel Carrión Madrid dio respuesta a la nota antes mencionada. Sin embargo, en la misma no se refirió a las irregularidades objeto de la investigación, sino más bien, indicó que la Contraloría General debía investigar la confiabilidad de sus fuentes antes de "utilizar los fondos del Estado en investigaciones estériles" y hace alusión a distintos hechos que a su juicio deberían ser investigados.

En lo referente al señor Ricardo Arcia Rivera, el mismo no pudo ser localizado tal como consta en acta de diligencia de comunicación de 10 de julio de 2002, visible a foja 2258 y 2259 del expediente.

### **PRUEBAS Y ALEGATOS**

**PRIMERO:** Luego de emitida la Resolución de Reparos N°26-2006 de tres (3) de octubre de 2006, como consecuencia de los hechos irregulares descubiertos por medio del áudito efectuado, los cuales han sido descritos en líneas anteriores y dieron lugar a que se ordenara el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiera corresponder a: Fidel Carrión Madrid y Ricardo Arcia Rivera, el Tribunal procedió a efectuar la diligencia de notificación respectiva, logrando ubicarlos, por lo que fueron debidamente notificados de la Resolución de Reparos, tal y como consta a vuelta de la foja 2359 y de foja 2378 a 2379 del expediente.

En este sentido, a foja 2384 reposa un Informe Secretarial de 27 de febrero de 2007, por medio del cual se dejó constancia que el día 26 de febrero del 2007, se recibió personalmente, en la Secretaría de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el poder que otorgó el señor Fidel Carrión Madrid a la firma Fuentes y Asociados, para que lo representaran en dicho proceso.

De igual manera, el informe señaló que esa Dirección giró un despacho para notificar al prenombrado, lográndose el día 7 de febrero del 2007, que si bien el despacho fue recibido en el Tribunal el 15 de marzo de 2007, se tendría como notificado en la fecha en la que se presentó el poder. Ello, con base al artículo 1021 del Código Judicial, que establece lo siguiente: "si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiera a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal".

Para tal efecto, de subsanar cualquier situación de confusión se incorporó al expediente dicho informe secretarial, haciendo la salvedad que los términos probatorios empezarían a correr a partir del 27 de febrero de 2007.

Luego de notificada la Resolución de Reparos en comento, a todos los llamados a responder, tal como se advierte, se inició el período probatorio dentro del cual los involucrados tenían diez (10) días para aducir las pruebas de los hechos afirmados que, por su naturaleza, no debieran constar por escrito y las pruebas documentales, según el artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

**SEGUNDO:** En tal sentido y con el objeto de hacer uso del derecho de defensa el señor Fidel Carrión Madrid, otorgó poder a la firma forense Fuentes y Asociados que reposa a foja 2375. Los apoderados del encausado presentaron solicitud de práctica de pruebas testimoniales, mediante escrito fechado 23 de febrero de 2007 y recibido el 26 de febrero de 2007, visible a foja 2376, el cual es del tenor siguiente: "Nosotros, FUENTES Y ASOCIADOS, apoderados especiales de FIDEL CARRIÓN MADRID, con todo respeto concurrimos ante ustedes para aducir como pruebas el testimonio de las siguientes personas:

1. CRESCENCIO MARTINEZ o CRESCENCIO MORAN MARTINEZ, una misma persona, cedulado N°2-44-314, residente en El Nanzal, Penonomé.
2. JULIO CESAR QUIJADA GOMEZ, cedulado N°2-99-821, residente en Penonomé.
3. JUSTO CAMARGO T., cedulado N°2-94-1283, residente en Villa Nomé, casa N°42, Penonomé.
4. OLMEDO MORAN, ex funcionario del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Dirección Regional de Coclé, residente en el Nanzal.
5. JOSE EDILBERTO PASCUAL CONTE, cedulado N°2-69-380, residente an Altos de Sonadora, Corregimiento de Pajonal.
6. FRANCISCO HERRERA GONZALEZ, cedulado N°2-49-253, residente en Vista Hermosa, Corregimiento de Cañaverál.
7. BENJAMIN CARLES MARTINEZ, cedulado N°2-51-22, residente en vía Sonadora.
8. JUAN ALBERTO IBARRA RIVERA, cedulado N°2-44-66, residente en Las Lomas de Penonomé.

9. JACOBS HERTZ VIOLIN SANTANA, cedulado N°8-729-1524, residente en Barrio San José final, Penonomé.
10. LEOPOLDO ESCOBAR, cedulado N°2-105-2198, residente en Chorrerita, Corregimiento de El Coco, Penonomé.
11. RODRIGO NUÑEZ GOMEZ, cedulado N°2-39-329, residente en Coclé.
12. RAFAEL MENDOZA ORTEGA, cedulado N°2-78-640, residente en El Encanto Arriba, Calle 28 de Noviembre, Corregimiento de Penonomé.
13. DOMINGO NUÑEZ BARRIOS, cedulado N°2-109-316, residente en Coclé, vía Las Guabas.
14. GABRIEL ARMANDO CONTE GUARDIA, cedulado N°2-46-286, residente en Penonomé, vía Las Raíces.
15. ALVARO TRUJILLO, residente en El Coco, Hacienda La Pesa."

Posteriormente, el 4 de abril del 2007, la apoderada judicial del señor Fidel Carrión Madrid, presentaron las siguientes pruebas documentales:

"Declaraciones juradas de:

1. Roberto Hernández Navas;
2. Francisco Herrera González;
3. Rafael Mendoza Ortega;
4. Gabriel Armando Conte Guardia;
5. Julio César Quijada Gómez
6. Justo Javier Camargo Trujillo;
7. Aurelio Guardia Quiróz;
8. José Edilberto Pascual Conte;
9. Benjamín Carles Martínez;
10. Leonardo Arrocha Martínez (ampliación);
11. Crecencio Martínez o Crecencio Moral Martínez;
12. Jacobs Hertz Violin Santana.

Declaraciones Indagatorias de:

1. Manuel Edilberto Suárez Gálvez (ampliación);
2. Manuel Edilberto Suárez Gálvez (ampliación);
3. Domingo Núñez Barrios (ampliación);
4. Ricardo Alexis Arcia Rivera;
5. Fidel Carrión (ampliación).

Otros Documentos:

1. Memorando de la Dirección General del I.M.A y recibos de abonos y/o cancelación;
2. Memorandos de la Dirección Regional del I.M.A. y documentos adjuntos;
3. Memorando de la Dirección General del I.M.A. y otros documentos;
4. Reconsideración de Ajusto de Precio;
5. Memorandos de Juez Ejecutor del I.M.A.;
6. Memorando de Jefe de Auditoría Interna del I.M.A.;
7. Memorando de Fidel Carrión."

**TERCERO:** Ahora bien, es necesario aclarar aquí, que el señor Ricardo Arcia Rivera, no presentó escritos de pruebas ni alegatos dentro del presente proceso.

**CUARTO:** La antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial luego de analizar las pruebas aportadas y solicitadas por la defensa del sujeto llamado a responder patrimonialmente, emitió La Resolución DRP N°193-2007, de 28 de mayo de 2007, resolvió admitir las pruebas aportadas al proceso, toda vez que las mismas resultaban conducentes y pertinentes (f. 2548).

En dicha resolución, al observar las pruebas documentales presentadas por la defensa del encausado, se advirtió que, con relación a las declaraciones juradas y las declaraciones indagatorias, procede la admisión de las mismas. Con relación a los demás documentos presentados por la defensa, se procedió a su admisión; no sin antes mencionar que en el memorial aludido, se solicitó a la antigua Dirección perfeccionar la autenticación de los documentos que allí se señalaban; en ese sentido, se procedió a oficiar al Instituto de Mercadeo Agropecuario para solicitar la autenticación de los memorandos dirigidos al Juez Ejecutor, al Jefe de Auditoría Interna y otro dirigido a Fidel Carrión Madrid, todos de la institución antes aludida. En base a ello, el Instituto de Mercadeo Agropecuario respondió dicha solicitud mediante nota DG-DAL-243-07 de 4 de junio de 2007, remitiendo debidamente autenticados por dicha institución, copias de los documentos requeridos.

**QUINTO:** Luego la defensa de Fidel Carrión Madrid solicitó que se comisionara al Juzgado Municipal de Aguadulce o de Penonomé, para la práctica de la prueba admitida en la presente causa mediante resolución DRP N°193-2007 aduciendo que "fue una omisión no solicitarlo al momento de aducir las pruebas, pues dado el número de testigos a interrogar, la garantía de recepción de la prueba radica en que su práctica sea en el lugar de domicilio de ello" (f. 2562). Luego la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución DRP N°265-2007 de 11 de julio de 2007.

Vistas así las cosas, la antigua Dirección consideró que lo solicitado por la defensa del encausado, era procedente; por consiguiente, debido a que los testigos se encontraban domiciliados en la provincia de Coclé, se procedió a librar Despacho al Juzgado Municipal de Penonomé, provincia de Coclé, para tales fines (f. 2563).

**SEXTO:** La apoderada judicial del señor Fidel Carrión Madrid, enviaron escrito vía fax, recibido el 16 de octubre de 2007, a través del cual solicitó al Tribunal se fijara nueva fecha para la comparecencia de las personas que habían solicitado como prueba, toda vez que su representado estaba padeciendo serios problemas de salud que determinaron su hospitalización, razón por lo cual no podía asistir a brindar el apoyo logístico que de él se requería para la evacuación de la pruebas (f. 2573)

**SÉPTIMO:** Posteriormente, mediante oficio N°1633 de 22 de octubre de 2007, el Juez Municipal del Distrito de Penonomé, comunicó a la antigua Dirección que devolvía diligenciado hasta donde fue posible al lugar de origen el despacho DRP N°34-2007 de 28 de mayo de 2007, relacionado con la notificación del señor Fidel Carrión Madrid, el cual había fallecido el día domingo 21 de octubre de 2007, razón por la cual las pruebas no se llegaron a evacuar por motivos del fallecimiento del encausado (f.2568).

**OCTAVO:** La defensa del encausado en escrito recibido en la antigua Dirección el día 23 de octubre de 2007, le hizo saber al despacho sobre el fallecimiento del señor Fidel Carrión Madrid (f.2570).

**NOVENO:** A fin de acreditar lo anterior, la antigua Dirección solicitó a la Dirección Nacional del Registro Civil el Certificado de defunción de Fidel Carrión, el cual fue remitido a través de la nota 734/DNRC de 23 de noviembre de 2007. Dichos documentos reposan a fojas 2707 y 2708 del expediente.

**DÉCIMO:** La antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial durante el curso del proceso emitió resolución de cautelación contra los bienes del encausado, razón por lo cual se ofició a la Dirección General del Registro Público nos remitiera certificación en la que constare: la superficie, el valor, las mejoras y los asientos pendientes de las siguientes fincas propiedad del difunto cauteladas previamente:

- Finca N°25842, Documento Redi 301927, Código 2506, Corregimiento del Pajonal, Penonomé, provincia de Coclé.
- Finca N°26103, Documento Redi 321161, Código 2506, Corregimiento del Pajonal, Penonomé, provincia de Coclé.
- Finca N°32348, Documento Redi 706029, Código 2503, Corregimiento de Coclé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé

El Registro Público de Panamá remitió al Tribunal la información solicitada, la cual reposa de foja 2714 a la 2718 del expediente.

**UNDÉCIMO:** A foja 127 del expediente de cautelación reposa el escrito presentado por la defensa del señor Fidel Carrión Madrid (Q.E.P.D.), recibido en el Tribunal el día 26 de marzo de 2009, el cual corresponde resolver en la presente resolución.

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Como quiera que en el presente proceso no existen fallas o vicios que puedan producir la nulidad del proceso, corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y estructurado por la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero del 2009, al que en conformidad con el artículo 327 de dicha Constitución, atañe continuar hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se tramitaban en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 72 de la ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo al siguiente análisis de las constancias procesales.

En relación a la responsabilidad patrimonial de los procesados se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al Principio de la Sana Crítica a fin de decidir el proceso.

#### - FIDEL CARRIÓN MADRID

En lo que concierne a la responsabilidad del señor Fidel Carrión Madrid, quien fungía como Director Regional del Molino La Campiña del Instituto de Mercadeo Agropecuario de Coclé, la firma Fuentes y Asociados, apoderada judicial del señor Morales, no aportó pruebas a favor de su representado que desvirtuaran los cargos establecidos en la Resolución de Reparos.

El señor Carrión realizó gastos en exceso de combustible por la suma de siete mil setecientos cincuenta y un balboas con veinte centésimos (B/.7,751.20) al igual que no reportó al Departamento de Tesorería del Instituto de Mercadeo Agropecuario la suma de cinco mil trescientos setenta y cuatro balboas con siete centésimos (B/.5,374.07) correspondiente al retiro y comercialización de producto y subproducto del arroz cedido por productores al Molino, como abono a cuentas por cobrar que estos mantenían con la institución. En consecuencia, dado que el señor Fidel Carrión Madrid era el encargado de la administración de los bienes del Molino La Campiña en Coclé y que además es la persona vinculada directamente a las irregularidades señaladas, se deriva su responsabilidad de lo establecido en los artículos 10 y 1090 del Código Fiscal :

“Artículo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en caso de pérdidas y daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de las persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior, al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables; pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la nación hubiere sufrido a causa de la pérdida”.

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

La situación de la indebida utilización del combustible se encuentra también respaldada por las declaraciones de diversos funcionarios, entre ellos Clemente Domínguez, Etanislao Morán, Belkis Reyes y un particular que fungió como custodio privado en las instalaciones del Molino, el señor Víctor Manuel Silva Gómez, quienes señalaron, con coincidencias en cuanto a los hechos y tiempo, que el señor Fidel Carrión Madrid, ordenó la sustracción de combustible de las secadoras de la institución, fuera del horario de oficina y para uso en un vehículo que si bien era de la institución estaba asignado a su persona.

Dentro del proceso se pudo acreditar, según certificado de defunción N° 3025430 emitido por la Dirección General del Registro Civil, fechado 23 de noviembre de 2007, que el señor Fidel Carrión Madrid había fallecido el día 22 de octubre de 2007 por problemas de salud que padecía desde algún tiempo atrás. (f. 2708)

En este orden de ideas, este Tribunal considera que existen méritos probatorios suficientes para no excluir al señor Fidel Carrión Madrid (q.e.p.d.) del proceso de responsabilidad patrimonial iniciado mediante la Resolución de Reparos N° 26-2006 del 3 de octubre de 2006; toda vez que tal cual reposa en el expediente su fallecimiento fue posterior a la Resolución antes referida en la que fue llamado a responder por una posible lesión patrimonial y a la vez, se confirmó mediante notas remitidas por las entidades bancarias, tesorerías municipales, Registro Público de Panamá y Dirección Nacional del Registro Único Vehicular Motorizado de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que poseía dineros, bienes muebles, e inmuebles registrados a sus nombres, que fueron cautelados en cumplimiento con la Resolución de Cautelación N° 546-2006 de 17 de noviembre de 2006.

Como quiera que el numeral 3 del artículo 1073 del Código Fiscal establece que los créditos a favor del Estado se extinguen por falta de personas o cosa legalmente responsable, en este caso existen bienes que del finado que se encuentran bajo medida cautelar dispuesta por este Tribunal, por lo que tomando en consideración todas estas situaciones, este Tribunal no puede excluir a Fidel Carrión Madrid del trámite de determinación de responsabilidad patrimonial.

En conclusión, la apoderada del señor Fidel Carrión Madrid, no presentó nuevos argumentos que dieran pie a modificar la convicción del Tribunal, para cambiar la decisión plasmada en la Resolución de Reparos N° 26-2006 de 3 de octubre del 2006 que dio inicio al proceso de cuentas.

Corresponde ahora al Tribunal resolver la última solicitud presentada por la apoderada judicial del señor Fidel Carrión Madrid (q.e.p.d.), la cual es del tenor siguiente:

“Nosotros, Fuentes y Asociados, apoderados de FIDEL CARRIÓN MADRID (q.e.p.d.) con todo respeto comparecemos ante usted y le solicitamos se sirva autorizar a la cónyuge superviviente VILMA NÚÑEZ de CARRIÓN, cedulada No.9-83-98, para que pueda gestionar y obtener la placa de circulación –año 2009- del vehículo marca Toyota Hi Lux, año 1992, color azul, inscrito a nombre del difunto en la Tesorería del Municipio de Panamá con matrícula No.087634.”

Sobre la base de lo anterior, debe citarse el artículo 649 del Código Judicial, que señala lo siguiente: “El poder para el proceso termina por la muerte del poderdante, pero, si ya se hubiere ejercido, el apoderado respectivo seguirá representando a los herederos, mientras el poder no sea revocado o no termine por causa legal.....”

En el caso que nos ocupa la apoderada del señor Fidel Carrión Madrid (q.e.p.d.), solicitó se concediera a la señora Vilma Núñez de Carrión la autorización para gestionar la placa de circulación del año 2009 del vehículo marca Toyota, modelo Hi Lux, año 1992, que se encuentra inscrito a nombre del finado en la Tesorería del Municipio de Panamá, basándose en que ésta es la cónyuge superviviente del difunto. No obstante, no aportaron el certificado de matrimonio emitido por la Dirección Nacional del Registro Civil, a fin de acreditar el vínculo mencionado, razón por la no procede acceder a dicha petición por parte de este Tribunal. Cabe señalar que dicho bien se encuentra bajo medida cautelar ordenada por la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en cumplimiento de la Resolución de Cautelación DRP N°546-2006 de 17 de noviembre de 2006 y comunicada a través del Oficio DRP N°1452-T-223 de 22 de noviembre de 2006.

#### - RICARDO ARCIA RIVERA

En lo que concierne a la responsabilidad del señor Ricardo Arcia Rivera, quien fungía como Juez Ejecutor del Instituto de Mercadeo Agropecuario en Panamá, este no presentó, ni aportó pruebas a su favor que desvirtuaran los cargos establecidos en la Resolución de Reparos.

En conclusión, en lo que respecta al señor Ricardo Arcia Rivera, no se presentó nuevos argumentos que dieran pie a modificar la convicción del Tribunal, para cambiar la decisión plasmada en la Resolución de Reparos N° 26-2006 de 3 de octubre del 2006 que dio inicio al proceso de cuentas.

En atención a las consideraciones anteriores y con fundamento a los dispuesto en los artículos 2° y 11 de Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; los artículos 1, 2, 36 y 38 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, procede confirmar los reparos formulados y declarar responsable patrimonialmente al señor Fidel Carrión Madrid, portador de la cédula de identidad N°2-79-207 y Ricardo Arcia Rivera, portador de la cédula de identidad personal N°8-304-321, el primero debe responder patrimonialmente por la suma de dieciséis mil novecientos treinta y seis balboas con dieciocho centésimos (B/.16,936.18) desglosados de la siguiente manera trece mil ciento veinticinco balboas con veintisiete con veintisiete centésimos (B/.13,125.27), que corresponde a la lesión patrimonial imputada más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de la presente resolución por la suma de tres mil ochocientos diez balboas con noventa y un centésimos (B/.3,810.91) y el segundo debe responder patrimonialmente por la suma de trece mil setecientos veinte balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.13,720.55) desglosados de la siguiente manera diez mil quinientos setenta y siete balboas con cinco centésimos (B/.10,577.05), que corresponde a la lesión patrimonial imputada más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la presente resolución, por la suma de tres mil ciento cuarenta y tres balboas con cincuenta centésimos (B/.3,143.50). Dichas sumas resultan incrementadas al aplicársele el interés establecido por el artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo arriba expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

**1. Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Fidel Carrión Madrid (q.e.p.d.)**, varón, panameño, mayor de edad, que poseía la cédula de identidad personal N°2-79-207, con domicilio en Churuquita Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, quien fungía como Director Regional del Molino La Campiña del Instituto de Mercadeo Agropecuario, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los

cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°432-270-2003-DAG-RECOC de 21 de octubre de 2003; al pago de la suma de----- dieciséis mil novecientos treinta y seis balboas con dieciocho centésimos (B/.16,936.18), que comprende la suma de trece mil ciento veinticinco balboas con veintisiete centésimos (B/.13,125.27), en concepto de monto de la posible lesión más la suma de tres mil ochocientos diez balboas con noventa y un centésimos (B/.3,810.91), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

**2. Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Ricardo Arcia Rivera**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-304-321, con domicilio en el Valle de San Isidro, distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, por su responsabilidad en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°432-270-2003-DAG-RECOC de 21 de octubre de 2003; al pago por la suma de trece mil setecientos veinte balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.13,720.55), que comprende la suma de diez mil quinientos setenta y siete balboas con cinco centésimos (B/.10,577.05), en concepto de monto de la posible lesión más la suma tres mil ciento cuarenta y tres balboas con cincuenta centésimos (B/.3,143.50), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

**3. Comunicar** a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.

**4. Comunicar** a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

**5. Se hace Saber** a los sentenciados que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente negocio, a través de la Resolución de Reparos N°26-2006 del 3 de octubre del 2006, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

**6. Ordenar** la publicación de la presente resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

**7. Comisionar** a las autoridades competentes, para que se sirvan notificarles la presente resolución, o a sus apoderados judiciales, si los tuvieren. Para tal efecto se les concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho, para su diligenciamiento. En el evento de que surja algún evento que impida, dilate o dificulte la diligencia así deberá informarlo a este Tribunal.

**8. Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

**9. Comunicar** al Instituto de Mercadeo Agropecuario y Contraloría General de la República la presente resolución.

**Fundamentos Legales:** Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 871 del Código Judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA TURNER MONTENEGRO  
Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE  
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.  
Magistrado

Exp. T-223  
Res. Final T-223  
ITM/Jap/ga

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ  
Secretaría General

**República de Panamá**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Expediente: B-102-2001

**RESOLUCIÓN N° 4**

VISTOS:

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el Acto Legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Así, pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a las siguientes personas: Manuel Salvador Morales Rico, Bruno Bemporad Maestre, Maritza Ramos de Mattaden; ATKIN INTERNATIONAL, S.A., UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A., de conformidad con la Resolución de Reparos N°17-2003 de 21 de julio del 2003.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** A los prenombrados, se les imputó la posible responsabilidad patrimonial, en atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes Núm.05-28-2001-DGA-DEAE, relacionado con los depósitos a Plazo Fijo que mantenía el Banco Nacional de Panamá en el Banco Agro-Industrial y Comercial de Panamá BANAICO, y el resultado en contra en el canje interbancario de cheque en la Cámara de Compensación, en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1996 al 30 de junio de 1999.

**SEGUNDO:** Luego de efectuado el análisis correspondiente al Informe de Antecedentes, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial emitió la Resolución de Reparos N°17-2003 de 21 de julio del 2003, por la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad solidaria patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder a las siguientes personas:

**1. Manuel Salvador Morales Rico** , portador de la cédula de identidad personal N° N-017-007841/P-1512 135-383 (España), quien fungía como Presidente y Representante Legal del Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá S.A., por lesión atribuida en la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), más un millón cuatrocientos veintiséis mil doscientos setenta y dos balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.1,426,272.56), por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha resolución, lo que resultó un total de tres millones trescientos veintisiete mil seiscientos noventa y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.3,327,696.31).

**2. Bruno Bemporad Maestre** , portador de la cédula de identidad personal N°4-98-2629, quien se desempeñó como Gerente General de BANAICO, por lesión atribuida en la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), más un millón cuatrocientos veintiséis mil doscientos setenta y dos balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.1,426,272.56), por el interés legal aplicado

provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha resolución, lo que resultó un total de tres millones trescientos veintisiete mil seiscientos noventa y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.3,327,696.31).

**3. Maritza Ramos de Mattaden** , portadora de la cédula de identidad personal N°2-60-751, quien se desempeñó como Subgerente General de BANAICO, por lesión atribuida en la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), más un millón cuatrocientos veintiséis mil doscientos setenta y dos balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.1,426,272.56), por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha resolución, lo que resultó un total de tres millones trescientos veintisiete mil seiscientos noventa y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.3,327,696.31).

**4. ATKIN INTERNATIONAL, S.A.** , sociedad anónima inscrita a la ficha 016762, rollo 00763, imagen 0573 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Patricia Smith Dillon, portadora de la cédula de identidad personal N°E-8-24065, con domicilio en la ciudad de Panamá, por la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), más un millón cuatrocientos veintiséis mil doscientos setenta y dos balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.1,426,272.56), por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha resolución, lo que resultó un total de tres millones trescientos veintisiete mil seiscientos noventa y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.3,327,696.31).

**5. UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A.** , sociedad anónima inscrita a la ficha 038099, rollo 02068, imagen 0128 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Roberta Michelle Hatch, portadora de la cédula de identidad personal N°8-201-975, con domicilio en la ciudad de Panamá, por la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), más un millón cuatrocientos veintiséis mil doscientos setenta y dos balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.1,426,272.56), por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha resolución, lo que resultó un total de tres millones trescientos veintisiete mil seiscientos noventa y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.3,327,696.31).

**TERCERO:** Los Reparos formulados a dichas personas, fueron establecidos en atención a irregularidades que contempló el Informe de Antecedentes en su momento y descritas en la Resolución de Reparos de la siguiente manera:

**1. Depósitos a Plazo Fijo:**

La primera irregularidad fue al momento de la intervención forzosa de BANAICO, solicitada por su Presidente, Manuel Salvador Morales Rico, y el Gerente General, Bruno Bemporad Maestre, el 23 de enero de 1996; dicha entidad bancaria mantenía una deuda con el Banco Nacional de Panamá, consistentes en depósitos de Tesorería por la suma de setecientos noventa mil balboas (B/.790.000.00), además de certificados interbancarios del Fondo de Reactivación Económica (FREN), por el orden de setecientos sesenta y siete mil ochocientos veinte balboas con setenta y cinco centésimos (B/.767,820.75), resultando un total de un millón quinientos cincuenta y siete mil ochocientos veinte balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,557,820.75) producto de una donación del gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la A.I.D. (F.1412); No obstante, dicha deuda al momento de la confección del Informe de Antecedentes había sido cancelada por el liquidador de BANAICO, a través de un Acuerdo que fue aprobado por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, el día 3 de diciembre de 1998 y presentado ante el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil en el cual se instruyó el proceso de liquidación; razón por la cual dicha suma fue excluida del trámite de responsabilidad por lesión patrimonial y así se dejó claro en la Resolución de Reparos que hemos citado.

**2. Resultado en contra en el canje interbancario:**

La segunda irregularidad, según el Informe de Antecedentes, fue en el mes de enero de 1996, toda vez que BANAICO ingresó a la Cámara de Compensación con cheques por la suma de dieciséis millones cuatrocientos once mil trescientos treinta y seis balboas con treinta y seis centésimos (B/.16,411,336.36),

con saldo en contra por doce millones novecientos veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro balboas con siete centésimos (B/. 12,929,764.07), equivalentes a un setenta y nueve por ciento (79%); dejando de cubrir un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 1,901,696.75), del monto total.

Los auditores destacaron que, del total de cheques que fueron compensados, el sesenta y seis por ciento (66%) fueron cheques de gerencia de BANAICO girados a favor del Banco Exterior por la suma de diez millones setecientos setenta y siete mil seiscientos sesenta y dos balboas con setenta y siete centésimos (B/. 10,777,662.77).

Los saldos en contra en la Cámara de Compensación hasta el 18 de enero de 1996, fueron cubiertos por la Agencia de Nueva York de BANAICO, a través de transferencia de fondos al Banco Nacional de Panamá para acreditar a la Cámara de Compensación el saldo negativo; Sin embargo, se dejó de cubrir un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 1,901,696.75), correspondientes a los días 22 y 23 de enero de 1996, suma de dinero por la que han sido llamados a responder los encausados en la Resolución de Reparos.

**CUARTO:** En sus inicios, dicha situación fue objeto de una auditoría efectuada por orden del Ministerio Público, dentro del proceso penal que se instruía por la quiebra de BANAICO. Los auditores del Ministerio Público señalaron que pudieron comprobar que "del 3 al 19 de enero de 1996, se giraron cheques de gerencia a nombre del Banco Exterior S.A., cuyos endosos indicaban transferencias a favor de empresas relacionadas con BANAICO por orden de otras empresas relacionadas. Tales fondos no estaban sustentados, los registros eran de operaciones netamente creadas o inventadas para poder cubrir los desfases de la Cámara de Compensación, toda vez que el Banco se encontraba en una iliquidez considerable. La suma de dichos cheques de gerencia totalizaron diez millones trescientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis balboas (B/. 10,339,756.00), que fueron recibidos en el Banco Exterior S.A.

De igual manera, los auditores del Ministerio Público señalaron que BANAICO efectuó transacciones denominadas "kittings", pues tal y como señaló el Informe de Auditoría efectuado por la Comisión Bancaria Nacional, los fondos emitidos con cheques de gerencia a favor del Banco Exterior, S.A., eran para transferir fondos ficticios del Banco Exterior S.A. (Panamá), a la cuenta BANAICO, a través del Bank of New York.

Indicaron además que los estados de cuenta de Bank of New York registraron esas transferencias como recibidas de las empresas señaladas en los endosos de los cheques de gerencia emitidos a favor del Banco Exterior S.A. y registraron los cargos débitos por transferencia vía telex al Banco Nacional de Panamá. (f. 1674)

En el siguiente cuadro se presenta con mayor claridad el resumen de los cheques que entraron a la Cámara de Compensación en el mes de enero de 1996:

FECHA	TOTAL DE CHEQUES DE BANAICO	SALDO EN CONTRA	BANCO EXTERIOR
3-1-96	773,777.99	593,529.52	440,618.09
4-1-96	1,002,724.99	772,062.36	-----
5-1-96	1,900,905.13	877,305.19	693,845.90
8-1-96	1,306,716.42	1,071,141.52	892,564.41
10-1-96	1,189,438.92	966,404.07	946,876.33
11-1-96	1,243,957.41	831,083.55	987,441.99
12-1-96	1,382,736.45	1,160,852.51	906,788.76
16-1-96	1,546,737.57	1,285,420.50	1,140,922.24
17-1-96	1,636,760.35	1,474,454.94	1,457,157.56
18-1-96	2,014,864.63	1,968,868.08	1,637,392.20
19-1-96	1,941,142.05	1,727,854.47	1,637,392.20
22-1-96	471,574.45	200,787.36	36,663.09
<b>TOTAL</b>	<b>16,411,336.36</b>	<b>12,929,764.07</b>	<b>10,777,662.77</b>
		<b>79%</b>	<b>66%</b>

El cuadro explica que durante el mes de enero de 1996, Banaico ingresó a la Cámara de Compensación con cheques que en su totalidad reflejaron la suma de dieciséis millones cuatrocientos once mil trescientos treinta y seis balboas con treinta y seis centésimos (B/.16,411,336.36), sin embargo existía un saldo en contra por la suma doce millones novecientos veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro balboas con siete centésimos (B/.12,929,764.07), equivalentes a un 79%, por lo que claramente se dejó de cubrir un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75) del monto total.

**QUINTO:** Por lo que efectivamente, el Informe de Antecedentes determinó que el resultado en contra en el canje interbancario de los días 22 y 23 de enero de 1996, del Banco Agroindustrial y Comercial en la Cámara de Compensación, afectó los fondos del Banco Nacional de Panamá en la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75).

### **NOTAS DE COMUNICACIÓN Y DESCARGOS**

En el curso de la investigación contenida en el Informe de Antecedente y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto de N°65 de 23 de marzo de 1990, se le brindó a los involucrados la oportunidad de presentar los elementos de juicio o los documentos que estimasen convenientes para desvirtuar los cargos señalados en su contra, quienes en su mayoría hicieron uso de ese derecho, por lo que en tal sentido:

1. Bruno Bemporad Maestre, quien fungió como Gerente General de BANAICO, manifestó (f.1630), que el sobregiro se ocasionó por la imposibilidad de BANAICO de atender el pago de cheques recibidos a través de la Cámara de Compensación, por iliquidez del Banco, lo que lo obligó a su liquidación. Señaló además, que el hecho de que las cifras de los cheques emitidos en el mes de enero de 1996 fuera tan alta, se debió a la compra de transferencias que se hicieron a través del Banco Exterior, S.A.

Enfatizó además, que el día 23 de enero de 1996, se apersonó con el abogado del Banco, licenciado Antonio Dudley, a conversar con el señor Virgilio Castillo, Subgerente General Financiero del Banco Nacional de Panamá, con la finalidad de solicitar una línea de crédito para cubrir la Cámara de Compensación y otras obligaciones pendientes, ofreciendo como garantías diferentes bienes hipotecados a BANAICO. Igualmente señaló que el señor Castillo le dijo que debía consultar con el Gerente General, quien estaba de viaje, pero a BANAICO no le era posible esperar, ya que tenía pensado comparecer a la Comisión Bancaria para solicitar su intervención.

2. Manuel Salvador Morales Rico, quien fungió como Presidente de BANAICO, manifestó en sus descargos, que reposan visibles a foja 1655, que como Presidente no tenía la ejecución de operaciones administrativas, por lo que el cobro y pago de saldos a favor o en contra en la Cámara de Compensación no eran ordenados por su persona ni tenía intervención operacional en lo relativo a las compensaciones. Señaló además que la lesión patrimonial la produjo el propio Banco Nacional de Panamá, al acoger el Acuerdo de pago propuesto por el liquidador de BANAICO, el cual no amparaba el pago del saldo negativo de la compensación del 22 y el 23 de enero, que según él, constituye un depósito, pues, en realidad se trataba de un sobregiro de la cuenta especial de compensación, el cual se autorizó a efectos de cubrir dicho saldo negativo que no fue cancelado por BANAICO debido a las crisis de liquidez.

Al respecto, siguió señalando que el día 23 de enero de 1996, el Gerente General y el abogado de BANAICO se entrevistaron con funcionarios del Banco Nacional de Panamá para proponer un arreglo consistente en que el Banco Nacional de Panamá asumiera los préstamos hipotecarios por cobrar de BANAICO, a cambio de un crédito que sería utilizado para pagar el saldo en contra, pero el Banco Nacional de Panamá no aceptó la propuesta, por lo que solicitaron la intervención de la Comisión Bancaria Nacional.

3. Maritza Rosas de Mattaden, hizo referencia en su declaración que reposa a foja 624, de la propuesta efectuada al Banco Nacional de Panamá para pagar el saldo negativo de la compensación y expresó que al no aceptar el banco la propuesta, se sabía que los cheques no se pagarían por lo que debieron ser devueltos a cada banco, sin embargo, el Banco Nacional de Panamá autorizó el sobregiro para pagar los cheques y BANAICO no pudo cubrir ese sobregiro, por lo que el Presidente de BANAICO, en vista de la iliquidez existente, solicitó a la Comisión Bancaria Nacional su intervención.

## PRUEBAS Y ALEGATOS

**PRIMERO:** Luego de emitida la Resolución de Reparos en comento, como consecuencia de los hechos irregulares descubiertos por medio del auditor efectuado, los cuales han sido descritos en líneas anteriores y dieron lugar a que se ordenara el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiera corresponder a: Manuel Salvador Morales Rico, portador de la cédula de identidad personal N°N-017-007841/P-1512 135-383 (España); Bruno Bemporad Maestre, portador de la cédula de identidad personal N°4-98-2629; Maritza Ramos de Mattaden, portadora de la cédula de identidad personal N°2-60-751; la sociedad ATKIN INTERNATIONAL, S.A., inscrita a la ficha 016762, rollo 00763, imagen 0573 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público y la sociedad UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A., inscrita a la ficha 038099, rollo 02068, imagen 0128 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, el Tribunal procedió a efectuar la diligencia de notificación respectiva, logrando ubicarlos, quienes fueron debidamente notificados de la Resolución de Reparos, tal y como consta a foja 1688, vuelta y 1689, vuelta, del expediente.

Luego de notificada la Resolución de Reparos en comento, a todos los llamados a responder, tal como se advierte, se inició el período probatorio dentro del cual los involucrados tenían diez (10) días para aducir las pruebas de los hechos afirmados que, por su naturaleza, no debieran constar por escrito y las pruebas documentales, según el artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

En tal sentido y con el objeto de hacer uso del derecho de defensa el señor Bruno Bemporad Maestre, otorgó poder especial al doctor Carlos Enrique Muñoz Pope, visible a foja 1761, quien solicitó en tiempo oportuno la práctica de pruebas testimoniales y periciales, mediante escrito recibido el 26 de noviembre del 2003, visible a foja 1763.

### " I. TESTIMONIOS

Aducimos las siguientes pruebas testimoniales:

1. Testimonio de Miguel Lee, quien puede ser localizado en la Casa Matriz del Banco Nacional de Panamá, ubicada en Vía España de esta ciudad;
2. Testimonio de Virgilio Castillo, .....
3. Testimonio de Galileo Ferrabone,.....
4. Testimonio de Rosa Calles,.....

### II. PRUEBA PERICIAL:

Aducimos informe pericial de los señores Luis H. Moreno, Joseph Salteiro, Allan Jones y Julio Camacho....."

Por otro lado, mediante memorial presentado el día 12 de noviembre de 2004, el apoderado legal del señor Bruno Bemporad Maestre, aclaró el sentido de las pruebas previamente aducidas, requisito exigido por el artículo 967 del Código Judicial, con el objeto de que se ordenare la confección del informe pericial para que los peritos designados explicaren sobre el funcionamiento del mecanismo de compensación de saldos por razón de libramiento de cheques que son tramitados en la Cámara de Compensación que opera en el Banco Nacional de Panamá. Adicionalmente explicó que era suficientes dos peritos para tales efectos, toda vez que adujo varios.

Por su parte, la señora Maritza Ramos de Mattaden otorgó poder especial al licenciado Elías Domínguez, visible a foja 1802, quien presentó en tiempo oportuno sus alegatos relacionados a la Resolución de Reparos N°17-2003, mediante escrito recibido el 30 de marzo del 2004, visible a foja 1804, señalando que el saldo correspondiente al sobregiro de la Cámara de Compensación por la suma de B/.1,901.696.75, en los días 22 y 23 de enero de 1996, fue el producto de las operaciones normales del Banco; además precisó en su escrito que la Gerencia de la Cámara de Compensación debió acogerse a los Reglamentos de la Cámara de Compensación y devolver los cheques a los diferentes bancos para no sobregirar la cuenta especial de Compensación de BANAICO.

En ese mismo sentido, el apoderado judicial señaló que no entiende el porqué se responsabiliza como persona natural a su representada, la señora Maritza Ramos de Mattadem, toda vez que su actuación fue la de un funcionario de banco que atendía órdenes de su superior, y que en ningún momento tomó fondos del Banco Nacional de Panamá, ni de ninguna otra entidad, razón por la cual reiteró que ella sólo cumplía órdenes de su superior.

La firma Rubio, Alvarez, Solis & Abrego apoderada judicial del señor Manuel Salvador Morales Rico, luego de la notificación de la Resolución de Reparos, no presentó, ni aportó pruebas en favor de su representado. El poder especial está visible a foja 20 del expediente.

Ahora bien, es necesario aclarar aquí, que las siguientes personas, tanto naturales como jurídicas, no presentaron escritos de pruebas: Maritza Ramos de Mattaden, portadora de la cédula de identidad personal N°2-60-751, ésta persona presentó solamente escrito de descargo, el cual será analizado al momento de decidir este proceso; y las siguientes personas jurídicas: ATKIN INTERNATIONAL, S.A., representada legalmente por Patricia Smith Dillon, portadora de la cédula de identidad personal N°E8-24065 y UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A., representada legalmente por Roberta Michelle Hatch, portadora de la cédula de identidad personal N°8-201-975.

En el presente caso, el Banco Nacional de Panamá, presentó memorial recibido el 2 de octubre del 2003 en la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con la finalidad de intervenir como tercero coadyuvante en el proceso ventilado en dicha Dirección. En ese sentido, el señor Bolívar Pariente en su condición de Gerente General del Banco Nacional de Panamá, otorgó poder legal al licenciado Francisco Vásquez, para que éste lo representara. En dicho escrito adujo las siguientes pruebas:

1. Certificación de saldo expedida por la Gerencia Ejecutiva de Operaciones del Banco Nacional de Panamá.
2. Certificación de saldos de la Gerencia de Tesorería en concepto de intereses por daños y perjuicios.
3. Certificado del Registro Público en donde consta la personería jurídica del Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá, S.A.
4. Copia autenticada del Reglamento de la Cámara de Compensación vigente en el año 1996.
5. Decreto de nombramiento y toma de posesión del señor Bolívar Pariente, como Gerente General del Banco Nacional de Panamá.
6. Copia autenticada del Auto Mixto 2-2002, dictado por el Juzgado duodécimo del Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal de fecha 24 de agosto de 2000.
7. Copia autenticada de la querrela penal presentada por el Banco Nacional de Panamá, contra los exdirectivos de BANAICO.

De lo anterior resulta importante señalar que mediante Resolución DRP N°74-2004, de 15 de marzo del 2004, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial aceptó la intervención coadyuvante del Banco Nacional de Panamá, en los términos solicitados (f.1768 a 1770).

**SEGUNDO:** Dicha Dirección luego de analizar las pruebas aportadas y solicitadas por la defensa de los sujetos llamados a responder patrimonialmente, emitió la Resolución DRP N°141-2005 de 7 de julio del 2005, por la cual resolvió admitir los testimonios aducidos por el apoderado del señor Bruno Bemporad Maestre, al igual que admitir la prueba pericial consistente en explicar el procedimiento de la Cámara de Compensación, la cual funciona en el Banco Nacional de Panamá, además del mecanismo utilizado ante la falta de pago de cheques por insuficiencia de fondos, de igual manera admitió como peritos de la parte proponente a los señores Luis H. Moreno y Joseph Salteiro.

Dicha resolución también admitió las pruebas documentales presentada por el apoderado legal del Banco Nacional de Panamá.

Admitidas las pruebas testimoniales y periciales aducidas por el apoderado del señor Bruno Bemporad Maestre, se procedió a su práctica, conforme a las fechas fijadas y los peritos designados por la Resolución DRP N°184-2005 de 28 de julio del 2005. Adicionalmente dicha resolución fijó para el 13 de septiembre de 2005, la fecha de entrega del dictamen pericial solicitado.

Posteriormente, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial recibió procedente de la Dirección de Auditoría General el memorando N°3388-2005-DAG DAFP de 22 de agosto de 2005, a través del cual se informó que la licenciada Solis no podría participar como perito en virtud de que se encontraba de vacaciones por motivos personales, razón por la cual se propuso su reemplazo por el licenciado Aristi I. Ramos V., portador de la cédula de identidad personal N°8-287-609. En consecuencia, fue emitida la Resolución DRP N°216-2005 reformando el ordinal segundo de la Resolución N°184-2005 del 28 de julio del 2005, en tal sentido.

El apoderado judicial del señor Bemporad Maestre presentó escrito (f.1840) mediante el cual se excusó por su inasistencia a la práctica de las pruebas testimoniales, toda vez que, según afirmó, inconvenientes de salud le impidieron comparecer al despacho en las horas programadas, por lo que en vista de que las pruebas testimoniales no pudieron practicarse, se dispuso fijar nueva fecha para la práctica de las pruebas con fundamento en el artículo 809 del Código Judicial, a través de la Resolución DRP N°254-2005 de 12 de septiembre de 2005.

Tenemos así, que el 27 de septiembre del 2005, compareció:

- **Miguel Antonio Lee Ho**, portador de la cédula de identidad personal N°3-71-988, al rendir declaración jurada, visible de foja 1846 a 1848, en la cual se le preguntó el lugar dónde laboraba, cargo que ocupaba en ese momento y el tiempo que tiene de laborar en ese lugar, respondió:

"Actualmente laboro en el Banco Nacional de Panamá, con el cargo de Gerente Ejecutivo de Servicios Administrativos y laboro desde febrero del 2005."

Al preguntársele qué otros cargos ha desempeñado en el Banco Nacional de Panamá, y la fecha de inicio de labores en dicha institución, respondió lo siguiente:

"He desempeñado el cargo de gerente ejecutivo de planificación económica y financiera en el Banco Nacional de Panamá de mayo de 1991 hasta comienzo de 1992. El cargo de subgerente general administrativo desde el 92 hasta finales del año 1998 cuando me retiré o dejé el mismo."

Al preguntársele qué cargo ocupaba el día 25 de enero de 1996, respondió lo siguiente:

"En el año 96 tenía el cargo de subgerente general administrativo del banco."

Al preguntársele, si reemplazó al Gerente General mientras se encontraba en tratamiento médico, en el mes de enero del año 1996, respondió lo siguiente:

Que en el año 1996 reemplazó en varias ocasiones al Gerente General, como encargado de la Gerencia General, porque este viajaba al exterior por breves períodos de tiempo por razones de atención médica.

Preguntado, sobre quién era el encargado de la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá para el mes de enero de 1996, respondió lo siguiente:

"La cámara de compensación quedaba bajo la responsabilidad funcional y operativa de la subgerencia general de operaciones del banco. En ese tiempo me parece que el subgerente general de operaciones era el licenciado Galileo Ferrabone."

Preguntado, sobre qué ocurre o debe ocurrir cuando un banco no paga o no honra la Cámara de Compensación. El declarante respondió que en vista de que el área de responsabilidad a su cargo como Subgerente General Administrativo no tiene relación operativa ni funcional con la Cámara de Compensación, no estaba al tanto de los procedimientos específicos que se seguían en el citado caso, toda vez que eso era responsabilidad de la Subgerencia General de Operaciones.

Al preguntársele, si tenía algún conocimiento de que para el día 26 de enero de 1996, Banaico no pagó la deuda de la Cámara de Compensación, respondió lo siguiente:

"Sí tengo conocimiento ya que eso se ventiló públicamente por los medios."

Al preguntársele, si al no cumplir con la Cámara de Compensación el día 26 de enero de 1996, Banaico no podía seguir presentando cheques a la referida Cámara de Compensación.

En ese sentido, el declarante respondió que reiteraba que esos procedimientos eran responsabilidad de la Subgerencia General de Operaciones y se guiaban por un manual de Cámara de Compensación.

- Rosa Eugenia Calles Lao portadora de la cédula de identidad personal N°8-178-447, compareció a rendir declaración jurada el 28 de septiembre del 2005, de foja 1851 a 1853.

Al preguntársele el cargo que desempeñaba en Banaico en el mes de enero de 1996, respondió lo siguiente:

"Era la Oficial de Operaciones e Internacional de Banaico."

Preguntada, cuáles eran las funciones en Banaico en ese momento, sobre todo respecto de la operación de la Cámara de Compensación.

"En ese momento me encargaba de efectuar el pago de la compensación en caso de pérdida y la colocación en caso de haber ganado la compensación."

Cuando se le preguntó, si podía explicar lo señalado en su respuesta anterior, cuando alude de pérdidas o ganancias en la Cámara de Compensación, señaló que las pérdidas en la Cámara de Compensación se

daban cuando se llevaba una cantidad menor a la que presentaban los otros bancos y la ganancia era lo contrario cuando la suma que se llevaba era mayor a la presentada por otros bancos.

Preguntada, cómo se cubría la Cámara de Compensación en enero de 1996, sí para esa fecha Banaico no tenía liquidez necesaria para ese efecto.

"En el caso de pérdida en esa fecha yo procedía a pedir instrucciones de pago a la señor Maritza Mattaden quien fungía como subgerenta (sic) del banco."

Preguntada, sobre qué tipo de instrucciones recibía de la señora Maritza de Mattaden para cubrir la pérdida de la Cámara de Compensación, respondió lo siguiente:

"La señora Mattaden daba las instrucciones directamente a mi secretaria la señora Aracelis de Bermúdez, quien recibía unas solicitudes de cheques de gerencia y debitando a cuentas corrientes."

Al preguntársele, si tenía conocimiento de la existencia de cheques que se emitían a favor del Banco Exterior para lograr de este, una transferencia a fin de cubrir las pérdidas en la Cámara de Compensación, respondió lo siguiente:

"Las solicitudes de cheque de gerencia arriba mencionadas eran a favor del Banco Exterior."

Preguntada, sobre quién ordenaba la emisión de tales cheques, respondió lo siguiente:

"Como anteriormente dije las instrucciones eran dadas directamente por la señora Maritza Mattaden."

Cuando se le preguntó sobre el papel desempeñado por el señor Bruno Bemporad Maestre durante el mes de enero de 1996, respecto a los cheques del Banco Exterior, expresó.

"Nuevamente repito que la persona que daba las instrucciones para cubrir la pérdida en la compensación era la señora Mattaden, subgerente del Banco."

Con relación a la prueba pericial, consta a foja 1845 del infolio, el escrito de fecha 27 de septiembre de 2005, presentado por el doctor Carlos Muñoz Pope, apoderado judicial del señor Bruno Bemporad, a través del cual solicitó nuevamente se fijara nueva fecha para la práctica del informe pericial señalado con anterioridad, toda vez que los peritos propuestos a petición de suya, no comparecieron a rendir el informe de ellos solicitado, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial a través de la resolución DRP N°225-2006 de 26 de mayo de 2006, resolvió no viable la misma por extemporánea, por haberse vencido en exceso la fecha para la práctica de esta prueba, además, de tomar en consideración, que no se ha acreditado excusa justificable, ni manifestado impedimento para que los peritos propuestos, a la fecha no se hubieren apersonado a aceptar el cargo a ellos conferido.

La antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial durante el curso del proceso emitió diversas resoluciones de cautelaciones previas a la Resolución de Reparos que, por su importancia, consideramos oportuno enunciarlas:

1. Inicialmente, mediante la Resolución DRP N°534-99 de 1° de diciembre de 1999, se resolvió ordenar la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio y a disposición de esa Dirección contra los bienes muebles, los inmuebles y los dineros pertenecientes al señor Manuel Salvador Morales Rico, portador de la cédula de identidad personal N°N-017-007841 y pasaporte P-1512135-383 de España, hasta la cuantía de un millón doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,257,433.75).

2. Luego, mediante la Resolución DRP N°39-2000 de 21 de marzo de 2000, se estableció una nueva cifra para la cautelación del señor Manuel Salvador Morales Rico y se ordenó además la cautelación a Bruno Bemporad Maestre y Maritza Ramos de Mattaden, a todos hasta la concurrencia de tres millones ciento cincuenta tres mil cuatrocientos noventa y dos balboas (B/.3,153,492.00).

3. Posteriormente, a través de la Resolución DRPN°154-2000 de 24 de mayo de 2000, se ordenó la cautelación del 15% del excedente de los salarios de Manuel Salvador Morales Rico, Bruno Bemporad Maestre y Maritza de Mattaden, y se ordenó además la cautelación de los bienes muebles, inmuebles y los dineros de la sociedad Universal Travel Service, S.A., inscrita a la Ficha 038099, Rollo 02068, Imagen 0120 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), hasta la concurrencia de tres millones ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos balboas (B/.3,153,492.00), en virtud que en averiguaciones realizadas por esa Dirección se detectó que una de la involucradas en las irregularidades, es decir la señora Maritza Ramos de Mattaden se desempeñaba como Directora-Tesorera de la referida sociedad.

4. Mediante la Resolución DRPN°227-2000 de 12 de julio de 2000, se ordenó la cautelación de las sociedades ATKIN INTERNATIONAL, S.A., inscrita a Ficha 016762, Rollo 00763, Imagen 0573 de la Sección de Micropelículas Mercantil; CAUCHOS DE PANAMÁ, S.A., inscrita a Ficha 029114, Rollo 01461, Imagen 0214 de la Sección de Micropelículas Mercantil y PRODUCTOS DEL HOGAR S.A. (Español) y HOUSE PRODUCTS, INC (Inglés), inscrita a Ficha 282494, Rollo 41172, Imagen 0070 de la Sección de Micropelículas Mercantil hasta la concurrencia de cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil ochenta balboas con sesenta y ocho centésimos (B/. 4,164,080.68). Dicha Resolución modificó, la Resolución DRPN°39-2000 de 21 de marzo de 2000, en el sentido de aumentar el monto de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de Manuel Morales, Bruno Bemporad, Maritza de Mattaden en la suma de (B/. 4,164,080.68), y modificó además la Resolución DRPN°154-2000 de 24 de mayo de 2000, en el sentido de aumentar el monto de la medida cautelar sobre UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A., en la suma de (B/. 4,164,080.68), y modificó la Resolución DRPN°154-2000 de 24 de mayo de 2000, en el sentido de fijar el monto de la cautelación del quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo devengado por Manuel Salvador Morales Rico, en la suma de (B/. 4,164,080.68).

Adicionalmente, modificó la Resolución DRPN°154-2000 de 24 de mayo de 2000, en el sentido de fijar el monto de cautelación del quince (15%) del excedente del salario mínimo que devengue el señor Bruno Bemporad Maestre, en la suma de (B/. 4,164,080.68), Modificó además la Resolución DRPN°154-2000 de 24 de mayo de 2000, en el sentido de fijar el monto de la cautelación del quince (15%) por ciento del excedente del salario mínimo de la señora Maritza Ramos de Mattaden, en la suma de (B/. 4,164,080.00).

5. Luego, a través de la Resolución DRPN°310-2000 de 4 de septiembre de 2000, se ordenó la cautelación por la suma de (B/. 4,164,080.68), a las sociedades Distribuidora Servi, S.A., inscrita a Ficha 279263, Rollo 40377, Imagen 0002; Gia-Carla, S.A., inscrita a Ficha 194473, Rollo 21677, Imagen 0027; Kallesin, S.A., inscrita a Ficha 110300, Rollo 10853, Imagen 0009 y Contactos Intercontinentales, S.A., inscrita a Ficha 244939, Rollo 31809, Imagen 0079, toda vez que en certificaciones visibles de folios 555 a 559 del expediente, Bruno Bemporad Maestre fungió en todas ellas como director y dignatario.

6. La Resolución DRPN°431-2000 de 29 de noviembre de 2000, ordenó la retención física de las fincas N°14524, N°14526 y N°14527 de ATKIN INTERNATIONAL, S.A., y se nombró depositario a Carlos Ríos Saldaña.

7. Finalmente, a través de la Resolución DRPN°332-2003 de 9 de diciembre de 2003, se dispuso ampliar y señalar a la Dirección de Registro Público la orden de cautelación de Manuel Morales, Bruno Bemporad, Maritza de Mattaden, Universal Travel Service y Atkin Internatonal, S.A.

En el curso del proceso patrimonial los apoderados judiciales de las sociedades a las cuales se les cautelaron bienes, presentaron sendos escritos de levantamiento de secuestros y cautelaciones que, para mayor claridad, a continuación mencionaremos en orden cronológico:

1. Mediante escrito recibido el 25 de agosto de 2000, la sociedad Productos del Hogar, S.A., solicitó mediante su apoderada judicial, la licenciada Yadisbeth Anria Sobenis, el levantamiento de las medidas cautelares impuesta sobre los bienes de dicha sociedad. (f. 759)

2. De foja 871 a 875 reposa la solicitud de la firma de abogados Rubio, Alvarez, Solís y Abrego que en representación de la Representante legal de la sociedad Universal Travel Service, S.A., solicitó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de dicha sociedad.

3. De foja 984 a 991, la licenciada Yadisbeth Anria Sobernis actuando en representación de la sociedad Productos del Hogar, S.A., presentó impulso procesal en relación con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

4. De foja 1047 a 1051, la licenciada Yadisbeth Anria Sobernis actuando en representación de la sociedad Productos del Hogar S.A., presentó aclaración de su petición.

5. Luego, la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, presentó escrito recibido el 18 de octubre de 2000 en la antigua Dirección, a través del cual solicitó el cierre del procedimiento y levantamiento de las cautelaciones que fueron ordenadas, en contra de la sociedad ATKIN INTERNATIONAL, S.A.

6. Luego, la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, presentó escrito recibido el 31 de octubre de 2000, solicitando el cierre del proceso de responsabilidad patrimonial, en cuanto al señor Manuel Salvador Morales Rico. (fs. 1137 a 1153)

7. De foja 1307 a 1319, reposa el escrito presentado por la firma Rubio, Alvarez, Solis, Abrego, recibido el 11 de diciembre de 2000, mediante el cual se solicitó el levantamiento de medidas cautelares y cierre del proceso a favor de Manuel Salvador Morales Rico.

8. De foja 1447 a 1451, consta la solicitud presentada por la firma de abogados Arias, Alemán y Mora, a través de la cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de la ATKIN INTERNATIONAL, S.A., arguyendo la existencia de hipoteca preexistente a favor del banco Towerbank.

9. Luego, la firma de abogados Arias, Alemán y Mora en su condición apoderada especial del TOWERBANK INTERNATIONAL INC., solicitó impulso procesal a su petición relacionada a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad anónima ATKIN INTERNATIONAL, S.A. (F.1791).

10. Luego, la firma de abogados Arias Alemán y Mora en representación de Towerbank, Drossmeller International, INC, Magic Angel Development, INC, y Hill Prince Investment, INC, solicitó levantamiento de medida cautelar que pesa contra las fincas de ATKIN INTERNATIONAL, S.A., por el remate y adjudicación definitiva en Juzgado Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. (f. 2111 a 2118)

11. Luego, la firma de abogados Arias, Alemán y Mora en representación de las sociedades antes mencionadas, compareció a fin de presentar copia del formulario de constancia de presentación expedido por el Registro Público de Panamá, donde se deja constar la presentación del Auto N°1928 de 19 de diciembre de 2002, emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual se aprueba el remate celebrado y adjudica definitivamente las fincas N°14524PH, 14526PH, 14527PH previamente cauteladas por la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial y ordena al Registro Público inscribir dichas fincas a favor de Magic Angel Development Inc, Hill Prince Investment Inc y Drossmeller International, Inc., por lo cual, se dejó constancia del comprobante de representación y consecuente rechazo de inscripción de registro público por existir cautelación previa por esa Dirección. (f. 2156)

12. Nuevamente, la firma Arias Alemán y Mora, presentó constancias, es decir, actas de reuniones de Junta Directiva, certificados de acciones, estados financieros, entre otros, de las sociedades Drossmeller International, Inc., Magic Angel Development, Inc. y Hill Prince Investment Inc., con el fin de corroborar la transparencia de su actuación. (f.2210 a 2212)

En consecuencia, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial emitió resoluciones a través de las cuales ordenaba el levantamiento de algunas medidas cautelares dictada durante el proceso, entre las cuales tenemos:

1. A través de la Resolución DRP N°428-2000 de 23 de noviembre de 2000, se negó las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar presentadas por los apoderados judiciales de las sociedades Universal Travel Service, S.A. y Atkin International, S.A., No obstante se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de las sociedades Productos del Hogar, S.A. y Cauchos de Panamá. (f.1301 a 1302).

2. Luego, mediante Resolución DRP N°431-2000 de 29 de noviembre de 2000, se resolvió ordenar la retención física de las fincas N°14524, que constituye el apartamento N°700; 14526, que constituye el apartamento N°900 y N°14527, que constituye el apartamento N°1000, del edificio BRANIFF, ubicado en la Avenida Federico Boyd, inscritas al rollo 654, documento 3, Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, cuyo titular es la sociedad ATKIN INTERNATIONAL, S.A., de igual manera ordenó la cautelación de los cánones de arrendamiento o subarrendamiento que pagan las empresas arrendatarias o subarrendatarias de dichas fincas cauteladas en el párrafo anterior, para tales efectos también designó al señor Carlos Ríos Saldaña en calidad de depositario – administrador de las fincas cauteladas.

3. Posteriormente, mediante la Resolución DRP N°332-2003 de 9 de diciembre de 2003, se resolvió ampliar y señalar a la Dirección del Registro Público de Panamá, la orden de cautelación y consecuente puesta fuera del comercio y a órdenes de este ese Tribunal de los bienes pertenecientes a Manuel Salvador Morales, Bruno Bemporad Maestre, Maritza Ramos de Mattaden, así como los bienes inscritos a nombre de las sociedades anónimas en las que funjan como Directores, Dignatarios, Apoderados Generales o Representante Legales de UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A., y ATKIN INTERNATIONAL, S.A., contenidas en las Resoluciones DRP N°534-99 de 1 de diciembre de 1999, DRP N°39-2000 de 21 de marzo de 2000, DRP N°154-2000 de 24 de mayo de 2000, DRP N°227-2000 de 12 de julio de 2000, además resolvió que en el evento

que no hubiera bienes sobre los cuales recaer las medidas dictadas, deberán inscribirse provisionalmente en el Diario y en las respectivas Secciones del Registro Público, hasta que se logre cumplir las mismas. Además la remoción del señor Carlos Ríos Saldaña y designación de Alfonso Cerceño como nuevo administrador y depositario de los inmuebles antes descritos, a partir del 15 de septiembre de 2003.

4. Mediante la Resolución DRP N°76-2004 de 15 de marzo de 2004, se resolvió acceder a la petición formulada por TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., MAGIC ANGEL DEVELOPMENT, INC., HILL PRINCES INVESTMENT, INC., y DROSSMELLER INTERNATIONAL, INC., y dejó sin efecto la Resolución DRP N°431 de 29 de noviembre de 2000, que ordenó la retención física de las fincas N°14524PH, N°14526PH, N°14527PH, la cautelación de los cánones de arrendamiento o subarrendamiento que pagan los arrendatarios e igualmente se dejó sin efecto la Resolución DRP N°75-2004 de 15 de marzo del 2004, por la cual se revoca la designación de Carlos Ríos Saldaña, como depositario y administrador judicial y se designa como nuevo administrador al señor Alfonso Cerceño.

Dicha resolución ordenó además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las citadas fincas, que fueron adoptadas mediante la Resolución DRP N°227-2000 de 12 de julio de 2000, la cual se mantiene respecto de cualesquiera otros bienes a nombre de los afectados por la misma. Adicionalmente, ordenó que las sumas cauteladas que quedaron como remanentes por el uso en el mantenimiento de las finca cauteladas, se mantendrá a órdenes de esa Dirección, además ordenó a Alfonso Cerceño que presentare informes finales como depositario y administrador, además de ordenar que se realizara un inventario de las fincas N°14524, N°14526 y N°14527.

5. Por último, mediante Resolución DRP N°369-2005, de 13 de diciembre de 2005, resolvió ordenar el levantamiento de la medida cautelar que afectó la finca N°55219, inscrita al Folio 426, Tomo 1273, de la Sección de la Propiedad, de propiedad de Bruno Bemporad Maestre y ponerla a disposición del Juzgado Cuarto del Circuito Civil de la provincia de Panamá, en virtud del proceso ejecutivo hipotecario del bien inmueble adelantado en ese despacho propuesto por el Banco Panameño de la Vivienda, S.A., contra la mencionada persona. Además, advirtió al Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que deberá poner cualquier excedente producto de la venta judicial del referido inmueble a órdenes de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en virtud del proceso patrimonial que se adelanta contra Bruno Bemporad Maestre por lesión patrimonial causada al Estado. Lo anterior, obedeció a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado legal del Banco Panameño de la Vivienda, S.A.

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Como quiera que en el presente proceso no existen fallas o vicios que puedan producir la nulidad del proceso, corresponde de conformidad con el artículo 72 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, al Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política, el cual entró en funciones el 15 de enero del 2009, al que en conformidad con el artículo 327 de dicha Constitución, atañe continuar hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se tramitaban en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 72 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo al siguiente análisis de las constancias procesales.

En relación a la responsabilidad patrimonial de los procesados se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al Principio de la Sana Crítica a fin de decidir el proceso.

#### **- MANUEL SALVADOR MORALES RICO**

En lo que concierne a la responsabilidad del señor Manuel Salvador Morales Rico, quien era el Presidente y Representante legal del Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá, S.A., la firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego apoderada judicial del señor Morales, no presentó, ni aportó pruebas a favor de su representado que desvirtuaran los cargos establecidos en la Resolución de Reparos.

De acuerdo a la auditoría realizada por el Ministerio Público, se comprobó que la responsabilidad solidaria de las operaciones de BANAICO, descansaban en las personas que contaban con un nivel de jerarquía dentro de dicha institución y la toma de decisiones finales en todos los departamentos dependían del Presidente del Banco. Prueba de ello, lo demostró el hecho de que en el banco no existía un manual de procedimientos organizado y aplicado, que sirviera de parámetro en la toma de decisiones de los directivos. (f.585)

El señor Morales autorizó con conocimiento de la insuficiencia de liquidez del banco, la emisión de cheques que ocasionaron el saldo en contra en la Cámara de Compensación, lo cual ocasionó la lesión al Estado por el monto establecido, más los intereses generados por dicha acción.

**- BRUNO BEMPORAD MAESTRE**

Con relación al señor Bemporad Maestre, quien se desempeñaba como el Gerente General de BANAICO, a través de su apoderado judicial no aportó elementos probatorios suficientes que desvirtuaran, los cargos imputados en la Resolución de Reparos. Por la posición que ocupaba al momento de los hechos, y en virtud de las funciones que ejercía, mantenía pleno conocimiento de la insuficiencia de liquidez y los cheques que ocasionaron el saldo en contra en la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá, por lo que procede confirmar los reparos establecidos en su contra en la Resolución de Reparos.

**- MARITZA RAMOS DE MATTADEN**

En cuanto a la señora Maritza Ramos de Mattaden, se le formuló reparos de manera solidaria junto con Manuel Salvador Morales Rico y Bruno Bemporad Maestre.

La señora Maritza Ramos de Mattaden, durante el proceso otorgó poder especial al licenciado Elías Domínguez, quien presentó alegatos en atención a la resolución de reparos, señalando básicamente que el saldo correspondiente al sobregiro en la Cámara de Compensación, en los días 22 y 23 de enero de 1996, fue el producto de operaciones normales del Banco, además que la Gerencia de la Cámara de Compensación debió acogerse a los Reglamentos de la Cámara y devolver los cheques a los diferentes bancos para no sobregirar la cuenta especial de Compensación de Banaico. Sin embargo no aportó ninguna prueba, ni elementos que desvirtuaran los cargos formulados en la Resolución de Reparos.

Adicionalmente, es importante señalar, que de foja 1851 a 1853 del expediente reposa la declaración jurada de la señora Rosa Eugenia Calles Lao, portadora de cédula de identidad personal N°8-178-447, que se desempeñaba como Oficial de Operaciones Internacional de Banaico, quien declaró que la señora Maritza de Mattaden era la persona que ordenaba que se emitieran las solicitudes de cheques de gerencia a favor del Banco Exterior, para lograr de este una transferencia a fin de cubrir las pérdidas en la Cámara de Compensación.

Por lo anterior expuesto, la Maritza de Mattaden fue una de las personas que autorizó con conocimiento de la insuficiencia de liquidez, los cheques que ocasionaron el saldo en contra en la Cámara de Compensación, que ocasionó la lesión al Estado por el monto establecido, más los intereses que se generados.

**- ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**

En lo que concierne a esta sociedad, Patricia Smith Dillon, representante legal de la misma, en su declaración jurada rendida ante el Ministerio Público el 27 de agosto de 1998, manifestó que dicha sociedad le pertenecía y que Manuel Salvador Morales era su concubino desde hace más de veinte (20) años. La prenombrada Smith Dillon, además apareció como propietaria en conjunto ("o") con Manuel Salvador Morales Rico en la cuenta cifrada N°C-2632, cuyo certificado fue aportado al proceso penal por el Liquidador de BANAICO, a pesar de que tanto ella como él negaron poseer cuentas conjuntas.

La vista fiscal mencionada, señaló que, de foja 14504 a 14517, aparecen documentos sobre reembolsos hechos a Manuel Salvador Morales Rico, por viajes y almuerzos efectuados por CAUCHOS PANAMÁ, S.A. y agregó que: "Resulta interesante que entre esos documentos aparecen boucher de una tarjeta de crédito a nombre de ATKIN INTERNATIONAL, S.A., con el nombre de Manuel Salvador Morales Rico, siendo la fecha de los referidos boucher de junio de 1980, lo cual crea una relación bastante estrecha entre esta sociedad y el imputado Morales Rico."

En ese mismo sentido, el Informe de Auditoría del Ministerio Público permitió colegir que ATKIN INTERNATIONAL, S.A., también fue utilizada como "deudora utility" de BANAICO, ya que fue utilizada para pedir préstamos cuyo destino era la sociedad CAUCHOS PANAMÁ, S.A., y otras transacciones como las de garantizar préstamos de la sociedad Almacenaje Seguridad y Vigilancia, que cambió su nombre a DELTA SECURITY (propiedad de Banaico), e inclusive, para hacer abonos a deudas de proyectos de vivienda que, según Morales Rico, pertenecían al banco (f. 302 de la vista fiscal).

En cuanto a dicha sociedad, quedó demostrado que existió una estrecha relación personal y económica entre la señora Patricia Smith Dillon – representante legal de ATKIN INTERNATIONAL, S.A., y Manuel

Salvador Morales Rico involucrado en la investigación; y al constatar los miembros de la Junta Directiva de ATKIN INTERNATIONAL, S.A., se advirtió que era directora y dignataria Michelle Hatch, quien alegó ser la accionista única de UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A., lo que implica una relación entre ambas personas.

La relación entre Patricia Smith Dillon, Presidente y Representante Legal de ATKIN INTERNATIONAL, S.A. y Manuel Salvador Morales, da cabida al control de la sociedad por parte de éste. De hecho, dicho control resultó obvio ante los funcionarios de BANAICO que laboraban estrechamente con él. El hecho de que utilizara la sociedad sin anuencia expresa de la señora Smith y que figurara como beneficiario de la tarjeta de crédito, denotan, igualmente, su injerencia en ella.

Dicha situación y los elementos mencionados, fueron a juicio del Tribunal, indicios suficientes y consistentes para tener los bienes de ambas sociedades como parte del patrimonio del señor Morales Rico, lo cual fueron las razones utilizadas para el levantamiento del velo corporativo, pues se trató del aseguramiento de bienes de propiedad del sujeto vinculado que se encuentran en manos de terceros. No obstante, cuando se trata de personas jurídicas afectadas por medidas cautelares reales, al momento de responder de la lesión patrimonial en la instancia ejecutora, debe mediar un pronunciamiento respecto a la obligación patrimonial.

**- UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A.**

En cuanto a esta sociedad, sus bienes resultaron cautelados en virtud de que Maritza Ramos de Mattaden, aparecía como directora y tesorera de la sociedad. La prenombrada, aún cuando su nombramiento hubiere sido figurativo, como alegó el apoderado judicial de la sociedad, fue la Tesorera de la sociedad desde el 1° de abril de 1980 hasta el 19 de junio de 2000, es decir casi desde los inicios de la sociedad, ya que fue constituida el 16 de abril de 1979; en esa condición conocía a los miembros que integraban la sociedad y conocía sus negocios.

Asimismo, mantenía estrechas relaciones con Manuel Salvador Morales Rico, como funcionaria de BANAICO, y era su estrecha colaboradora, conforme arrojaron los resultados de la investigación penal. Sin embargo, según consta en su declaración indagatoria, referida en la Vista Fiscal de la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación (F. 238), a pregunta formulada por el fiscal respecto a las "sociedades del señor Morales que tenían relación con BANAICO", respondió que éstas eran: "Universal de Seguros, Viajes Universales y otra".

En junio de 2000, se cambió a Maritza Ramos de Mattaden como tesorera de UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A. y se nombró a Manuel Ochoa, quien según consta en la vista fiscal emitida por el Fiscal Segundo Delegado, administraba algunas sociedades y negocios de Manuel Salvador Morales Rico, como es el caso de PRODUCTOS DEL HOGAR, S.A., y otros, referido en el expediente. Lo anterior hace obvia la relación existente entre dicha sociedad y Manuel Salvador Morales Rico.

Aunado a lo anterior, según certificación del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, de 5 de mayo de 2000, Manuel Salvador Morales Rico apareció cotizando cuotas con el patrono N°87-611-2558, hasta noviembre de 1999, bajo el número patronal correspondiente a la Sociedad UNIVERSAL TRAVEL SERVICE.

En atención a las consideraciones anteriores y con fundamento a los dispuesto en los artículos 2° y 11 de Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; los artículos 1, 2, 36 y 38 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, procede confirmar los reparos formulados y declarar responsable patrimonialmente de manera solidaria a las siguientes personas: Manuel Salvador Morales Rico, portador de la cédula de identidad N°N-17-784, Bruno Bemporad Maestre, portador de la cédula de identidad personal N°4-98-2629, Maritza Ramos de Mattaden, portador de la cédula de identidad personal N°2-60-751, a la sociedad ATKIN INTERNATIONAL, S.A., sociedad anónima inscrita a la ficha 016762, rollo 00763, imagen 0573 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público y la sociedad UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A., sociedad anónima inscrita a la ficha 038099, rollo 02068, imagen 0128 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público quien debe responder patrimonialmente por la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos treinta y dos balboas con noventa centésimos (B/.3,533,732.90), desglosados de la siguiente manera un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), más el interés establecido en la

suma de un millón seiscientos treinta y dos mil treinta y seis balboas con quince centésimos (B/.1,632,036.15) actualizado por el Departamento de Auditoría y Bienes Cautelados, en cumplimiento del artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo arriba expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Manuel Salvador Morales Rico, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-017-007841/P-1512135-383(España), con domicilio en Bella Vista, quien fungía como Presidente y Representante Legal del Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá, por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.05-28-2001-DGA-DEAE; al pago de la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos treinta y dos balboas con noventa centésimos (B/.3,533,732.90), que comprende la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), en concepto de monto de la posible lesión más, un millón seiscientos treinta y dos mil treinta y seis balboas con quince centésimos (B/.1,632,036.15), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

2. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Bruno Bemporad Maestre, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-98-2629, con domicilio en Bethania, por responsabilidad directa y solidaria, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.05-28-2001-DGA-DEAE; al pago de tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos treinta y dos balboas con noventa centésimos (B/.3,533,732.90), que comprende la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), en concepto de monto de la posible lesión más, un millón seiscientos treinta y dos mil treinta y seis balboas con quince centésimos (B/.1,632,036.15), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

3. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora Maritza Ramos de Mattaden, mujer, panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°2-60-751, con domicilio en Pueblo Nuevo, por responsabilidad directa y solidaria, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.05-28-2001-DGA-DEAE; al pago de la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos treinta y dos balboas con noventa centésimos (B/.3,533,732.90), que comprende la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), en concepto de monto de la posible lesión más, un millón seiscientos treinta y dos mil treinta y seis balboas con quince centésimos (B/.1,632,036.15), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

4. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la sociedad ATKIN INTERNATIONAL, S.A., sociedad anónima inscrita a la ficha 016762, rollo 00763, imagen 0573 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.05-28-2001-DGA-DEAE; al pago de la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos treinta y dos balboas con noventa centésimos (B/.3,533,732.90), que comprende la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), en concepto de monto de la posible lesión más un millón seiscientos treinta y dos mil treinta y seis balboas con quince centésimos (B/.1,632,036.15), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

5. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la sociedad UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A., sociedad anónima inscrita a la ficha 038099, rollo 02068, imagen 0128 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.05-28-2001-DGA-DEAE; al pago de

la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos treinta y dos balboas con noventa centésimos (B/.3,533,732.90), que comprende la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), en concepto de monto de la posible lesión más un millón seiscientos treinta y dos mil treinta y seis balboas con quince centésimos (B/.1,632,036.15), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

6. Comunicar a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.

7. Comunicar a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

8. Se hace saber que la presente resolución modifica el monto de cautelación establecido en la Resolución DRP N°227-2000 de 12 de julio de 2000, el cual fue por la suma de cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil ochenta balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.4,164,080.68); el último cálculo de intereses establecido a la fecha de la presente Resolución es por la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos treinta y dos balboas con noventa centésimos (B/.3,533,732.90).

9. Se hace saber a los sentenciados que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente negocio, a través de la Resolución DRP N°227-2000 de 12 de julio de 2000, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

10. Ordenar la publicación de la presente resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

11. Comunicar al Banco Nacional de Panamá y la Contraloría General de la República la presente resolución.

12. Comisionar a las autoridades competentes, para que se sirvan notificarles la presente resolución, o a sus apoderados judiciales, si los tuvieren. Para tal efecto se les concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho, para su diligenciamiento. En el evento de que surja algún evento que impida, dilate o dificulte la diligencia así deberá informarlo a este Tribunal.

13. Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

Fundamentos Legales: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 871 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ILEANA TURNER MONTENEGRO  
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE  
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.  
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ  
Secretaría General

Exp. B-102  
Res. Final B-102  
ITM/Jap/ga

**República de Panamá**  
**RESOLUCIÓN (DESCARGOS) N°7-2009**

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO), PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009).

VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos N°41-2007, de 15 de octubre de 2007, emitida por la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se ordenó el inicio de trámites para determinar la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a Pedro Segundo Véliz Vásquez, con cédula de identidad personal 8-138-187 y Dionisio Jiménez (q.e.p.d), en virtud de la investigación iniciada con motivo de la sustracción de bonos del Estado, que permanecían custodiados en la Sección de Sellos Fiscales de la Dirección General de Ingresos en el antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro, los cuales habían sido consignados como fianza ante la Junta de Control y Juegos, por los juegos de suerte y azar tales como, clubes de mercancías, rifas y tómbolas etc., promovidos por comercios locales.

Dicha investigación fue plasmada en el Informe de Antecedentes Núm.28-06-98-DGA-DEAE del 10 de noviembre de 1998 (fs.4-47), siendo objeto en dos oportunidades de complementación, a las cuales nos referiremos más adelante.

La Resolución de Reparos encuentra fundamentación en las consideraciones de los auditores de la Contraloría General de la República, quienes señalaron que le correspondía responsabilidad patrimonial a Pedro Segundo Véliz Vásquez, por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), que más los intereses calculados provisionalmente en la citada Resolución de Reparos, fueron estimados en cuatro mil quinientos setenta y tres balboas (B/.4,573.00), lo que resulta en la totalidad de nueve mil quinientos setenta y tres balboas (B/.9,573.00); en lo concerniente a Dionisio Jiménez (q.e.p.d), los auditores le atribuyeron responsabilidad por quinientos balboas (B/.500.00), pero como había fallecido antes de haberse iniciado el proceso patrimonial ante este Tribunal, procedía excluirlo del proceso.

El señor Pedro Segundo Véliz se notificó a fecha de 17 de enero de 2008, de la Resolución de Reparos N°41-2007, de 15 de octubre de 2007, según el Informe de diligencia de notificación a foja 1899.

El procesado otorgó poder al Licenciado Alexis Rodríguez Morales para que ejerciera su defensa, según fecha de presentación del mismo ante esta Jurisdicción a fecha 18 de febrero de 2008 (fs.926); posteriormente presentó escrito de pruebas a fecha de 3 de marzo de 2008 (fs.1931), las cuales fueron desestimadas por la Magistrada Sustanciadora en su momento; las documentales por inconducentes y la testimonial por extemporánea, toda vez, que los testimoniales solicitados referentes a Pedro Segundo Véliz y Claudio Campbell, debieron ser requeridos en el término de los diez (10) días posteriores a la notificación de la Resolución de Reparos, tal como lo indicaba el artículo 10° del derogado Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

No obstante, el apoderado legal del procesado, expuso sus alegatos por escrito (fs.1943-1945), señalando principalmente, que su mandante actuó por órdenes del Gerente de la empresa Negocios en Valores, S.A., Carlos Chevalier, por lo cual firmó y cambió el documento, pero que entregó el dinero a éste, que era su jefe.

Una vez cumplidas las etapas procesales en este caso, se destaca, que no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan acarrear su nulidad, por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, le corresponde a este Tribunal emitir decisión final en torno a los reparos formulados en dicha resolución.

## RELACIÓN DE LOS HECHOS

La investigación de los auditores consignada en el Informe de Antecedentes Núm.28-06-98/DGA-DEAE (fs.4-47), que cubrió el periodo de 1° de septiembre de 1993 al 30 de junio de 1994, inicialmente gira en torno a la pérdida de ciento noventa y siete (197) bonos del Estado, que recibió la Junta de Control de Juegos, en calidad de fianza, de los juegos de suerte y azar, que estaban custodiados por la Sección de Sellos Fiscales de la Dirección General de Ingresos, en el antes denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Ministerio de Economía y Finanzas, por el valor de trescientos diecinueve mil doscientos cincuenta mil balboas (B/.319,250.00).

No obstante, dadas las inconsistencias detectadas en el referido Informe de Antecedentes, fue objeto de complementación en dos oportunidades, las cuales fueron ordenadas en virtud de Resolución DRP N°301-2000 de 30 de agosto de 2000 (fs.599-603) y mediante Resolución DRP N°257-2003 de 26 de septiembre de 2003 (fs.760-770); la primera complementación se recibió en la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial mediante Memorando Informe Núm.1603-03/DAG-DEAE de 12 de mayo de 2003 (fs.748-758) y la segunda, mediante Informe Complementario Núm.492-006-2006/DAG-DEAE (fs.1813-1882).

Conforme lo anterior, se emitió Resolución de Reparos N°41-2007, de 15 de octubre de 2007 (fs.1886-1894), ordenando el inicio de los trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a Pedro Segundo Véliz Vásquez, con cédula de identidad personal 8-138-187, de la cual se notificó el procesado a fecha de 17 de enero de 2008 (f.1894).

Los cargos que se le atribuyen al procesado en la citada resolución, guardan relación con el bono de Inversiones Públicas de 1973 BIP-VN°110, por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), el cual aparece a foja 798, firmado a nombre de Pedro Véliz Vásquez, con cédula de identidad personal 8-138-187 y pagado a fecha de 18 de agosto de 1993, cuando el consignatario original era el Grupo Danté, según Diligencia de Depósito de 5 de septiembre de 1974 en la cual consta que dicho bono lleva adherido cada uno de sus cupones del N°5 al 1° de octubre de 1974 al N°80 de 1° de julio de 1993 (fs.147-148).

El Bono de Inversiones Públicas de 1973 BIP-VN°110, tenía el valor de cinco mil balboas (B/.5,000.00) pagaderos al portador, con una tasa de interés anual al 6%, a fecha de redención del 1° de julio de 1993 o antes, según el Decreto Ejecutivo N°141 de 31 de agosto de 1973; en el bono se indicaba (f.798):

"... Este bono devenga interés a la tasa de 6% anual desde el día 1° de Julio de 1973, pagaderos por trimestres vencidos en los días 1° de Octubre, 1° de Abril y 1° de Julio de cada año hasta cuando sea redimido. Tanto los intereses como el principal se pagan por conducto del Banco Nacional de Panamá, a presentación del respectivo cupón de intereses vencidos, del bono cuya redención se hubiere acordado o de ambos, según el caso."

El apoderado del procesado en su escrito de alegatos (fs.1943-1945) expresó que el señor Pedro Segundo Véliz Vásquez trabajó de mensajero en la empresa Negocios en Valores, S.A., siendo Gerente el señor Carlos Chevalier, no obstante, no probó que esa relación laboral hubiera existido.

En ningún momento el abogado negó el hecho por el que se le imputa responsabilidad patrimonial a Pedro Segundo Véliz Vásquez, sin embargo lo da por cierto en estos términos (f.1944):

"**CUARTO:** Que mi mandante en cuanto al hecho fue manejado por el Gerente, el señor CARLOS CHEVALIER, quien le dio las instrucciones, es decir le ordenó, que firmara el documento y fuese a cambiarlo, en la cual de regreso le trajera el dinero, situación ésta que como empleado de la empresa y su poco conocimiento de este tipo de documento (IGNORANCIA), fue e hizo lo que se le ordenó".

Lo anterior es una aseveración que hubiese sido probada a través de la recepción del testimonio de Carlos Chevalier Jr. ratificando ese hecho, sin embargo, a la fecha en que se presentó este escrito de alegatos, 19 de mayo de 2008, Carlos Chevalier Jr., no existía físicamente, toda vez que falleció a fecha de 20 de septiembre de 2001, según certificación del Tribunal Electoral visible a foja 1718.

Por otro lado, es de interés traer a colación que la sustracción de estos bonos, trajo aparejada la infracción de normas de tipo penal, por las que un gran número de personas fueron investigadas y procesadas, desde funcionarios administrativos hasta particulares; los unos, porque laboraban en el lugar donde se custodiaban estos valores y porque tenían la responsabilidad de velar por la conservación y

seguridad de estas especies venales; y los otros, porque negociaron, vendieron o compraron bonos, que luego a través de una auditoría interna, se consideró que correspondían a los sustraídos de la Sección de Sellos Fiscales.

En vista de esto, y toda vez que constan en este expediente, es importante referir partes de las declaraciones juradas, rendidas por las personas que estuvieron involucradas con los bonos sustraídos, para precisar ciertos hechos.

1. Raúl Alberto Arosemena Novo (fs.339-341): declaró ser corredor de valores, en la empresa Tecno Valores e identificó a Dionisio Jiménez Ortega con cédula de identidad personal 8-288-48, a Rogelio Lara con cédula de identidad 8-987-36 y Carlos De León portador de la cédula 8-183-39, como las personas que le llevaron y le vendieron los bonos.

2. Carlos Araúz (fs.342-345): señaló que trabajaba independiente como inversionista desde hacía más de 30 años, en bienes- raíces y valores; que adquirió los bonos el 21 de septiembre de 1993, los cuales compró a Carlos Chevalier (hijo) quien era Gerente de la empresa Negocios en Valores S.A., ubicada en el edificio Comosa, lugar donde fue a buscar los bonos.

Declaró haber presentado ante la Contraloría General de la República, el 30 de septiembre de 1993, el documento "Notificación de Tenedores de Bonos del Estado", la solicitud de canje de los bonos de Inversiones Públicas: 1976-1996, N°.IP-VN°.010 y 121 por el valor de cinco mil balboas (B/.5,000.00) balboas c/u al 6%.

Mencionó que siempre que adquiría bonos del Estado, requería a la empresa que se los estaba vendiendo, que investigara ante la Contraloría si los bonos tenían alguna inhabilitación.

3. Carlos Chevalier Jr. (fs.451-454): dijo que laboraba en la empresa Negocios en Valores, S.A., como Gerente, desde hacía un año y tres meses. Ratificó lo declarado por Carlos Araúz, en cuanto a que le había vendido dos bonos de inversiones públicas: 1976-1996, N°.IP-V N°.010 y 121, por el valor de cinco mil balboas (B/.5,000.00) c/ u al 6% el día 21 de septiembre de 1993.

Expresó haber adquirido los bonos anteriormente mencionados de parte de Edilberto Jaime Meneses, con cédula de identidad N°8-211-2093, quien los llevó a su oficina. Aclaró que al momento de comprar los bonos, fueron chequeados debidamente con el Jefe de deuda pública en Contraloría General de la República, Ángel Rangel, y los mismos no tenían impedimento alguno para que él los comprara.

4. Carlos Chevalier Ríos (fs.453-454): menciona haber negociado bonos con Edilberto Jaime Meneses, ofreciendo pagar el 72% de su valor nominal, que resultó en veintiún mil seiscientos balboas (B/.21,600.00). También precisa que el prenombrado se presentó sólo a venderle los bonos.

En cuanto a los bonos de la Caja de Ahorros, Título Hipotecario 1983-1988 N°0038, 0039 y 0040, serie AC-3, señaló haberlos comprado al 8%, por el valor de mil balboas (B/.1,000.00) c/u, a Marcos Villamonte el día 18 de marzo de 1993, por los que pagó la suma total de tres mil ciento veinte balboas (B/.3,120.00), que correspondía al 90% del valor total de tres mil cuatrocientos veinte balboas (B/.3,420.00). Tal pago lo realizó mediante el cheque N°1186 de 18 de marzo de 1993.

Además, dijo que no era la primera vez que le compraba bonos a Marcos Villamonte, que como éste laboraba en la Junta de Control y Juegos, tenía entendido que los clientes le preguntaban donde podían colocar los bonos, y como Villamonte lo conocía, le llevaba los bonos y él se los compraba, dado que le compró en otras ocasiones cuando trabajaba en Tecno Valores.

Refirió también, haber vendido posteriormente los bonos comprados a Edilberto Jaime Meneses a Carlos Araúz por diez mil balboas (B/.10,000.00) y creía que también a American Securities por veinte mil balboas (B/. 20,000.00), que debía verificar.

5. Edilberto Jaime Meneses (fs.459-462): ratificó haberle vendido bonos del Estado a la empresa Negocios en Valores, S.A., aunque no recordó en que fecha, dentro de los que se encontraban dos bonos de Inversiones Públicas: 1976-1996, N°.I.P.-VN°.010 Y 121, al 6%, con un valor de cinco mil balboas (B/.5,000.00) cada uno.

Refiere que fue un amigo suyo, que le informó sobre ese comprador, que llegó allí y habló con la secretaria y posteriormente salió el señor Carlos Chevalier, a quien le manifestó que esos bonos se los habían dado para venderlos y se pusieron a averiguar y luego le hicieron el cheque, por una suma que dijo

no recordar. Seguido, manifestó que fue al banco de calle 50 cerca de Don Lee, cuyo nombre no recordó, a cambiar el cheque.

Refiere que unas personas que no conocía, le dieron esos bonos, que solamente sabía que trabajaban en Hacienda, a quienes conoció por medio de un amigo suyo que identifica solamente como Ricardo; al ser preguntado por el apellido de este amigo suyo, respondió no saberlo.

Al preguntársele, que había hecho con los dineros recibido por la venta de los bonos a la Empresa Negocios en Valores S.A., respondió haberlo entregado a un grupo de tres varones, quienes le dijeron que trabajaban en Hacienda y quienes le dijeron que no había problemas con eso. Ellos le dieron la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Ante la pregunta, "¿diga el declarante como eran las tres personas a quienes usted les entregó el dinero producto de la venta de los bonos, como eran físicamente y díganos el nombre de cada uno de ellos, si los recuerda? CONTESTÓ: En realidad no me acuerdo como eran, eran tres varones, no recuerdo los nombres, creo que uno tenía el apellido Echevers.

¿Diga el declarante, si usted conoce a alguna persona que labora en el Ministerio de Hacienda y Tesoro. En caso cierto indiquenos desde cuando la conoce? CONTESTÓ: En el Ministerio de Hacienda y Tesoro, no conozco a nadie. PREGUNTADO: Diga el declarante, cual fue la última vez que usted vio al señor de nombre RICARDO, indiquenos además desde que fecha lo conoce y que tipo de amistad tiene con esa persona. CONTESTÓ: a Ricardo no lo veo desde septiembre del año 1993, yo lo conozco desde hace 8 años, tenemos una amistad casual. PREGUNTADO: Diga el declarante, si sabe donde localizar al señor de nombre RICARDO o si puede localizarlo, así como si podría reconocer a las tres personas que recibieron el dinero y que laboran en el Ministerio de Hacienda. CONTESTÓ: no sé donde localizarlo, pero voy a tratar de localizarlo. En cuanto a las tres personas que trabajan en Hacienda y que recibieron el dinero no puedo asegurar que las puedo reconocer, pero trataré de reconocerlas. PREGUNTADO: Diga el declarante, si la firma que aparece en el endoso del cheque N° 1696 del 17 de septiembre de 1993 a fojas 263 es la suya hecha con su puño y letra. CONTESTÓ: CORRIJO: (al declarante se le pone de frente la foja respectiva) CONTESTÓ: Si, esa es mi firma hecha de mi puño y letra. PREGUNTADO: Diga el declarante, si usted con anterioridad había vendido bonos del Estado, así como si posteriormente a la venta hecha a la compañía Negocios en Valores, S.A.. CONTESTÓ: Nunca había vendido bonos del Estado, y posteriormente tampoco, esa fue la única vez que vendí esos bonos a petición de los señores del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o sea las tres personas que me hicieron esa petición. PREGUNTADO:

Diga el declarante, a que hora más o menos era cuando usted le entregó el dinero a las tres personas que según le dijeron laboraban en Hacienda, si fueron en vehículo de que color era el mismo y como andaban vestidas estas personas. CONTESTÓ: era como a las once de la mañana, el vehículo era como de color negro, no recuerdo como andaban vestidas. PREGUNTADO: Diga el declarante, en que lugar estas personas le entregaron los tres bonos, díganos exactamente el lugar y que otras personas estaban presente. CONTESTÓ. Estas personas me entregaron los bonos cerca de la Iglesia de Lourdes, en la calle, no vi a más nadie. PREGUNTADO: Diga el declarante, si desea agregar otra cosa que no se le haya preguntado y que pudiera servir para esclarecer la presente investigación. CONTESTÓ: Voy a tratar de conseguir los nombres de las personas que me dieron los bonos y que trabajan en Hacienda, así como también a mi amigo de nombre RICARDO trataré de localizarlo, porque no me quiero ver involucrado en nada de esto, debido a que lo hice inocentemente y estaba desesperado, sin trabajo y sin plata, estas personas me dijeron que trabajaban en Hacienda y que los bonos no tenían ningún problema y que no me preocupara, eso es todo."

6. Carlos Antonio de León Alba (fs.463-465): PREGUNTADO: ¿Diga el declarante si conoce al señor Raúl Arosemena, al señor Carlos Araúz, a Jorge Oller, a Dionisio Jiménez Ortega, Rogelio Lara, diga si son amigos, familia o enemigos, porqué los conoce y desde cuándo? CONTESTÓ, señora fiscal, a Raúl Arosemena lo conocí una vez, por intermedio del señor Rogelio Alí Lara al cual conozco hace más de veinte (20) años; al señor Carlos Araúz, no lo conozco. Al señor Raúl Arosemena lo conocí una vez que el señor Lara me llevó a la oficina del señor Arosemena y ahora recuerdo que fui a su oficina en dos ocasiones. PREGUNTADO: ¿señor Carlos Antonio De León Alba, con que finalidad lo llevó el señor Rogelio Alí Lara

a la oficina del señor Raúl Alberto Arosemena Novo? CONTESTÓ, señora fiscal, primero Lara, me fue a buscar a mi casa con unos bonos para ir a venderlos a donde Raúl Arosemena y me dijo que yo dijera que los bonos eran míos, que el Rogelio Alí Lara, no podía hacerlo porque trabajaba allí en Hacienda y Tesoro, que no pasaría nada que eran cosas de la política. En la oficina de Raúl Arosemena me dijo que yo diera mi cédula y así es que yo aparezco en todo esto. PREGUNTADO ¿Diga el declarante cuántos bonos le llevaron usted y Rogelio Lara al señor Arosemena para vendérselos, cuánto de dinero recibieron por ello y cuál de ustedes dos recibió el dinero por el pago de los bonos, vendidos al señor Raúl Arosemena? CONTESTÓ, señora fiscal, no le puedo decir cuántos bonos eran, quien los llevaba era él; Raúl Arosemena pagó por esos bonos como unos siete mil dólares (B/.7,000.00); el dinero lo recibí yo y allí fue donde yo tuve que sacar o mostrar mi cédula y él (Rogelio Lara) no me había dicho que yo tuviese que dar mi cédula. Rogelio Lara estaba a mi lado, ya estaba provisto de un sobre para recibir el dinero y Rogelio Lara lo fue a buscar al día siguiente. PREGUNTADO: ¿señor Carlos De León Alba, cuánto dinero le tocó a usted de toda esa transacción? CONTESTÓ, señora fiscal, yo no negocié en esa transacción; Rogelio Lara me dio de ese dinero la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/1,500.00). PREGUNTADO: ¿Diga el declarante si Rogelio Alí Lara le dijo de donde había obtenido esos bonos? CONTESTO: señora fiscal, me dijo que eso era un negocio de la política que no iba a pasar nada. PREGUNTADO ¿Diga el declarante en cuántas ocasiones fue Rogelio Lara a buscarlo a usted para éstos menesteres? CONTESTÓ, señora fiscal, el día que me dijo que tenía un negocio, que fue en la mañana; en la tarde de ese mismo día me enseñó unos bonos; ya él tenía todo hablado con Raúl Arosemena o había hablado por teléfono quizás, fuimos donde Arosemena al día siguiente; yo iba para donde él (Lara) me llevaba y sólo el disgusto mío fue cuando tuve que mostrar mi cédula. Rogelio Lara me dijo que no pasaría nada y que me conseguiría un trabajo.

PREGUNTADO ¿Señor Carlos De León Alba, siendo usted un hombre maduro con 50 años de edad no pudo notar que todo lo que el señor Rogelio Lara le proponía tenía matices bastantes raros en cuanto a cómo llegaron esos bonos a las manos suyas y que además, conociendo Lara a Arosemena, no fuera el mismo a cambiar dichos bonos; diga si anteriormente usted ha colaborado con Lara en estos negocios? CONTESTÓ, señora fiscal, yo lo veía raro pero él me decía que eso era de la política y yo supe que él conocía a Raúl cuando fuimos a su oficina y tuve que sacar mi cédula para recibir el dinero. Es primera vez que he estado con estos problemas. PREGUNTADO ¿Diga el declarante dónde puede ser localizado el señor Rogelio Lara, diga si tiene algún apodo y desde cuándo lo conoce? CONTESTO, señora fiscal, él puede ser localizado en Hacienda y Tesoro, en la garita de estacionamiento; le dicen el indio; lo conozco hace más de veinte (20) años.

Diga el declarante si desea agregar algo más que no se le ha preguntado y que sea de importancia para la investigación? CONTESTÓ, señora fiscal, ayer martes fui a su trabajo y me dijo que yo no tuviera temor que nada me iba a pasar, que dijera un nombre de una persona que yo ni conozco, que no lo involucrara. Yo le dije que me había metido en un problema; él decía que yo estaba alterado y nervioso debido a que tenía el azúcar subida (yo soy diabético).

Luego que el declarante ha leído su declaración se le pregunta que si desea enmendar algo a esta declaración? CONTESTÓ, señora fiscal, la firma que aparece en los bonos distinguidos así: BONOS DE INVERSIONES PÚBLICAS 1973, BIP-MN°629 y BONO DE INVERSIONES PÚBLICAS DE 1973 BIP-MN°633, ambos de B/.1,000.00 al 6% de interés; la reconozco como de mi puño y letra, el número que dice "8-183-39" es el de mi cédula; el número 62-7230 fue un número telefónico que Rogelio Lara me dijo que pusiera. El día que recibimos el dinero fue el 24 de marzo de 1994".

7. Rogelio Alí Lara, (Declaración Indagatoria fs.466-471): ¿Diga el indagado donde labora, puesto que ocupa, quien es su jefe inmediato, quienes dependen de usted y qué salario devenga? CONTESTO, señora fiscal, Ministerio de Hacienda y Tesoro, Sección de Servicios Generales, desde 1983, soy Inspector de Garita desde abril de 1993, mi jefe inmediato es Ingeniero Romero, Luis, dependen tres personas, devengo un salario de B/.350.00 balboas mensuales. PREGUNTADO ¿Diga el indagado si usted conoce a los señores Raúl Arosemena, Carlos De León, Carlos Araúz, Jorge Oller, Dionisio Jiménez Ortega, Victoria Militina de Credidío, Luís Chen Yee y Brenda de Rodríguez, Carlos Cabal, Rodolfo Serrano Serrut, en caso cierto diga si son amigos, familia o enemigos y desde cuando los conoce? CONTESTO, señora fiscal, conozco a Carlos De León, nos criamos juntos, mi familia lo crió a él, a Raúl Arosemena lo conozco,

Dionisio Jiménez porque trabajamos juntos en la Junta de Control de Juegos, éramos Inspectores de Casa de Juegos, al señor Oller no lo conozco; a las demás personas que me mencionan no los conozco. Al señor Carlos De León, hasta ahora yo lo consideraba mi amigo, a Arosemena lo conocí porque me dieron su dirección porque él compraba bonos, dirección que me dio el señor José De Los Santos Ríos; el señor Ríos siempre se manejaba con títulos prestacionales, cheques fiscales, bonos y fue quien me informó que Raúl Arosemena compraba bonos. PREGUNTADO ¿Diga el indagado, si recuerda dónde queda ubicada la oficina del señor Raúl Arosemena? CONTESTO, señora fiscal en calle 50, no recuerdo el del edificio, como tres edificios más arriba del PANABANK. PREGUNTADO ¿Diga el indagado, si usted fue a buscar al señor Carlos De León a su residencia con unos bonos? CONTESTO, señora fiscal, si fui a buscarlo para que nos ganáramos una comisión, fui a buscarlo con unos catorce (14) o quince (15) bonos, fui una sola vez; la cantidad total de los bonos que yo tenía cuando fui donde el señor De León, sumaban de B/14,000.00 a B/15,000.00 balboas. PREGUNTADO ¿señor Ali Lara, explique si usted le preguntó al señor José de Los Santos Ríos que personas podían cambiar los bonos mencionados en su respuesta anterior. CONTESTO: señora fiscal, Ríos me dio los bonos, me dijo vete donde el joven Raúl Arosemena, me dio su teléfono pero ahora no lo recuerdo. PREGUNTADO ¿Diga el indagado, a cambio de qué el señor Ríos, le entregó a usted esos bonos? CONTESTO, señora fiscal, a cambio de que me ganara una comisión, me gané unos B/1,500.00 balboas; Ríos me dijo "véndelos al precio que te los van a pagar". PREGUNTADO ¿Diga el indagado, a cuánto ascendía la suma que recibió de parte del señor Arosemena por la venta de los bonos que usted le ofreció? CONTESTO, señora fiscal, el pago se le hizo al señor Carlos De León por unos B/ 7,000.00 balboas aproximadamente. PREGUNTADO Explique al Despacho, por que razón se le hizo el pago al señor De León y no a usted, si el negocio era entre CORRIJO, se le había encomendado a su persona señor Ali Lara? CONTESTO, señora fiscal, Ríos me entregó los bonos a cambio de una comisión, yo fui con Carlos De León, donde Arosemena, Raúl; el cual no se encontraba. Dejamos los bonos pues la secretaria nos dijo que los dejáramos. El negocio me lo encomendaron a mí pero le dije a Carlos De León que firmara que no había ningún problema, tú me estás acompañando, Carlos De León firmó. PREGUNTADO ¿Diga el indagado, porqué no fue usted quien firmó la venta de los bonos? CONTESTO, señora fiscal, no firmé yo porque ese no es ningún problema, si eso es al portador. PREGUNTADO ¿Diga el indagado si usted le ofreció alguna comisión al señor De León por la firma del recibo de pago de la venta de los bonos? CONTESTO, señora fiscal, yo le di su comisión que fue de B/ 750.00 balboas. PREGUNTADO ¿señor Ali Lara, usted señala que fue el señor Ríos quien le proporcionó los bonos que le vendió a Raúl Arosemena, que le dio la dirección y número de teléfono del prenombrado señor Arosemena, diciéndole incluso "vete y véndelos al precio que te los paguen", no le dio instrucciones de incluyera en el negocio a una tercera persona explique entonces de dónde surgió la idea de incluir a Carlos Antonio De León Alba, si el negocio no era suyo y usted tan sólo según ha manifestado se estaba ganando una comisión? CONTESTO, señora fiscal, yo me encontré días antes con Carlos De León, me dijo que la diabetes lo tenía en mal estado que no estaba trabajando mucho por eso, habiéndome propuesto este negocio, pensé voy a buscar a Carlos De León, para que se gane una comisión. De la transacción habida quedaron pendientes de pago dos bonos, los cuales cobré yo tres días después; este pago fue de B/ 480.00 balboas y firmé.

¿Diga el indagado, si usted le manifestó al señor Carlos De León que le dijera al señor Arosemena que los bonos eran de su propiedad? CONTESTO, señora fiscal, no le dije eso al señor Carlos De León que le dijera a Arosemena que los bonos eran de su propiedad.

¿Diga el indagado por qué usted señala que usted le pagó B/750.00 balboas al señor Carlos De León, por la firma del recibo de pago de los bonos vendido a Raúl Arosemena, si el mismo manifestó en este Despacho que su comisión había sido de B/1,500.00 balboas por la transacción? CONTESTO, señora fiscal, al señor Carlos De León le di B/750.00 balboas y no B/1,500.00 como él señala.

PREGUNTADO, ¿Diga el indagado si el señor José De los Santos trabajaba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para la fecha del año 1993 a abril de 1994, que puesto ocupaba dicho señor? CONTESTO, señora fiscal, él trabajaba como mensajero para la fecha que se me señala, y también para la época en que me entregó los bonos. (...)

PREGUNTADO ¿Diga el indagado si usted le dijo a Carlos De León que viniera a declarar pero que no lo involucrara, que dijera el nombre de alguien que él no conocía, que nada iba a pasar? CONTESTÓ, señora fiscal, nunca le sugerí eso, pues nunca actué con mala intención...”

Es importante mencionar, que Rogelio Ali Lara falleció el día 14 de noviembre de 1996, según certificación del Tribunal Electoral (f.684).

8. Francisco Arturo Rodríguez Rodríguez, en su indagatoria rendida en la agencia del Ministerio Público, expuso:

PREGUNTADO ¿Diga el indagado dónde labora puesto que ocupa, a sueldo que devenga y quiénes dependen de usted? CONTESTO, señora fiscal, laboro en empresas CAROSI, soy contador, devengo por mes la suma de B/.450.00 balboas, mi jefe inmediato es Mariel Guzmán, dependen de mí cinco personas. PREGUNTADO ¿Diga el indagado si conoce a las personas que se le mencionan a continuación: Militina de Credidío, Luis Chen Yee, Brenda de Rodríguez, Rogelio Ali Lara, Dionisio Jiménez Ortega, Carlos Antonio De León, José Ríos o José de Los Santos Ríos o José De La Rosa Ríos, a Raúl Arosemena, de ser así diga por qué los conoce desde cuándo y qué vínculos tiene con estas personas? CONTESTO, señora fiscal, a Militina de Credidío la conozco porque fue jefa de mi esposa, Brenda de Rodríguez es mi esposa, a los demás no los conozco...” (fs.472-474).

Como resultado de las investigaciones que se desarrollaron en el Ministerio Público, el Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de 12 de mayo de 1995, abrió causa criminal contra Carlos Cabal E., Victoria Militina Long de Credidío y Gladys Jordán de Muñoz por delitos contra la Administración Pública. Dicha resolución fue apelada en lo concerniente a Victoria Militina Long de Credidío, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que sobreseyó provisionalmente a la prenombrada, mediante resolución de veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) (fs.691-694).

El Juzgado en mención, mediante Sentencia N°19 de dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), decidió absolver a Carlos Cabal Espitia y a Gladis Mercedes Jordán de Muñoz (fs.673-682).

Finalmente, el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de 29 de octubre de 1997, sobreseyó provisionalmente a Francisco Rodríguez Rodríguez, Carlos De León Alba y Dionisio Jiménez Ortega (fs.558-562).

En lo que concierne al Estado, el hecho que no hubiesen sido observadas las debidas medidas de seguridad para custodiar estos bonos en la Sección de Sellos Fiscales del Ministerio de Hacienda y Tesoro, trajo como consecuencia la orden de devolver el valor de las fianzas que estaban consignadas en dicho lugar, a los consignatarios que promovieron los procesos de Reposición y Anulación ante los Tribunales de Justicia respectivos.

En consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante Decreto Ejecutivo N°121 de 4 de septiembre de 1998 “Por el cual se reglamenta el Decreto de Gabinete N°27 de 23 de agosto de 1996 por el cual se autoriza la emisión y reposición de nuevos títulos valores de crédito público que judicialmente hayan sido anulados”, estableció en su artículo segundo, que para los efectos de la emisión de los nuevos títulos valores, los reclamantes deberán por medio de apoderado legal dirigir su solicitud al Ministerio de Hacienda y Tesoro acompañándola de los siguientes documentos:

a) Copia autenticada de las sentencias ejecutoriadas proferidas por el Juzgado de Circuito del ramo civil competente y el Tribunal Superior, ordenando la anulación y reposición del título valor de crédito respectivo.

b) Copia autenticada de la cédula de identidad personal, si el interesado fuere una persona natural o copia simple de la cédula del representante legal, si el peticionario fuera persona jurídica.

c) Certificado del Registro Público donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad, si el interesado fuese una persona jurídica.

d) El título Valor de Crédito Público a reponer, en los casos en que el mismo haya sido declarado judicialmente inutilizable.

Conforme el procedimiento anterior, al Estado le correspondió devolver en concepto de Reposición de Valores (Bonos y Cupones) a los titulares de las fianzas consignadas ante la Junta de Control y Juegos y extraviadas en la Sección de Sellos Fiscales, el importe de trescientos veinticinco mil doscientos cincuenta

y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.325,252.50), según nota DdCP/FI/866 de 26 de septiembre de 2006, dirigida por el Ministerio de Economía y Finanzas, Carlos A. Vallarino R., al entonces Contralor Dani Kuzniecky (fs.1771-1772).

Pero, en lo que concierne al Grupo Danté, propietario legítimo del título por el cual se llama a juicio al procesado, mediante Resolución N°006 de 9 de junio de 2004 del Ministerio de Economía y Finanzas, se le repusieron sus títulos, por el valor total de treinta y siete mil trescientos sesenta y cinco mil balboas (B/.37,365.00), (incluyendo el valor de cinco mil balboas (B/.5,000.00) del Bono de Inversiones Públicas 1973 VN°110), en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia N°40 de 23 de julio de 1998, del Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada mediante Resolución de 21 de diciembre de 1999 del Primer Tribunal Superior de Justicia (fs.1777-1779).

### CRITERIO DEL TRIBUNAL

Habiéndonos referido a la investigación desarrollada por los auditores y expuesto algunos aspectos importantes contenidos en el Informe de Antecedentes, objeto de nuestro análisis, es preciso que este Tribunal se avoque a hacer ciertas consideraciones, en relación con la sustracción de bonos del Estado, que permanecían custodiados en la Sección de Sellos Fiscales del antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro en lo que respecta al procesado.

En este sentido, se advierte lo siguiente:

1. Si bien es cierto a foja 798 aparece endosando el Bono de Inversiones Públicas BIP-V N°110, éste bono le fue repuesto en efectivo al grupo Danté, como ya lo hemos señalado (f.1710).

2. Este bono fue pagado a fecha de 18 de agosto de 1993, es decir, mucho antes que el Ministerio de Hacienda y Tesoro diera la orden al Banco Nacional de suspender el pago de los bonos, la cual fue recibida en el Banco Nacional el 30 de junio de 1994 (fs.626 y 649).

3. A fojas 649, 654, son visibles diversas notas enviadas por el Viceministro de Hacienda y Tesoro al Gerente del Banco Nacional, adjuntando en cada una, listas referentes a bonos extraviados, para suspender sus pagos. En contraposición a lo anterior, el Banco Nacional comunica al Ministerio de Hacienda y Tesoro que la orden de suspensión había sido tardía, porque algunos bonos ya habían sido pagados y en otros no se podía suspender el pago, porque no había suficiente información como para proceder de esa manera (fs.626, 736 y 744).

4. El Bono de Inversiones Públicas 1973 BIP VN°110, que se atribuye endosado y cambiado por el procesado, no aparece dentro del listado de bonos que fueron negociados por las empresas NEGOCIOS EN VALORES S.A. y TECNO VALORES. Aunque si aparece dentro de las listas de los bonos sustraídos, que en virtud de auditorio que confeccionaron el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

5. No obstante, dentro del Informe de Antecedentes respectivo, los auditores no han establecido claramente, como adquirió el procesado la tenencia sobre el Bono de Inversiones Públicas 1973, BIP VN°110 como para que pudiera operar en su contra.

No se puede soslayar el hecho relevante de que, ni en las declaraciones juradas que se rindieron ante el Ministerio Público, de las cuales se han reproducido algunas, ni en los procesos penales que se tramitaron con motivo de este caso, fue vinculado, ni mencionado, Pedro Segundo Veliz Vásquez, a excepción de los auditores, quienes finalmente en la segunda complementación del Informe de Antecedentes (fs.1813-1846), le atribuyen responsabilidad por el monto de cinco mil balboas (B/.5,000.00), por el supuesto de haber hecho efectivo el Bono de Inversiones Públicas 1973 BIP-VN° .110.

En otro orden de ideas, es importante resaltar la falta de precisión de la investigación realizada, al momento de determinar la cantidad exacta de los bonos sustraídos del lugar donde debían permanecer custodiados, imprecisión que no puede ser atribuida a los auditores, sino al desorden administrativo que imperaba en el lugar, por lo que tampoco se pudo esclarecer el periodo exacto en que empiezan a ocurrir estas sustracciones; sin embargo, algunos funcionarios refieren que estas pudieron ocurrir cuando se trasladó el depósito de Sellos Fiscales del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a un depósito en el sótano del edificio El Hatillo, contiguo a dicho Ministerio, (fs.1353-1357 y 1358 y 1365).

En el Informe de Antecedentes Núm.28-06-98-DGA-DEAE del 10 de noviembre de 1998 (fs.4-47), se plasmó que el acto investigado era en relación con la pérdida de ciento noventa y siete (197) bonos del Estado, cuyo importe correspondiente era trescientos diecinueve mil doscientos cincuenta balboas (B/.319.250.00), de los que se habían pagado cincuenta y nueve mil trescientos balboas (B/.59,300.00) a las personas que compraron los bonos.

En la primera complementación del Informe en mención, visible a fojas 748-758, se hizo la siguiente conclusión:

“En cuanto a las reglamentaciones que rigen estos valores públicos negociables, se concluye que los bonos no habían pasado legalmente al Estado; por consiguiente, al no ser pagados, no se produce perjuicio económico al Estado”. (El Resaltado es del Tribunal).

En la segunda complementación que se hizo al aludido Informe de Antecedentes, mediante Informe Complementario Núm.492-006-2006/DAG-DEAE (fs.1813-1882), se determinó que la cantidad de bonos sustraídos era de quinientos treinta y cuatro (534) por un valor de seiscientos veintitrés mil cuatrocientos balboas (B/.623,400.00). De estos, quinientos treinta y cuatro (534) bonos, seis (6) habían sido cambiados por su consignatario, cinco (5) reemplazados y diez (10) repetidos, por lo que resultaban en realidad quinientos trece (513) bonos sustraídos.

Por último, el Informe expresó que el total de bonos sustraídos descritos, no era definitivo, ya que no podían afirmar que mantenían aún esa condición, debido a que existía la posibilidad de que algunos bonos, hubiesen sido reemplazados o cambiados por sus consignatarios, basándose en el hecho de que existían pocos reclamos de reposición de bonos.

Otro aspecto importante, al que tenemos que referirnos es a la orden de suspender el pago de los supuestos bonos sustraídos, que fue dada por el Viceministro Juan Varela, al Gerente del Banco Nacional, mediante Nota N°102-01-253 DVMHYT de 27 de junio de 1994 (f.649), conjuntamente con un listado, en el que reporta la cantidad de ciento noventa y ocho (198) bonos sustraídos (fs.649-653), cuyo valor total era de doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos balboas (B/.244,700.00).

Posteriormente mediante Nota N° 102-01-342 DVMHYT, de fecha 30 de agosto de 1994, el Viceministro reportó al Banco Nacional, que a la lista de los ciento noventa y ocho (198) bonos en mención, se agregaran setenta y cinco (75) bonos más, los cuales detallan a foja 654.

En la Nota N° 102-01-363-DVMHYT, de 9 de septiembre (cuyo año no es visible), que dirige el nuevo Viceministro del Ministerio de Economía y Finanzas, Miguel Heras Castro, al Gerente del Banco Nacional, José Antonio De La Ossa (fs.658-665), se envió un nuevo listado de doscientos cuarenta y cinco (245) bonos perdidos, por la suma de ciento treinta y nueve mil trescientos balboas (B/.139,300.00), para que se agreguen a las listas anteriores.

Es decir, a medida que va transcurriendo el tiempo, se reportaron nuevos bonos como sustraídos, lo que según las listas anteriores, alcanzan a totalizar quinientos dieciocho (518) bonos.

En cuanto al tema de las condiciones de seguridad en la Sección de Sellos Fiscales, se observa que uno de los primeros funcionarios en alertar sobre la falta de condiciones de seguridad, en el lugar donde se custodiaban los bonos y timbres fiscales, fue Luis Chen Yee, según consta en nota de 28 de octubre de 1993 (f.1273), dirigida a Juan Casal, Subdirector General de Ingresos, a fin de que gestionara más seguridad e indicándole, que habían valores en una caja que en esos momentos se encontraba abierta, que en esos depósitos solamente existía un candado con una manigueta con tornillos, fácil de sacar con un destornillador; además agrega, que al momento de tomar posesión del cargo no se le tomó inventario.

Así mismo, en atención a lo anterior, consta que fueron instaladas unas puertas y cerraduras el 2 y 3 de febrero de 1994, en la Sección de Sellos Fiscales, en donde es visible que quien hizo tal solicitud fue Luis Chen Yee (f.571).

Puede notarse que desde el momento en que el prenombrado alertó sobre la situación de inseguridad en el lugar de custodia de las especies venales (bonos, timbres fiscales, papeles notariales etc.), transcurrieron más de tres meses para que se hicieran efectivas medidas de seguridad, que no le correspondían ordenar a él, sino a sus superiores.

Las situaciones que en su momento refirió el funcionario Chen Yee (fs.1358-1365), tienen concordancia con lo mencionado también por la funcionaria Gladis Mercedes Jordán de Muñoz (fs.1353-1357).

Conforme lo anterior, hay que indicar, que todas las anomalías y deficiencias relatadas en nada tienen que ver con el procesado.

Por tanto, siendo que su vinculación obedece a el haber hecho efectivo el Bono de Inversiones Públicas 1973 BIP-V N°110, por la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00), (f.798), cuyo consignatario era el Grupo Danté (fs.147-148), este hecho no se constituye como plena prueba, como para comprobar o establecer vinculación alguna entre el procesado, con las personas que en determinado momento, no explicaron debidamente cómo obtuvieron estos valores; no obstante, sí declararon haber negociado y recibido pago por parte de empresas, que estaban dedicadas a negociar con estos valores, las cuales lo hicieron de buena fe, tal como se evidenció, a partir de las declaraciones de Carlos Chevalier Jr., Carlos Chevalier Ríos, Raúl Arosemena Novo y Carlos Araúz, que fueron coincidentes entre sí.

Los prenombrados manifestaron que, al momento en que se les ofrecieron los bonos, solicitaron oportunamente a la Contraloría General de la República, la certificación correspondiente en torno a si estos bonos tenían algún impedimento.

Por consiguiente, la mala fe del procesado no está acreditada como para resolver en su contra; por tanto, se presume que actuó de buena fe, al igual que los señores Carlos Chevalier Jr., Carlos Chevalier Ríos, Carlos Araúz y Raúl Arosemena.

Además, dado que se trata de un documento al portador es tenedor en debido curso, todo aquel que detente la simple tenencia, hasta tanto no se demuestre que ese título ha sido obtenido ilegítimamente.

En ese mismo sentido, debe tenerse a Pedro Segundo Véliz Vásquez, como tenedor de buena fe, porque no hay una sola prueba al respecto que indique que lo hurtó o lo adquirió a sabiendas de su dudosa procedencia; así entonces cabe mencionar lo establecido en la Ley N°52 de 1917, sobre Documentos Negociables, en su artículo 52, que dice:

"Artículo 52. Será tenedor en debido curso quien hubiere tomado el documento en las siguientes condiciones:

1. Siendo el documento completo y regular en su aspecto;
2. Viniendo el tenedor a serlo antes de haber vencido el documento y sin conocimiento de que éste había sido desatendido, si tal cosa hubiese ocurrido;
3. Recibiendo el documento de buena fe y por valor; y
4. No teniendo, en el tiempo que le fue negociado el documento, noticia de falta alguna en el mismo o de defecto en el título de la persona que lo negociara."(El Resaltado del Tribunal).

No obstante lo indicado, es preciso también hacer mención de lo preceptuado en la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 150,

"Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contrarias, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica..." (El Resaltado es del Tribunal).

Conforme el enunciado anterior, si bien es cierto que le correspondía a la defensa presentar las pruebas oportunamente para demeritar la imputación que recaía sobre su poderdante, también es cierto que le corresponde a este Tribunal, emitir un juicio justo y valorar las pruebas de acuerdo a la sana crítica, para resolver en justicia lo que corresponde.

Dada las consideraciones anteriores, lo que procede es eximir de responsabilidad al procesado, toda vez que para emitir una Resolución de Cargos, las motivaciones de hecho y de derecho deben ser acreditadas indubitablemente en el proceso.

Aunque los auditores hayan formulado sus dudas en cuanto a si hubo o no lesión patrimonial, ésta efectivamente se produjo en sentido genérico, al haber tenido el Estado que pagar doblemente el valor de los bonos sustraídos, en primera instancia, a los tenedores que en su momento presentaron ante el

Banco Nacional, el título para su pago y en segunda instancia, a los consignatarios, originales propietarios de estos títulos, una vez que promovieron los procesos de anulación y reposición respectivos.

Pero tal lesión patrimonial no pudo ser atribuida particularmente a nadie en este proceso, en vista que no se logró identificar las personas que los sustrajeron de los depósitos de la Sección de Sellos Fiscales; tampoco se logró determinar la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, ni cuántos bonos precisamente fueron sustraídos.

En vista de que no hay méritos para emitir una Resolución de Cargos contra el procesado, encuentra aplicación el artículo 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, norma legal actualmente derogada, toda vez se encontraba vigente en el periodo en que se desarrolló esta investigación, que al tenor establecía:

**"ARTÍCULO 17°:** Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideraren que no hay méritos para determinar y declarar responsabilidad alguna, dictarán Resolución motivada en donde dejarán constancia de ello.

Copia de esta Resolución se publicará en la Gaceta Oficial".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial imputable a Pedro Segundo Véliz Vásquez, con cédula de identidad personal 8-138-187.

Segundo: ORDENAR el cierre y archivo del expediente.

Tercero: ADVERTIR que contra esta Resolución puede interponerse Recurso de Reconsideración dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación y Recurso de Nulidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: COMUNICAR la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República.

Fundamento de Derecho: Artículo 1086 del Código Fiscal; artículo 52 de la Ley N°52 de 1917 sobre Documentos Negociables; artículos 10° y 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículo 150, Ley N°38 de 2000; artículos 72, 73, 74, 76, 78, 79, 82 y 83, Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

ALVARO L. VISUETTI Z.  
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO  
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE  
Magistrado

LCDA. DORA BATISTA DE ESTRIBI  
Secretaria General

S-129  
ALVZ/yrb



## **TRIBUNAL DE CUENTAS**

**ALVARO L. VISUETTI Z.**

Magistrado Presidente

**OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado Vicepresidente

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Magistrada Vocal

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**

Secretaria General